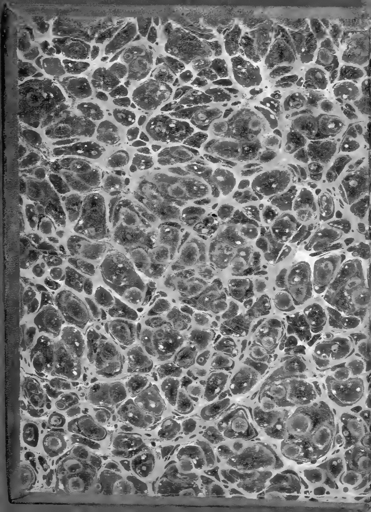
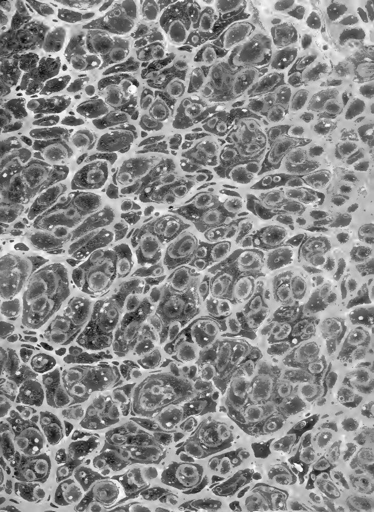






FUERO-JUZGO

Ó

RECOPILACION DE LAS LEYES

DE LOS WISI-GODOS ESPAÑOLES.



LEYES DEL FUERO-JUZGO

Ó

RECOPILACION DE LAS LEYES DE LOS WISI-GODOS ESPAÑOLES:

TITULADA PRIMERAMENTE

LIBER JUDICUM,

DESPUES

FORUM JUDICUM,

Y ULTIMAMENTE

FUERO-JUZGO.

SEGUNDA EDICION DEL TEXTO CASTELLANO, MEJOR QUE LA PRIMERA.

Precede un Discurso preliminar, y una declaracion de voces antiquadas.

POR EL DOCTOR

DON JUAN ANTONIO LLORENTE, PRESBITERO, CANÓNIGO DE LA IGLESIA CATEDRAL DE CALAHORRA.

EN MADRID

POR DON ISIDORO DE HERNANDEZ PACHECO, Notario del santo Oficio, calle de los Tudescos.

AÑO DE M.DCCXCII.

AL ILL.MO SEÑOR

DON PATRICIO MARTINEZ DE BUSTOS Y MANRIQUE, ARCEDIANO DE TRASTAMARA, DIGNIDAD DE LA SANTA APOSTOLICA METROPOLITANA IGLESIA DE SANTIAGO, INDIVIDUO NATO DE LA REAL JUNTA DE LA INMACULADA CONCEPCION, CAPELLAN DE HONOR DE S. M. DE SU CONSEJO Y COMISARIO APOSTOLICO GENERAL DE LA SANTA CRUZADA, SUBSIDIO Y EXCUSADO EN ESTOS REYNOS Y SEÑORIOS E ISLAS ADYACENTES, &c.



ILL.MO SEÑOR.

El zelo del Real Servicio y Bien público que V. S. I. ha manifestado no-

toriamente en el Real Consejo de Hacienda (de que acaba de ser dignísimo Indivíduo), y la indisputable propension de V. S. I. á la comun utilidad, eran suficientísimas causas para dedicar á V. S. I. una Obra, cuya edicion tanto mas directamente la proporciona, quanto mayor era su necesidad y escaséz.

Pero no éste solo motivo me inspiró el deseo de poner el respetable nombre de V. S. I. al frente de la misma. Con muy superior veemencia, influyó la natural inclinacion que producen los enlaces de las familias.

Para testimonio de la complacencia

y satisfaccion que me resulta de ver á V. S. I. elevado á uno de los primeros empleos eclesiásticos del Reyno. ¿ Podria yo tributar obsequio mas proporcionado que los pequeños frutos de mi aplicacion en los momentos sobrantes del Coro de mi Iglesia? A lo ménos, no permiten otro las circunstancias de V. S. I. y mi situacion.

Suplico, pues, á V. S. I. se digne recibirlos báxo su proteccion; y confiando que la bondad de V. S. I. no atenderá tanto al valor del don, quanto á la voluntad, con que se ofrece, ruego á Dios prospere la vida de V. S. I. los muchos

años que he menester. Calahorra doce de Junio de mil setecientos noventa y dos.

ILL.MO SEÑOR.

Juan Antonio Llorente.

DISCURSO PRELIMINAR.

Inclinados á persuadir á los Lectores la pública necesidad y utilidad de la presente edicion de las Leyes del Fuero-Juzgo, no podemos lograrlo mejor, que haciéndola preceder algunas nociones del orígen, progresos, autoridad, y demás circunstancias de las mismas Leyes; sus colecciones, y estado actual.

§. I.

ORIGEN Y PROGRESOS DE LA coleccion de Leyes del Fuero-Juzgo.

1. Quando España toda era regida por Leyes Romanas á consecuencia del universal dominio que de sus Provincias adquirieron los Emperadores: Quando los nietos de los antiguos Españoles (de aquellos acérrimos defensores de la libertad y derecho Patrio, anteriores y coetáneos de Augusto) se iban acostumbrando á las máximas de sus Dominadores: Quan-

do ya no se conocia distincion entre los Romano-Hispanos, y los Españoles originarios (llamándose recíprocamente unos y otros ya *Romanos* ya *Españoles*, segun las circunstancias concurrentes), experimentó España una novedad, cuyos efectos legislativos han subsistido hasta nuestros dias.

2 Los Godos, los descendientes de aquella Nacion (no menos antigua que fuerte) de los Getas, de quienes decia Alexandro Magno se debia huir, Pirro tuvo miedo, y Cesar se espantó (1), entraron en España año 409 de Christo en el octavo consulado del Emperador Honorio y tercero de Teodosio hijo de Arcadio(2). Se hicieron Señores de toda ella, en virtud de conquistas progresivas, expelidas unas Naciones bárbaras, y aniquiladas, ó sujetas otras.

3 Era consecuencia forzosa del dominio soberano la introduccion de Leyes conformes al espíritu, génio y carácter de los Godos. Sin embargo no se establecieron por escrito en los primeros Reynados; contentándose con el gobierno de usos y costumbres traidas del Nor-

(1) San Isidoro en la história de los Godos, proemio.
(2) Idacio en su Cronicon, *núm.* 15.: en Florez, España Sagrada, tóm. 4.

te. Eurico (que reynó desde 466 hasta 483) fué el primero que promulgó leyes escritas para la Nacion Godo-Española (1). A éste hemos de mirar como primer Autor de las Leyes comprehendidas en nuestra coleccion.

4 Leovigildo (desde 568 hasta 586) pensó tambien con seriedad el importante negocio de la legislacion. Corrigió de las Leyes de Eurico las que creyó establecidas sin crítica; quitó las superfluas; y promulgó muchísimas que juzgó necesarias (2).

5 De su hijo Recaredo I. solo sabemos ciertamente haber usado el oficio de Legislador (3). No consta hubiese procurado recopilar las Leyes de sus predecesores y suyas. Lo obserbamos muy zeloso del bien público en el Concilio Nacional tercero de Toledo año 589, y en otro (tambien Nacional) de 597 no contado entre los numerales Toledanos por la pequeñez de sus actas. Bien pudiéramos con este fundamento inclinarnos á tener por compilador á Recaredo sin incurrir en inverosimilitud. Sin embargo, mientras no se nos presenten superio-

(1) San Isidoro *núm.* 19. de dicha historia que publicó suelta. Florez tom. 6. de la España sagrada.
(2) San Isidoro allí, tratando de Leovigildo *núm.* 30.
(3) Ley 1. tít. 1. lib. 12 y otras Leyes de nuestra coleccion.

res pruebas, imitaremos el exemplo de los Historiadores y Jurisconsultos que han tratado la materia, pues no le adjudican esta gloria.

6 Lo mismo pudiéramos decir de Gundemaro y Sisebuto. Gundemaro no solamente promulgó Leyes, y procuró el buen órden de la Disciplina canónica en el Concilio Toledano del año 610, sino que en la Carta encíclica dirigida á los Padres de la Provincia de Cartagena paladinamientre afirmó que era eficacísimo el cuidado que tenia para disponer y gobernar los negocios temporales de su Reyno.

7 De Sisebuto tenemos Leyes en la coleccion. Durante su reynado se celebró en Toledo un Concilio extranumeral por San Heladio Metropolitano, despues del año 615 y ántes del 21, para juzgar una causa remitida por San Isidoro de Sevilla.

8 Pero ni de éste, ni de otro de los antecesores al Rey Sisnando, tenemos un fundamento positivo para atribuirles la gloria de compiladores.

9 De Sisnando no lo podiamos dudar, si la rúbrica ó título de la coleccion castellana de Leyes del Fuero-Juzgo fuese original del siglo VII; pues dice así: *Este Libro fu fecho de sesenta é seis Obispos en ó quarto Conceyo de Toledo ante*

la presencia del Rey Don Sisnando, en ó tercero ano que él regnó, en á Era de seiscientos é ochenta é un ano. Rey Sisnando. Pero no es produccion de aquel siglo: y aun la misma rúbrica contiene una notoria equivocacion en la Data; pues debe ser Era 671, que es la en que se celebró el Concilio, año 633.

10 Ni el Exôrdio de dicha coleccion castellana es argumento concluyente, pues aunque alli suena tomado del mismo quarto Concilio de Toledo, el de la Latina (que es mas original) se tomó del XII congregado por el Rey Ervigio en seiscientos ochenta y uno (1).

11 Esto no obstante nos conformamos con el dictámen de muchos Historiadores que tienen á Sisnando por Recopilador de sus Leyes, y las de sus predecesores. Consta á lo menos por la citada rúbrica que á mitad del siglo XIII (reynando en Castilla y Leon el Santo Don Fernando III) se tenia esto por una cosa sentada; pues de lo contrario no hubiera sido puesta dicha rúbrica. Tal vez pudo haber sido traducida de algun original latino mas antiguo.

(1) Alfonso de Villadiego en la Crónica de los Reyes Godos que precede á la coleccion castellana, tratando del Concilio IV. nota marginal de la letra R.

12 Vemos por otra parte muy conforme aquella opinion con lo que resulta del mismo Concilio IV, pues sus cánones 63, 64, 65, 75, y algunos mas, son otras tantas Leyes del Fuero-Juzgo. La prefacion del Concilio es una prueba demostrativa del zelo de aquel Rey por la Legislacion. La circunstancia de haberlo presidido San Isidoro Metropolitano de Sevilla, persuade por Sisnando. El Santo tuvo una ciencia sin igual entre los de su tiempo; y no menor cuidado de la rectitud del buen gobierno, como lo manifestó en su libro quinto de las Etimologías, en cuyo capítulo primero dixo que: *las Leyes antiguas paulatinamente habian llegado á no usarse por su ancianidad*, *y por descuido*; *pero que sin embargo de no tener ya uso alguno*, *contemplaba necesaria su noticia.* Y si abundaba en este sentido respecto de las Leyes Romanas anteriores á Constantino (que son las de que trataba) ¿cómo es creible dexase de procurar una coleccion de las Españolas, que facilitasen su noticia y estudio? Vemos muchas Leyes de nuestro Código sin título de Autor, y observamos que quantos han escrito notas ó comentarios á ellas desde el siglo XVI las atribuyen ya á Sisnando, ya á San Isidoro.

13 Don Lucas Obispo de Tuy, historiador Es-

pañol del siglo XIII, llama á San Isidoro *Legislador de las Españas* (1). San Braulio discípulo de San Isidoro acaba la prenotacion con esta frase entre otras: *Tú nos manifestaste la edad de la Pátria ; tú los derechos de las cosas sagradas , y de los Sacerdotes ; tú la disciplina nacional y pública.* En un códice de la Real Biblioteca (que cita Don Josef Rodriguez de Castro en el tómo segundo de su Biblioteca Española): está traducida la obra de las etimologías de San Isidoro por Autor del siglo XIII. Empieza con el prefacio citado de San Braulio; pero es mucho mas extenso que el latino que suele ponerse en las ediciones de las obras del Doctor Español. En aquel códice está la obra dividida , no por libros , sino solo por capítulos como el original remitido á San Braulio para la correccion ; lo que persuade haberse hecho la traduccion por otro códice latino mas completo que quantos han llegado á nuestros dias. Segun ella , escribia San Braulio la cláusula anterior en esta forma : *E demostró los derechos de las sanctas cosas , é á los Sacerdotes desplanó los Oficios de la Eglesia , é los grados de todas las*

B

(1) Libro 3 de su Crónica , citado por Don Nicolás Antonio: *Bibliotec. vetus* lib. 5. cap. 4.

órdenes. Et estableció Leyes á los Reyes, é á los Príncipes, é á los Cibdadanos.

14 Todas estas circunstancias unidas nos hacen tener á Sisnando por recopilador de las Leyes de Eurico, Leovigildo, y demás antecesores, y de las suyas ya decretadas por sí mismo, ya por dictámen de San Isidoro. No por eso somos de opinion que hizo la coleccion en la forma que la tenemos; pues incluye muchas Leyes posteriores que no pudieron ser recopiladas por aquel Rey, ni por San Isidoro: con lo qual damos satisfaccion á las objeciones de Don Nicolás Antonio, Ambrosio Morales, y otros.

15 La coleccion comprehende Leyes autorizadas por el Rey Chintila en los Concilios Nacionales quinto y séxto de Toledo (1), celebrados en los años 636 y 638. Por mejor decir: El Concilio V es mas un establecimiento de Leyes en Cortes, que de Cánones en Sagradas Asambleas. Todo esto pudiera inducir á creer que Chintila fue compilador, ó que amplió la coleccion; pero esto no nos parece suficiente fundamento, ni los Escritores que han procurado averiguar el número y órden de Compila-

---

(1) Leyes del Exôrdio de esta coleccion.

dores, se han acordado de aquel Monarca para el objeto.

16 Chindasuindo que reynó desde 640 hasta 650, adicionó (segun nuestro modo de pensar) la recopilacion. Sobre haber establecido por sí inumerables Leyes comprehendidas en esta coleccion, y autorizado muchas en el Concilio Nacional séptimo de Toledo año 646 quinto de su reynado, lo prueba la Ley primera del tít. 1. del libro 2. en que el Rey Recesuinto su hijo manda que, *valan las Leyes que son escritas en este libro desde el segundo año que regnó nuestro Padre.*

17 Es verdad que dice literalmente la Ley castellana: » Nuestro Padre el Rey Don *Sisnando*:" pero ya Alfonso Villadiego notó la equivocacion del Amanuense, y con justa razon escribió que debia decir: "Nuestro Padre el Rey Don *Chindasuindo* (1)." A lo menos se descubre que el libro formado por Sisnando iba recibiendo aumento con cada Ley que se promulgaba, puesto que las de Chindasuindo parece (segun aquella expresion de la Ley) estar comprehendidas en el libro que cita Recesuinto.

(1) Villadiego en el Escolio de dicha Ley.

18 La Ley 9. tít. 1. lib. 2. de nuestra coleccion acaba de acreditar que habia otro libro mas antiguo de Leyes ; pues Recesuinto dixo en ella , que ninguno presentáse al Juez otro libro que el formado por su autoridad , baxo la pena de treinta libras de oro , y sigue diciendo : *E si el Juiz despois que non tomáre el otro libro defendido , non lo rompiere é non lo despedazare , reciba aquella mesma pena desta Ley : mas aquelos sacamos de la pena desta Ley , los quales quieren alegar las otras Leis que fueron fechas , non por destruir estas nuestras , mas por afirmar los Pleytos que son pasados por ellas.*

19 No es inverosimil que en alguno de los Concilios VIII , IX ú X , congregados en 653 , 55 y 56 , procuráse Recesuinto aumentar su recopilacion con las Leyes promulgadas desde 650, segundo de su reynado en que promulgó la antes citada , especialmente habiendo manifestado tanto zelo por la buena legislacion , como se dexa conocer de los tómos Regios presentados á los Padres.

20 Tambien comprehende nuestra coleccion Leyes del Rey Wamba ; y habiéndose celebrado el Concilio Provincial undécimo de Toledo en 675 quarto del reynado , falta toda repugnancia para que fuese Recopilador. Sin embar-

go, acaso se contentó con añadir por apéndice al libro de Recesuinto las Leyes acordadas en los últimos años de la vida de éste, y primeros de su Reynado; pues no tenemos principio cierto para adjudicarle la gloria de Recopilador.

21 Lo contrario décimos por lo respectivo á su Succesor Ervigio. En el año 681 (primero en que reynaba) se congregó un Concilio Nacional XII de Toledo; en el qual (despues de encargar á los Padres la reformacion de Disciplina Canónica) previene con el mas imponderable zelo la rectificacion de las Leyes ya promulgadas, y establecimiento de las nuevas que juzgasen necesarías. Celebráronse mientras reynó, otros dos Concilios en 683 y 84, cuyas actas y tómos Regios no manifiestan menor deseo del bien público. Esto agregado á tener muchas Leyes suyas nuestra coleccion, nos hace creer que recopiló las que no lo estaban. El mismo Ervigio hablaba así á los Padres del Concilio XII: *Aun os ruego generalmente que corrijais con juicio uniforme, quanto parezca haber absurdo, ó contrario á la justicia en nuestras Leyes. En quanto á las demás causas y negocios que convienen ser gobernados por institucion nueva, escribidlas de comun consentimiento á fin de que se estiendan entre los títulos de Sen-*

tencias evidentes ; para que (pues están presentes) los religiosos Gobernadores de las Provincias , y los Capitanes de los clarísimos Ordenes de toda España, conociendo de antemano en vuestra presencia las Sentencias de vuestra promulgacion , las executen en sus respectivos territorios con instancia de juicios, tanto mas firme, quanto mas claros concibieron los institutos de vuestra boca con su presencia personal. Expresiones todas dignas de que se colocasen por exôrdio de la coleccion latina de nuestras Leyes; y de que por lo mismo produgesen la persuasion de haber sido Ervigio Autor de aquella recopilacion.

22 En los mismos principios estriva la opinion de que su Yerno y succesor Egica fué nuevo Colector de las Leyes Godas. En el Concilio nacional XVII. de Toledo año de 694, séptimo de su Reynado, habló á los padres en esta forma, segun la traduccion de Ambrosio Morales, que nos escusa otra nueva : *Reducid tambien á buena claridad todo lo que en los Cánones de los Concilios pasados* y en las Leyes *está perplejo ó torcido ; ó pareciese injusto ó superfluo ; consultándonos y tomando nuestro parecer y consentimiento para ello : dejando claras y sin ocasion de duda, aquellas Leyes solas que*

parecieren ser razonables y bastantes para conservacion de la justicia competente y sencilla decision de los pleytos y castigos: tomando estas Leyes que así han de quedar, de las que hay desde el tiempo de la gloriosa memoria del Rey Recesuinto, hasta el tiempo del Rey Wamba (1).

23 Esta recopilacion de Egica se cree haber sido la última de las Leyes Godas. Pero nosotros nos persuadimos á que no pudo executarse por aquel Monarca en la forma que hoy la tenémos. Ella comprehende muchas Leyes posteriores al año de 694, y aun al de 98; por lo que no pudo ménos de ser Witiza nuevo recopilador. Fué asociado por su padre al Trono en 698. Ambos reynáron juntos hasta el de 700. Decrepito ya el padre, gobernó el hijo hasta el de 702, en que murió Egica; y desde entónces solo Witiza reynó hasta 712, segun la cronología que con exâctitud ajustó el Sábio Fr. Enrique Florez (2). Aun quando permitámos que no hay Ley alguna de solo Witiza, sinó del tiempo en que vivia su padre, como quiere Morales (3), resulta que la recopila-

(1) Morales: Crónica de España, lib. 12. cap. 61.
(2) España Sagrada tom. 2. part. 2. cap. 3.
(3) Morales: En el lugar citado.

cion comprehende las promulgadas desde 698, hasta 702, en cuya época ya Egica no tenia mas que nombre de Rey, estando las riendas del gobierno en Witiza, á quien forzosamente debe atribuirse la última coleccion.

24 Lo que mas admira, es que Morales siga aquella opinion, persuadiéndose á que la recopilacion comprehende Leyes de Don Rodrigo, succesor tumultuario de Witiza, y último Monarca de los Godos. Nosotros no hemos visto Ley alguna de tal Rey; pero si la hubiere, desde luego creeremos por imposible que el código (segun hoy le tenemos) recibiese la última mano en el Reynado de Egica, pues las de Rodrigo no se pudiéron colocar en sus títulos y lugares correspondientes, sino en vida de éste: respecto de que en caso contrario era verosimil haberlas agregado por apéndice, como habian hecho los Reyes antecesores distintos de Sisnando, Chindasuinto, Recesuinto, Ervigio y Egica. Entre tanto tenémos á Witiza por último recopilador, el qual Monarca fué zelosisímo del bien público.

25 Todos reconocen en Witiza las virtudes morales mas propias de un buen Rey en los primeros años de su Reynado; esto es, hasta los años 706 poco mas ó menos. Esto solo bastaba pa-

ra que no desdixese de la indole de aquel Soberano la gloria de Recopilador. Mas nosotros (aprovechada la ocasion); no podemos menos de decir que Witiza fué un Rey justo y bueno durante los quince años de su reynado y que no se convirtió de Cordero en Lobo, como nuestros historiadores le imputan. Habiendo exâminado este punto con otro motivo en sus fuentes originales, encontramos que quantos han manchado la bella memoria de Witiza desde el cronicon de Don Alfonso III hasta nuestros tiempos, han procedido sin critica, adoptando las noticias de los Sarracenos que la infamaron contra todo lo que resulta de los Cronistas coetaneo verídicos, quales son el Continuador de Wulsa, el Anónimo que continuó á San Juan de Valclara, y el Obispo de Badajoz, Isidoro, llamado el *Pacense*.

26 Otros han querido hacer recopiladores de las Leyes Godas á personas particulares. Don Martin de Ximena, Prebendado de la Santa Primada Iglesia de Toledo en su obra de los Anales de Jaen afirmó que San Sisebado Obispo de *Augusta Gemela*, (hoy *Martos* Villa del Obispado actual de Jaen), y San Teodisclo Obispo de Baeza, ayudaron á la recopilacion de dichas Leyes: pero no trae mas prue-

ba que haber asistido San Sisebado á los Concilios XII, XIII, XV, y XVI de Toledo; y San Teodisclo al XVI, y reputar aquella recopilacion por obra de Obispos Doctos y Santos, quales eran aquellos dos (1).

27 Este fundamento no es suficiente. Si sola la concurrencia á los Concilios de aquel siglo bastase para adjudicar el honor de recopilador de las Leyes Godas, debieramos apropiarlo á casi todos los Obispos de España; pero con superior razon lo hariamos singularmente á los Braulios, Ildefonsos, Eugenios, Julianes y otros varones de nombre mas famoso en literatura y Concilios que Sisebado y Teodisclo.

28 Menos infundados procedieron los que hicieron á San Isidoro Autor de la recopilacion del Rey Sisnando, por lo ántes referido.

29 Otros quisieron defender que Don Alfonso *el Casto*, II de Leon, reynante desde 795 hasta 843, hizo la recopilacion última de todas, y actual que conservamos. No sabemos en qué estriva semejante opinion.

30 Quien desee saber todas las ocurridas sobre

(1) Ximena: tratando de los Obispos de Colonia Augusta-Gemela Tuccitana (hoy *Martos*) *núm.* 7., y tratando de los de Baeza, *núm.* 9.

estos puntos, recurra á los Historiadores y Jurisconsultos que los han tratado, ya de intento, ya de paso; cuyo catálogo le subministrarán Gerardo Ernesto de Frankenau, (ó sea Don Juan Lucas Cortés), en su obra titulada: "*Sacra Themidis Hispanæ arcana*", y Don Tomás Manuel Fernandez de Mesa, en su *Arte historico y legal para conocer la fuerza y uso de los derechos Nacional y Romano en España.*

§. II.

NOMBRE Y ESTADO DE LA coleccion.

1 Las recopilaciones de las Leyes Godas hechas por Sisnando y succesores no fueron en Idioma Castellano. Este fué casi totalmente desconocido en los instrumentos públicos hasta el reynado de San Fernando III de Castilla y Leon. Las Leyes, ó acordadas en los Concilios, ó promulgadas por solos los Monarcas, se escribieron originalmente en latin. Así lo demuestran los muchos códices antigüos reconocidos en las Bibliotecas del Escorial, Madrid, Toledo, y otras por Ambrosio Morales (1) Gerónimo Zuri-

(1) Morales: Crónica general de Esp. lib. 12. cap. 20.

ta (1) Antonio Agustin (2) Juan de Mariana (3) Alfonso de Villadiego (4) y otros.

2 Las referidas Leyes han sido conocidas con el nombre de *Leyes Wisi-Gotorum*; y el código de su recopilacion con el de *Liber Iudicum*; cuyo título retiene en todos los manuscritos antiguos vistos por dichos Autores; y aun en la coleccion latina conservada hasta nuestros tiempos. Fué dividida en doce libros; estos, subdivididos en títulos; y estos, en Leyes á imitacion del código de Justiniano.

3 En el Idioma latino se conservaron las Leyes hasta que admitió España la costumbre de extender en los instrumentos públicos en el Castellano. La época de esta novedad, es una qüestion que con nuestro propio objeto exâminó de intento el Doctor Bernardo de Aldréte Canónigo de Córdova (5). La opinion comun es no haberse verificado hasta el tiempo de San Fernando III de Castilla y Leon, á mitad del

(1) Lo testifican Ustarróz y Dormér en los progresos de la historia de Aragon, lib. 3. cap. 4. §. 5.
(2) Consta de la Biblioteca de sus manuscritos citado por Frankenau. Seccion 1.
(3) Hist. de Esp. lib. 6. cap. 5. al fin.
(4) Advertencias á su recopilacion.
(5) Orígen y princípio de la lengua castellana, ó romance que hoy se usa en España, lib. 2. cap. 2.

siglo XIII; pero el Excelentísimo Señor Don Pedro Rodriguez de Campománes Conde de Campománes en su *Tratado de la Regalía de Amortizacion* afirma poseer un códice manuscrito de dichas Leyes Godas en Castellano, del siglo XII (1). Parece bien contrario á esto el Fuero de Córdova dado por San Fernando en 1235; pues (segun la copia autentica que tuvo el Señor Don Josef Bermudez, Presidente de la Real Chancillería de Valladolid, de que dió noticia en su obra de la *Regalía de Aposentamiento*) decia allí San Fernando: *Aun establezco é mando que el* Libro-Juzgo *que yo daré á los de Córdova, sea trasladado en Romance y sea llamado* Fuero de Córdova. Sí el Libro Juzgo que allí se menciona es el *Fuero-Juzgo* (segun piensa Fernandez de Mesa) parece inverosímil que estuviese traducido al Romance en el siglo XII, como insinuá el Señor Campománes.

4 Luego que la coleccion de Leyes Godas se publicó en Castellano, perdió su primitivo nombre; en lugar de *Liber Iudicum*, adquirió el de *Forum-Iudicum* y luego el de *Fuero Juzgo.*

(1) Cap. 18. §. 1. nota A. á la pág. 187.

Este mismo está demostrando haberse impuesto por los Reyes de Castilla en los siglos de la conquista. Apénas despojaban á los Moros de la posesion de alguna Ciudad ó Villa fuerte, solian dar á sus vecinos Leyes y Privilegios para su gobierno, que llamaban *Fuero* aunque algunas veces decian. *Cartas Pueblas*; esto es, *Fuero de poblacion.*

5 La palabra *Fuero* unas veces es tomada por el lugar donde se deciden los pleytos (1): otras por un conjunto de Leyes y Privilegios; en cuyo sentido decimos: Fuero de Sepúlbeda: Fuero de Córdova: Fuero Viejo: Fuero de Leon, y otros semejántes. En este segundo sentido se dió á nuestra recopilacion el nombre de *Fuero.*

6 El segundo dictado de *Juzgo*, tuvo su oriorigen en aquella inepta traduccion de las palabras latinas, que frecuentaban nuestros Españoles quando iban produciendo el Romance Castellano dentro de las mismas voces latinas, como prueba Bernardo de Aldrete. La diccion *Iudicum* fué convertida en *Juzgo.* Y como para aquellos tiempos ya nuestra recopilacion no se titulaba *Liber Iudicum*, sino *Forum Iudicum*, prevaleció el título Castellano de *Fuero-Juzgo*;

(1) San Isidoro: lib. 15. de las etimologías, cap. 2. núm. 27.

y este es el mismo que devemos retener para evitar el peligro de que se repute por dos obras distintas lo que es una sola.

7 Esta recopilacion castellana del *Fuero-Juzgo* tiene el estado mismo que publicó Alfonso de Villadiego por una copia cotejada con el manuscrito de la Biblioteca de la Santa Iglesia Primada de Toledo: pues ni se ha publicado otra, ni dudado que el citado manuscripto Toledano fuese antiquísimo y perteneciente á los tiempos de San Fernando, ó sus inmediatos.

8 No corresponde totalmente á la coleccion latina, ni en el órden de las Leyes, ni en su número: y (lo que es mas) algunas, ni aun en su total contexto literal. Por eso algunos creyeron que mas era una coleccion original formada con presencia de la latina, que una traduccion Castellana; pero no es asi, pues no hay diferencia substancial; y solo sí, la causada por la poca inteligencia del Idioma Latino, y algun olvido de escribir una Ley, suplido despues con poner la olvidada en número posterior. Vease sobre esto á Don Tomás Manuel Fernandez de Mesa.

§. III.

AUTORIDAD DE LAS LEYES *del Fuero-Juzgo.*

9 No podemos dudar de la autoridad de las Leyes Latinas Godas. Ellas fueron promulgadas por legítimos Lesgiladores. Eurico, Leovigildo y sus succesores, fueron Soberanos independientes autorizados para dar Leyes, como lo hicieron. De esta esfera son casi todas las de nuestra coleccion. Otras fueron acordadas en Cortes generales del Reyno; quales son las tomadas de nuestros Concilios Toledanos á que asistian el Rey, la Nobleza y Pueblo, quienes juntamente con el Cléro (fenecidos los asuntos Eclesiásticos), trataban los civiles de la nacion, como lo solia prevenir el Monarca en sus tomos Regios.

10 Esta la última recopilacion de las Leyes Godas Latinas hecha por Egica ó Witiza tenia la competente autoridad legislativa al tiempo de la entrada de los Moros.

11 Con ésta las Leyes no perdieron su fuerza. Don Ramon Cortines discurre con sana crítica en su *Decada legal*, de este modo: " Lo

que aquellos, (*los Moros*) hicieron, fué ocupar el centro de España: pero el Cielo no les permitió que nos desposesionasen del País. Introducidos los usurpadores, se retiraron los Españoles á los parages despoblados y montuosos por la parte Septentrional, y desde allí continuaron defendiéndose hasta conseguir la evacuacion del Enemigo. Permaneciendo la Nacion Española en su propio País, y conservando la independencia y soberanía, no puede decirse que caducase la legislacion, porque la independencia y soberanía sostiene las Leyes. Subsistiendo éstas, es consiguiente que se observasen y practicasen por los Españoles en todo lo ocurrente. Si el estado á que se reduce una Nacion no induce suspension ó caducacion de sus Leyes, tenemos el mas firme convencimiento de la permanencia y observancia. Se continuáron los usos extraños al principio de la Monarquía; y así no dudamos la continuacion de las Leyes propias en los parages montañosos. Las miraban como Nacionales y estaban en vigor. Lo poseido por los Suevos y los restos Romanos, no se comprehendieron en la primera promulgacion. Estaban sueltas ó dispersas las Leyes; y esto motibaba que se ignorasen é infringiesen. Pero despues del código estaban promulgadas generalmente, y ra-

dicada la observancia. Así vemos que la legislacion no se varió en este aspecto de la Monarquía: y es creible que se estimase mucho, y se custodiase con esmero el código, como que contenia una legislacion por tantos títulos apreciable (1)."

4 Son bastantes las Leyes en que los Monarcas Godos manifestaron su voluntad de darles una perpetua duracion y eficacia (2); por lo que falta el débil efugio de no constar si quisieron valiesen mas tiempo que el de sus respectivos Reynados.

5 Se fue consiguiendo la restauracion de la Monarquía poco á poco, continuando siempre el Cetro en los Próceres de la Nacion, descendientes de la Real Sangre Goda. Debemos suponerlos tanto mas afectos á sus máximas, y legislacion, quanto menos conocian otras. Se perdió España á principios del siglo VIII: y apenas encontramos Fuero de Leyes promulgado como general hasta fines del décimo, ó principios del undécimo, en que el Conde de Castilla Don Sancho García promulgó el famoso *Fuero viejo de Castilla*, que dieron á luz

(1) Cortines: Decada legal: introduccion §. 37.
(2) Ley 5, lib. 2, tit. 1, y otras.

los Erudítos Don Ignacio Jordán de Aso, y Don Miguél de Manuel (1).

6 De aquí es, que no podemos discurrir se hubiesen gobernado los Reynos de Castilla, y Leon, durante el dilatado tiempo de casi tres siglos, por otro código legal que el de los Godos en los asuntos judiciales; aun quando los militares se decidiesen por el uso y la costumbre.

7 Esteban de Garibay nos ofrece otra prueba mas positiva quando dice: "*Despues que el Rey Don Bermudo comenzó á reynar en Leon* (esto es, despues del año 965), *confirmó las antiguas Leyes de los Reyes Godos; las quales, y los decretos de la Santa Iglesia, mandó en sus Estados que se guardasen* (2)."

8 Esta Ley no solamente acredita no haber sido revocadas aquellas hasta entonces, sino haberseles dado una nueva eficacia; la qual creció en las Cortes de Oviedo año 1003, celebradas por el Rey de Leon Don Alfonso V; en las que confirmó tambien las Leyes Godas, y estableció otras segun exîgian las circunstancias del tiempo (3).

(1) Discurso preliminar al Fuero viejo de Castilla.
(2) Garibay: Compendio historial. tom. 1 lib. 9 cap. 37.
(3) Garibay: alli cap. 41.

9 Separada la Soberanía de Castilla de la de Leon, fueron otra vez confirmadas año 1050 por Don Fernando I., en el Concilio y Cortes de Coyanca (*hoy Valencia de San Juan*) (1).

10 Desde entonces no es facil se cite una Ley general derogando las Godas. Por el contrario, observamos otras muchas confirmaciones indirectas quando los Reyes precisados á dar fueros de poblacion á las Ciudades que conquistaban (las quales los pedian por espíritu sistemático de aquellos siglos) dieron á muchos como fuero particular la coleccion general de Leyes Godas: singularmente Don Alonso VI á Toledo año 1086, en que la conquistó (2).

11 En 1235 parece por lo referido que San Fernando las dió por fuero de Córdova. En vida de su hijo Don Alfonso X *el sabio* se observaba en Leon, segun se escribe en la Crónica de dicho Rey, capítulo 9 citado por Fernandez de Mesa.

12 El mismo hecho de haber llebado á bien el Rey San Fernando la traduccion castellana en el siglo XIII es una nueva prueba de que

---

(1) Morales: lib. 12. cap. 20. Cortines en la citada introduccion §. 46.
(2) Garibay: lib. 11. cap. 21.

no solamente no las reputaba por injustas, ni perjudiciales; sino que aun las tenia positivamente por útiles; pues de lo contrario, ó las hubiera rebocado por Ley especial; ó limitado los fueros de las Ciudades que se gobernaban por ellas, como por Leyes municipales.

13 Ni su hijo Don Alfonso *el sabio* (que tanto cuidado tomó para rectificar la Legislacion general del Reyno como denotàn los Códigos del *Fuero Real*, y de las *Partidas*) juzgó oportuno derogarlas; que es lo mismo que sucedió en tiempos mas modernos á los Monarcas Españoles, Autores de nuevos Códigos legales.

14 De manera, que nuestra coleccion existe hoy tan autorizada como en tiempo de los Godos; sin mas diferencia entre sus Leyes y las de los Códigos castellanos, que la mayor antigüedad, la qual no puede producir mas efecto que el de reputar por derogadas aquellas Leyes singulares, en cuyos asuntos haya otra mas moderna que mande lo contrario.

15 No decimos esto solamente por la coleccion latina, sino aún por la castellana. Adoptada ésta desde el siglo XIII conserva mas de cinco siglos y medio de posesion autorizada por nuestros Monarcas en varias referencias que han querido hacer á ella en Pragmáticas, Rea-

les Cédulas, y otros Ordenamientos legislativos ó de gobierno.

§. IV.

NECESIDAD Y UTILIDAD DE UNA edicion de la Coleccion de Leyes del Fuero-Juzgo.

1 No será dificil persuadir á los buenos Jurisconsultos la necesidad de tener presentes aquellas Leyes para fundar sus dictámenes, alegaciones y sentencias. No son de mera utilidad: hay algunos puntos de derecho no decididos por Leyes posteriores; y entre estas no pocas cuyo espíritu se manifiesta por lo que intentaron declarar reformar ó derogar de las antiguas de nuestro Código. ¿A dónde recurrió el Señor Rey Don Cárlos III ántes que al Fuero-Juzgo para demostrar la Legislacion fundamental Española del consentimiento paterno para los matrimonios de los hijos de familias? ¿A dónde el Excelentísimo Señor Conde de Campománes para persuadir la sugecion de los fundos de las Iglesias á la regalia de amortizacion y tributo? ¿A dónde el Real y Supremo Consejo de Castilla para las muchas decisiones que ha dado en favor de hermanos, y otros consanguineos sobre que heredasen contra

las intenciones de los Conventos de Religiosos de Trinitarios Calzados de la Provincia de la Mancha, ocasionando la feliz revolucion de tratarse actualmente de establecer un reglamento para tales succesiones? Finalmente, contemplamos ocioso gastar tiempo y papel en persuadir una verdad que por sí misma se hace notoria á quien desee saber fundamentalmente nuestra Jurisprudencia desde su orígen hasta el estado actual.

2 A pesar de esta notoriedad se han hecho muy pocas ediciones de las Leyes Godas. Pedro Piteo publicó en París la coleccion latina año 1579. Francisco Lindembrogio en 1623 segunda vez en Franfort: y no sé que se hayan vuelto á reimprimir en latin.

3 Alfonso de Villadiego dió á luz en 1600 la castellana en Madrid con sus notas, escolios y comentarios: y habiendo pasado cerca de dos siglos, existe sin reimpresion, quando varios otros libros no necesarios, y poco ó nada útiles, hacen sudar las prensas continuamente.

4 Esta es la causa de andar tan escasos los exemplares de una obra sin la qual no debe estar Abogado alguno. De tan sensible escasez proviene el excesivo precio que los Libreros exîgen de los que acuden á comprarles un Libro, que si

lo tienen, es por alguna casualidad, muy usado, y tal vez mal tratado y defectuoso ó incompleto; cuyas circunstancias no les introducen á baxar el precio, por vivir asegurados de la venta, aun con estas calidades. Apenas podia ocurrir pensamiento mas útil al Público, que el de reimprimir dicha Coleccion de Leyes.

§. V.

CIRCUNSTANCIAS DE LA PRESENTE edicion.

1 Habiéndonos propuesto facilitar á los Jurisconsultos Nacionales la lectura de las Leyes del Fuero-Juzgo, creimos hacerles tambien algun obsequio ofreciéndoles únicamente el texto de la Ley. Este es el que hace falta; cuya letra en todo tiempo es útil. Por ella se decide en las sentencias y dictámenes; y en ella se han de fundar las alegaciones, é informes de derecho.

2 Los Comentarios de las Leyes, por mas arreglados que sean á la Jurisprudencia, no tienen mas autoridad que la de un Escritor particular obligado á reglar las reflexiones que le proponga su imaginacion, con el tenor de la Ley:

Si se desvia, ya son despreciables. Por eso los buenos Jurisconsultos de nuestro tiempo acuden á la misma Ley; que es la fuente original donde se bebe la saludable agua de la perfecta inteligencia de su sentido.

3 No es esto despreciar las loables fatigas de los que se dedicaron á ilustrar las Leyes. El Señor Don Diego de Cobarrubias; su hermano Don Antonio; el mismo Alfonso Villadiego; y otros que pueden verse en Frankenau y Fernandez de Mesa, serán siempre dignos de nuestro reconocimiento. Lo que intentámos únicamente persuadir, es no ser tan notable la falta de aquellos escritos como la del texto de las Leyes.

4 Hemos consultado tambien con la utilidad pecuniaria de los compradores. Una obra tan dilatada como la de Villadiego (á tiempo en que los gastos de imprenta y papel son crecidos) no se podia proporcionar con un precio de leve momento. Publicando solo el texto, á nadie incomodará su compra.

5 Para reimprimir éste nos hemos gobernado por el de Alfonso Villadiego mediante que la copia manuscrita de que usó para la impresion estaba conforme con un códice antiquísimo de la Biblioteca de la Santa Iglesia de Toledo; como

consta del testimonio dado por el Escribano Ambrosio Mexia en Toledo á 2 de Enero de 1598 por mandado de Bernabé Roman, Alcalde Ordinario de dicha Ciudad, siendo testigos Jorge Perez de Molina, el Maestro Palomares Bibliotecario de dicha Iglesia, y Alonso Guerra, vecinos de la misma Ciudad, en virtud de decreto judicial del citado Alcalde, proveido á pedimento presentado por el Doctor Alfonso de Villadiego en 29 de Diciembre de 1597; el qual testimonio fué legalizado por Bartolomé de Segura, Luis de Siles, y Fernando Ruiz, Escribanos públicos.

6 No ignoramos haber notado algunos eruditos, no corresponder totalmente el texto de la edicion de Villadiego con los manuscritos que afirman haber leido. Pero no se entiende porque haya diferencia substancial, sino por qué el texto impreso no seria copia tan correcta que faltase toda discrepancia de palabras.

7 Esta discrepancia se nos hace muy verosimil á vista de la dificultad que algunas veces hay en las Leyes impresas para dar con el verdadero sentido. Ciertamente hemos tenido grande trabajo en bastantes ocasiones para formar una oracion gramatical Castellana, aun teniendo presentes las fórmulas, locuciones, estilos y modos de hablar de nuestros siglos medios.

8 Ha contribuido á mayor fatiga la mala ortografía de aquella edicion. Esto es lo, en que la damos sumamente mejorada. Los curiosos serán Jueces de esta verdad. Al principio pensabamos ser tan escrupulosos copiantes, que solo mudabamos la puntuacion, quando considerabamos imposible formar de otro modo oracion Castellana. Despues, conociendo ser esto una nimiedad propiamente escrupulosa, nos animamos á multiplicar los signos ortográficos de modo que todos lean sin fatiga, y entiendan sin dificultad el sentido literal de la Ley.

9 El manifestado deseo de trasladár con la posible fidelidad la edicion de Villadiego nos retraia tambien de mudar los epígrafes de las Leyes; pero muy luego depusimos un temor que conocimos ser vano en una materia que (sobre no pertenecer á la autoridad de la Ley, y ser solo produccion de Villadiego) podia tal vez explicarse con mas concision y claridad.

10 Despues reflexionamos todavia que los epígrafes de una Ley no tanto se inventaron para extractar su contexto por escusar su lectura á los estudiosos, quanto para facilitar una breve nocion de la materia que allí se trata. Aun somos de opinion que si los epígrafes fueren ex-

tractos, perjudicarán alguna vez, dando ocasion á no leer el texto, cuyas cláusulas acaso favorecerian al objeto del estudioso. Por eso conforme nos internabamos en la obra, crecia nuestra licencia, y llegamos al estado de omitir todo epígrafe de aquellas Leyes, cuyo texto es brevísimo, y reducir el de las otras á una insinuacion de la materia que contienen. Así lo repararán los curiosos que quieran hacer cotejo.

11 Tambien en la designacion de Legisladores nos hemos tomado alguna licencia. Esta ha sido levísima, recelando incurrir en oposicion con el manuscrito de Toledo; y así, sin embargo de constarnos haber equivocacion en la asignacion de los Autores de algunas Leyes (por exemplo en la Ley 3. del Exôrdio que se atribuye en el título, arriba, al Concilio IV de Toledo, siendo del VIII como lo dice la misma Ley en su cláusula final), hemos conservado la misma asignacion de Autores; contribuyendo tambien á esto la circunstancia de importar muy poco ó nada que la Ley sea de éste ó aquel Monarca Godo, puesto que todas son de épocas anteriores á nuestros Códigos Legales Castellanos.

12 La única licencia, pues, que en esta parte nos habemos tomado, se reduce á que quan-

do una Ley tenia arriba puesto el título de un Rey, y despues abajo, ó en su final, la nota de ser *antigua*, hemos colocado arriba la qualidad de ser *antigua, renobada* por aquel Rey cuyo título llevaba. Por exemplo la Ley 7 lib. 2 tít. 3 de los *mandadores* tenia por inscripcion sobre la Ley esta palabra: *Sisnando*; y en el pie de la misma Ley dice así: *Ley antigua.* Nosotros hemos puesto la inscripcion de este modo: *Antigua renobada por Sisnando.* Otras veces la misma Ley previene en su final uno y otro, como la 18 lib. 2 tít. 1 de *los Jueces.* Su final dice así: *Ley antigua, El Rey Don Flavio Recesuinto*; por lo que la inscribimos arriba: *Antigua renobada por Recesuinto.*

13 Que es lo que se deba entender por Ley antigua es una controversia en que todavia no están conformes los Literatos. Algunos quieren que se entienda ser de Eurico, primer Legislador por escrito. Otros de Leovigildo, primer Reformador de las Leyes escritas: y no falta quien las atribuya á Sisnando, primer Compilador.

14 Las que llevan el nombre de este Rey, no tenian inscripcion alguna en los antiguos manuscritos: y como suelen los Compiladores omitir la inscripcion de arriba en la Leyes suyas

incorporadas en la coleccion (segun lo hizo Felipe II), se creyeron promulgadas por aquel Monarca Este es uno de los puntos mas dificiles de averiguar; pero de tan poco interes (por la razon ántes expresada), que no hemos querido proceder á su exâmen, contemplándolo inútil; y hemos dexado por adjudicadas á Sisnando las que lo estaban, practicando lo mismo con las de Eurico y Leovigildo; pues para los Jurisconsultos igual autoridad tienen dichas Leyes promulgadas por uno, que por otro Monarca.

15 Hemos omitido tambien las notas sobre la confirmacion ó derogacion de cada Ley. Las de Villadiego necesitaban corregirse en muchos capítulos. Para escribir otras nuevas arregladas al estado actual de nuestra Legislacion era indispensable largo tiempo y prolixa fatiga, mediante el notabilísimo aumento de Pragmáticas y Cédulas modernas, especialmente del reynado del Señor Don Cárlos III.

16 El Público se contentará con la proporcion que le ofrecemos de tener á mano con levísimo dispendio el texto de las Leyes mucho mejor, y mas intelegible que lo dió Alfonso de Villadiego. La misma universal comodidad nos ha hecho preferir el grado de letra que lleva

el texto de las Leyes. Conocemos que una obra tan útil y estimable, como esta Coleccion, merecia mas luxo en la impresion, mejor que otras muchas que se publican con quantas apreciables circunstancias ha inventado el Arte, sin ser tan necesarias. Pero esta propia necesidad nos excusa. Nuestro principal objeto no ha sido acreditar la Oficina, sino remediar la falta del Libro, y facilitar á todos los Jurisconsultos su adquisicion. No por eso experimentarán perjuicio en la vista, pues aunque la letra es pequeña, tiene toda la claridad y limpieza necesaria para la cómoda letura. En todo caso el Público se servirá dispensar los defectos que advirtiere en compensacion de la recta intencion con que hemos procurado hacerle obsequio en materia tan interesante.

Ultimamente facilitamos la inteligencia de las Leyes con una declaracion de las palabras y frases mas obscuras del texto. Nuestro idioma en el siglo XIII consta de locuciones y voces ya antiquadas y totalmente desusadas en el actual. Son muchas las que se producian para un sentido diferentísimo del que les atribuimos ahora. Por eso Alfonso Villadiego declaró algunas. Este Jurisconsulto nos precedió dos centurias, cuyo transcurso ha obscurecido otras innumerables

que en su tiempo serian claras ó fáciles de entender. Nosotros hemos aumentado notablemente con esta prevision el Diccionario: y no dudamos que en los siglos posteriores será necesario aumentar el nuestro. Entretanto nuestra mayor camplacencia será que con este alibio se animen todos los Jurisconsultos á consultar frecuentemente el Código legal mas antiguo, y de los mas útiles de la Nacion.



DECLARACION
DE LAS PALABRAS OBSCURAS
DE LAS LEYES
DEL FUERO-JUZGO.

ADVERTENCIA.

No es fácil reducir á breves índices la multitud innumerable de voces antiquadas que se leen en el texto castellano de las Leyes del Fuero-Juzgo; pero tampoco es necesario para el objeto de la jurisprudencia. Unas, aunque ya desusadas, son facilísimamente inteligibles por la deribacion inmediata que de ellas traen nuestras actuales palabras con sola tal qual levísima inflexîon. Otras se perciben á primera vista por el sentido de la oracion. Por eso formaremos el presente Diccionario reducido á las que necesiten mayor cuidado para su inteligencia.

La poca constancia y uniformidad de nuestros antiguos Castellanos en la pronunciacion, letura, escritura, y aun sentido de algunas voces, ocasiona con frecuencia confusion de significados, y equivocacion del de unas palabras con el de otras. En aquel idioma, todavia infante, se

manifestaba un mismo concepto tal vez con muchas palabras, ó una palabra escrita de muchos y diferentes modos. Por exemplo, el nombre relativo *alguno* puesto en nominativo, se significaba promiscuamente por qualquiera de estas voces: *algun*, *algund*: *alguno*, *alguien*: *algon*, *algond*: *dalgon*, *dalgond*, *dalgun*, *dalgund*: *dalgono*, *dalguno*.

Por el contrario, una sola voz se usaba para varios conceptos. Las citadas *dalgon*, *dalgond*: *dalgono*, *dalguno*: *dalgun*, *dalgund* significan muchas veces el caso genitivo y no el nominativo, por ser un síncope del genitivo castellano *de alguno*; y no puede darse para destinguir quando es uno ú otro caso, otra regla que el sentido de la oracion. En los verbos sucede frecuentísimamente equivocarse el infinitivo con la tercera persona de singular del pretérito imperfecto de sujuntivo; ya por omision de la letra final E en dicha tercera persona, ó del apóstrofe' que la suple; ya por la diversidad de escribir una y otra voz. *Arrepentir* (que muchas veces se escribe *arrepintir*) es unas infinitivo; y otras es *arrepintiere* pretérito sujuntivo. Y para este significado es tan grande la variedad de escribir, que para decir por exemplo: *Si alguno se arrepintiere*, se encontrarán todas estas locuciones: *Si dalgon se arrepintiere*, *arrepentiere*: *arrepintire*, *arrepenti-*

re : *arrepintir'*, *arrepentir'* : *arrepintir*, *arrepentir*; y lo mismo se verifica en la terminacion *arrepintiese*; y en los demás verbos que tengan conjugacion capáz de admitir la equibocacion del pretérito con el infinitivo, y de una voz con otra: sin que para distinguirlos, podamos dar mas regla que la del sentido de la oracion.

En las voces cuya equivocacion de sentido pueda quitarse por medio de alguna explicacion ó frase, lo haremos, trasladando algunas de las mismas Leyes; para cuya inteligencia bastará la siguiente por el órden del Alfabeto.

A

A . . . . . . Unas veces se pone como preposicion en su sentido propio y natural. *A ferir*, A herir. Otras es tercera persona de singular del tiempo presente indicativo del verbo *aver*. Y siéndolo, unas veces significa *Ha*: por exemplo : *Ha fecho*: Ha hecho. Otras veces significa *tiene*, como en esta oracion : *A cient morabedis de renda por ano*. Tiene cien maravedises de renta por año.

ABSCONDER. . . . . . Esconder.

ACOYTAR. . . . . Procurar : cuidar.

ACREYO. . . . . Acreedor: nombre substantivo.

ACOYTARSE. . . . . . Cuidarse.

AÇORRER. . . . . . . Favorecer.

ACORDADAMIENTRE. De comun acuerdo.

ACATAR. . . . . Reconocer, reflexìonar, meditar, considerar. *En el facer de las Leis deben os Res acatar si serán provechosas.* Para establecer Leyes deben los Reyes reflexìonar si serán provechosas. Otras veces significa *cotejar*, como por exemplo: *Si el que fizo los escriptos es morto, debe ome acatar los otres sinales, é los otres escriptos que sean semeyantes á aquel, para probar á aquel.*

ADUXIERE. . . . . . . Aduxere, tercera persona de singular del pretérito imperfecto de subjuntivo del verbo *Aducir*.

ADESFACER. . . . . Deshacer.

ADELANTRE. . . . . . Adelante.

AFRONTAR. . . . . . . Requerir. Otras veces, *dar en cara.* Por el sentido se ha de conocer quando significa lo uno, y quando lo otro.

AFOLAR. . . . . Enflaquecer.

A FURTO. . . . . . . A escondidas, ocultamente, dolosa-

mente, cautelosamente, con astucia secreta.

A FALECER. . . . . . Fallecer, cesar, faltar, espirar, extinguirse, acabarse, fenecer, segun el sentido lo dicte.

AFALAGAMENTO. . . . Alhago.

AGIONAMIENTO. . . . Aprieto.

AGRUADOR. . . . . . . Agorero, Adivino.

AGARDAR. . . . . Aguardar, guardar segun el sentido.

AYNA. . . . . Pronto. *Los preytos sean fenescidos ó mas ayña que se poda.*

ALGON. . . . . Alguno.

ALGONOS. . . . . Algunos.

ALGUN. . . . . Alguno.

ALGOND. . . . . Lo mismo que *algon.*

ALGUND. . . . . Lo mismo que *algun.*

ALOGAR. . . . . Alquilar, dar en arriendo.

ALUGAR. . . . . Lo mismo que *Alogar.*

AL. . . . . Unas veces significa *Algo.* Esto es, *Bienes patrimoniales. Non faga grandes despesas en ó al.* Otras veces significa. *De otro modo. Las cosas que non poden ser demostradas por pocas palabras, si al.* Tal vez significa. *Otra cosa. E si non ficiere al, si no porque asme de facer torto, peche una libra doro á*

aquel á quien quisiere facer torto.

ALUEÑE. . . . . Enagene, del verbo *enagenar*. Otras veces *alexe*, del verbo *alexar*.

AMECERSE. . . . . Juntarse.

AMARDES . . . . Amareis, del verbo *amar*.

AMAREDES. . . . . . . Lo mismo que *amárdes*.

ANDIDO. . . . . Andado, del verbo *andar*.

ANDUDO. . . . . Lo mismo que *andido*.

ANTEVISO. . . . . Preventivo, perspicáz, comprehensivo. *El Juiz debe ser muy anteviso.*

ANADIR. . . . . Añadir.

ANTRE. . . . . Antes.

ANTEL. . . . . Ante el.

APOSTIA. . . . . Engaño.

APARTIDO. . . . . Apartado, del verbo *apartar*.

APALADINO. . . . . . . Públicamente. *Nengond non asme de facer mal á furto, nen á paladino.*

APARCIAR. . . . . Preparar, aparejar.

APARCIARSE. . . . . . Determinarse, resolverse, prepararse.

APUSIERE. . . . . Imputare, del verbo *imputar*.

APARECIE. . . . . Aparecia, del verbo *aparecer*. A veces *parecia*, del verbo *parecer*.

APRESTAMOS. . . . . . Prestamos, prestaméras, bienes Eclesiásticos recibidos en usufructo. *Bien poden os fiyos tener los apréstamos que sos padres tovieron en*

as Eiglesas.

ARGUYO. . . . . Astucia, poderio, violencia. *Si dalgun viniere so contrario por arguyo, non valan á tales jodicios.*

A RAIZ. . . . . En lugar cercano. Otras veces está reducido á una sola diccion, escribiéndose *arraiz*, y significa lo mismo.

ARRAIZ. . . . . Lo mismo que *A raiz*.

ARRESPONDER. . . . . Ser responsable.

ARMADIA. . . . . Pozo de trampa para cazar.

ARXENTE. . . . . Plata.

ARREPINTIRE. . . . . Arrepintiere, tercera persona de singular del pretérito imperfecto de subjuntivo del verbo *arrepentirse*.

ARREPINTIR'. . . . . . Lo mismo que *arrepintire*; porque el apóstrofe ó coma que tiene arriba hace veces de la vocal E.

ARREPINTIR. . . . . . Tambien es lo mismo que *arrepintire*; pues muchas veces se ha omitido el apóstrofe.

ARREPENTIR. . . . . Unas veces significa lo mismo que suena en infinitivo. Otras *arrepintiere* en tercera persona; porque esto pende, de que tan pronto decian los Antiguos *arrepen*, como *arrepin*.

ASPIRAMENTO. . . . . Inspiracion.

AS. . . . . Las.

ASMAR. . . . . Pensar, juzgar, tasar, estimar: segun el sentido.

ASPERANCIA. . . . . . Esperanza.

ASCUSO. . . . . Ocultamente, á escondidas.

ASCONDIE. . . . . Escondia, del verbo *esconder*.

ASTAL. . . . . Hasta el.

ATA. . . . . Hasta.

ATANESAQUI. . . . . . Hasta aqui.

ATAL. . . . . Tal. *Atal ome debe morir, por ende.* algunas veces significa *hasta él*, lo mismo que *astal*. *Atal segondo ano.* Hasta el segundo año.

ATEMER. . . . . Temer.

AVESO. . . . . Malo, nombre adjetivo.

AVENEMENTO. . . . . Venida, llegada.

AVENGAR. . . . . Vengar.

AVILTADAMIENTRE. . Sonrojosamente, afrentosa, vergonzosa, vilmente, con vileza, con desprecio.

AVIENE. . . . . Acontece, sucede, del verbo *avenir*.

AVERSARIO. . . . . . . Adversario, contrario, contradictor.

AYA. . . . . Tenga, del verbo *tener*. Otras veces es del verbo auxîliar *haber*. *Aya fecho.* Haya hecho.

AYUDORIO. . . . . . . Ayuda, auxîlio.

AYODORO. . . . . Lo mismo que *ayudorio*. Porque tan pronto decian uno como otro.

AYUNTANCIA. . . . . . Union, junta, consorcio, mezcla. *Non son fechos con drecho los fiyos de tal ayuntancia.*

AXEGAR. . . . . Allegar, congregar, juntar.

AXAR. . . . . Hallar, encontrar.

AXADO. . . . . Hallado, del verbo *axar* hallar.

B

BATUDO. . . . . Herido, del verbo *batir*, herir. *Quel tal servo sea batudo de cient azotes.*

BEN. . . . . Bien.

BEBLADO. . . . . . . Embriagado.

BENEICEN. . . . . . . Bendicen, del verbo *veneicir* bendicir.

BENT. . . . . Lo mismo que *ven*.

BELO. . . . . Bello, bueno. *De bela fabla*, de buena locucion.

BEBDADO. . . . . . . Bedado. Otras veces significa *lleno*, como en la siguiente cláusula. *La mi espada es bebdada de sangre en ó Cielo*: Mi espada está llena de sangre en el Cielo.

BISPADO. . . . . Obispado.

BOCEROS. . . . . Abogados. Otras veces significa *Habladores ó Gritadores*, segun el

sentido exija.

BURGO. . . . . Barrio, Aldea, caserios del campo.

BUENA. . . . . Hacienda ó conjunto de bienes patrimoniales. *Perda la seitima parte de su bona.* Otras veces es terminacion femenina del adjetivo *bueno.*

C

CA. . . . . Que.

CAN. . . . . Perro.

CATAR. . . . . Unas veces *empezar*. Otras *procurar*, *mirar*, *considerar*.

CABO. . . . . Principio ó fin de alguna cosa. Otras veces significa *cerca.* Cabo de sí, *cerca de sí.*

CALOÑAS. . . . . Calumnias, agravios. Alguna vez significa qualquier clase de delito. *Las escuras Leis ó deben poner término á las caloñas, ponen, y lazo á los omes entre sí.* Otras veces *prescripcion.* Como en la Ley que dice: *Non lo poda defender por caloña de trenta anos.*

CERTAS. . . . . Ciertamente. Otras veces significa *pero ó mas.*

CHAGAR. . . . . Llagar.

CHAGA. . . . . Llaga.

CO. . . . . Con.

COA. . . . . Cola de animal.

CONTENDA. . . . . . Contienda, disputa, altercacion, controversia, pleyto.

COYTOSO. . . . . . . Cuidadoso, cauto. Otras veces *acuitado, lastimado, afligido* segun el sentido.

COYDA. . . . . Cuidado, guarda, seguridad, fianza.

COYDO. . . . . Cuidado.

CONSTRINGA. . . . . Apremie, compela, del verbo *constringir.*

COCHAR. . . . . Cuidar.

COCHA. . . . . Cuida. Otras veces significa *cocida,* del verbo *cocher* cocer.

COCHER. . . . . Cocer.

COMPEZAR. . . . . . Comenzar, empezar, principiar.

CONCEYO. . . . . . . Consejo, concilio, segun el sentido.

CONTRARIAR. . . . . Ser contrario, hacer contradiccion *Contrariar os fiyos do Re.* Hacer contradiccion á los hijos del Rey.

COSTUME. . . . . . . Costumbre.

COYTA. . . . . Cuita, Afliccion.

COYTADO. . . . . . . Cuitado, Afligido.

COBDIZA. . . . . Codicia.

CONTRASTAR. . . . Contrarrestar, resistir.

CONYURAR . . . . . Conjurar, exatar, requerir, segun el sentido.

CONTRARIA. . . . . Unas veces es conforme suena, ter-

minacion femenina del adjetivo *contrario*. Otras es nombre substantivo, que significa *contradiccion*, *oposicion*. *Non les fagan contraria nengona.*

CONSTITUIZON. . . . . Constitucion.

COMA. . . . . Crines ó cabellos.

COMELAS. . . . . Comerlas, del verbo *comer*, sincopada la R.

COMPANO. . . . . Compañero.

CONTENCION. . . . . . Disputa, altercacion, riña de palabras.

CONSIGUE. . . . . Tercera persona de singular del presente de indicativo del verbo *conseguir ó consiguir*, que significa en estas Leyes: seguir, conseguir. Perseguir, segun lo exîja el sentido. *Consigue os enimigos de la Fé*: Persigue los enemigos de la Fé.

COYECHAS. . . . . . . Pechos, tributos, derramas.

COMENDAMIENTOS. . Mandamientos.

CONCORDAMIENTRE. . Concordamentre, de comun conformidad.

CREUDO. . . . . Creido del verbo *creer*.

CURA. . . . . Unas veces se usa en su sentido natural de tercera persona de singular del presente de indicativo

del verbo *curar*. Otras es nombre substantivo que significa *cuidado*.

CURAZON. . . . . Corazon. Otras veces *curacion*, segun el sentido.

CUSTUME. . . . . Lo mismo que *costume*.

CUEMO. . . . . Como.

D

DAL. . . . . De al, esto es: *de lo otro*. Algunas veces *de otro modo*.

DALGO. . . . . De algo.

DALGON. . . . . De alguno. Otras veces en nominativo *alguno*.

DALGOND. . . . . . . Lo mismo que *Dalgon*.

DALGONO. . . . . . . Lo mismo.

DALGUN. . . . . Lo mismo.

DALGUND. . . . . . . Lo mismo.

DALGUNO. . . . . . . Lo mismo.

DALI. . . . . De alli.

DAQUI. . . . . De aqui.

DAQUEL. . . . . De aquel.

DAQUELO. . . . . . . De aquello.

DARRAS. . . . . De arras.

DATRAS. . . . . De atrás.

DAVANT. . . . . De adelante.

DAVER. . . . . De haber, de tener.

DAGNO. . . . . Daño.

DAPNO. . . . . Lo mismo que *dagno.*

DAMNO. . . . . Lo mismo.

DANNO. . . . . Lo mismo.

DANO. . . . . Lo mismo. Pero otras veces significa *de año.*

DAGNADO. . . . . . . Dañado ó condenado, segun el sentido.

DAPNADO. . . . . Lo mismo que *dagnado.*

DAMNADO. . . . . . . Lo mismo.

DANADO. . . . . Lo mismo.

DAMAS. . . . . De ambas. *Mochas veces aviene, que los sayones non toman recabdo damas las partes.*

DE. . . . . Unas veces es preposicion, como suena. Otras tercera persona de singular del presente de subjuntivo del verbo *dar.*

DEY. . . . . Dé, del verbo *dar.*

DEL. . . . . Unas veces es síncope de estas dos voces, de él. Otras innumerables, es lo mismo que si dixese *dele,* del verbo *dar,* y pronombre *le* en dativo. Con especialidad tiene esta significacion siempre que está escrito con apóstrofe asi *del'* pero aunque le falte el sentido lo suple.

DELO. . . . . De ello. Otras veces es como suena del verbo *dar*.

DELA. . . . . De ella. Otras veces como suena del verbo *dar*.

DESA. . . . . De esa.

DESE. . . . . De ese. Otras veces como suena del verbo *dar*.

DESO. . . . . De eso.

DESTO. . . . . De esto.

DENT. . . . . Desde. Otras veces *desde entonces*.

DENDE. . . . . De ahí. Otras veces *desde*. Otras *de ello*. Otras *en adelante*. Segun el sentido.

DEBANDICHO. . . . . Sobredicho. Antes citado.

DEGREDO. . . . . . . Decreto.

DEMIGAR. . . . . . . Esparcir.

DELEXADAS. . . . . Darlas, dexarlas, como si dixese *delexarlas*.

DERROTOS. . . . . . Decretos.

DESLAYDAR. . . . . . Afear. Algunas veces, *sonrojar, afrentar*.

DESLAYDADO. . . . . Afeado, afrentado, deshonrado, segun el sentido.

DESLAIR. . . . . . . Lo mismo que *deslaidar*.

DESLAYDO. . . . . . Lo mismo que *desleidado*.

DESEUNO. . . . . . . En comun, juntos. *Si dos facen la vendida deseuno, amos ter-*

nan el señorio.

DESOUNO. . . . . . . Lo mismo que *deseuno.*

DESUNO. . . . . . . Lo mismo que *deseuno.*

DESMEMBRARSE. . . . Olvidarse.

DESPERESCER. . . . Perecer, acabarse.

DESPESA. . . . . . Dispensa, espensa, gasto.

DESPEZA. . . . . . . Lo mismo que *despesa.*

DESPENSA. . . . . . Lo mismo que *despesa.*

DEFALICIDO. . . . . Desamparado.

DESEBEMENTO. . . . Rigor, se vicia, crueldad. Alguna vez *castigo*, aunque no sea cruez, ni rigoroso.

DECEBEMENTO. . . . Lo mismo que *desebemento.*

DESCOMONGADO. . . Excomulgado.

DEPARTAMENTO. . . . Parte ó lugar. *En qualquier departamento.* En qualquiera parte.

DESTROIR. . . . . . Destruir.

DESTROE. . . . . . Destruye, del verbo *destruir.*

DESQUIRIR. . . . . . Inquirir, averiguar, indagar, buscar.

DESPREZAR. . . . . Despreciar.

DE CABO. . . . . . . De nuevo. *Se debe compezar de cabo el preyto.*

DEFENDIEMOS. . . . Defendemos, prohibimos, del verbo *defender.*

DENUESTO. . . . . Afrenta. Otras veces *tacha*, como en esta cláusula de Ley. *Si aquel*

quel' demandan, quisier dicir dalgon denuesto contre las testimonias.

DESPEREZCA. . . . . Perezca, del verbo *desperescer*.

DESFOLADO. . . . . Desollado, raido, raspado. *Desfolado moy laidamient toda la front*: Raido muy feamente en toda la frente.

DESCREPCION. . . . . Discrecion.

DERECHORAS. . . . . Preeminencias, derechos, acciones, pertenencias.

DERECHURAS. . . . . Lo mismo que *derechoras*.

DEXERON. . . . . . . Dixeron.

DENTRE. . . . . De entre.

DENOSTO. . . . . . . Denuesto, injuria, palabra injuriosa.

DEFENDUDO. . . . . Defendido, prohibido, evitado, extirpado, segun el sentido.

DIE. . . . . Dé, del verbo *dar*.

DIEY. . . . . Lo mismo que *dei* y que *die*.

DIAEI. . . . . Lo mismo que *die*, *dei* y *diei*.

DICER. . . . . Decir.

DICIR. . . . . Lo mismo que *dicer*.

DIER'. . . . . Diere, del verbo *dar*.

DIER. . . . . Lo mismo que *dier'*.

DIEMOS. . . . . . . Dimos del verbo *dar*.

DONCAS. . . . . . . Por lo qual, asi que.

DO. . . . . Donde. Otras veces de él, como *do fyo*, de el hijo.

DOTRAS. . . . . De otras.
DOTRO. . . . . De otro.
DORO. . . . . De oro.
DUN. . . . . De un.
DUNO. . . . . De uno.

E

E Esta letra unas veces es conjucion, y equivale á *Y*. Otras verbo del *Haber*, escrito sin aspiracion, y significa segun el sentido. Quando es auxîliar *Hé*, como *é fecho*, he hecho. Quando es activo *tener*, como *yo é cient moravedis*, yo tengo cien maravedises.
EGAL. . . . . Igual.
EGUAL. . . . . Lo mismo que *egal*.
EGUADAS. . . . . Yeguadas.
EGUA. . . . . Yegua.
EIGLESA. . . . . Iglesia.
EGLEISA. . . . . Lo mismo que *Eiglesa*.
ELOS. . . . . Ellos.
ELONGAR. . . . . Alargar ó dilatar.
EMPECER. . . . . Impedir, hacer daño.
EN. . . . . De ello; de eso, de aquello.
EN DICER. . . . . Diciendo. Otras veces *en decir*, segun el sentido.

ENGANO. . . . . . . Engaño.

ENGANNO. . . . . . Lo mismo que *engano*.

ENDE. . . . . De eso, por eso, de lo referido, por lo referido, segun el sentido.

ENSENAMENTO. . . . . Enseñanza, ciencia, instruccion, noticia. Otras veces significa *voluntad*, segun el sentido.

ENTERPRETAMENTO. Interpretacion, declaracion.

ENCULPADO. . . . . Culpado.

ENTENZON. . . . . Contencion, contienda. *Por cosas pocas non tomen entenzon el marido y so moyer.*

ENTANAMIENTRE. . . Entretanto. *El Senor non perda entan-amientre lo servizo do servo.*

ENSUZAR. . . . . . . Envileder, axar, vilipendiar. *Non ensuces el nome de tó Dios.*

EN ARTE. . . . . . Con engaño.

EN SEMBLE. . . . . Igualmente, del mismo modo: asi mismo.

EN XANO. . . . . Por año, cada año.

ENRIZAR. . . . . . . Provocar.

ENSANO. . . . . . . Unas veces es substantivo, y significa *escarnio*, otras adjetivo *insano*, loco.

ENTENCIAR. . . . . . Alborotar, inquietarse.

ENTENCION. . . . . Intencion. Otras veces es lo mismo que *entenzon*.

ENTREGO. . . . . Entero.
ENXIR. . . . . Henchir, llenar.
ENXIEN. . . . . Henchian, llenaban.
ENADER. . . . . Añadir.
ENADEMOS. . . . . . Añadimos.
ENTENDEMENTO. . . . Noticia. *Haya entendemento*, sepa.
ESTABILIR. . . . . . . Establecer.
ESTABLIR. . . . . . . Lo mismo que *estabilir*.
ESTABLICIR. . . . . . Lo mismo.
ESTABELEÇER. . . . . Lo mismo.
ESTABILIDO. . . . . . Establecido, y tiene las mismas variaciones que *estabilir* en el modo de escribirse.
ESTABILIMENTO. . . . Establecimiento, y con las mismas variaciones.
ESTRANIOS. . . . . . . Estraños.
ESLIODO. . . . . Escogido, elegido.
ESLIGDO. . . . . Lo mismo que *esliodo*.
ESCOYER. . . . . Escoger, elegir.
ESCOLER. . . . . Lo mismo que *escoyer*.
ESCOYA. . . . . Escoja, del verbo *escoyer*.
ESCONDIE. . . . . . . Escondia, del verbo *esconder*.
ESPOSAYAS. . . . . . . Esponsales.
ESPOSAJAS. . . . . . . Lo mismo que *esposayas*.
ESPOSALLAS. . . . . . Lo mismo.
ESTODIERON. . . . . . Estuvieron, del verbo *estar*.
ESTUDIERON. . . . . . Lo mismo que *estodieron*.

ESPANDIR. . . . . . Extender.

ESPANDUDO. . . . Extendido, del verbo *espandir*.

ESTEY. . . . . Esté, del verbo *estar*.

F

FASCAS. . . . . Aunque.

FAZFIRIR. . . . . . Dar en rostro, reprehender cara á cara.

FAZFIRIDO. . . . . . Reprehendido cara á cara.

FACER. . . . . Hacer.

FACIEF. . . . . . Lo mismo que *facer*.

FACIE. . . . . Hacia, del verbo *facer*.

FAZ. . . . . Haz, imperativo del verbo *facer*. Otras veces *hace*, presente de indicativo del mismo verbo. Otras es nombre substantivo, y significa *cara*. *Dixo en su faz*. Lo dixo en su presencia.

FALLAR. . . . . . . Hallar.

FALAR. . . . . Lo mismo que *fallar*.

FERMIDUMBRE. . . . Firmeza.

FERLO. . . . . Hierelo, imperativo del verbo *ferir*. Otras veces presente de indicativo. *Quien ama so fiyo, ferlo á menudo*. Quien ama á su hijo, lo hiere, lo azota, lo reprehende con frecuencia.

FECERES. . . . . . . Hicieres, del verbo *facer.*

FECIERES. . . . . . . Lo mismo que *feceres.*

FIBRE. . . . . Débil.

FIER'. . . . . Hiere, indicativo, del verbo *ferir.*

FIER. . . . . Lo mismo que con el apóstrofe.'

FITO. . . . . Mojon, término.

FIRMADE. . . . . . . Firmad, imperativo de *firmar.*

FICIRE. . . . . Hiciere, de *facer.*

FICIR'. . . . . Lo mismo que *ficire.*

FICIR. . . . . Lo mismo.

FICIERE. . . . . . . Lo mismo.

FICIER' . . . . Lo mismo.

FICIER. . . . . Lo mismo.

FICISE. . . . . Hiciese. Y tiene las mismas variaciones en el modo de escribir que *ficire.*

FIALDADE. . . . . . Fidelidad.

FINCAR. . . . . . . Quedar.

FIUNZIA. . . . . Confianza.

FIUZA. . . . . Lo mismo que *fiunzia.*

FIO. . . . . Hijo. Algunas veces es presente de *fiar.*

FIYO. . . . . Lo mismo.

FILLO. . . . . Lo mismo.

FIA. . . . . Hija. Y con las mismas variaciones que *fio.*

FO. . . . . Fué, del verbo *ser ó estar.*

FOLGANZA. . . . . . . Holganza, comodidad, placer.

FOIR. . . . . Huir.

FORNIZO. . . . . . . Fornicacion.

FORNIZIO. . . . . . Lo mismo.

FOY . . . . Fué.

FOOS. . . . . Foso.

FORON. . . . . Fueron.

FRAQUECIDO. . . . . Debilitado.

FRUCHO. . . . . . . Regularmente significa *fruto*, como enseña la Real Académia Española en su Diccionario; y consta del Poëma del Sacrificio, escrito en el siglo XIII. por Gonzalo de Berceó, y publicado modernamente por Don Tomás Sanchez en la Coleccion de Poësias, anteriores al siglo XV; pero en el Exôrdio de las Leyes del Fuero-Juzgo, no puede tener tal significacion por ser adjetivo apelativo personal, adjudicado al Rey Sisnando, veáse la cláusula: *El devant dicho Ré, el qués frucho, moy solrepuyant, et moy glorioso Príncipe:::* Yo entiendo que en esta ocasion significa *fuerte*, *esforzado*, *valiente*, *animoso*.

FRANQUEAR. . . . . Manumitir, dar libertad al esclavo.

FRANQUEADO. . . . . Manumitido.

FRANQUEZA. . . . .. Manumision.

FRANQUEAMIENTO. . Lo mismo.

FU. . . . . Fué.

FURE. . . . . Fuere.

FUR'. . . . . Lo mismo.

FUR. . . . . Lo mismo.

FUSE. . . . . Fuesé. Y tiene las mismas variaciones que *fure* en el modo de escribirse.

FURON. . . . . Fueron.

FUIR. . . . . Huir.

FUIRON. . . . . Huyeron.

FUYERON. . . . . . Lo mismo.

FURAS-ENDE. . . . . A no ser que. Otras veces significa *exceptuados*, segun el sentido.

FUSTIGAR. . . . . . Azotar con barillas, dar baquetas.

FURTO. . . . . Hurto. La frase *á furto*: significa *ocultamente*: veáse la letra A.

FUGO. . . . . Fuego.

G

GE. . . . . Se. *Los Reis gelo otorgaron.*

GEN. . . . . Gente.

GENT. . . . . Lo mismo.
GIENT. . . . . Lo mismo.
GRAZA. . . . . Gracia.
GRAVEZA. . . . . . . Soberbia, imperio, rigor.
GRAVEDUMBRE. . . . Confusion. Otras veces *fatiga*.
GUARIR. . . . . Sanar.
GUARIDO. . . . . Sanado.
GUARESCER. . . . . Amparar.
GUARESCIDO. . . . . Amparado.
GUISA. . . . . Manera, forma, modo.

H

HA. . . . . Tiene. Otras veces es auxiliar. *Ha fecho*, ha hecho.
HAN. . . . . Tienen. O conforme suena, quando es auxiliar.
HABEDES. . . . . . Teneis, habeis.
HAYA. . . . . Tenga, haya.
HAXAR. . . . . Hallar.
HAXADO. . . . . Hallado.
HE. . . . . Tengo, he.
HI. . . . . Alli. Lo mismo que quando se escribe Y.
HIA. . . . . Tendria, habria. Otras veces *tenia*, *habia*.
HIE. . . . . Lo mismo que *Hia*.
HOBIERE. . . . . . Hubiere, tuviere.

I

HOBIER'. . . . . Lo mismo.

HOBIER. . . . . . . Lo mismo.

HOBIRE. . . . . Lo mismo.

HOBIR'. . . . . Lo mismo.

HOBIR. . . . . Lo mismo.

HOBIESE. . . . . . Hubiese, tuviese. Y se escribe con las mismas variaciones que *hobiere*.

HOME. . . . . Hombre.

HOMICIERO. . . . . . Homicida.

HOMICIO. . . . . . . Homicidio.

HOMECILLO. . . . . . Lo mismo.

HOMECIO. . . . . . . Lo mismo.

HOMILDOSAMENTRE. Humildemente.

HONDRADO. . . . . . Honrado.

I

I. . . . . Unas veces es conjuncion, y otras advervio del lugar que significa *alli*, sin que se pueda distinguir mas que por el sentido de la oracion.

IA. . . . . Lo mismo que *hia*. Quando la *I* no es latina, sino griega, es adverbio de tiempo pasado, y significa *ya*.

IE. . . . . Lo mismo que *Hie*.

IDAT. . . . . Edad.

IGNO. . . . . Himno.

INXIR. . . . . Echarse. *Se inxo caer en tierra*, se postró en tierra.

J

JOYZO. . . . . Juicio.

JOSTIZA. . . . . Justicia.

JURIO. . . . . Jurisdiccion, potestad.

JUSTIZA. . . . . Lo mismo que *Jostiza*.

JUDIZIO. . . . . Lo mismo que *joizo*.

L

L'. . . . . Le.

LACIRA. . . . . . . Guarda, nombre substantivo.

LAYDA. . . . . Fea.

LAYDURA. . . . . . Fealdad.

LAYDAMENTRE. . . Feamente.

LACERA. . . . . . . Laceria.

LEYDURA. . . . . . Lo mismo que *laidura*.

LEGAR. . . . . Lugar, atar.

LEXAR. . . . . Dexar.

LES. . . . . Le es. *Non les pequena pérdida*, no le es pequeña pérdida. Otras veces es dativo del prenombre *los*: como en esta cláusula. *Les fizo jostiza*.

LEES. . . . . Leyes.

LEYGO. . . . . Lego.

LIDE. . . . . Lid, batalla, desafio, lucha. Otras veces es lo mismo que *lidie* del verbo *lidiar*.

LIDANDO. . . . . . . Lidiando.

LIBOR. . . . . Chichon ó golpe que hace derramar sangre.

LO. . . . . Unas veces es como suena, terminacion neutra del pronombre *el*. Otras se usa como terminacion masculina, y significa *el*, como en esta cláusula *lo Príncipe*, el Príncipe.

LOANZA. . . . . . . Alabanza, elogio.

LOGAR. . . . . Lugar. Otras veces es verbo, y significa *alquilar*, *arrendar*, *dar en arriendo*.

LOGO. . . . . Luego. Otras veces es verbo *logar*: como en esta cláusula *yo logo*, yo doy en arriendo.

LONGUE. . . . . . . Lejos.

LUDO. . . . . Lodo.

LUGAR. . . . . Lo mismo que *logar*, y con la misma variacion.

LUIÑE. . . . . Lo mismo que *Longue*.

M

M'. . . . . Me.
MA. . . . . Me ha, *ma fecho*, me ha hecho.
MAN. . . . . Mano, *man á man.* Mano á mano, cara á cara, al instante, claramente, segun el sentido.
MALFETRIA. . . . . Delito.
MALVEYTAD. . . . Maldad.
MANCEBA. . . . . . Doncella, vírgen.
MANTINENT. . . . . Luego al punto.
MAORAL. . . . . . . Mayoral, Prelado, Superior.
MAORMENT. . . . . Mayormente.
MAGUER. . . . . . . Aunque.
MAIS. . . . . Mas.
MANDADA. . . . . . Donacion, legado, manda.
MANSAMIENTRE. . . Pacíficamente.
MAÑA. . . . . Manera, modo, forma.
MEAYA. . . . . Meaja, es una moneda antigua de España.
MEYE. . . . . Médico.
MEMBRARSE. . . . . Acordarse.
MERCENDO. . . . . Mercenario, jornalero. Otras veces sirve de adverbio *á jornal.*
MESCARSE. . . . . . Mezclarse, juntarse.
MESCERSE. . . . . . Lo mismo.
MESTRE. . . . . . . Maestro.

MELECINA. . . . . . Medicina, medicamento.

MENSURADO. . . . . Contenido, moderado.

MESURA. . . . . Medida, templanza, moderacion.

MESQUINO. . . . . . Infelíz, desgraciado. Otras veces *reo*, segun el sentido.

METEO. . . . . . . Metió, del verbo *meter*.

MEDO. . . . . Miedo.

MEATAD. . . . . . . Mitad.

MESTER. . . . . . . Menester, necesario.

MESTRAR. . . . . . Mostrar.

MESTRELA. . . . . . Muestrela, del verbo *mestrar*.

MIENTES. . . . . . . Pensamiento, imaginacion, memoria. *Non meta mientes*, no piense, no imagine.

MIRINO. . . . . . . Merino, oficio jurisdiccional antiguo, que equivale en parte al de Corregidor.

MOY. . . . . Muy.

MOYTO. . . . . Mucho.

MORABEDI. . . . . . Marabedi.

MORBIDIL. . . . . . Lo mismo.

MOCHO. . . . . . . Mucho.

MOSTRA. . . . . . . Prueba instrumental. *Sos testimonias é suas mostras*, sus testigos y sus instrumentos.

MORIR. . . . . Conforme suena, quando es infinitivo; pero el pretérito imperfec-

to de subjuntivo *murire* : se escribe á veces con las mismas letras, y á veces con las siguientes *morire*, moriere, morir.'

MORIESE. . . . . . . Muriese.

MORISE. . . . . Lo mismo.

MORIS'. . . . . . . Lo mismo.

MORIS. . . . . Lo mismo.

MURIR. . . . . Lo mismo que *morir*, y con las propias variaciones.

MURIRE. . . . . Como *morir*.

MURISE. . . . . . . Como *moriese*.

MUNIMINTO. . . . . . Daño. *Las Leis deben producir mas pro, que muniminto*. Las leyes deben producir mas provecho que daño.

N

NA. . . . . La. Otras veces *en la*, segun el sentido.

NADO. . . . . Nacido.

NEMIGA. . . . . . . Rencor, daño. *Tener nemiga*, tener rencor. *Non le fizo nemiga*, no le hizo daño.

NIENTRE. . . . . . . Nada.

NO. . . . . En el. *No quarto Conceyo*, en el quarto Concilio. Otras veces es

negacion como suena.

NOCIBLE. . . . . . Dañoso, perjudicial.
NOMBRADIA. . . . . Fama, opinion.
NOMBRADA. . . . . Lo mismo que *nombradia*.
NOME. . . . . Nombre.
NORA. . . . . Nuera.
NOSO. . . . . Nuestro, quando está separado. *No só*, no soy. Otras veces, no sé.

O

O Unas veces es disjuncion, y significa lo mismo que suena *O*. Otras es pronombre *el*. Otras es adverbio *donde*, segun el sentido.

OBERE. . . . . Hubiere, tuviere.
OBER. . . . . Lo mismo.
OBIERE. . . . . Lo mismo.
OBIER. . . . . Lo mismo.
OBESE. . . . . Hubiese, tuviese.
OBIESE. . . . . Lo mismo.
OBIES. . . . . Lo mismo.
OBISPALGO. . . . . . Obispado.
OCHABO. . . . . . . Octavo.
OME. . . . . Hombre.
OMECIO. . . . . . . Homicidio.
OMECILLO. . . . . . Lo mismo.
OMICIO. . . . . . . Lo mismo.

OMICIEROS. . . . . . Homicidas.
OMENAGE. . . . . . Promesa, báxo palabra de honor, á fuero de caballero.
ONDE. . . . . De donde, por lo qual, segun el sentido.
ONDRA. . . . . . . Honra.
ONDRADO. . . . . . Honrado.
ORICES. . . . . . . Plateros.
OS. . . . . Los.
OSAMENTOS. . . . . Atrevimientos.
OTAENTA. . . . . . Ochenta.
OTROSI. . . . . . . Otro tanto, lo mismo, tambien, segun el sentido.
OTRI. . . . . Otro.
OTRE. . . . . Lo mismo.
OBERE. . . . . . . Veáse *obere*, y sus variaciones.
OBIR. . . . . Es lo mismo que *over.*
OBESE. . . . . Veáse *obese*, y sus variaciones.
OBISE. . . . . Lo mismo que *ovese.*
OTEROS. . . . . . . Delincuentes, en una clase de delitos, que no sé qual se pueda entender en la Ley 1. tít. 4. lib. 2. á no ser el de *rateros*, *abigeos* ó *ladrones de ganado.*

P

PALADINAMIENTRE. . Claramente.

PARCIONERO. . . . . Compañero.
PASCO. . . . . Pasto.
PARTICIPIO. . . . . Participacion.
PARCER. . . . . . . Perdonar.
PARCIR . . . . . . Lo mismo.
PARCAN. . . . . . . Perdonen.
PARABLA. . . . . . Palabra.
PARAULA. . . . . . Lo mismo.
PALABLA. . . . . . Lo mismo.
PALAULA. . . . . . Lo mismo.
PARIA. . . . . Comercio carnal. *Si el forciador de la manceba hobo paria con ela, debe ser tormintado.*
PARAR. . . . . . . Preparar.
PANO. . . . . Vestido, *panos dorden*, hábito religioso.
PEGUYAR. . . . . . Peculio.
PENOS. . . . . Prendas.
PEINDRAR. . . . . . Prendar, tomar prendas.
PEINDRADO. . . . . Prendado.
PEINDRE. . . . . . . Prende, tome prendas, subjuntivo de *peindrar*.
PENDRAR. . . . . . Lo mismo que *peindrar*.
PERFIA. . . . . Perfidia, traicion, *dolo* engaño.
PERCEBIRSE. . . . . Apercibirse, prepararse.
PERCEBIDO. . . . . . Cauto, prudente, preparado. *Debe ser moy percebido en dar conseyo.*

PENAR. . . . . Unas veces es verbo activo *castigar*. Otras pasivo, *padecer pena*.

PENADO. . . . . Castigado, afligido.

PESQUIRIR. . . . . . . Indagar, averiguar, preguntar. *Las testimonias que foren en ó escripto sean pesquiridas, si ovo y dalgona forcia.* Los testigos que fueren en el escrito sean preguntados, &c.

PENSE. . . . . Piense del verbo *pensar*.

PIADAT. . . . . Piedad.

PIEDADE. . . . . . . Lo mismo.

PLAGA. . . . . Llaga.

PLAZ. . . . . Place, agrada.

PLAZNOS. . . . . . . Placenos, nos agrada.

PLEYTESIA. . . . . . Pacto, convenio.

PLEYTO. . . . . . . Unas veces como suena. Otras lo mismo que *pleytesia*.

PLEYTEAR. . . . . . Convenir, pactar. Otras veces como suena.

PLEYTEADO. . . . . Convenido, pactado.

POS. . . . . Pues, despues.

POIS. . . . . Lo mismo.

POLOS. . . . . Por los.

PORA OTRE. . . . . Para otro.

PORASI. . . . . . . Para sí.

POR ENDE. . . . . Por eso.

POSADO. . . . . . . Parado, suspendido.
PRENDER. . . . . . . Tomar.
PREVICO. . . . . . . Hechicero, nombre apelativo.
PREMIA. . . . . . . Opresion, violencia, fuerza.
PRECIAR. . . . . . Apreciar, estimar, respetar.
PRECIO. . . . . . . Aprecio, respeto, del verbo *preciar*.
PREYTO. . . . . . . Lo mismo que *pleyto*.
PREYTEAR. . . . . Veáse *pleytear*.
PRISEREN. . . . . . Prendieren, tomaren, del verbo *prender*.
PRISO. . . . . Tomó, prendió, del verbo *prender*.
PRO. . . . . Provecho, utilidad.
PROMETIR. . . . . Prometer en infinitivo. Otras veces *prometiere* en sujuntivo, segun el sentido.
PROMETIRE. . . . . Prometiere.
PROMETERE. . . . . Prometiere.
PROMETISE. . . . . Prometiese.
PROMETIS. . . . . Lo mismo.
PROVINCO. . . . . Lo mismo que *Previco*.
PROBE. . . . . Pobre. Otras veces *pruebe* del verbo *probar*.
PROBA. . . . . Prueba.
PUMARES. . . . . . Pomares. Alguna vez se usa para significar qualquiera árbol frutal.
PUYAR. . . . . Empujar, pugnar por alguna cosa, forzar, *Puyar en ó Regno*, ocu-

par por violencia el Trono.

Q

QUALMANERAQUIER. Qualquier manera, qualquiera modo.
QUANDOQUIER. . . . Siempre que.
QUANTOQUIER. . . . Por mas que.
QUANTOL'. . . . . . Quanto le.
QUER. . . . . Quiere del verbo *querer*.
QUEYAR. . . . . . . Quedar.
QUEYE. . . . . Quede, del verbo *queyar*.
QUEL'. . . . . Que le. Otras veces *que él*, veáse el sentido.
QUES. . . . . Que es.
QUESTO. . . . . . . Que esto.
QUERENZA. . . . . Voluntad.
QUEBRANTANZAS. . . Aflicciones, quebrantos, miserias, desgracias.
QUOI. . . . . Quien.
QUIER. . . . . Quiere, del verbo *querer*. Otras veces es particular adverbial, y significa en unas ocasiones *ya*: en otras *bien*, como *quier sea ordenado*, *quier leygo*.
QUISIER. . . . . . . Quisiere.
QUITA. . . . . Pribativa, propia., peculiar.
QUITAMIENTRE . . . Privativamente, peculiarmente.

R

RAIGAR. . . . . . . Desarraygar, arrancar.
RAIDO. . . . . Lo mismo que si dixese *raigado* del verbo *raigar*.
RAFEZ. . . . . Báxo, vil.
RE. . . . . Rey.
RES. . . . . Reyes.
REIS. . . . . Lo mismo que *Res*.
REES. . . . . Lo mismo.
RELUZ. . . . . . . Reluce, del verbo *relucir*.
REVELES. . . . . . Rebeldes.
REDEMINTO. . . . . Remedio.
REFUSANCIA. . . . . Repulsa.
RECIBIR. . . . . . . Recibiera, del verbo *recibir*, en cuyo subjuntivo hay la misma variedad para el modo de escribir la voz que queda notada en otros verbos análogos á él.
RENDER. . . . . . . Rendir. Otras veces *pagar*.
RENDA. . . . . . . Renta. Otras veces *pague* del verbo *render*.
RENDUDO. . . . . . Rendido, pagado.
ROIDO. . . . . Ruido.
ROBRAR. . . . . . . Firmar, rubricar.
ROBRALO. . . . . . Firmarlo, rubricarlo, como si dixese robrarlo.

ROGO. . . . . Ruego.

S

SA. . . . . Su , *sa moyer*. Su muger.
SAA. . . . . Saya , guardapies , brial.
SABIER. . . . . Saber.
SABA. . . . . Sepa , del verbo *saber*.
SABIE. . . . . Sabia , del verbo *saber*.
SABIENCIA. . . . . Sabiduría , noticia.
SAPIENCIA. . . . . Lo mismo.
SACRAMENTO. . . . Juramento. Las mas veces *juramento promisorio*.
SAGRAMENTO. . . . Lo mismo.
SANDIO. . . . . Tonto : necio, insensato, mentecato.
SAYON. . . . . Alguacil.
SALVAMENTO. . . . Utilidad , provecho , salud.
SE. . . . . Si. Otras veces es pronombre *se*, como suena ; y otras se del verbo *saber*.
SEINDO. . . . . . . Seyendo.
SEYTA. . . . . Secta , heregía.
SEN. . . . . Sin.
SENON. . . . . Sino. Otras veces *menos*, como aqui: *Quel poda dar toda pena se non morte*.
SENA. . . . . Seña.
SENFALA. . . . . . . Sin habla.

SENAL. . . . . Señal, rúbrica, firma.
SEGUDAR. . . . . . . Perseguir.
SEMEYAR. . . . . . Parecer, asemejarse.
SEMEJAR. . . . . . Lo mismo.
SEMEYABLE. . . . . Semejante.
SEMEJABLE. . . . . Lo mismo.
SEMEYANCIA. . . . . Semejanza.
IEMEJANCIA. . . . . Lo mismo.
SEMPRE. . . . . . . Siempre. Algunas veces *simple*.
SEMPREMIENTRE. . . Simple, sencilla, absolutamente.
SEGON. . . . . Segun.
SEGOND. . . . . . . Lo mismo.
SEADES. . . . . . . Seais, del verbo *ser*.
SEGLO. . . . . Siglo.
SEGRO. . . . . Lo mismo.
SIALQUENON. . . . . A lo menos.
SIQUIER . . . . Bien, ya. *Si quier sea Obispo, si quier Crego.*
SINAL. . . . . Lo mismo que *senal*.
SISO. . . . . Seso, juicio, entendimiento.
SIEGLO. . . . . . . Siglo.
SIEGRO. . . . . . . Lo mismo.
SIEGLO. . . . . . . Lo mismo.
SO. . . . . Su. Otras veces *suyo*.
SOBA. . . . . Sepa, del verbo *saber*.
SOS. . . . . Sus, suyos.
SOBIER. . . . . . . Supiere, del verbo *saber*.

SOSPUO. . . . . . . Suspiro.
SOFISTINOS. . . . . Argumentos sofísticos, cabilaciones.
SOFIR. . . . . Sufrir.
SOFRIR. . . . . . . Lo mismo.
SODES. . . . . Sois, del verbo *ser*.
SOBREPUYANT. . . . Sobrepujante, victorioso.
SOBYECTOS. . . . . Súbditos, vasallos, sugetos.
SORTILLA. . . . . . Sortija, anillo.
SORTEROS. . . . . . Adivinos, agoreros.
SOMETIOS. . . . . . Sometidos, lo mismo que *soyectos*.
SUSO. . . . . Arriba.
SUBYECTOSO. . . . . Veáse *soyectos*.

T

TAYAR. . . . . Tajar, herir, partir, hendir, dividir.
TAYE. . . . . Taje, &c. del verbo *tayar*.
TANGER. . . . . . . Tocar, pertenecer.
TEN. . . . . Tiene: del verbo *tener*.
TESTIMONIAS. . . . Testigos.
TIRAR. . . . . Quitar, sacar.
TIEN. . . . . Lo mismo que *ten*.
TOBIER. . . . . . . Tubiere, del verbo *tener*.
TORTICERO. . . . . Delincuente, *cosa torticera*, cosa contraria al derecho, á la ley, ó á la razon.
TO. . . . . Tú.
TOLER. . . . . . . Quitar.

TOLLER. . . . . . . Lo mismo.
TOLIDO. . . . . Quitado.
TOLLIDO. . . . . . . Lo mismo.
TOLDRA. . . . . Quitará.
TOLGAMOS. . . . . . Quitemos.
TOLGAN. . . . . . . Quiten.
TRAGAMOS. . . . . . Traigamos, del verbo traer.
TRABARSE. . . . . . Mezclarse, entrometerse.
TREBEYAR. . . . . . Jugar, trabajar, segun el sentido.
TRIBUDOS. . . . . . . Tributos.
TUERTO. . . . . . . Daño, agravio, cosa contra derecho.
TUELEN. . . . . Quitan, del verbo *toler*.
TUELLEN. . . . . . . Lo mismo.
TUELGA. . . . . . . Quite, del verbo *toler*.
TUEDOS. . . . . Todos.

V

V Unas veces es disjuncion ó separacion de voces y oraciones, significando lo mismo que suena. Otras es adverbio y significa *donde*.

VAI. . . . . Vá, del verbo *ir*.
VEN. . . . . Viene, del verbo *venir*.
VER'. . . . . Viere, del verbo *ver*.
VEYO. . . . . Viejo.
VENDICTA. . . . . . Venga, crueldad.

VENZUDO. . . . . . Vencido.
VINIR. . . . . Venir. Algunas veces *viniere.*
VENIRE. . . . . . . Viniere.
VINIRE. . . . . . . Lo mismo.
VENISE. . . . . . . Viniese.
VENISE. . . . . . Lo mismo.
VIVIRE. . . . . . . Viviere, y lo mismo aunque falte la *E*, si el sentido lo pide.
VIVERE. . . . . . . Lo mismo.
VIVISE. . . . . . . Viviese, aun quando falte la *E.*
VIVESE. . . . . . . Lo mismo.
VININO. . . . . . . Veneno, encono, enemistad, segun el sentido.

X

XAGAR. . . . . . . Llagar. Algunas veces llagare, segun el sentido.
XAGARE. . . . . . Llagare, del verbo *llagar.*
XAGASE. . . . . . Llagase, aun quando falte la *E.*
XAGADO. . . . . . Llagado.
XAGA. . . . . . . Llaga.
XAMA. . . . . . . Llama.
XAÑO. . . . . . . Llano, algunas veces *año*, segun el sentido.

Y

Y Unas veces es conjuncion ó union

de palabras y periodos, significando lo mismo que suena. Otras es adverbio y significa *allí*, segun el sentido.

YAZ. . . . . Yace, consta *asi como yaz en ó escripto*. Asi como suena literalmente. Corresponde á la frase latina *prout jacet*.

YACER. . . . . Estár echado, dormir, descansar, estár sepultado.

YAGA. . . . . Yazca, duerma, esté echado, esté sepultado.

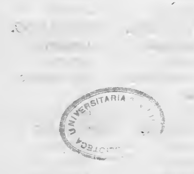
YAGÓ. . . . . Yació, durmió, &c.

CORRECCION

DE ERRATAS.

Pág.	*Linea.*	*Dice.*	*Debe decir.*
20	14	extender en los	*extender los*
24	18	Esta la última	*Esta última*
4	4	asi; las cosas	*asi las cosas*
4	23 y 24	derechos; es	*derechos es*
8	35 y 36	ga ó	*ganó*
20	27	Eurico	*Erbigio*
21	16	nen la	*nen á*
24	Id	deputacion	*disputacion*
35	29 y 30	an que	*ante que*
36	23	mendadas	*mandadas*
40	14	dubda	*deuda*
41	23	acabade	*acabado*
55	1	TERCERO.	*SEGUNDO.*
62	13	semayarle	*semeyarie*
67	17	oteros	*sorteros*
72	Ultima	fervidumbre	*fermidumbre*
85	12	ela	*el*
88	10	doy	*dió*
88	25	acorbaban	*acordaban*
95	5	engana	*enganar*
109	18	regno á	*regno, ó*
114	9	por la	*porque la*

Pág.	*Linea.*	*Dice.*	*Debe decir.*
114	25 y 26	sua quita	*sua bona quita*
115	8	sea	*ser*
123	10	gino	*higno*
132	13 y 14	escuados	*escusados*
200	2	FALSE ACUSADER	*FALSO ACUSADOR*



FUERO-JUZGO.

RUBRICA.

Este Libro fu fecho de sesenta é seis Obispos en ó quarto Conceyo de Toledo, ante la presencia del Rey Don Sisnando, en ó tercero ano que él regnó, en á era de seiscientos é ochenta é un anos. Rey Sisnando.

EXORDIO.

DE LA ELECZON DE LOS PRINCIPES E DE LO QUE GANAN.

Concilio IV. de Toledo.

NECESIDAD DE ESTABLECER LEYES PARA reformar los abusos y malas costumbres.

CON coido del amor de Dios, é con grant diligencia de Don Sisnando moy glorioso Rey de Espana é de Francia, todos los Obispos nos ayuntamos en ó nome de nostro Senor en uno, en á Cibdad de Toledo, para que por el mandado del Rey, é por el so ensenamento fecésemos todos comonalmientre un. Tractado de las cosas de sancta Eglesa, é de sos estabrecementos; é primeramientre dimos Nos todos gracias al nostro Salvator Dios que pode facer todas las cosas; é depois desto el devandicho Rey (el que es frucho, moy sóbrepuyan, é moy glorioso Príncipe) quiso ser present en nosa companía, é entró con sos Barones moy grandes é mocho ondrados. E primeramientre luego le inxó caer en tierra homildosamientre ante Nos todos los Obispos de Dios; é rogónos é pidiónos con lá-

crimas mochas, é con sospuos que rogásemos á Dios por él: é despois amonestó á todos del Conceyo con grant devocion que se membrasen de los derrotos de sos padres, é que desen fiunzia é estudio de gardar los derechos de santa Eiglesa; é que enmendasen aquelas cosas que los omes habian mal usadas en otre tempo por negligenza con todas las costumes de santa Eglesa, é que tomáronlas por costumes, como si fose por mandado del Príncipe. Doncas por estos tales sos amonestamos Nos todos (confiando en nostro Senor, é dándole gracias á él que es moy piadoso Padre), entendemos por cosa moy necesaria, que segund sua voluntad del Rey é de la nuestra, fecesemos las cosas que eran convenibles á Dios; é asi en los Sacramentos de sancta Eglesa (que son fechos en mochas Eiglesas de Espana eu mochas maneras, é cuemo non deben) cuemo en as otras malas costumes (que son fechas por contrarios é por descebemento de los Príncipes), les podamos poner término, é podamos poner freno de disciplina, cuemo é en qual manera se garde cada uno de las cosas que non debe facer; ê de los descebementos en que tema cada uno al nostro Senor.

LEY I. Concilio séptimo de Toledo.

ORIGEN DE LA PALABRA REY, Y OBLIGACION de los Reyes á ser piadosos y justicieros.

En esta Ley dice, cuemo deben ser esligidos los Príncipes, ê que las cosas que elos ganan, deben fincar al Regno: ca los Res son dichos *Res*, porque regnan, ê el Regno es xamado *regno* por el Rey; é asi como los Res son dichos de *regnar*, asi el Regno es dicho de los *Res*: é asi como el Sacêrdote es dicho de sacrificar, asi el Rey es dicho de regnar piadosamientre; mas aquel no regna piadosamientre que non garda misericordia. Doncas faciendo derecho el Rey, debe haber nombre de Rey. Onde los Antiguos dicen tal proverbio: Rey serás, se derecho feceres, é se non feceres derecho, non serás Rey. Onde el Rey debe haber duas virtudes en sí; maormente, justiza é verdade; é por sí, cada una destas, ca la justiza ha verdade consigo. Demás es loado el Rey por piedade. En el seitimo Conceyo de Toledo.

LEY II. En el quarto Concilio de Toledo.

QUE QUANDO FALTARE EL REY, SE ELIJA OTRO en Toledo, ó donde murió el predecesor, con acuerdo de los Obispos y Grandes del Reyno y Pueblo, y con los demás requisitos que aquí se ponen; y los hijos del Rey muerto no sucedan en los bienes del Patrimonio Real.

ASI como Nos coydamos assáz, es contradicho por el décimo Conceyo, é por ésta Ley do moy glorioso Príncipe, é por este Conceyo presente, á los malos fechos que entendiamos que yban contra piedat, é por los homes que non querian viver mansamientre ó en paz: cá el Santo Espíritu así aspiró en os corazones de los sos fieles que por estas palabras fosse tollida daqui adelantre toda mala cobdiza de los curazones de los homes; ca así fó establicido en aquelos Conceyos, porque la piadat de nostro Senor, que home non sabia asmar, nen saber, se quiso ayuntar en una persona como home natural, por redemir los pecadores. Otrosí, Nos debemos de raygar é toller la cobdiza, que es raiz de todo mal; el avaricia, que es servidumbre de los Idolos; é tolerla de los curazones de los homes que son membros de Christo, el que es, é fó cabeza dellos. Doncas estabelecemos que daqui adelantre, los Res deben ser esligidos, ó en á Cidat de Roma, ó en aquel logar, ó morir el otro Rey; é debe ser esligido, con conseyo de los Obispos, é de los Ricos homes de la Corte ó del Pueblo; é non debe ser eslegido de fuera de la Cibdade; nen de conseyo de pocos; nen de vilanos de Pueblo; é los Príncipes deben de ser de la Fé Christiana; é deven na defender del enganno de los Judios, é del tuerto de los Hereges; é deben ser en os juicios moy mansos, é moy piadosos, é deben ser de moy bona vida; é deben ser de bon seso; y deben ser mays escasos que gastadores; non deben tomar nengona cosa por forza de sos sometidos; nen nengono otorgamento de sos cosas; cá se lo fecésen, aquelas cosas non deben sér de sos fios; nen las deben partir; mas fincár en ó Regno; é èstas cosas que les fueren dadas, ó que ganáren, non deben atender solamientre el so pro-

vechô, mas el derecho de so Pueblo, é de sua tierra: mas las cosas que elos ganáren, non las debe haber nengono de sos fios; seno como mandáre el Rey: é las cosas que fincáren por ordenar, deben las haber sos sucesores. E las cosas que eran propias suas, é que ganáron ánte que fossen Res, deben haber sos fios, é sos heredetos. E se dalgonas cosas les fuéren dadas de sos amigos, ó de sos parientes, se per ventura non feciéren mandada, que las cosas deben as haber sos fios, ó sos herederos: é en ésta manera será gardada la Ley por sempre en todos sos fechos, é en todos sos costumes, é en todas suas cosas. E todo home, ánte que debe ser Rey, ántes que reciba el Regno, debe facer Sacramento que garde ésta Ley en todas cosas, é que la compla: é despois que lo prometise ánte los Obispos de Dios, en nenguna manera non asme de quebrantar el juramento; ca debe temer la sentenza que dixo Dios: non te perjures en ó mio nome, ne ensuciarás el nome de to Dios. En otro logar diz: non tomarás el nome de tu Dios en vano, cá aquel que lo toma en vano, non lo ten Dios por sen culpa. En otro logar diz: maldito es todo home que jura mentira en ó nombre de so Senor Dios. En esta Ley, é en este degredo enademos por agora é por adelantre, que todo home que de aqui adelantre la quebrantáre, é que la non quisere gardar, quier sea ordenado, quier lego, non sea tanto descomongado por Santa Eglesa, mas enademos de mays que perda la dignidat que há. Esta Ley fo fecha no quarto Conceyo de Toledo.

LEY III. En el quarto Concilio de Toledo.

PERSUADE A LOS PRINCIPES QUE SEAN MANSOS y que guarden Justicia con piedad á sus Súbditos, y con esto los conservarán en paz y concordia de la qual resulta el vencimiento de los enemigos; y maldice al que contra esto hiciére ó fuere cruel contra sus Pueblos.

PUES que Nos cumplimos las cosas que pertenecen á Santa Eglesa: otrosí, rogamos á noso moy piadoso Rey Don Sisnando mo-

cho homildosamentre como debemos, por cuya voluntad, é por cuyo mandado Nos facemos estos establecementros; é á todos los otros Príncipes que han de venir despues de Nos, é xamamos por la Santa Trinidat, que es en todo departamento, que vos séades mansos, é mensurados con justiza é con piedad contra vosos subiectos; é gobernedes el Pueblo que vos es dado de Dios con justiza, é con piedat; é que respondades á Christus bien de la vez que vos dió, é en que vos meteó; regnando con humildat de corazon, é con buenos fechos; é nengono de vos non judgue señero muerte de nengono home, ne nengono joyzo dotras cosas, mas delante los Sacerdotes de Dios, é con só conseyo, é con conseyo del Pueblo; é de los Príncipes de la tierra; é habed misericordia; por ó mandado de los Obispos; é dat el joizo paladinamientre; é gardad mansedumbre, é piedat en ás culpas de los homes; que semeye que avedes mas de mercet que de crueldat: así que depois vos estas cosas gardedes con piedat, é con mesura, por la graza de Dios; é los Res se alegrarán con sos Pueblos; é los Pueblos é noso Senor con todos; cá estónce será el Príncipe benaventurado contra los enemigos, quando estovier ben con sos Pueblos: cá los Pueblos que el Rey tira de sos casas con mesura, é con templanza, mas fortes serán en destroir los enemigos; cá esto es probado por natural cosa, que aquela justiza vence los enemigos que la defende lo Príncipe; é pór eso destroe mas los enemigos estranios, por tener el so Pueblo en paz. Onde, así como de la mesura de los Príncipes nacén las Lees; así de la paz de los Pueblos nace el vencimiento de los enemigos; ca de la mesura de los Príncipes nace el ordenamento de las Lees; é del ordenamento de las Lees nácen las buenas costumes; é de las buenas costumes naçe la paz é la concordia entre los Pueblos; é de la concordia de los Pueblos nace lo vencemento de los enemigos; é el bon Príncipe que goberna bien las cosas, é gana las de sos enemigos; que tiene los sos á paz; é quebranta los estranios, averá reposo é folganza por sempre, despois de ña vida deste mundo; é despois que saldrá el oro del ludo, haberá el regno celestial; é despois desta corona, é desta púrpura, otrosí averá la corona del Regno celestial: más aun deimas non dexará de ser Rey; ca dexando el Regno terrenal, é ganando el celestial,

non perde so Regno, mas acrecenta. E esta Ley facemos, así por los Rees, que son, como polos que han de venir: que se algon dellos por arguyo, ó por poderio veniere contra ésta Ley, é fur cruel contra sos Pueblos por brabeza, ó por cobdiza, ó por avaricia, sea descomongado, é sea condenado de la sentencia de Christo, é departido de Dios; é vea porque osó mal facer; é que el regnado le sea tornado en pena. Esta Ley fu fecha en ochavo Conceyo de Toledo.

LEY IV. En el Concilio quinto de Toledo.

QUE EL REY DEBE PROCURAR EL AUMENTO DE su Reyno; y que los bienes que el Rey gana, siendo Rey, sean para el succesor en el Reyno.

Acrecentamento es de merces, é comprimiento de bon fecho, dar firmedumbre á la que face; é facer lebantar la cosa que era cayda; ca se los homes menores deben coydar de tolér la carga é la coyta de sobre los Pueblos, é de sobre sí; moy mas grave culpa será en os perlados de la Eglesa que son mayores, se ellos no quieren acorrér á los Pueblos que les son dados de Dios, en aquella manera que elos pueden. Onde, acoytarse deben de sacar los coytados de las quebrantanzas; é daqui adelantre no hayan poder los malos de empezer; é todo home coytado haya entendemento que haya remedio de sua coyta, por ésta nuestra Ley. Onde, como en os tiempos que son pasádos, los senorios fosen moy graves; é los Senores non gobernásen los Pueblos que les y eran dados, por derecho, mas por vendicta; entendemos que el estado del Pueblo non se gobernaba por los Gobernadores como debia, mas por graveza, é por poderío; ca en otro tiempo las Lees eran fechas como en duas cabezas; así que la Ley era moy cruel contra los culpados; ó en la gran forzia, que facia, non daba dalguna piedad; é por ende los mesquinos non habian esperancia de nengon galardon receber; mas esperaban de sofir trabayo é muerte. Onde, por enmendar estas cosas, non nos contreñe razon solamientre; mas demas las cosas mismas, nos amonestan que pongamos tal sentencia de

nosos corazones, porque los Príncipes non pasen á las cosas que non deben; é los Pueblos puedan vivir sanamientre; que dalgunos vimos ya que despois que fuéron fechos Rees, que facian los pueblos, pobres; é ganaban así; las cosas de sos sobiectos, é non les membraba que Dios les diera el pueblo que lo defendiese; é que lo gobernase bien; é ellos, que debian defender el Pueblo de perdida, el so defendemento tornaba en destroimiento del Pueblo: é aun facian otra cosa mas grave; que aquelo que ganaban despois que eran fechos Rees, non tenian que lo ganaban por el Regno, mas por sí mesmos, é por ende non lo querian lexar al Regno, mas á sos fios; mas porque se asman elos de meter aquelas cosas por suas propias, las quales, es sabida cosa, que las non podrian ganar, se non por el poderio del Regno; ó porque quieren elos las cosas tirar por suas propias, que elos ganaron por lo ayudorio de todos: cá non podrian elos ganar, nen baber mochos pueblos, nen gran haber, se non porque foron exâltados por Rees: nen poderian ser moy ricos de las sos cosas, se el Pueblo non exâltase en ánte: certas todel pueblo, mentre que cata de facer el mandado del Príncipe, é deleobedecer, entende á las veces delefacer servizo de grado, á las veces de debda: y por esto el Rey debe entender que vence todas las cosas porque es Rey; é lo que gana, ganalo mas así, que para otre. Onde non debe coydar que los gana tan solamentre por so persona, mas por so poder; ca por los derechos; es fecho el Rey, é non por so persona; nen el non está tan firme por so persona, como está por la ondra del Regno; é por ende las cosas que vienen del, deben pertenecer á la ondra: é las cosas que los Rees gañan del Regno, deben fincar al Regno; é porque el Regno les da ondra, elos non deben apocar la ondra del Regno, mas debenla acrecentar. Onde á os Rees daqui adelantre por esta nuestra ley mandamos que hayan corazones mocho entendidos de bien regnar, con temor de Dios; é en facer buenas obras é con mansedumbre; é juzgando derecho joyzo; é que sean aparciados haber mercet; é que hayan coydado de ganar con mesura; é que hayan los corazones limpios é de buena vida, que quanto mas gobernáren el Pueblo con mansedumbre é con derecho, tanto mas gana ondra por al Regno, que quando el Senor de los Rees venier, que receba la corona de la Gloria, que non

á de fallecer; ca la ondra de la requeza semeya que nace por ser home de buena razon, onde combiene que el home mostre en sí bonas obras, que por aquelo entienda el nostro Senor que somos sos buenos obreros, é que los buenos fechos se defendan por se mesmos; ca nos vimos ya mochos homes de la gent de los mayores é de los menores, que furon decaydos en pubreza: así que, el so decaymento de elos non semeyaba, se non que era por vendicta de nostro Senor; é vimosles perder las cosas, é el poder, é las requezas, é las tierras, é todo, en tal manera que nen habian provecho al Regno, nen á los homes de so Corte; é pos que elos eran desfalicidos de todas las partes, é tornados puebres; é nengun otre home grant non entraba en su vez dellos; é aquesta cosa non daba castigo á los otros; mas dabales maor decaemento; é aun faciàn mas contra sus Abades, que todo aquello que ganaban de los joyzos, é dotras ganancias, todo lo querian para sí. Los Principes enxien bien sos vientres; é todos los Pueblos fincaban pobres; é por esto avenia, que los puebres non podian haber ayuda; nen los mayores non podian haber nengona ondra; ca despois que el Senor tomaba parasí todas las meyores cosas, el Pueblo non podia defender las mas pequeñas; é por estos osamentos malos emendar por Dios, Nos todos os Obispos é Sacerdotes que somos estabilicidos por gobernar el pueblo de Dios, é todos los Clérigos con los Ricos homes, é con á gent de la Corte, é con Conseyo de los mayores, é de los menores; estabelecemos acordamientre, é rogamos que todas las cosas vivas ó non vivas, mobles é non mobles que ganó el Rey Don Citasiundo, despois que fo Rey, é que acrecentó en ó Regno, todas sean en poder, é en jurió por sempre del moy piadoso, é del mocho ondrado Rey Don Recisiundo; non que las deba haber nengono aquelas cosas por parentesco, mas que las haya aquel que vinier despues del en ó regno. En tal manera, que el Rey receba las cosas derechoreras parasí; é de las otras cosas faga el Principe que vinier depois, lo que quisier; é delas á quien quisier; fueras ende aquelas que habia el Rey Don Citasiundo; ó que ganó ante que fose Rey; en as quales deben las partir sos fios; é tener en paz con el Rey Don Recisiundo; é aquelas cosas que ganó el Rey Don Citasiundo; é que dió á sos fios, ó á otre, que

las hayan aquelos libremientre á quen las dió; é esto demas queremos gardar que el Rey Don Recisiundo ha ésta voluntad por el aspiramento de nostro Senor, é por la verdat que ama, que quiere entregar á cada uno todas las cosas que tomó so padre per forcia el Rey Don Citasiundo, é que nengono non se quexe de la forcia, nen demande otros danos; é esto face porque asma que tomó so padre dalgonas cosas por forcia como non debia. Esta Ley fo fecha en ó quinto Conceyo de Toledo.

LEY V. En el Concilio quinto de Toledo.

PROHIBE CON PENA DE DESCOMUNION; Y manda que nadie presuma ser Rey, si no fuere primero legitimamente elegido por los Godos y Pueblo.

A las nuevas enfermidades, é non conocidas, conven nos axar nueva melezina; é por ésto dalgónos, que son moy presontuosos, é los curazones non les pueden caber en sí mesmos, los quales non son ornados por buena linage, nen por buenas costumes, coydan por puyar luego en ó regno sen razon; é por esto Nos tuedos en ó nome de nostro Senor Dios, é con el otorgamento del Rey, é de todel Pueblo condepnamos por tal sentenza todo home que esto asmáre de facer, se non fure eslyodo de los homes; ó los Godos non le dieren la ondra del Regno; que sea departido de la compania de los christianos, é sentenzado, é descomongado de Dios Esta Ley foy fecha en ó quinto Conceyo de Toledo.

LEY VI. En el Concilio quinto de Toledo.

QUE NADIE CONSULTE LOS ADIVINOS SOBRE la muerte del Rey con intento de haber el Reyno para sí, ni ayunte gente para ello.

Porque esto es contra razon, é que todos los homes lo tienen por presuncion, de coydar home las cosas como non debe, é que-

rer sabier la muerte de los Príncipes por ganar despois para sí; é porque axamos escripto del nostro Senor, que dixo á los Apóstolos: non vos pertenece á vos de saber los tiempos, nen los momentos que han de venir, é lo que Dios Padre tien en so poder. Por ende establecemos en este degredo, que todo home que fuére axado que demande tales cosas; ó que face á otro forza daver, vivendo en el Regno el Príncipe; ó que axega los otros á sí, por decir que lo ha daver, sea descomongado, é echado da companía de los christianos. Esta Ley fo fecha en ó quinto Conceyo de Toledo.

LEY VII. En el Concilio sexto de Toledo.

QUE NINGUNO INTENTE SER REY VIVIENDO EL Rey, contra su voluntad.

Maguer que en ó Conceyo de suso dicho, que fu fecho en ó primero ano que regnó el moy glorioso Príncipe, fu dada la sentenza sobre ésta cosa mesma: todavia plaznos de defenderlo de cabo; porque queremos que sea gardado, así que nengon home, viviendo el Rey, por nengun fecho, nen por nengon Conseyo, si quier sea Obispo, si quier Clérigo, si quier Lego, non se asme de facer Rey contra la voluntad del vivo, nen por nengon placer, nen por nengon engano, por fuerza de ser Rey, nen traer otros consigo, nen el non se axegue á otre sobre tal cosa: que grant malvestad semeja é cosa descomongada, catár home de las cosas como non debe en os tiempos que son de venir; é el que non es certo de so vida, querer departir de la vida de los otros; é se dalgono fuére axado en conseyo de tales cosas, saba ben por verdat, que los Sacerdotes lo farán saber al Rey man á mano: é si por ventura non quisier descobrir sus adivinaciones de sos enganos, sea descomongado por siempre.

LEY VIII. En el Concilio quarto de Toledo.

QUE MUERTO EL REY NINGUNO DEBE TIRANIZAR el Reyno, y aquel solo sea Rey que fuere elegido legítimamente conforme á esta Ley.

QUando el Rey morire, nengono non debe tomar el Regno, nen facerse Rey por fuerza; ne nengon Religioso, nen otro home, nen siervo, nen otro home estranio; se non es de linage de los Godos, é fiodalgo, é nobre, é digno de costumes, é con otorgamento de los Obispos, é de los Godos maorales, é del pueblo tuedo: así que mientre formos todos dun curazon é duna voluntade é duna fee, que sea entre nos paz é justiza en ó Regno; é que podamos ganar la compania de los Angelos en ó otro sieglo: é aquel que quebrantar esta nostra Ley, sea descomongado por siempre. Esta Ley fó fecha en ó quarto Conceyo de Toledo.

LEY IX. En el Concilio séptimo de Toledo.

EXPRESA LAS PENAS, Y GRAVEDAD MAXIMA del delito de la traycion que se comete contra la persona del Rey.

PUes que Nos facemos este establecemento de las cosas que pertenecen á Santa Eglesa, é despois desto conviene á Nos Sacerdotes de Dios dar una sentenza por nuestros Príncipes, é por el estado de la gente de los Godos, é de la tierra, é de nostros Pueblos, queremos facer un degredo con ayuda de Dios; ca, así como es dicho, mochos homes son de gran perfidia en sos corazones, que asman de quebrantar el Sacramento que han fecho al Rey; é otorgan el juramento por la boca, é en ó corazon tienen otra perfidia ca facen juramento á so Rey; é quebrantan la fee que han prometido; é non temen el joizo de Dios; porque dió la maldicion é

toda pena á los que juráran mentira en ó nome de Dios; ca axa home escripto: non tomes el nome de Dios en vano; ca Dios non tien, queye aquel sen culpa, que jura por el so nome en vano; é en otro logar dice: non te perjures en ó mio nome; é non ensuzes el nome de to Dios, que es to Senor; é en otro logar dice: maladito es todo home que jura mentira en ó nome de Dios; onde ¿qual asperancia pode haber el Rey ó el Príncipe en tales homes que le ayuden contra sos enemigos? ¿cómo puede creer home que éstos vivan en paz con as otras gentes, ó que garden lealtad, quando ellos non gardan el Sacramento que han fecho á so Rey? ¿qual home es tan sándio que taye su cabeza con su mano propia? Mas esto es sabida cosa, que aquelos que matan á sí mesmos, non se membran de su salut; é quando face el Rey asmar contra sí, olvidasele el mandado de nostro Senor que dice: No, querades tanger los mios Christos; como de David la profecia diz destos atales que non temen de jurar, nen de perjurar, nen de matar su Rey: E, se la tregua se debe gardar entre los enemigos, mocho mas debe ser gardada entre los Príncipes, é entre los Pueblos; ca sacrilegio es de quebrantar la fee que home promete á so Rey; ca estos tales non yerran solamientre contra el Príncipe, mas contra Dios, en cuyo nome ficiéron la promision; onde vimos ya mochos Regnos que Dios destroia, é tornaba á nientre, por la maldat de los homes; é facie que el uno destruyase al otro. Onde Nos, que somos redimidos por la sangre de Christus, mas nos debemos agardar déste caso, que Dios nos envie otra tal plaga sobre Nos; ca si Dios non perdonó á los Angelos, que erraron contra él; é perdéron el Regno celestial porque non quisiéron ser obedientes; en dicer nostro Senor por Isaía la prophecia: *la mia espada es bebdada de sangre en ó Cielo*; ¿quánto mas nos debemos atemer nostra morte, que non perezcamos por deslealdad con aquelá mesma espada? Onde se non nos queremos gardar de la ira de nostro Senor, é pedirle misericordia é piedat, nos debemos ondrarlo, é haber temor de le gardar los sos Comendamientos. Onde debemos gardar contra los Príncipes la fee é el prometemento que les habemos fecho en ó nome de Santa Trinidat. La qual nos tiró del poder del diabro, é nos fezo sos fios; é devemosla gardar

en tal manera que non seamos tales, como son las gentes non fie-les é sen piedat; nen traguemos engaño, nen perfia en nostros cu-razones; nen voluntade de nos perjurar; mas hayamos en nos for-te fee, é caridat firme, porque podamos haber la graza de nostro Senor que nos salvó: así como dice el Apóstol: Dios es caridat et todo home que está en caridat, está en Dios, é Dios en el: é nostro Senor dice en ó Evangelio: *Por esto conocerán los homes que sodes mios Discipulos, si vos amardes entre vos.* ⌈Onde nengono ose to-mar el Regno por forza pora si: nengono non probe de enganar á las gentes: nengono non asme de la muerte de los Reys: mas despois que el Rey moriere, los mayores de toda la gente de los Go-dos con los Obispos de Dios, que han poder de legar, é de ab-solver, é que beneicen los Principes, é que los sagran, todos de-seuno concordamientre estabelescan quien venga en ó regno; que mientre que elos son duna voluntad, é duna concordia, nengun dano venga á la gente nen á la tierra por forza, nen por po-der: é se ésta santa Constituizon non enmendar los vuestros cura-zones: nen quisiéredes entender esta vuestra salud; oid la nuestra sentenza que Nos damos abiertamientre con la ayuda de Dios é con buena creenza: é mandamos que sea gardada de aqui adelantre por todos los tiempos que han de venir. ⌈Que todo home de los Go-dos, ó del Pueblo de Espana que quebrantar la Fee, é el jura-mento que ha fecho al Rey polo gardar é por gardar el Regno, é la gente de los Godos; ó quien se entremeter de la muerte del Rey, ó tomar el Regno por forza, sea primeramientre culpado con-tra Dios; é sea hechado de la Eglesa de los Christianos, porque la en-suzó, é perjuró: é de toda la compania de los Christianos; é sea con-denado ánte Dios el padre, é ánte todos los Angelos, con todos sos parcioneros; ca convenible cosa es que aquel sea penado que es companero en el facer el yerro, ó la nemiga. E aun lo dice-mos la segunda vez: Que todo home de nuestra gente, ó de los Pue-blos de toda Espana que quebrantar el Sacramento, que es de su-sodicho, ó lo probar de quebrantar en qual manera, ó en qual arte quier, ó probar de tomar el Regno por forcia, sea hechado fuera de la compania de los Christianos, é non sea recebido en Santa Eglesa, porque la ensució perjurándose; é sea condepnado án-

te Dios el Hijo, é ánte los Apóstolos, é sea condepnado con todos sos parcioneros el dia del joizo; ca derecho es, que aquelos que son parcioneros en tal yerro, que sean parcioneros en tal pena. E esto mesmo dicemos la tercera vez: Que todo home de Espana ó de nostra gent, que quebrantar este Sacramento, ó el prometimiento que ha fecho al Rey, por tener la paz del Pueblo, é por salud del Príncipe, é de la gent de los Godos: é todo home que quisier tomar el Regno por forza, sea departido de la compania de los Christianos, é echado de Santa Eglesa porque se perjuró, é despois sea descomongado ánte Dios el Espíritu Santo, é ánte los Santos Mártires, é non haya compania con los Justos; mas sea condenado en á pena del Infierno, é con diabro, é con sos Angelos, el, é aquelos que lo quisiéren ayudar; por tal que hayan aquelos egual pena que fuéron companeros en una maldade. E por esto, se vos plaz á todos aquelos que aqui sodes presentes firmade esta nostra sentenza, todos comunalmientre, que es dicha tres veces. E estónce todos los Clérigos, é todo el Pueblo dexeron: todo home que viniere contra esta nostra sentenza, é contra este nostro establecemento que fecistes por la salud de las almas, é por ventura non lo quisier gardar, sea condepnado en ó avenemento de Jesu-Christo, é haya parte de la pena que Judas Escariot, el, é todos sos companeros. Onde Nos Obispos de Dios que habemos poder de solver é de legar, amonestamos todos los Clérigos é todo el Pueblo: é rogamos por el nome de Santa Trinidat que non puede ser departida, que se esforcen de gardar esta nostra sentenza que es dicha tantas veces, en tal manera que nengon non sea condepnado por ela de perdurable joizo, mas garden la Fee é el juramento que han prometido al moy glorioso nostro Rey Don Sisnando, é á todos sos sucesores, é sirvamolo en tal manera que nostro Senor haya piedat sobre Nos, é ganemos la su gracia, é gardemos el encomendamento que dice: *Sed obedientes á todós aquelos que han poderío sobre Vos; ca el poderío non viene senon de Dios; é quien quiere contrastar á so mayor, quier contrastar á lo que Dios mandó; ca los Príncipes non deben menazar á los que facen bien, senon á los que facen mal. Onde faz bien, é haberás por ende loanza; mas que es Ministro de Dios, venga el mal en aquelos que lo facen;* Esta es

la trecésima Constituizon del Rey Don Citasinndo, é esta es la una partida del primer Cabildo, que fu fecha en ó seitimo Conzeyo de Toledo.

LEY X. En el Concilio décimo sexto de Toledo.

QUE LOS PRELADOS, NI CLERIGOS, NI LEGOS, no den favor, ni ayuda, ni consejo al que quiere tiranizar el Reyno, ó tratáre de la muerte ó daño de su Príncipe, so pena de descomunion y perdimiento de todos sus bienes.

Algunos Clérigos eran de tan grant liviandat, é de tan grant locura que non se membran de su órden, nen del Sacramento que habian fecho, viviendo el Príncipe, á quien habian de gardar fialdade; é otorganse en eleccion de otre, é por ende este osamiento nos conviene de desfacer, é de raygar dentre nosas compañas. Onde estabelecemos que sidalgun Leygo asmar de tomar el Regno seyendo estranio; é algun Clérigo le dier ayudorio, ó otorgar con él, de aquel dia, ó daquel tiempo en delantre que lo ficier, quier sea Obispo, quier otro Clérigo ordenado, sea descomongado por siempre: é si aquel á tan gran poder que se quier facer Rey, ó Príncipe; que los Clérigos ó los Obispos non osen descomongar se al que non quen lo podier axar, á éste despois de la muerte del Príncipe, mandamos que lo descomongen á todo home que ovier participio con él, fuéras ende en á coyta de la muerte, fuéras ende si se arrepentir, sea descomongado con el porque es parcionero en ó pecado. E aun nos mueve razon de estabelecer otra cosa en esta Constituizon, contre los leygos: que todo home leygo que en esta manera quisier vinir contra el Rey é contra su gente; ó quien le dier ayuda á estos atales, ó otorgar con elos, mandamos que pierda todo quanto há, é demas que sea siempre descomongado, sinon á so muerte, todavia si se repintier, ó si los Obispos faciéren al Príncipe que le perdone: é se dalgono fuére axado que aconseje mal del Príncipe, ó denosto, lo que Dios non mande, acon-

seje su muerte, ó dier otre ayuda ó conseyo sobre esto; el que le ficier juzgamos lo Nos por descomongado; é todavia sea en poder del Príncipe, se dalgona piadat ovier del; ca á él pertenece daver misericordia de los culpados: é amonestamos los nostros Príncipes é conyuramoslos por la Santa Trinidat que elos non parcan á los Clérigos ó á los Leygos que esto ficiéren; ó que lo consenten á fazier sen derecho, é non tolgan la sentenza de la descomonion sen conseyo de los Sacerdotes; ca mayor provecho es de los Príncipes é mayor conseyo, se esta sentenza gardáren, é la ficiéren gardar á sos Pueblos. E se dalgon home estos estabelecementos quisier quebrantar, ó non los quisier gardar, sea descomongado así como aquelos que vienen contra la Fee de los Christianos. E todos los Rees que esta sentenza quebrantáren de aquí adelantre, ó la dexáren quebrantar, sean condepnados por siempre ánte nostro Senor Dios. El Rey Don Egica: esta Ley ficiéron sesenta Obispos.

LEY XI. En el sexto Concilio de Toledo.

QUE EL DELITO DE TRAYCION Y DEL QUE LA favorece debe ser castigado con rigor, y los traydores pierden la dignidad que tuviéren, y quedan por siervos del Rey, y asimesmo todos sus bienes; sin que en ellos puedan tener parte sus hijos.

Así como la xaga que es grande en ó cuerpo, non se puede sanar, senon por grandes melecinas, ó por fierro, ó por quemas: así la maldade daquelos que son enduricidos, non puede ser tollida, senon son penados por mas grandes sentenzas; que maguer que el nostro Senor dixo: el padre non debe morir por lo pecado do fio, nen el fio por el pecado del padre, mas cada uno debe morir por su pecado, é en otre logar diz: el fio non pechará el pecado del padre, nen el padre el pecado del fio: E porque los homes son acostumbrados de quebrantar el juramento que facen; é de aconseyar la muerte de los Príncipes, é de como les fagan perder el Regno; porque este mal non puede ser defendudo

sen moy gran sentenza. Por ende establecemos en esta nostra Ley, que todo home (qualquier que sea ordenado; que haya dignidade; ó que non haya dignidade) se conseyar muerte del Príncipe en qual manera quier; ó que pierda el Reyno; ó se les asmar de facer dalgon dagno en so Reyno; ó de le toler la tierra por dalgon engano; ó su giente; aquel que lo ficier en todo so poder, todos pierdan la dignidat que oviéren, é sean siervos del Rey por siempre; mas todavia el nostro Príncipe moy glorioso, é los otros Reyes que viniéren despois del, hayan poder de haber piadat é misericordia daquelos que fuéren axados en este mal, é son condepnados, é daquelos que los asmáren de facer daqui adelantre. Ca, así como ès dicho en esta Ley, todas sos cosas daquelos deben ser en poder del Príncipe: é por si el Príncipe dió dalgona daquelas cosas por sua alma, é por Dios á puebres, á dalgonos homes de so Palacio, ó á otre por so servicio, mandamos é establecemos en esta Ley, que lòs fios daquelos que quebrantáren el Sacramento, ó su generacion, en nengon tiempo non les fagan contraria nengona sobre aquelas cosas, nen asmen de se las toler; é por ende facemos esta sentenza tan cruel, que aquel que non teme so morte, seméye que non teme la morte de sos fios é de so generacion; é se por ventura dalgon Rey, que ha de venir, estos establecementos desta nostra Constituizon non quisier gardar, nen comprir, toda la generacion del sea despreciada por siempre; é demás pierda sos cosas é so ondra en este siegle, é sea dapnado é penado con sos companeros en ó inferno. E por ende se Vos place á todos que sodes presentes, firmar é otorgar esta nostra sentenza. E estonce todos los Obispos, é los mayores de la nostra Corte, é todos los Clérigos, é todel Pueblo dixéron así: Todo home que venir quisier contra esta Constituizon, é contra el Rey, sea descomongado, é sea condepnado en ó avenimento de Jesu Christo; é sea parcionero con Judas Escariot, él, é todos sos companeros. Esta Ley fu fecha en ó sexto Conceyo de Toledo.

LEY XII. En el sexto Concilio de Toledo.

NINGUNO CONSPIRE CONTRA LA VIDA DEL Rey; ni usurpe el Reyno; y todos ayuden á vengar la muerte violenta del Rey.

EN esta Constituizon (que es fecha delantre) asaz damos conseyo en á salud de los Príncipes; mas todavia plaznos de decir de cabo las cosas que son bien establecidas, é confirmarlas; como es derecho. E por ende defendemos á todos ánte Dios, é ánte los Angelos, é ánte los Profetas, é ánte los Apóstolos, é ánte la compana de todos los Mártires, é ánte Santa Eglesa, é ante todos los Christianos, que nengon home daqui adelantre, non meta mientes de mátar al Príncipe; nen de toler so Regno. Nengon home non asme de tomar el so Regno por forzia; nengono non faga jurar otros homes consigo por nengon arte; nen por nengono engano por facier mal al Príncipe: é si dalgon home asmar de facer estas cosas de suso dichas, sea descomongado é condepnado en el joyzo perdurable. E se el Príncipe axar dalgon home en este pecado, si se quisier purgar que non es ende culpado, debe avengar la muerte daquel que fu como su padre: toda la gente de los Godos le debe ayudar de facer esta justicia: é si dalgon non quisier vengar la muerte del Príncipe, sea hechado dentre todas las otras gientes. Esta Ley fu fecha en ó sexto Conceyo de Toledo.

LEY XIII. En el Concilio quinto de Toledo.

PERSUADE A LOS PRINCIPES A LA misericordia de los culpados que se quisiéren enmendar.

EN todos los establecementos que de suso son dichos, gardamos el poder al Príncipe. E ahora rogamos que segon do sua piedat,

é segon do sua bondat axar dalgonos que se quieran enmendar, haya mercet dellos. Esta Ley fu fecha en ó quinto Conceyo de Toledo.

LEY XIV. En el Concilio sexto de Toledo.

LOS HIJOS DEL REY DEBEN SER respetados, y amparados de los Súbditos, de manera que de nadie reciban daño alguno.

POIS debemos coydar é julgar que los males que son fechos mucho amenudo, que sean derraygados: ca non fu escripto en vano, que el sándio será mas cuerdo por lo penar; é porque entendemos que los mal fechos son mochos, que se facen mocho ameuudo de los que nos debemos agardar con gran estudio, é lo que prometemos de tener, eso quebrantamos. Por ende debemos refrenar lo que los homes facen de mal, mas amenudo, que los succesores hayan envidia á los antecesores de como tuviéron todas las cosas en paz. E por ende establecemos en nostro Conceyo que todas las otras cosas que fuéron mandadas en os otros Conceyos, escriptas por la salut del Príncipe, é por provecho del; é estas otras cosas que anademos, mandamos que sean gardadas en tal manera, que todos asmen benignamiente los fios de nostro Príncipe; é de los otres que son de venir; é que les ayuden como deben; que nengono non le pueda forziar sus cosas que el ganó con derecho, ó que ganáron sos padres, é tenian por suas; é que lo defendan; que nengono non le pueda empecer, nin facer contraria en sos cosas; mas todo lo que ganó con derecho, ó le fué dado, que lo tenga en paz; ca este poder face los Príncipes sospechosos contra sus subiectos: é que los subiectos non hayan cobdiza, que es raiz de todo mal; é porque que sea desfecha, establecemos é defendemos á aquelos que son presentes, é á aquelos que son de venir, é ánte Dios, é ánte los Angelos, que se dalgon home quebrantar estos nostros establecementos, ó los despreciar, ó por dalgon arte quisier coutrariar los fiyos del Rey,

ó asmar de les facier daño en dalgona cosa, sea apartido de la compaña de los Christianos; é sea condepnado ánte Dios, é sea aborrecido ánte los Angelos; é que qui ansi contrasta, ánte nostro Senor sea despreciado en este sieglo; é en otro sea dagnado todo home que non quisier gardar ésta Constituizon. Esta Ley fu fecha en ó sexto Conceyo de Toledo.

LEY XV. En el Concilio décimo tercio de Toledo.

LOS HIJOS DEL REY DEBEN SER HONRADOS POR el Pueblo, y sus cosas guardadas.

ASI como la maldade de los malos Reys fo aborrecida siempre á los sometidos, otrosí la maldade de los Pueblos desface la buena provision de los Príncipes: é por ende ¿qual Christiano debe sofrir que los fiyos del Rey pierdan sos cosas nen so Regno? é porque esto non sofran de facer en nengona manera; por ende damos esta nostra sentenza de los fiyos del Príncipe que es presente, é de los otros que son de venir: que las cosas que fuéron establecidas en lo que es pasado por sos fiyos, que las garden quantos son de so Regno, en tal manera que amen sos fiyos benignamientre é firmemientre; é que los defendan con derecho quando quier que lo hayan menester: que nengono non les pueda toler por engano, nen por forcia, las cosas que han ganadas con derecho; ó que ganáron sos padres; ó que les diéron; ó que elos ganáron por so trabayo; é que nengono non les pueda facer en ellas dano; ca derecho es, que aquel, que nos tien seguros, é en paz, defendiéndonos; que sirvamos, é que ondremos á sos fiyos: é todo aquel que quebrantáre este nostro mandado haya la pena de suso. El Rey D. Eurico. Esta Ley fo fecha en ó décimo tercio Conceyo de Toledo.

LEY XVI. En el Concilio décimo séptimo de Toledo.

DESPUES DE MUERTO EL REY, NO SE HAN de hacer injurias á la muger, hijos, ó familia del Rey.

LA nostra compana es constreñida por derecho de facer tal cosa, porque respondamos á bien facer del Rey, ó porque los sos fieles hayan provecho daqui adelantre; é esto mayormientre nos conviene de establecer deste nostro Príncipe que nos defiende por so poder, é nos gobierna por so amor, é nos galardona: é pois que Nos sentimos tanto bien facer que el faz á la nostra gente, razon es que Nos ayudemos fuertemientre á sos fiyos. Onde defendemos á todos aquelos que son presentes, é que non son presentes, é que han de venir, Saçerdotes, ó Príncipes, ó de quálquier dignidat que sean; defendémosle ánte Dios, é ánte sos Angelos, que nengono daqui adelantre non demande de facer mal á los fiyos del Rey, nen á so moyer, nen á so compaña. Nengono non ásme de les facer mal á furto, nen la paladino; nengono non fable, nen conseye de so muerte; nengono non conseye para que pierdan el Regno, ó que sean hechados del; nengono non les dé órden por forcia; nengono non meta en órden sua moyer del Rey, nen sos fiyos; nengono non asme de echarlos del Regno, se non por derecha culpa; en tal manera que la generacion del Rey nengona deshonra reciba en so corpo; nen nengon daño de sos cosas, é si dalgon Rey, ó dalgôn home de órden contra esta nostra Constituizon ficiere algon daño á los fiyos del Príncipe, ó á sua moyer sin derecho, ó los hechare del Regno, ó consentir que scan echados sin derecho, ó que prendan sos cosas, sean descomongados por siempre, é dapnados en ó joizo perdurable. El Rey Egica. Esta Ley ficiéron sesenta Obispos en ó séptimo décimo Conseyo de Toledo.

LEY XVII. En el Concilio doce de Toledo.

LA REYNA VIUDA, Y SUS HIJOS, SEAN HONRADOS y respetados, y no se les haga fuerza ni daño alguno en sus personas ni bienes.

Asi cuemo el nostro moy glorioso Príncipe por el amor de Dios, consigue los enemigos de la Fé que quieren en mochas maneras trastornar la creencia de los Christianos, así les dá luego pena, qual deben haber, por vengar el tuerto de la Santa Cruz, é gardar el estado de la Santa Eglesa; é por defender la gente, é la tierra, así como era menester. Onde Nos, que debemos cobdizar de rendir galardon por estas cosas al nostro Príncipe, establecemos en ésta Ley, é defendemos por la Santa Trinidat, á todos aquelos que aquí son presentes, é que son de venir; de qualquier órden que sean; ó de qualquier gente: que, si por ventura avinier, que la nostra Reyna, moy gloriosa, viver despois, é fincar viuda, é ovier del fiyos; nengon, por envidia, nen por arte del diabro, non asme de venir contra elos en nengona cosa, é nengono non les faga nengon arte, nen nengon engano; nen nengon non conseye so muerte; nengono non le dé órden, nen á sos fiyos, nen á sos fiyas contra so voluntade; ne nengono non les heche do regno; non les faga porque perdan sos cosas, ni su honra, sin derecho: mas tengan todas sus cosas en paz, quantas oviéron por eredamiento; é quanto les dió so padre, é quanto elos ganáron con derecho; é fagan delas lo que quisiéren: ne nengono non debe esto contrariar, que elos non deban ser defendudos por las oraciones de los Sacerdotes, é por las sus Leyes; y si dalgona vez no fuéren defendudos por las Leyes, debenlo ser por los Sacerdotes. Se dálgon home quebrantar esta nostra sentenza; ó non la quisier gardar, sea descomongado por siempre; é sea raydo del Regno celestial; é sea penado en ó inferno con el diabro, é con sos companeros.

LEY XVIII. En el Concilio doce de Toledo.

EL PRINCIPE DEBE PREMIAR A LOS FIELES vasallos; y castigar á los rebeldes y malos: cuyos bienes sean para el Rey

Toller galardon á los Fieles non es solamientre contra razon; mas contra derecho; é porque el Rey celestial, é los terrenales, han acostumbrado á galardonar los Fieles; razon es, que los Sacerdotes de Dios fagan sobre esto so sentenza; é por ende fo establecido en ó Conceyo del ano primero que regnó el nostro Príncipe, que todos aquelos, que fielmente sirviesen al Príncipe en que facen sos mandados; é que lo gardan á todo so poder, non deben perder sos derechos del Regno; nen so dignidat; nen sos cosas sin derecho: é esto mesmo estabelecemos ahora; que el Príncipe los ordene á los Fieles, así como viere que es menester, é fagales tanto de bien; porque hayan los otros que son de venir en so poder; é que las cosas que elos ganáron con derecho, que las dexe en so poder de elos, que las den á sos fios; ó á quien quisiéren; é si dalgonos ovier que no sean Fieles contra el Rey, ó que non fagan por ende las cosas que les son encomendadas, sea en poder del Rey de facer aquelo como quisier: ca gran tuerto es no conocer aquel por su Senor, que Dios metió por Gobernador; é si despois de la muerte del Príncipe dalguno fur axado en esta manera, pierda quantoi' diera el Príncipe; é quanto él ganára; é torne todo en ó Regno: é ésta nostra Constituizon sea firme; y éste nostro degredo, que Nos todos facemos por el nostro Príncipe, por gardar fee, é verdade, é piedat, é justiza, comendamos á todos ánte Dios, é ánte los Angelos, que la garden daqui adelantre; é que la complan; é que defendan que nengono non lo quebrante; é aquelos que los despreciáren, la ira de Dios venga sobre elos; é los que lo gardáren hayan la misericordia de Dios, é hayan paz perdurable é la gracia celestial. Amen.

LIBRO PRIMERO.

TITULO PRIMERO.

De las Cartas legales, é de el facedor de la Ley.

LEY I. Sisnando, ó San Isidoro.

QUE COSAS DEBE ATENDER EL QUE HACE alguna Ley para que sea buena, y á todos clara y manifiesta.

NOS, que debemos dar ayuda de salude por el facimiento de las leys, aparciamos nos de facer nova obra, como ficiéron los antigos; é queremos ensenar en qual manera se debe facer la Ley; é en qual manera el que la faz, debe haber ensenamento, ó arte de la facer; é esta nostra arte desto puede ser moy meyor, probada, si non fur fecha por semeyanza solamientre, mas por verdade; é que non sea fecha por sotileza de silogismos, mas sea fecha de bonos é de honestos Comendamientos; que ésta arte non sea fecha por deputacion, puede ser probado por esta razon: el Maestre pois que diér la forma de la obra ánte sí, en vano demanda la razon porque fo fecha, por facer aquela forma; ca en ás cosas que no son conocidas, debe home subtilizar por las cognocer, é por las saber: mas en ás cosas que home vee ánte sí; debe home facer segond quel' demostra la forma. Onde en á cosa que es encobierta, porque se non demostra la forma, debe home subtilizar, como fo fecho; é en á cosa que home vee, é que ha usada, non debe home desquirir otra razon, senon facer la obra segond la obra que vee. Onde Nos, que amamos bonas costumes, é bien facer mas que bent fablar, non queremos semeyar boceros; mas queremos semeyar á los que facen derecho.

LEY II. Sisnando, ó San Isidoro.

LAS LEYES SE DEBEN ESTABLECER DE manera que no sean entre sí contrarias, ni dudosas.

El facedor de las Leis non debe facer derecho por desputacion; mas debe poner por el derecho; nen debe facer Ley en contenda, mas ponerla ordenadamientre: cá non es convenible cosa que él entenda de facer gran roydo; mas debe facer la Ley que sea á salvamento del Pueblo.

LEY III. Sisnando, ó San Isidoro.

EL LEGISLADOR DEBE PROCURAR QUE LA LEY sea útil al comun del Pueblo.

Primeramientre el facedor de las Leis, debe catar, si aquelo que él dice, pueda ser; é debe catar que lo non faga solamientre por so provecho; mas comonalmientre por el provecho del Pueblo: que por esto semeye, que él non faz la Ley por sí; mas comonalmientre por todos.

LEY IV. Sisnando, ó San Isidoro.

EL LEGISLADOR DEBE SER BUENO, MAS EN obras, que en palabras.

El facedor de las Leis mas debe ser de bonas costumes, que de bela fabla: que los fechos se acorden mas con la verdat de curazon, que con á bela palabla; é lo que dixére, mas lo debe mostrar con los fechos, que con los dichos; é ánte debe facer lo que ha de dicir; que diga lo que ha de facer.

LEY V. Sisnando, ó San Isidoro.

EL LEGISLADOR TENGA A DIOS DELANTE DE sus ojos para hacer las Leyes con gran acuerdo; y se compadezca de todos.

El facedor de las Leis debe catar á Dios en el facer de las Leis: en só alma debe ser moy percebido en dar conseyo; debe ser compaciente á los menores; é debe ser comunal á los mayores y á los menores: ca él debe catar la salut de todos, como los pueda meyor gobernar, é judgar; coydando de todos ántes que del pró dúno solamientre.

LEY VI. Sisnando, ó San Isidoro.

EL LEGISLADOR HA DE SER BREVE, PERO claro, en sus palabras.

El facedor de las Leis debe fablar poco, é bien: é non debe dar joizo dubdoso; mas xano, é abierto, que todo lo que salier de la Ley, que lo entendan luego todos los que lo oyeren; é que lo sepan sen toda dubda, é sen nengona gravidúmbre.

LEY VII. Sisnando, ó San Isidoro.

EL JUEZ DEBE ADMINISTRAR JUSTICIA igualmente, y con cordura.

El Juyz debe ser entendudo de judgar derecho: debe ser mocho anteviso: non debe ser moy coytoso por departir; debe ser moy mesurado en penar; debe, á las veces, parcir; debe penar al que faz mal; é debe haber templanzia en la dar pena: é de-

be haber coydado del home estranio; debe ser mesurado en ó que es de la tierra: así que la persona de cada uno non desprece, nen escoya de facer mas derecho al uno que al otro.

LEY VIII. Sisnando, ó San Isidoro.

EL PRINCIPE DEBE GOBERNAR LAS COSAS públicas y particulares con amor; y defenderlas de manera, que todos le amen como á padre, y respeten como á Señor.

TOdas las cosas que son comunales; debelas gobernar con amor de toda la tierra: las que son de cada uno, debelas defender humildosamientre: que toda la Universidad de la gientre lo hayan por padre; é cada uno lo haya por Senor: é así lo amen los grandes; é lo teman los pequenos, é los menores; en tal manera, que nengono non haya dubda de lo servir; é todos se metan á aventura de morte por so amor.

LEY IX. Sisnando, ó San Isidoro.

EL LEGISLADOR DEBE ENMENDAR LAS LEYES quando fuere necesario; y hacerlas de manera que sean comunes á todos.

EL facedor de las Leis en esto haberá mayor gloria de todos, si ensenáre como deben ser gardadas las Leis: que pois que la salut de todo el Pueblo es tener derecho é lo gardar, ánte debe él emendar las Leis, que las costumes de los homes; cá son mochos que desprecian las Leis, é facenlas por sua voluntade; en tal manera que la Ley, que debe ser provecho de todel Pueblo, la tornan á so provecho de los mesmos; é así el que debia facer Ley, faz el contrario de la Ley, é el que debia toler las cosas que son contrarias; non las tolle por el derecho de la Ley.

TITULO SEGUNDO.

DE LAS LEYES.

LEY I. Sisnando, ó San Isidoro.

QUAL HA DE SER LA LEY PARA SER justa, y buena.

EL que manda tener las Leis, debe dicér toda la Ley complidamientre; que non semeye que todo su trabajo es comprido: cá las Leis non quieren sér formádas por sofistinos; nin fechas en contienda; mais deben ser fechas por razon: cá las malas costumes non son de refrenar solamientre por bella palabla, mas por vertudes.

LEY II. Sisnando, ó San Isidoro.

QUE COSA ES LEY; QUE PROVECHO, Y utilidad tiene.

LA Ley es por demostrar las cosas de Dios; é que demostrá bien vivér; y es fonte de Disciplina; é que móstra el derecho; é que fáz ordinar las bonas costumes; é gobernar la Cibdat, é amar justiza; é es maestra de vertude; coyda de todel Pueblo.

LEY III. Sisnando, ó San Isidoro.

LA LEY SE ESTABLECE PARA TODA CLASE de personas.

LA Ley goberna la Cibdat; é goberna á home en toda sua vida; é así es dada á los varónes, como á las moyéres; é á los

grandes, como á los pequeños: é así á los Sábios, como á los non Sábios; é así á los fiyosdalgo, como á los vilanos; cá es dada sobre todas las otras cosas por salut del Príncipe, é del Pueblo; é relúz como el Sol; en defendendo á todos.

LEY IV. Sisnando, ó San Isidoro.

REFIERE LAS CALIDADES DE LA LEY.

LA Ley debe ser manefesta, é non debe ser nengono enganado por ela; é debe ser gardada segond la costume de la Cibdat: debe sér convenible al lugár, é al tiempo; é debe tener derecho, é igualdade; debe ser honesta, é digna, é necesaria, é provechosa: é debe ánte catár, si aquelo que éla demóstra, násce por adelantre qualque dáno que entenda hóme: sé tenia mas pró, que muniuto; é sé manda tenér honestade; ó si se pode tener sen periglo.

LEY V. Sisnando, ó San Isidoro.

QUAL ES EL EFECTO DE LA LEY.

ESta fu la razon porque fu fecha la Ley: que la maldade de los hómes fuse refrenada por medo déla; é que los bonos viviesen seguramientre entre los malos: é que los malos fusen penados por la Ley; é dexásen de facér mal por el miedo de la pena.

LEY VI. Sisnando, ó San Isidoro.

UTILIDAD PUBLICA QUE CAUSAN LAS BUENAS Leyes, y su observancia.

DESpois que las cosas fúren complidas en paz; é toda contienda fuer echada dentre los Príncipes; é dentre los Cibdadanos; é dentre los Pueblos; é dentre su familia: pueden ir contra los ini-

migos; é contrastarlos esforciadamientre, é seguramientre; é habrá esperancia mas de vencer, quando mas non ovéren nenguna cosa entre sí que teman: cá por la paz, é por las Leis, el pueblo, que es en estado de salude, non podrá ser vencido por los enimigos, despois que non sentiére nenguno mal entre sí; é fuére ayudado de las Leis: é los homes se tornan por meyor armados por derecho, que por armas; é el Príncipe ánte debe gardár á la jostiza contra só enimigo, que lide có él. E estónce pode sér moy bienaventurado el Príncipe en la batalla, lidando, quando leváre derecho ánte sí; é elos serán mais fortes en quebrantár los enimigos, quando los toviere á derecho, é en paz entre sí; cá cosa es probada por natura, que la jostiza, porque se defende el Cibdadano, quebranta el enimigo; é por ende toldrá la contencion de los estranios de sobre sí, sé los sós tovier' bien en paz. Onde, como la mesura del Príncipe, es enterpretamento de la Ley, así la concordia de los Cibdadanos, vence los enimigos, é de la mansedumbre del Príncipe nasce la Ley; é de la Ley nascen las bonas costumes; é de las bonas costumes nasce la concordia del Pueblo: Por la concordia de los Cibdadanos nasce el vencimiento de los enimigos; cá, si el bón Príncipe gobierna bien las suas cosas; é gana las ayénas; é mientre que tién los sós en paz, quebranta los enimigos, é los estranios; é es defendedór de los sós; é vencedor de los enimigos; é habérá despois de estas cosas temporales, folganza por siempre; é despois desto tirará oro de lodo; é haberá el regno celestial; é despois de la corona, é púrpura deste mundo, haberá la corona de la gloria celestial; é demás non dexará de ser Rey; cá por dexar éste regno terrenal, é ganár el celestial, non pierde el regno, mas acrecéntalo.

LIBRO SEGUNDO.

TITULO PRIMERO.

De los Jueces, é de lo que julgan.

LEY I. En el Concilio octavo de Toledo.

QUE SE GUARDEN LAS LEYES HECHAS POR EL Rey Don Sisnando desde el segundo año que reynó, y las Leyes antigüas hechas con justicia y razon, con todas las demás contenidas en este Libro.

Porque la antigüedad de los pecados hace facer nuevas Leis, é revocár las que eran antigas, por ende establecemos, é mandamos que válan las Leis que son escritas en éste Libro desde el segundo ano, que regnó nuestro padre el Rey Don Sisnando: é mandámoslas gardár á todas las personas de nuestro regno, é á toda nuestra gent, é tollemos todas las otras Leis que non furon fechas por derecho, mas por forcia; é todos los judicios, é los escriptos que furon fechos por ellas, non valan: é aquelas Leyes mandamos que valan, las quales entendemos que furon fechas antigüamientre por derecho; ó porque juzgó el nuestro Padre mesmo; ó que fizo por penar los mal fechores; y anadimos cou éstas, otras Leis que Nos ficiemos con los Obispos de Dios, é con todos los mayores de nuestra Corte, é con otorgamiento del Pueblo, ó por el ensenamiento de Dios, así que aquelas Leis que habemos fechas, é las que farémos per otros mochos pleytos, mandamos que valan, é que sean firmes por siempre. Esta Ley fu fecha en el ochavo Conceyo de Toledo.

LEY II. Recesuinto.

EL REY Y SUS VASALLOS GUARDEN LAS LEYES.

Nuestro Senor Dios (que es Rey poderoso, é facedor de todas las cosas) él solo cáta el provecho, é la salut de los homes; é manda gardár la su Ley á todos los que son sobre la tierra; y si él (que es Dios de jostiza, é muy glorioso) lo mandá, conviene á todo home (maguer que sea moy poderoso) de someterse á sus mandados dél, á quien obedesce la caballeria celestial. Onde, si algono quiere obedescer á Dios, debe amar jostícia; é si la amáre, facerla á toda via; y estónce áma home la jostiza mas verdaderamientre é mas firmemientre, quando tiene un derecho con su próximo. E por ende Nos, que queremos gardar los Comendamientos de Dios, damos Leis en semble para Nos é para nostros somitidos: á las quáles obedezcamos Nos, é todos los Reys que viniéren despois de Nos; é todo el pueblo, que es de nostro regno, generalmient. E que nenguna persona, por poder que haya, nin por dignidat, nin por órden, non se escuse de gardár las Leis en sí, que Nos damos á nostro Pueblo en tal manera que el Príncipe por forzia é por voluntat constringa al Pueblo de gardár las Leis. El Rey Don Flavio Recesuinto.

LEY III. Recesuinto.

LA IGNORANCIA DE LA LEY NO EXIME DE pena en los delitos.

Toda la ciencia por derecho desáma ignorancia; cá escrito, está: *el hóme non quiso entendér por non facér bien.* Onde se sigue, que aquel, que quiere entender, há saber de bien facér, é por ende de nenguno non ásme de facer mál por decir que non sabe las Leys é el derecho: cá el que mal face, non debe ser sin pe-

na, maguér que diga que non sabe las Leis, é el derecho. El Rey Don Flavio Rescesuinto.

LEY IV. Recesuinto.

LAS LEYES DEBEN ZELAR LA SALUD Y VIDA del Rey, como cabeza del cuerpo del Reyno; y la utilidad de los otros miembros.

Dios, que fizo todas las cosas, ordenó con derecho cabeza en el cuerpo del home, de suso; é fizo nascer de la cabeza todas las otras partidas de los miembros del cuerpo del hóme: onde por esto es dicha *cabeza*, porque los otros miembros empiezan á nascer della; é formó en ella la memoria de entendér, porque pudiése gobernar, é ordenar los otros miembros que le son sometidos; é por esto los Médicos que son sábios, ánte hán cura del mal de la cabeza, que de los otros miembros del cuerpo: é por ende, la melecina él ánte pón en la cabeza porque entiende el Médico que hay mayor periglo: cá si la cabeza es sana, habrá razon en sí, porque podrá sanar todos los otros miembros: mas si la cabeza fuére enferma, non podrá dar salut á los otros miembros que no la hán en sí. E por ende debemos primeramientre ordenár los fechos de los Príncipes, porque son nuestras cabezas, é defender su vida en salut, ó despois désto ordenár las cosas del Pueblo, que mientra que el Rey es con salut, ique pueda mas firmemientre defender sus pueblos.

LEY V. Recesuinto.

EL PRINCIPE NO TOME A NADIE SU HACIENDA por fuerza ni engaño, y si tomáre, lo retituya; y ántes de tomár posesion del Reyno, jure la observancia de esta Ley.

El Príncipe de la tierra, ó el Senor, estónces seméya que áma salude, é las cosas celestiales, quando á piadat de sus próxîmos é develes tener provecho: onde venir suele que mayor pró ganan de la salut de los otros que de la suya: cá quanto los homes son mas, tanto mayor ganancia suele avenir dellos; é quanto él espera de haber pró de sí mesmo solamient, non seméya mocho de ganár bien de facer de sí mesmo, que es un home solo: é por esto debemos gardár la salut de todel Pueblo, mas que de uno solamient, onde que el Príncipe seméye que áma la salut del Pueblo, estónce habrá el provecho del pueblo, quando entendieren que los oye de lo que demandan, é que gelo otorga. Onde, como los Príncipes hayan estado moy cobdiciosos de rebocar el Pueblo en los tiempos que son pasados, é de acrecentar él su tesoro; é Nos catémos agora la mezquindat de los sometidos por la gracia de Sant Espíritu, pues diemos las Leis á los sometidos que toviésen, queremos poner freno, é término á la cobdiza de los Príncipes: é por esto establecemos así por Nos como por todos nuestros succesores, que nengun Rey non constringa por forzia á nengon home quel' faga escripto de la deuda que debe á otre, ni mande que ge lo fagan facer por forcia, nin porque nenguno pierda con tuerto, ni contra so voluntat las cosas quel' otro debe. E si dalgon home quisiere dar algunas cosas al Príncipe por su voluntad, ó el Príncipe ganáre del alguna cosa por algun algo quel' fizo, sea en el escripto puesto que ge lo dá por su voluntad, é como ge lo dá, é porque aquesto pueda home entender si ge lo da por forzia ó por engano del Príncipe: E si pudiere home entender que ge lo dá contra su voluntat; ó ge lo dexe el Príncipe, ó

desfaga lo que fizo mal; ó despois de su morte tornenle las cosas á aquel que se las diéra ó á sus herederos. E aquelas cosas que fuéron dadas al Príncipe sin nengona premia, así como es derecho, sean en poder del Príncipe así como es dicho, é faga dellas lo que quisiere: é que tal cosa sea firme é deba valer, si algun escripto fuére fecho de la donacion del Príncipe; é las testimonas que fuéren en aquel escripto sean pesquiridas de que mandáre el Príncipe si ovo y alguna forcia del Príncipe ó algun engano de aquel que fizo el escripto; é así vala el escripto: E si non fuére desta manera, non vala. E otrosí mandamos gardar de las tierras é de las viñas, é de los siervos, si alguna donacion fuére fecha sin escripto, é ánte testimonias; é de todas las cosas que ganáron los Príncipes en el regno desde el tiempo del Rey Don Sisnando fasta aquí; ó que ganáren los Príncipes daqui adelantre, quantas cosas fincáron por ordenar, porque las ganáron en el regno, deben pertenecer al regno: así que el Príncipe, que viniére en el regno, fága dellas lo que quisiére: é las cosas que ganó el Príncipe de su padre, é de sus parientes por heredamiento, háyalas el Príncipe ó sus fiyos; é se fiyos non oviere, háyanlas sos herederos legítimos; é fagan dende su voluntad; así como de las otras cosas que hán por heredamiento; é si alguna cosa oviére de sus padres, ó de sus parientes, ó si ge lo diéron, ó si lo compráron, ó lo ganáron en otra manera qualquier, é non ficiére manda daquelas cosas, non debe pertenecer al regno, mas á sós fiyos, ó á sus herederos: é otrosí daquelas cosas que ganáron ánte que fuésen Reis, ó que eran suyas propias, pueden dellas facér lo que quisiéren; ó las deben habér sus fiyos; é si non oviéren fiyos, debenlas haber sus herederos, si non ficiere dellas manda. Esta Ley mandamos gardár en las cosas del Príncipe solamientre: é mandámosla tener en tal manera, que ánque nenguno baya el regno, ánte prometa por su Sacramento de gardár ésta Ley; é todo home que quisiére haber el regno por otra maña, sea descomongado con todos aquelos que toviéron con él; é sea hechado de la compaña de los Christianos; é haya tan grant pena, que todo Christiano que con él oviére compaña, haya otra tal pena como él. E si algun home aquesta Ley quisier' quebrantár, ó desfacer en ascuso, ó en paladino, despois que fuére des-

cubierto, sea hechado de la Corte; é pierda la mitad de todas las sus cosas; é sea metido en algun fuerte lugar por siempre; é pierda la dignidat que oviére. E todo home ordenado que esto asmáre facer, otrosí pierda la meatad de sus cosas, así como es de susodicho. Nos, que querémos enmendár las Leis, decimos esto luego por senteza: Primeramient, que así como las Leis paladinas son provechosas por toller los pecados de los homes, así las escuras Leis destorban que las non puede home ordenar, cá algunas cosas fuertes son ordenadas por escuras parablas; é de allí nasce contienda: porque los pleytos non pueden ser departidos claramient por elas; cá, ó deben poner término á las caloñas, allí ponen lazo á los homes entre sí; é dallí nascen muchas diversidades de los pleytos; é dallí nascen muchas contiendas entre las partes; é dallí nascen dubdas entre los Jueces: así que non pueden poner término á los pleytos, ni refrenar las caloñas; onde todas las cosas que vienen en contienda, si non pueden ser demostradas por pocas parablas; si al. E por ende los pleytos que fuéren tratados ánte Nos, é las Leis que fuéron fechas, querémos enmendar en este Libro, é ordenar, y explanar las cosas que son dubdosas; é las que son nocibles, facer provechosas; é las qne son mortales, facér piadosas; é abrir las que son encerradas; é complir las que son empezadas; en tal manera, que todos los Pueblos de nuestros regnos entiendan que son bien mendadas é ordenadas. E por ende estas Leis que Nos enmendamos, é las que facemos nuevamient, é ordenamos, é ponemos en este Libro, cada una en sns títulos, mandamos que sean gardadas desde Kalendas de Noviembre de este segundo ano que Nos regnamos; é que valan por siempre; é que las tengan todos los que son de nuestro regno así como las oyéron, é las otorgáron todos los Ohispos de Dios, é los sábios de nuestra Corte, é los mayores. E las Leis que ficimos contra los Judios, mandamos que valan daquel tiempo adelantre, que fuéron confirmadas por Nos. El Rey Don Flavio Recesuinto.

LEY VI. Recesuinto.

PENAS DE LOS TRAYDORES AL REY, O REYNO.

¡QUántas pestilencias son avenidas en la tierra de los Godos; é quantos agionamientos por la maldat é la soberbia de los que son rebeldes é fuyen á los enemigos! Desto lo puede home mas entender, porque veye home la mengua de la terra: é demás los homes de nuestro regno lidiamos contra éstos que non facen contra los estranios. Onde por toller ésta crueldat, y ésta locura, y que éstos atales non sean sin pena, estabelecemos por ésta Ley; que todo home, desde el tiempo del Rey Don Cintila fasta el segundo ano que Nos regnamos, que se fuyó para los enimigos, ó que fuyere de aquí adelantre, por venir contra la gente de los Godos, ó contra nuestra tierra, ó por les facer mal (despois que fuére descubierto ó preso), ó si algun home de nuestra gent moviere alguna contraria, ó algun escándalo, ó movió desde el primer ano que Nos regnamos entre la gent de nuestros pueblos, ó lo probó de facer: é (lo que es mas cruel cosa de decir) si alguno probáre de matár al Príncipe, ó de le toler el regno, á qualquier que se le pruebe éstas cosas, ó alguna dellas (despois que fuére fallado) reciba muerte, é non sea dexado vevir: é si el Príncipe por piadat le quisiere dexar vevir, nol' dexe, que nol' saquen los ojos, por tal que non vea el mal que cobdizó facer; é que haya siempre amargosa vida é penada: E sus cosas de aquel que prendiére muerte por tal cosa, sean en poder del Rey; é aquel á quien las diére el Rey, hayalas quitamient; é que nenguno de los otros Reis non venga contra esta donacion; nin ge las tuelga. Mas porque son muchos homes, que despois que entiendent que son culpados deste pecado, dan sus cosas por engano á las Eglesas, ó á sus muyeres, ó á sus fiyos, ó á otras personas, en tal manera que las puedan despois demandar quando quisiéren; é danlas por engano, así como emprestadas, é non pierden aquelas cosas, sino que facen falsos escriptos, por ende Nos

que queremos toller este engano, establecemos por ésta Ley que aquelos escriptos, é aquel engano sea desfecho, é non vala nada; é todas aquelas cosas que aquel habia, despois que fuére fallado en este pecado todas sean metidas en poder del Rey, que faga dellas lo que quisiére, así como es de suso dicho. E todas las cosas, que son estabelecidas en otras Leis sobre este engano, mandamos que valan: mas aquelas personas sacamos de la pena desta Ley, á quien perdonáron los Reis, que fuéron ánte Nos, é si alguna cosa quisiére dár el Rey á los que son culpados deste pecado, nol' debe dar daquelas cosas mesmas daquel culpado, mas dotras cosas quales quisiere el Príncipe: é puedel' dar tanto, quanto val' la vicésima parte de lo que fué suyo. El Rey Don Flavio Recesuinto.

LEY VII. Recesuinto.

PENA DE LOS QUE MURMURAN DEL REY.

Asi como defendemos Nos, que nenguno non pruebe en nenguna guisa traycion, nin nengun mal, ni muerte contra la persona del Príncipe, otrosí non queremos sofrir que nenguno le ponga nenguna culpa falsamient, ni lo maldiga; cá la Santa Escriptura non manda que nengun home diga mal contra su próximo: En otro lugar dice, que quien maldice el Príncipe, debe exér culpado de todo el pueblo. E por esto estabelecemos que todo home que apusiere algun mal al Príncipe falsamient, é que lo non mostró ánte en bondad de su vida, mas quiere levantar contra él soberviosamient, ó con saña: ó todo home, que dice cosas vilanas, ó palabras torpes ó tortizeras, si es home de grant guisa, ó home ondrado, ó lego, despois que fuere descubierto pierda la mitad de todas sos cosas; y el Príncipe faga dellas lo que quisiere: é si fuére persona vil que non haya nenguna dignidát, dé el Príncipe á él, é á sus cosas, á quien quisiere: é esto mesmo mandamos gardár de los que dixéren mal del Rey despois de su muerte; cá aquel que es vivo, en vano dice mal

del muerto; cá el muerto, non puede ya entender el castigo; nin se puede emendar: é porque semeya loco aquel que diz mal del muerto que non siente nada, por ende aquel que lo dice, debe recebir cinqüenta azotes; é callarse ha de locura. Mas este poder damos á cada un home, que mientra que el Príncipe vive, ó despois que es muerto, que pueda razonar por sus pleytos, é por sus cosas, así como pertenece el pleyto, é así como es derecho. E en tal manera queremos Nos gardar la ondra del Príncipe, que non tolgamos su derecho á cada uno. El Rey Don Flavio Recesuinto.

LEY VIII. Recesuinto.

NO SE JUZGUE POR LAS LEYES DE LOS Romanos, ni de otros extraños; sino solo por las contenidas en este Libro.

BIEN sofrimos, é bien queremos que cada un home sepa las Leis de los extranios por su pró; mas quanto es de los pleytos juzgar, defendémoslo, é contradécimoslo, que las non usen; que maguer que y haya buenas palablas, todavia hay muchas gravedumbres: á mas que abonda, por facer jostiza, las razones, é las las palablas, é las Leis que son contenidas en este Libro. E nin queremos que de aquí adelantre sean usadas las Leis Romanas, nin las extrañas. El Rey Don Flavio Recesuinto.

LEY IX. Recesuinto.

PENAS DE LOS QUE ALEGAN LEYES DISTINTAS de las contenidas en este Libro.

NEngun home de todo nuestro regno, defendemos que non presente al Juiz para juzgar en nengun pleyto otro libro de Leis, si non este nuestro, ó otro traslado segun de éste; é si lo ficié-

re alguno, peche treinta libras doro al Rey: E si el Juiz, despois que non tomáre el otro libro defendido, si lo non rompiere, ó non lo despedazáre, reciba aquela mesma pena desta Ley: mas aquelos sacamos de la pena desta Ley, los quales quieren alegar las otras Leis que fuéron fechas, non por destruir estas nuestras, mas por afirmar los pleytos que son pasados por ellas. El Rey Don Flavio Recesuinto.

LEY X. Recesuinto.

FIESTAS QUE DEBEN GUARDAR LOS TRIBUNALES; y lo que se puede, ó no, actuar en ellas.

El dia del Domingo nengun home non debe ser llamado en pleyto: cá todos los pleytos deben ser posados, por la reverencia del dia. Nin home non llame á otro en aquel dia por judicio; nin por nenguna dubda pagár, é en los dias de Pasqua, otrosí, defendemos que nengun pleyto non sea tenido fasta quince dias, sieteante de la fiesta, é siete despois de la fiesta. Otrosí, mandamos que sea gardado el dia de Navidat de nuestro Senor; é el dia de Circuncision Dómini; el dia de la Aparicion; é el dia de la Ascension; é el dia de Cinqüesma; cada uno en su dia. E otrosí en el tiempo mientra cogen las mieses, quince dias por andar de Agosto; é quince andados de Septiembre: é en la Provincia de Cartágo porque desgastan las langostas el pán mucho, mandamos gardar las ferias quince dias por andar de Junio, fasta quince dias andados de Agosto. Otrosí mandamos gardár el tiempo de las vendimias de quince dias por andar de Septiembre, fasta quince dias andados en Octubre. Esta Constituizon mandamos gardar á todos, que nengono non sea llamado á pleyto, nin sea encarcelado en estos dias, fuéras ende, si era el pleyto ánte comenzado; cá si ánte era comenzado, debe ser constreñido de responder en aquelos dias; é non se puede amparar por las ferias; é si es tal persona que deba ser creida, dexenle ir sobre su omenage: é si es tal persona que non debe ser creida ligerament, dé fiador, que

que pasados aquelos dias verná al pleyto, ó mandáre el Juiz fuéras ende aquelos que facen tales cosas porque deben morir; ca á estos atáles deben prender en estos dias, é meter en cárcel, fasta que sea pasado el Domingo, é las otras ferias de susodichas; y estónce reciba la pena que él debe recibir; y en los dias de coger el pan y el vino, los homes que facen tal cosa, porque deben prender muerte, deben recibir la pena; nin aquel non debe ser escusado por ésta Ley, que sabie que le querian llevar á pleyto, y en los otros dias se escondie que non le pudiesen fallar, y aparecie en estos dias; maguer que non fuése comenzado el pleyto: estos tales, mandamos, que sean constreñidos por su verdad; ó si por ventura es home sospechoso, dé fiador; é si non le pudiére dar, fágale gardár el Juiz, que despois que aquelos dias fuéren pasados, venga al pleyto. E si algun home quisier venir contra ésta nuestra Ley, despois que lo sopiére el Juiz, fágale dár nueve azotes. Ley antigüa. El Rey Don Flavio Recesuinto.

LEY XI. Recesuinto.

EN LOS CASOS NO DETERMINADOS POR LAS Leyes de este Libro, mande el Juez consultar al Rey.

NEngon Juïz non haya los pleytos que non son contenidos en las Leis; mas el Senor de la Cibdat, ó el Juiz por sí mesmo, ó por su mandadero, faga presentar las partes ántē el Rey, que el pleyto sea tratado ánte él, é sea acabade mas ayna, é que faga ende Ley. El Rey Don Flavio Recesuinto.

LEY XII. Recesuinto.

LA LEY ES REGLA PARA DECIDIR POR ELLA LOS casos futuros y pendientes, mas no los pasados.

LOS Príncipes hán poder de anadir Leis en este Libro todavia. En los pleytos que son ya comenzados, é non son acaba-

dos, mandamos que sean terminados segunt déstas Leis: é los pleytos que eran ya acabados ántes que estas Leis fuésen enmendadas, segunt las Leis que eran fechas ánte del primer ano que Nos regnamos, Nos mandamos que en nenguna manera sean de cabo demandados: é el Príncipe pueda anadir Leis segunt como los pleytos aviniéren de nuevo; é deben valér, así como las otras. El Rey Don Flavio Recesuinto.

LEY XIII. Recesuinto.

LOS PLEYTOS DEBEN SER TERMINADOS POR Jueces, ó Arbitros.

NEnguno non debe juzgar el pleyto, sinon aquel á quien es mandado por el Príncipe, ó que es escogido por Juiz de voluntad de las partes con testimonia de dos homes bonos ó tres; é si aquel, á quien es dado el poder de juzgar de mandado del Rey, ó del Senor de la Cibdat, ó de los otros Juizes que tuviéren sus veces, encomendan á otres que entiendan el pleyto, puédenlo facer; é aquel mesmo podér que han los otros mayores, é los otros Juizes á determinar el pleyto, aquel mesmo poder hayan los otros de terminar el pleyto. El Rey Don Flavio Recesuinto.

LEY XIV. Recesuinto.

NO SE VUELVAN A SENTENCIAR LOS pleytos fenecidos.

POrque algunos Juices pueden juzgar los pleytos criminales, y de las malfetrias, non deben juzgar de cabo los pleytos que ya son juzgados, mas debenlos facer cumplir; é si non fuéren en la tierra, deben meter otros en su lugar, que conozcan daquel pleyto, é que lo determinen segunt el derecho. El Rey Don Flavio Recesuinto.

LEY XV. Recesuinto.

EL JUEZ ORDINARIO CONOCE DE TODAS LAS causas: el Delegado, solo de las comprehendidas en la comision.

LOS Juizes deben ser establecidos en tal manera que hayan poder de terminar los pleytos, así de las malas, como de las buenas cosas; mas aquelos que son mandaderos de paz, non deben juzgar nengun pleyto, sinon quanto le mandáre el Rey; y el mandadero de paz es aquel á quien envia el Rey solamientre por metér paz entre las partes. El Rey Don Flavio Recesuinto.

LEY XVI. Chindasuinto.

PENAS DE LOS QUE USURPAN NOMBRE, Y OFICIO de Juez de algun Pueblo.

NEngun Juiz de nengona tierra, nin otro nenguno que non sea Juiz, non judgue nenguna tierra agena, nin mande, nin constringa por sí, nin por su sayon, fuéras si fuére Juiz de mandado del Rey, ó de voluntad de las partes, ó de mandado del Juiz de la Cibdat, ó de otros Juizes, así como es dicho en la Ley de suso; é aquel que lo fuére, si non así como es dicho, é ficier alguna de las cosas que le defendiemos de suso, despois que el Señor de la tierra lo sopiere, piénselo de enmendar por sí, ó por su home. E si non ficiere al, sinon porque ásme de facer tuerto, peche una libra dóro á aquel, á quien quiere facer tuerto; é si alguna cosa le tomó por fuerzia, ó le mandó tomar, entregue aquela cosa, é otro tanto por ella; é si aquel, que se facie Juiz, mandó á su siervo, ó á siervo ayeno, que lo ficies, quanto fizo aquel siervo contra derecho, ó quanto tomó, todo lo entregue el Juiz, así como es de suso dicho, y él sayon que obe-

desció á tal Juiz, é prendió á algun home por su mandado, ó de su ruego, ó tomó alguna cosa por su mandado, reciba cien azotes.

LEY XVII. Recesuinto.

PENA DEL EMPLAZADO QUE NO VINIERE al plazo.

Si dalgun home se querella al Juiz de otro home, el Juiz debe llamar á aquel por su carta, ò por su sello, que venga responder en tal manera, que aquel mandadero que levare la carta ó el sello, que ge la dé ánte bonos homes: é si despois que fuére llamado en tal manera, quisiere elongar el pleyto, ó non quisiere venir al pleyto porque se abscondió solamient, peche cinco sueldos doro á aquel que se querella; é por non querér venir, peche otros cinco sueldos doro al Juiz; é si non oviére onde los peche, reciba cinqüenta azotes ánte el Juiz, en tal manera, que por aquestos azotes non sea disfamado; é si solamient non quisier venir, é non oviere onde págue los cinco sueldos, reciba treinta azotes sin otra pena: é si aquel, que es llamado al pleyto, dixere, que no se ascondíe, nin recibió el mandado del Juiz, ó que non lo precíó, é non le pudiere ser probado por nenguna manera; si se quisiere salvar por su juramento que non lo fizo por algona calonia, nin por nengon despreciamento, non debe recibir la pena de susodicha, nin los azotes; é si algun home non quisiere venir por el mandado del Juiz, ó non quisiere dar personero que responda por él, el Juiz de la tierra, ó el Señor de la Provincia, lo constringa que peche cinqüenta sueldos, é haya los veinte el Juiz por el despreciamiento, é haya los treinta el que se querella dél: é se algun Sacerdote, ó algun Diácono, ó otro Cléfigo Reglar non quisier venir por el mandado del Juiz, é despreciáre la su carta, ó el su sello, é non quisier enviar quien responda por él, ó si se absconde por no recibir el mandado, cada uno dellos haya la pena que es de suso dicha de los legos; é si non oviéren donde lo paguen, deben-

lo decir á su Obispo que faga enmienda por ellos; é si non quisiere, debe jurar el Obispo que los constringa que ayunen por treinta dias, é que non coman mas cada dia, sinon un poco de pan, é una poca de agua, cerca el hora de víspera, porque sean penádos, porque fuéron revéles. Mas ésto debe gardar el Juiz; que si alguno fuére muy flaco, ó muy doliente que non pueda sofrir ésta pena, si es Clérigo, ó lego, el Juiz no lo debe penar tan fuertemient, mas debelo castigar segunt la flaqueza, ó segunt la dolor, que non prenda por ende grant enfermedat, ó muert. E todo home que non quisier venir por mandado del Juiz, ó se absconde que lo non puede fallar, el Juiz, si non viniére fasta quarto dia, de aquel dia que fué puesto, é viniére en el quinto dia, non debe recibir nengona pena désta Ley. E si alguno fuére alongado por cien millas, si viniére fasta doce dias daquel dia del plazo, non abrá nenguna pena desta Ley. Otrosí aquel, que es prolongado por doscientas millas, si se presentáre al Juiz fasta veinte y un dia del plazo, otrosí non haya nenguna pena desta Ley. E otrosí debe home catár quanto mas fuére prolongado, é aquelos que fuéreu llamados por el Juiz, como deben, si se abscondiéren, é non viniéren al plazo, el Juiz debe meter aquel en la cosa que demanda, salvo el derecho del que non apareció, é despois que viniere aquel que se abscondiera, si fuéren pasados los veinte y un dias, péche veinte sueldos; é aquel que es alongado por cient millas, si pasáren once dias despois del plazo ánte que él venga, peche diez sueldos doro; é desta pena debe haber el Juiz la mitad; é la otra mitad aquel que se querella. Esto non se antiende si non puede venir por enfermedat, ó por llena de ríos que non pudo pasar, ó por nieves, ó por otra quita que sea pareciente, é que lo pueda probar por testimonios, ó por su Sacramento. El Rey Don Flavio Recesuinto.

LEY XVIII. Antigüa renobada por Recesuinto.

PENA DEL JUEZ QUE POR MALICIA, Ó negligencia dexa de hacer Justicia: y tiempos en que debe oir á los que acuden á pedirla.

Si algun home se querella al Juiz de otre, y el Juiz nol' quier oir, ó nol' quier dar su sello, ó le aluenga el pleyto por alguna escusacion, ó por algun engano, ó por amor que quiere facer á la otra parte, ó por otra cosa, si aquel querellóso pudiére esto mostrar con testimonias, debel' dar el Juiz, porque lo fizo trabayár, quantol' debia pechár su adversario segund la Ley: é su pleyto le finque en salvo, que pueda demandar quando quisier, segunt como manda el derecho. Et si el querellóso non pudiere probar por testimonias que el Juiz lo fizo por engano, el Juiz mesmo lo debe jurár que lo non fizo por amor, ni por desamor, ni por engano, é sea quito; fuéras tanto que el Juiz puede dos dias en la semana, ó cada dia de á hora de medio dia, si quisiere, folgar en su casa, é non haber pleyto. E en todo el otro tiempo debe oir los pleytos y delibrarlos sin nengun alojamiento; Ley antigua. El Rey Don Flavio Recesuinto.

LEY XIX. Recesuinto.

PENA DEL JUEZ QUE POR MALICIA, negligencia, ó ignorancia juzga mal.

El Juiz, si yudga tuerto por algun ruego, ó mandáre toller alguna cosa á algun home con tuerto, aquel que levó la cosa por mandado del Juiz, entreguesela; y el Juiz, porque juzgó contra verdad, peche otro tanto de lo suyo sin él entrega de aquela cosa que levó que debe entregar; é si non oviere otre tanto como

mandó levar, que non pueda facer enmienda, si al que non peche todo quanto que há por enmienda, é si neguna cosa non oviere, onde pueda facer enmienda, reciba cinqüenta azotes paladinamientre. Et, si el Juiz juzgó tuerto por ignorancia que lo non entendie, si se pudiere salvar por su juramento que non juzgó tuerto por amor, nin por co'-iza, nin por fuego, sinon por ignorancia, lo que juzgó, non debe valer; é el Juiz non debe haber nenguna pena. El Rey Don Flavio Recesuinto.

LEY XX. Recesuinto.

LOS JUECES DESPACHEN CON BREBEDAD LOS pleytos, báxo ciertas penas.

EL nuestro cuydado es de amonestar todos los Juices, que non proluenguen mocho los pleytos; que las partes no sean mocho agraviadas. E si el Juiz prolonga el pleyto por maldat, ó pór engano, ó por facer mal á alguna de las partes, ó á ámas, quanto dano recibiéren las partes de ocho dias adelantre daquel dia que se comenzó el pleyto, é que lo muestre por su Sacramento el Juiz, lo debe todo entregar de lo suyo; é si por ventura el Juiz oviere enfermedat, ó de tratar otro pleyto mayor de Rey, ó de Conceyo, non fága detardar las partes ánte sí; mas enviélos luego, é dígales en qual tiempo vengan al pleyto. El Rey Don Flavio Recesuinto.

LEY XXI. Recesuinto.

CASOS EN QUE EL JUEZ HA DE MANDAR A LAS partes que juren.

EL Juiz, que bien quisiere oir el pleyto, debe primeramientre saber la verdat de los testimonios, si los oviere en el pleyto; ó del escripto, si lo y oviere; é non debe venir al Sacramento de

las partes, sin las debe conjurár livianamientre; cá ésto seméya mayor derecho, que el escripto venga primeramientre, por saber la verdat, é despois venga el juramento, si fuére menester. E mandamos que en los pleytos sea dado el Sacramento de las partes, quando non pudiere ser probado por testigos, nin por escripto. El Rey Don Flavio Recesuinto.

LEY XXII. Recesuinto:

QUANDO HAY LUGAR A LA RECUSACION DEL Juez; y como debe proceder el Juez recusado.

Si algun home diz que há sospechoso al Juiz, ó el Senor de la Cibdat, ó su Vicario, ó otro Juiz: é diz que quiere responder ánte el Juiz, ó por ventura diz que al su Juiz mismo ha sospechoso, non debe ser el pleyto prolongado por tal escusacion; é mayormientre si aquel que se querella, es pobre, mas aquelos Juizes que él dice que há sospechosos, deben juzgar el pleyto, é oir con el Obispo de la Cibdat; é lo que juzgáren, metanlo en escripto: é todo home que diz que ha el Juiz sospechoso, si se pudiere querellar del mas adelantre despois que fuére el pleyto acabado é cumplido, puede apelár ánte el Príncipe de aquel Juiz; é si el Juiz fuére probado (ó el Obispo) que juzgó tuerto; lo que mandó tomar á aquel á quien lo juzgáron, sea todo entregado; é el Juiz entregue otro tanto de lo suyo porque él juzgó tuerto. E si algun home se querella con tuerto del Juiz, que juzgó tuerto; é despois fuére probado, que el Juiz le yudgó derecho; la pena que debie recibir el Juiz si juzgáse tuerto, debela recebir el otre, porque se querelló con tuerto; é si non oviére onde la pague, reciba cien azotes ánte el Juiz: mas si algun home dice que sabe alguna cosa que es á provecho del Rey, non sea defendudo que non entre al Rey, é que gelo non digan. El Rey Don Flavio Recesuinto.

LEY XXIII. Recesuinto.

MODOS CON QUE EL JUEZ HA FORMAR EL proceso segun lo grave, ó leve del pleyto, y justificaciones que ha de admitir á los litigantes.

Si el pleyto es grande, ó de grandes cosas, el Juiz debe facer dos escriptos del pleyto, que sean semejables; é que las testimonias que ovieren en el uno, que sean en el otro, é délos á cada una de las partes; é si el pleyto fuére de pequeña cosa, lo que dixéren las testimonias, despois que fuéren juradas, debe ser el escripto solamientre; é debelo tener el que venció; é el vencido debe haber el traslado de aquel escripto. E se aquel que es llamado que responda, manifestáre ánte el Juiz lo quel' demandan, non es mestér que dé otra prueba el que demanda, aunque sea la demanda grande, ó pequeña, é el Juiz debelo facer escribir, é robrarlo con su mano, que nenguna dubda non venga despois sobre aquela cosa; é si alguna de las partes dió testimonias del mandado del Juiz, é quando deben ser recebidas, la otra parte se absconde sin mandado del Juiz, debe recebir las testimonias; é lo que dixéren, délo escripto é sellado á aquel que las dió; é aquel que se abscondió que non fuése al juicio, non puede dar nenguna testimonia en aquel pleyto; mas ésto puede bien facer; que ánte que aquelas testimonias que fuéron recebidas sean muertas, si algún denuesto quisiere decir contra ellas, que sea de razon, debelo oír el Juiz; é si pudiére probar lo que diz contra las testimonias, lo que dixo la testimonia non vala nada; é si los pudiére todos desdecir fasta que non finquen dos testimonias buenas, el que aduxiere las testimonias para sí, fasta tres meses pueda dar otras testimonias porque pueda probar su pleyto; é si otras testimonias non puede haber, la cosa que era demandada debe fincar con aquel que la tenia antre, é el Juiz debe haber el traslado de todos los pleytos que juzgáre, que non haya mas adelantre contienda sobre aquéllo. El Rey D. Flavio Recesuinto.

LEY XXIV. Recesuinto.

ARANCEL DE LOS DERECHOS DE JUEZ Y Alguacil en los juicios civiles.

Porque viemos ya mochos de Juizes, é mochos de Sayones, que, por cobdiza, pasaban el mandado de la Ley, é tomaban la tercia parte de la demanda del pleyto: Por ende establecemos en ésta presente Ley, por tollér esta cobdiza de los Juizes, que nengun Juiz de pleyto que sea juzgado ó tratado ánte él, non ose tomár de veinte sueldos mas de uno por su trabayo, así como es dicho en la Ley de suso: é si alguno tomáre mas desto que Nos avemos dicho, pierda todo lo que debia haber segunt la Ley; é quanto tomó demás contra derecho, que non manda la Ley, pechelo doblado á aquel á quien lo tomó. E otrosí, porque entendemos que los Sayones que andan en los pleytos, tomaban mas que non debian por su trabayo, por ende establecemos en esta Ley, que non tomen mas de la décima parte de la demanda; é si mas tomáren, pierdan lo qne deben haber segunt la Ley, é lo que tomó demás, pechelo doblado á aquel á quien lo tomó; y esta suma debe haber el Juiz, y el Sayon, de la cosa que fuére vencida ó entregada. Mas esto anademos nuevamientre en esta Ley: que si la cosa es tal, que el Juiz, nin el Sayon, non puedan haber su paga della, débense entregar daquel, á quien fuera emprestada la cosa, é non la entregó fastal' dia que la ovo de entregar; ó al que tenie la cosa agena con tuerto; ó aquel quien era debdor é non le quiere pagar: é si el pleyto fuére entre herederos de particion, porque cada una de las partes demanda su derecho, la partida que debe ámas las partes haber, debe pagar al Juiz y al Sayon. E otrosí decimos, si el pleyto fuére tal, que aquel, á quien demandaban, non seméye, que habia nenguna culpa, nin facie nengun tuerto, nin alguna presuncion non era contra él, ámas las partes paguen de só uno al Juiz y al Sayon: é si el pleyto fuére entre herederos que quieren partir, é alguno dellos non

quisiere venir al pleyto, ó fuére rebelle, despois que ésto fuére mostrado al Juiz, el Juiz y el Sayon deben llevar ésta suma daquel que non quiso venir al pleyto: é si el Sayon non quier facer lo quel' manda el Juiz, si la demanda vale una onza doro, ó poco ménos, el Sayon debe pechar un sueldo á aquel, á quien era judgada la cosa: é si el pleyto de la demanda valie mas que una onza doro, peche un sueldo doro por cada una onza doro: é al Sayon que anda por el pleyto, si es de home menor guisa, debenle dar cabalgaduras emprestadas por la carrera: é si es home de mayor guisa, non debe demandar mas de seis. El Rey Don Flavio Recesuinto, Rey de Dios.

LEY XXV. Recesuinto.

JUEZ ES EL QUE TIENE FACULTAD DE JUZGAR.

Porque los remedios de los pleytos pueden ser de mochas maneras, establecemos que el Dúc, y el Cónde, y el Vicario, é todos los otros Juizes que juzgan por mandado del Rey, ó de voluntat de las partes, de qualquier órden que sea el Juiz, pues que lés dado de juzgar, é recibió énde el poder, debe haber nombre de Juiz: é así como há poder de juzgar, así sea dicho Juiz, é haya el pró, é el dano, que debe haber el Juiz, segunt como manda la Ley. El Rey Don Flavio Recesuinto.

LEY XXVI. Recesuinto.

LA SENTENCIA DADA POR MIEDO, Ó FUERZA contra derecho, no valga.

A las veces los Senores con su poder suelen destorbár la jostiza; é pues que elos siempre son poderosos, siempre seméya que la pueden destorbár: é siempre seméya que nunca por ellos la jostiza tornará en su derecho. E porque los Juizes suelen juzgar

mochas veces tuerto, é contra las Leis, por mandado de los Príncipes, ó por su miedo: Por ende con una melicina queremos sanar dos llagas, y establecemos que todo pleyto, ó todo otorgamiento, ó todo juizo que fuére fallado desta manera, que non sea dado con derecho, nin segunt la Ley, mas es dado con tuerto, ó por miedo, ó por mandado del Príncipe, mandamos que sea desfecho, é non vala nada; é los Juices que lo juzgáron por miedo, non sean énde disfamados, nin hayan nenguna pena todavía, si quisiéren jurár que no juzgáron tuerto por so grado, mas por miedo del Rey. El Rey Don Flavio Recesuinto.

LEY XXVII. Recesuinto.

EL PACTO DE CUMPLIR UNA SENTENCIA injusta, á persuasion del Juez, no valga.

Nos vimos ya mochas veces que la jostiza era corbada, é perdia su virtut por los malos Juizes; y el tuerto era puesto en lugar de jostiza: cá algunos Juizes, despois que han juzgado tuerto, constriñen á alguna de las partes, ó ámas, que fagan pleytos, ó ó avenencias entre sí, por tal que el pleyto, que es juzgado con tuerto, que non sea desfecho. E por ende establecemos, que todo pleyto que fuére fecho en tal manera, non por derecho, nin como debe, mas por toller su cosa á aquel que pudiere haber aun su cosa por derecho, ó por le facer callar, como quier que sea formado tal pleyto, mandamos que non vala, ni haya nenguna firmedumbre. El Rey Don Flavio Recesuinto.

LEY XXVIII. Recesuinto.

LOS OBISPOS DE LA PROVINCIA DONDE sucediere conozcan de las injusticias que el Juez hiciere y dén cuenta al Rey.

Nos amonestamos los Obispos de Dios que deben haber en garda los pobres, é los cuitados por mandado de Dios: que elos

amonesten los Juices que juzgan tuerto contra los Pueblos, que se meyóren, é que desfágan lo que juzgáron mal: é si elos non lo quisieren facer por su amonestamiento, ó quisieren juzgar tuerto, el Obispo, en cuya tierra es, debe llamar el Juiz que dicen que juzgó tuerto, é otros Obispos, é otros omes buenos, y enmendar el pleyto el Obispo con el Juiz segunt como es derecho: é si el Juiz es tan porfiado que non quiere emendár el juicio con él, estónce el Obispo lo puede juzgar por sí, y el juicio que fuere emendádo, faga énde un escripto de como lo émendó, y envie el escripto con aquel que era antes agraviado ánte el Rey, que el Rey confirme lo quel' semeyare qués derecho: é si el Juiz tollére al Obispo aquel ome que ánte era agraviado por el Juiz con tuerto, que non venga ánte el Obispo, peche el Juiz dos libras doro al Rey. El Rey Don Flavio Recesuinto.

LEY XXIX. Recesuinto.

EL JUEZ DEBE DAR RAZON DE LO QUE JUZGÓ, ante el Rey, ó su Juez de residencia, si le fuere mandado.

EL Juiz, si alguno le demanda razon de lo que juzgó, ante otro Juiz, ó ante quien mandare el Rey, debe' ende responder: é si el pleyto viníer ante el Rey, deben determinar él pleyto sin el Obispo e sin los otros Juizes: é si el pleyto es començado, ó acabado ante el Obispo, ó ante qualquier Juiz, é alguna de las partes trugiere otro mandado del Rey, el que juzgó el pleyto debel' responder ende ante aquel Juiz que estableciera el Rey, que si juzgó tuerto que non sea penado segun la ley: E si el otro se querelló con tuerto, quel' faga enmendar segun la Ley. El Rey Don Flavio Recesuinto.

LEY XXX. Recesuinto.

PENA DEL JUEZ QUE TOMARE, O MANDARE tomar lo ageno injustamente.

LOs Juizes son puestos por desfacér los tuertos, é algunos délos facen el contrario, é facen tuerto muchas veces lo que elos debian defender á otre por derecho, que lo non faciese. Ca mochos á que despois que son fechos Juizes, quieren juzgar de las cosas agenas, en que non an poder, é non temen de facer al otre, tuerto. E por ende establecemos, que todo Juiz que tomáre, ó mandáre tomar, ó facer algun daño en lás cosas que non pertenecen á él segunt derecho, nin segunt la ley, faga enmienda por el dano, é por el tuerto que fizo, como el debie constreñir á otre, que non ficiese tal cosa. El Rey Don Flavio Recesuinto.

LEY XXXI. Recesuinto.

PENA DE LOS QUE NO QUIEREN VENIR al mandado de su Rey.

TOdo ome, que non quier venir por mandado del Rey, ó que diz por engano que non lo oyó, ó que non vido su mandado: despois quel' fuere probado este engano, si es ome de mayor guisa, péche tres libras doro al Rey, é si non obiere onde las pague, resciva cient azotes, é non pierda su ondra; mas si por aventura dexó de venir por grant enfermedat, ó por grant tempestad, ó por lénas dáguas, ó por nieve, ó por algun empiezo que non puede escusar, si esto fuere demostrado, non debe ser culpado, nin debe haber ningunt dano; cá lo fizo con gran cuita.

TITULO TERCERO.

DE LOS COMENZAMIENTOS DE LOS PLEYTOS.

LEY I. Ervigio, y Leovigildo.

NINGUNO SE ESCUSE DE RESPONDER á la demanda que le fuere puesta, sino tuviere prescripcion en su favor.

NIngun ome non se puede defender, que non responda al que se querela del, por decir que non quiso demandar nada á aquel, de quien tiene la cosa: fueras ende, si se pudiere defender por aquel tiempo que mandan las leis.

LEY II. Recesuinto.

EL JUEZ NO CONSIENTA QUE LOS PLEYTOS se estorben por vóces.

LOs pleytos non deben ser estorvados por voces, nin por vueltas, mas el Juiz debe mandar ser á una parte, á aquelos que non han pleyto, é aquelos, cuyo es el pleyto, deben ser ante él solamientre, y el Juiz, si quisier tomar consigo algunos que oigan el pleyto con él, ó con quien se conséye, puédelo facer si quisiere; é si non quisiere, non déxe ninguno trabarse en el pleyto por ayudar á la una de las partes, é destorbár á la otra: é si alguno non lo quisiere dexar de facer por el Juiz, nin se quisiere gardár su mandado, ó non quisiere dexar de ayudar á alguna de las partes, despois que gelo defendiere el Juiz, peche

diez sueldos doro al Juiz mismo, é aquel sea echado fuera del juicio aviltadamientre.

LEY III. Sisnando, ó San Isidoro.

SI LA ACCION, O EXCEPCION DEL PLEYTO, es de muchas personas, siga el pleyto una sola con poder de los consortes.

Si alguna de las partes son mochos querelosos, é de la otra pocos, el Juiz debe mandar que escojan entre sí quales trayan el pleyto: cá non le deben todos razonár de só uno; mas aquelos solamientre que fueren puestos de ámas las partes; é que ninguna de las partes non sea destorbada por grandes voces; nin por grangrandes vueltas.

LEY IV. Egica.

EL JUIZ OBLIGUE A LAS PARTES A SEGUIR la comparescencia en juicio, siempre que convenga para la pronta decision del pleyto.

Muchas veces aviene, que por negligencia de los Juizes, é de los Sayones, (porque non toman recabdo dámas las partes) la una de las partes es mas agraviada que non debe. Cà quando la una de las partes viene al pleyto, é la otra non quier venir, non lés pequena pérdida: ende establecemos en esta ley, é amonestamos todos los Juices, que quando el pleyto se debe atraer por plazos, é pusieren en qual logár sea tratado el pleyto, ó en qual logar sea pagadá la debda, que constringan ámas las partes, por buen recando, que al dia del plazo venga por sí, ó por su mandado, al pleyto; que el pleyto pueda ser mas ayna acabado; é que aquel, que non quisiere venir el dia del plazo, ó si le viniere enfermedad, ó otro estorbo, é non lo ficiere saber el Juiz, ó á su ad-

versario, é non viniere fasta aquel tiempo, qué es establecido en otra Ley, que pàgue la pena que promctió al otro que vino al plazo; é que la demanda finque salva; é si el Juiz con el Sayón ésto non quisiere facer, é tomáre recabdo del' una de las partes, é si tomáre del otro la pena que fizo prometer á aquel que vino al plazo, péchel' tanto de lo suyo: é si el Juiz el recabdo que tomó de la una parte, entregáre á la otra; ó le quiere, por dano facer al' otra parte, la pena que era prometida quitargela, pechela el Juiz de lo suyo á aquel á quien quiso facer el dano; é finque la demanda salva; y el recabdo que tomó el Juiz de las partes por su nombre, si lo pierde alguna de las partes, non lo debe todo ganar el Juiz, nin el Sayón; mas debe haber la meitad el Juiz y el Sayón, é la otra meitad debe haber el que venciere. El Rey Don Flavio Egica.

LEY V. Recesuinto.

NINGUNA DE LAS PARTES SE APARTE del Pleyto y acusacion criminal que hubiere hecho, á no ser por especial mandado del Rey, ó del Juez.

Si los Juices non determinan los pleytos que son comenzados por derecho, non aviene tan solamientre que non puedan ser departidos sin gran gravedumbre; mas aviene mochas veces que la jostiza se perece; cá mochos omes son, que despois que se querelan al Rey, que les faga haber derecho (por esquivar la pena de la Ley) el pleyto que traen antel', metenlo por avenencia: é porque nenguno non pueda foir de la pena de la Ley por este engaño, por ende establecemos en està Ley, que todo ome, despois que su querela mostre antél Rey, y el pleyto tratàre antél, por ninguna guisa non se faga donde á fuerá, nin faga ninguna avenencia con la otra parte; mas entienda siempre en razonar el pleyto fasta que el Rey dé su juicio. E si algun ome despois que comenzáre el pleyto antél Rey, ó ante su mandado, non quisier traer el pleyto, é ficiere alguna aveneucia con la otra parte; asi el que

demanda, como aquel á quien el demanda, debe pechar cada uno al Rey tanto quanto era la demanda: asi que el Rey pueda daquélo facer lo que quisier: é otra tal pena deben haber aquelos que traen el pleyto ánte los otros Juices, é despois facen avenencia con la otra parte: asi que el Juiz y el Sayón deben haber esta pena, é partirla entre si: é si alguna de las partes non oviere de que la pague, reciba cient azotes, é el Juiz non finque por ende, que non acabe el pleyto: mas aquelos sacamos de la pena desta Ley, á quien manda el Rey ó el Juiz que se avengan. El Rey Don Flavio Recesuinto.

LEY VI. Recesuinto.

AMBAS PARTES DEBEN HACER SU PROBANZA, y si el actor no probare cumplidamente su intencion, el Juez reciba juramento del reo.

EN los pleytos que oye el Juiz, cada una de las partes, debe dar sus pesquisas, é sus pruebas, é el Juiz debe catar qual prueba meyór; é si por las pruebas non pudiere saber la verdat, estónce debe mandar á aquel de quien se querela, que se salve él por su sagramento, que aquela cosa quél' demandan non la óvo, nin la há, nin sabe ende nada, nin lo cree, nin que non fizo aquelo quel' dicen: y pois que juráre, aquel quel' demandó tuerto, peche cinco sueldos. El Rey Don Flavio Recesuinto.

LEY VII. Recesuinto.

PENA DEL QUE MALICIOSAMENTE pone á otro demanda injusta.

NOs debemos toller el tuerto de los que facen mal á los buenos. E por ende establecemos que todo ome que se querela dótro, é lo face venir ante el Príncipe, ó ante el Juiz con tuerto; des-

pois que el tuerto fuere sabido: si lo fizo venir mas de cincuenta millas, ó poco ménos con tuerto, peche cinco sueldos por el tuerto quel demandaba; é si lo fizo venir sesenta millas, pechel' seis sueldos; é asi adelantre, quanto mas crecieren las millas, por cada diez millas le peche un sueldo; é por cien millas le peche diez sueldos; é asi quanto creciere el número de las millas, tanto mas cresca el número de la pena, segun como es dicho. El Rey Don Flavio Recesuinto.

LEY VIII. Antigua ó de Eurico.

ORDEN DE PROCEDER QUANDO SE PROPONE *accion, ó querella contra quien está en otra jurisdicion.*

Si algun ome libre, ó siervo, se quiere querelar dotro ome en tierra dotro Juiz que non es el su Juiz daquél que se querela, el Juiz de la su tierra debe enviar sus letras al otro Juiz selladas con su sello, é quel' ruega que óya la querela daquel su ome, é quel' faga haber derecho: é si de la primera vez que ge lo ruega, non lo quisiere facer, estónce aquel Juiz, que envió sus letras, debe tomár cerca sí tanto de sus cosas daquel aquien envió sus letras, si las pudiere falar, quanto era la demanda; é délas á aquel que se queretába, que las tenga é que las garde en tal manera que non haya ende, sino los frutos é las despensas. E quando el Juiz aquien fueron enviadas las letras, quiere despois oir al que se querela, é tenerlo á derecho man á mano, el Juiz que envió las letras, le debe entregar todas las cosas quel' tomára: é los frutos, que el quereloso expendió con razon, non sea tenudo de los entregar: é si despois apareciere que el Juiz á quien se querelaba, fue pendrado con tuerto que demandaba el quereloso, debe entregar la cosa que tiene daquel Juiz, é otro tanto de lo suyo. E si el Juiz que rescibio las letras, é non quiso facer derecho, non há nada cabo el otro Juiz, quel' pueda pendrár: estónce el otro Juiz que envió las letras, debe pendrar

qualquier cosa que fale cabo si, en la tierra daquél otro Juiz; é dé sus letras é su mandado á aquel, que se querela, que ge lo dá por prenda, é que la pueda tomár: é si aquel, cuya es la cosa pendrada, se querelare al Rey, ó al Senor de la tierra porquel' pendráran; el Juiz, que non quiso facer la jostiza, le debe pagar de lo suyo en quatro duplos el dano que ende rescibio, aquel que fue pendrado por el Juiz, que non quiso facer derecho: é si por ventura la péndra fuere de las cosas del debdor de quien se querelaba el aquel otro: non debe el Juiz facer mayor enmienda: é si el Juiz, á quien ruegan que faga jostiza, quisiere despois oir el pleyto, é falare por verdad que aquel que se quereló primeramient, que se quereló con tuerto, faga un escripto sellado al Juiz quel' rogará primeramient que ficies jostiza: y el querelador, porque pendró con tuerto (si es ome libre), peche el duplo, asi que entregue lo que tomó, é peche al tanto por enmienda: é si es siervo el que pendró, entregue lo que pendró, é resciba cien azotes, é sea senalado laydamient; é los que ayudaron á pendrar, si son siervos, é vinieron por su grado, cada uno délos resciba cient azotes; é si son omes libres, cada uno délos entregue otro tanto como aquelo que pendró al Senor de la cosa, sin la enmienda que há de facer el que fizo prendar con tuerto. Ley antigua.

LEY IX. Recesuinto.

NO SE HAGA CESION DEL DERECHO y accion en otro mas poderoso adversario.

TOdo ome que há pleyto, é dá el pleyto á algun ome poderoso que por su ayuda de aquel ome poderoso pueda vencer su aversario, debe perder la cosa, é el pleyto, maguer que lo demande con derecho; é el Juiz, si aquel poderoso quiere razonar en el pleyto, puédeselo defender que lo non faga: é si aquel poderoso non lo quisiere dexar por el Juiz, nin se quisiere salir del pleyto, el Juiz debe levar dél dos libras doro: la una pa sí; é la otra para la otra parte; é hechar el poderoso fuera del juicio

por forzia; é las otras personas de menor guisa, si quier sean Siervos, ó libres, que non quisieren dexar el pleyto por defendimiento del Juiz, cada uno delos resciba cincuenta azotes. El Rey Don Flavio Recesuinto.

LEY X. Sisnando, ó San Isidoro.

EN QUE CASOS EL SIERVO PUEDA QUERELLARSE por sí, ó por su Señor.

POR ende castiga la Ley los mal fechores, que cada uno se dexe de facér mal mas ayna: cá mochos homés viemos que facian feridas á Siervos ayénos, é non les querien responder por ende á los Siervos, nin les facer derecho; porque diciendo que maguer elos venciesen á los Siervos, los Siervos non habien de que ficiesen elos enmienda. Onde, porque por ésta escusacion el Siervo non sea ferido, nin el Senor non resciba dano, si por ventura el Senor fuére prolongado por cincuenta millas, ó por mas; establecemos que nengun home non se pueda escusar que non responda al Siervo: Onde si el Siervo dice que quiere facer demanda por sí, ó por sus Senores, aquel contra quien la quiere facer debe ser constreñido por el Juiz, quel' responda por derecho, é quel' faga enmienda segunt la Ley: Si el Siervo non le pudiere vencer, él se debe salvar por su Sacramento que aquelo quel' demanda, non lo sabe, nin lo há, nin lo fizo, nin lo mandó facer: é despois que fuere salvo por su Sacramento, el Siervo le faga tal enmienda como le farie un home libre; é su Senor del Siervo non la pueda desfacer la enmienda; todavia, si la demanda fuere ménos de cinco sueldos, peche el Siervo dos sueldos é medio, é non mas; é si el Senor del Siervo es prolongado ménos de cincuenta millas, el Siervo non se puede querelar del home libre, nin le demandar nada; fueras ende, si el Senor non puede venir al pleyto por sí mesmo, é si enviáre sus letras al Juiz por el Siervo quel' manda que razone el pleyto por sí. E si el Siervo que face demanda por su Senor, dañare el pleyto de su

Senor, ó lo perdiere por su engano, ó por su pereza, el Senor puede demandar el pleyto de cabo, é renovarlo por sí, é por su Personero.

TITULO TERCERO.

DE LOS MANDADORES, E DE LAS COSAS QUE MANDAN.

LEY I. Sisnando, ó San Isidoro.

LOS PRINCIPES NI OBISPOS NO SIGAN POR SI mismos los pleytos, sino por sus procuradores.

LOS Senores, quanto mas deben judgar los pleytos, tanto mas se deben gardar de los destorbar; onde quando el Obispo, ó el Príncipe han pleyto con algun home, elos deben dar otros Personeros que tráyan el pleyto por elos; cá desondra semeyárle á tan grandes homes, si algun home rafez les contradigiese lo que dixiesen en el pleyto; é si el Rey quisiere traer el pleyto por sí, ¿quién le osará contradecir? Onde, para que por el miedo del poderio non desfallezca la verdat, mandamos que non traten elos el pleyto por sí, mas por sus mandaderos.

LEY II. Sisnando, ó San Isidoro.

EL JUEZ MANDE PRESENTAR PODER AL QUE páreciere en juicio á nombre de otro.

EL Juiz debe demandar primeramient á aquel que se querela, si es el pleyto suyo, ó ajeno; é si dixere que es ayéno,

muestre como mandó que se querelase aquel, cuyo era el pleyto; é despois que lo mostrare, el Juiz faga escrebir en la carta, quien es aquel que se querela, é por cuyo mandado se querela; é tome el traslado, é gárdelo con escriptos del juizo, é aquel, de quien se querela, puede demandar quel' muestren el mandado, que pueda saber, por qué razon, ó por qual cosa, se querella dél; é como mandáron al personero que se querellase.

LEY III. Recesuinto.

EL PROCURADOR DEBE PAGAR AL SEÑOR DEL pleyto los daños que causó. Casos en que el Siervo puede ser Procurador.

SI algun home non sabe, ó non quiere decir su querela por si, déla en escripto á su Personero, é que haya testimonias, ó sellos; é si aquel Personero se dexáre vencer por pleytesía ó por engano, quanto perdió por el Senor del pleyto, todo ge lo debe entregar el Personero de lo suyo; é quanto pudiera ganar, é non lo quiso ganar, otrosí todo lo debe pagar de lo suyo: é el Siervo non debe ser Personero de nenguno en pleyto, sinon de su Senor, ó de su Senora, ó por alguna Eglesa, ó algun pobre, ó del Rey. El Rey Don Flavio Recesuinto.

LEY IV. Antigua ó de Leovigildo.

QUE PERSONAS PUEDEN SER PUESTAS A qüestion de tormento, y quando. En que causas criminales se admite Procurador.

NOS mandamos que nengun Juiz mande á nenguñ home, que faga penár algun home de grant guisa, mas solo si es home de pequenaguisa, é pobre, é fué ya otra vez fallado en pecado, mas non mandamos que alta persona sea metida en tormentos por se quere-

lar alguno dél por su Personero; fueras ende, si aquel que mete el Personero, mete home que sea libre, é non Siervo; é quel mandado, quel dá, sea firmado por tres testigos, ó por él ánte el Juiz: é si por ventura fizo tormentar aquel que non era culpado, el que metió el Personero, debe recebir la pena que es contenida en la Ley segunda del primer título del sexto libro, dó departe la Ley, por quien, ó por quales cosas, el home libre debe ser tormentado: é pleytos que non son los otros de algunos malos fechos, bien mandamos que se puedan traer por Personeros, así que den por Personero home libre contra home libre; y el Siervo que es acusado, puede ser metido en tormentos, maguer que algun home libre se querela del por Personero: en tal manera, que si el Siervo saliere sin culpa, el Juiz le faga facer enmienda segunt la Ley, aquel que se querela por Personero, fasta que venga el que lo metió por Personero; é si quisiere facer tormentar algun home, ánte que lo pueda facer, ánte debe dar buen recabdo, como mandáre el Juiz. Ley antigüa.

LEY V. Antigüa de Eurico, ó Leovigildo.

EL PROCURADOR QUE POR SU CULPA ALARGA EL pleyto, puede ser removido.

Quien trae pleyto por mandado de otre, debe acabar el pleyto quanto mas ayna pudiere; é si por ventura prolongáre el pleyto por engano, que lo podie acabar mas ayna; si quisiese el que lo metió por Personero, venga ánte el Juiz; é si por ventura probáre que el su Personero por engano ó por pereza prolongó el pleyto sobre diez dias sin voluntat del Juiz, é que podie haber el Juiz su adversario, estónce el que lo metió por Personero, puede traer el pleyto por sí, ó por otre quien quisiere. Ley antigüa.

LEY VI. Sisnando ó San Isidoro.

EN QUE CASOS PUEDE COMPARECER EN JUICIO la muger por sí; y en quales su marido por ella.

LAS mugeres non deben traer el pleyto dotre nenguno; mas bien pueden razonar su pleyto si quisieren; é nin el marido non puede razonar el pleyto de la muger sin su mandado dela, si non diere buen recabdo que la muger haya por firme lo que el ficiere; é si la muger lo quisiere despois desfacer, el marido debe perder la pena que prometió con el recebido; é si el marido que tien' el pleyto de la muger sin su mandado, lo perdiere por ventura, esto non debe empezer á la muger que ela non lo pueda demandar de cabo por sí, ó por otre si, quisier: é si por ventura el márido fue vencido por derecho, é la muger se querela de cabo, si ela, ó su personero, fuere vencida otra vez, porque seméya que su marido fue vencido con tuerto, ela debe facer enmienda al Juiz que juzgó primeramient el pleyto, é á su adversario porquel' fizo trabajar con tuerto, asi como manda la ley.

LEY VII. Antigua renobada por Sisnando.

EL DAÑO Y PROBECHO DEL PLEYTO pertenece al Señor del pleyto y no á su procurador.

EL dano, é el probecho del pleyto debe pertenecer á aquel que metió el Personero; é si el Personero trae el pleyto fielmient, é como debe, el que lo metió por Personero, non lo puede ende toler, é meter otro; cá tuerto serie que aquel, que fielmient se trabáya, perdiese el precio de su trabáyo: é todavia el personero, ánte que entre en el pleyto, debe poner con el Senor del pleyto quantol' dé: é si lo que venció el Personero, non

entregar' al Senor del pleyto, fasta tres meses, debe perder el Personero quantol' prometió, y entregar áquela cosa á su Senor por mandado del Juiz. Ley antigua.

LEY VIII. Sisnando, ó San Isidoro.

EL PODER ESPIRA CON LA MUERTE del Señor, ó de su Procurador.

EL que tiene Personero en el pleyto, si se muriere ánte que el pleyto sea acabado, el mándo que fizo al Personero, no vala nada; é si el Personero muere por ventura ánte que el pleyto sea acabado, el mandado otrosí non vala nada: é si el pleyto era acabado ánte que él muriese, é por algun embargo por ventura el Senor del pleyto non habie aun recebida la cosa que le era judgada, si la cosa aviniere á aquel plazo que el Personero ficiera que fuese pagada, sus herederos del Personero deben haber el precio quel' fué prometido, daquél que lo metió por Personero, ó de sus herederos.

LEY IX. Recesuinto.

NINGUN LITIGANTE NOMBRE POR PROCURDOR suyo á quien mas poderoso sea que él mismo, y que su contrario.

NIngun ome non debe metér por Personero de su pleyto ome mas poderoso de sí, por querér apremiar su adversario por podér daquél: é si algunt ome poderoso há pleyto con algun ome pobre, é non quier traer el pleyto por sí mesmo, non puede meter por personero, sinon ome que sea egál del pobre; ó que sea menos poderoso del que lo mete: é si el pobre quisier meter Personero, pueda meter por personero ome que sea poderoso tanto como su adversario. El Rey Don Flavio Recesuinto.

LEY X. Sisnando ó San Isidoro.

QUE LOS MAYORDOMOS DEL REY PUEDAN tratar los pleytos por sí mismos, ó por la persona que quisieren.

Ningun ome non debe tener forzadas las cosas del Rey; é si por ventura aviniere que el que gárda las cosas del Rey, ficiere demánda contra alguno, éste puede traer el pleyto por sí, si quisier: é si por ventura non pudier sér en el pleyto, é ovier de ir en otras partes, ó non lo quisier traer por sí, puede meter por Personero á quien quisier. Esto mandamos por provecho de todos, é de todo el Pueblo.

TITULO QUARTO.

DE LAS TESTIMONIAS

E DE LO QUE HAN ATESTIMONIAR

LEY I. Antigua.

QUE PERSONAS NO PUEDEN SER TESTIGOS.

Los omicieros, é los otéros, é los siervos, é los ladrones, los pecadores, é los que dan ervas, é los que fuerzan las moyéres, é los que dixéren falsa testimonia, é los que van por consejo á las sorteyras, estos non deben recebir por testimonio en ninguna manera. Ley antigua.

LEY II. Recesuinto.

EL TESTIGO DEBE JURAR, ANTES *de hacer su declaracion.*

El Juiz, despois quel pleyto fuer acabado, é las testimonias fueren recebidas, é juradas, asi cuemo es derecho, debe dar el juizo entre las partes; cá nengun ome non puede ser testimonia si non juráre; é si la una de las partes dér otras tantas testimonias como el otra, el Juiz debe primeramientre catár quales deben ser mas creidos; é si dalgon ome por mandado del juiz non quisier decir la verdat; ó dixer que la non sabe, é esto non quisier jurar; ó por gracia, ó por amor, ó por ruego non quisier dicer la verdat; si es ome de grant guisa, nunca mas pueda ser testimonia en nengun pleyto; é si és de menor guisa, é es ome libre, non pueda nunca ser testimonia; é demás resciba cien azotes, é sea desfamado: cá non es menor pecado denegár la verdat, de lo que es decir mentira. El Rey Don Recesuinto.

LEY III. Antigua, renobada por Recesuinto.

QUE DEBE HACER EL JUEZ, QUANDO *el testigo dice no haber declarado lo que consta escrito en su declaracion firmada.*

Quando la tesimonia dice una cosa, é otra cosa es escrita en ó que el dixo, maguer que lo quier desdecir, mas debe valer el escripto; é si el testimonia diz, que aquel escripto non lo fizo, el que demostra el escripto, debe probar que la testimonia otorgó aquel escripto: é si por ventura en nenguna manera non lo puede probar, el Juiz debe perseguir la verdat: asi que faga otro escripto la testimonia ánte sí, é que pueda ver si aquela letra seméya á la otra; é aun debe pesquirir el escripto el Juiz de las

otras cartas que aquela testimonia confirmó; é por saber mas la verdat, faga venir las otras cartas que él fizo, ó que el confirmó, por ver si semeyan la una á la otra con el otro; é si desto non podier haber nada, faga jurar la testimonia que nuncas aquel escripto confirmó: é si despois de todo esto podier ser probado en dalguna manera que negó la verdat, sea tenido por falso, é desfamado por malo: é si es ome de grant guisa, peche en dublo quanto perdió por él, aquel, porque non quiso decir la verdat: é si es ome de menor guisa, é non ovér de que págue el dublo, nunca pode ser testimonia, é demás rescibá cient azotes; é la ley manda que vála la testimonia de dos omes buenos, é el Juiz non debe catar solamientre, si son las testimonias de bon linage; mas debe mas catár, si son omes de buena vida, é de buena fama, ó de buenas costumes, é ricos; cá mocho debe gardár el Juiz que la testimonia, que es pobre, por la coyta que há, non venga decir mentira. El Rey Don Recesuinto. Ley antigua.

LEY IV. Recesuinto.

EL ESCLAVO NO PUEDE SER TESTIGO en causas criminales.

La testimonia del siervo non debe ser creida, si dalgún pecado quisiér probár contra dalgún ome, ó contra só Señor, maguer que sea atormentado por decir la verdat, fueras ende los siervos que son del servicio del Rey; asi como son los que mandan los rapaces que gárdan las bestias; é los que son sobre los que facen la moneda; é los que son sobre los cocineros; é los otros que tenen dalgon servicio sobre los otros omes; é estos mandamos que seán creidos en tal manera, si el Rey los ha conocidos por bonos, é sin pecado; é estónces deben ser creidos como otros omes libres; é todos los otros siervos de nuestra Corte, non deben ser creidos en testimonios; fueras si lo mandar el Rey. El Rey Don Flavio Recesuinto.

LEY V. Recesuinto.

LOS TESTIGOS DEBEN DEPONER POR SI MISMOS delante del Juez, excepto el caso de esta ley.

Nengón ome non debe ser recebido en téstimonia por carta, mas debe ser presente, é dicér la verdat que sobiere; nin diga ál, si non lo que vió: é si las testimonias, ó los parientes, ó los amigos son véyos que non puedan venir; ó enfermos; ó porque son moi luñe; é ovéren de decir sua testimonia á dalgón que la diga por elos, deben ser iuntados todos en tierra del uno, daquel qués meyór, é dicér la verdat ánte quien mandar el Juiz de la tierra; ó ante el Juiz; é demostrarla á dalguuos omes bonos; asi como la saben, toda por órden, é por juramento; así que aquelos, que la deben dicer la verdat por ellos, puedan jurár seguramientre (sé menester fur) que elos mesmos lo oyron jurar á aquelos mismos qne deben ser testimonias; é la testimonia que fur recebida en otra manera, non vala. El Rey Don Flavio Recesuinto.

LEY VI. Egica.

PENA DEL TESTIGO FALSO.

Si dalgón ome diz falsa testimonia contra otro; é despues es axádo en á mentira; ó él mismo se lo manifiesta; si es ome de gran guisa, peche á aquel, contra quien dixo la falsa testimonia, quanto lí fezo perder por sua falsidat, é dalli adelantre nunca puede ser testimonia. E si es ome de menor guisa, é non há de que faga la enmienda, sea metido en pôder daquél por só siervo, contra quien dixer el falso testimonio: cá el pleyto, en que el testimonio, porque diz que dixo falso, non debe ser desfecho: fueras ende si la verdade podie ser en otra manera probáda, así como por bonas testimonias, é por bon escripto: é todo ome que

corrompe á otro, ó por ruego, ó por engano, é le faz dicer falso testimonio, despois quésto fur sabido, el que lo corrompió, é la testimonia que dixer falsedat por mala cobdiza, sean ambos josticiados como falsos. El Rey Don Flavio Egica.

LEY VII. Recesuinto.

DE LOS TESTIGOS FALSOS

LA maldat de las falsas testimonías non sabe prender mesura en decir falsedat; mas anade mas un perjuro á otro: é porende que éstos son condepnados de morte segund la ley de Dios, porque son probados que dicen falsa testimonia contra so proxîmo; é Nos queremos desde aquí adelantre tolér que non puedan ser testimonias; cá non deben ser muertos tan solamintre por la Ley de Dios, mas demás por la Ley de los omes. Porende establecemos que todo ome que diz testimonia ánte el Juiz en dalgún pleyto, si el pleyto es juzgado por su testimonia, é aquel, que dixere la testimonia, diz despois, ó por amor, ó por temor, ó por ruego, que dixér falso testimonio, é por lo que díz despois, quier quebrantar lo que testimonió primeramientre (salva la Ley de suso), estabelecemos en esta nuestra Ley, que esto quél diz despois, que non vala, nin le sea creido, nin el pleyto, en que el testimonió primeramientre, non sea desfecho, por dicér el, que dixo falso testimonio en elo: fueras ende, si pudier ser probado por verdat por otros omes de mayores testimonias, é por otros buenos escriptos: cá estónce podie ser el pleyto de cábo comenzado: é si dalgún ome, por acabar su pleyto, aduce testimonias ánte el Juiz; é su adversario, contra quien las aduce, estuvier delantre; é diz el adversario, contra quien las aduce, que quiér desdicir las testimonias, mas non sabe quales, diga luego el pleyto que es compezado: é debelo determinar el Juiz segunt lo que dixeren aquelas testimonias; é aquel que las quier desdicir, haya seis meses de plazo porque pueda saber lo que le quier dicer, é por recobrar so pleyto; é si en aquelos seis meses non pudier probar

nada contra las testimonias, despois de aquelos seis meses non puede mas contradicér las testimonias; nin dar otras testimonias por el pleyto. E si por ventura aquel que quier contradicer las testimonias, en aquelos seis meses puede haber proba por las desdicér, debe ser rescibida la proba contra aquelas testimonias que son vivas: mas contra aquelas que son muertas non deben rescebir nengonas testimonias por las desdicir en nengun pleyto; fueras ende si podie ser probada la verdat contra el morto por bon escripto en quél manifestase que dixiera falsidat, ó que el era enculpado de dalgún pecado: é esto que mandamos de los que dicen falso testimonio baste hasta aqui: mas si dalgún ome quier demandar deuda al muerto, ó dalgun tuerto que el ficiese, puédelo probar ánte el Juiz por bonas testimonias, ó por bon escripto. El Rey Don Flavio Recesuinto.

LEY VIII. Egica.

LA ACCION CONTRA LA FALSEDAD de un testigo dura treinta años.

AL Príncipe conviene demostrar jostiza á so pueblo; é juzgar derecho segond la Ley; é emendar los derechos segond como es razon: é porque antigamientre fú establecido en la ley, que si dalgon ome quisier desdicer la testimonia, é dispois dixese ánte el Juiz, que aun non sabie nada que dixise luego contra ela, que oviese seis meses de plazo para sabelo, é para mostrar so pleyto por otros testigos, é si en aquelos seis meses non podiese nada probar, dali adelantre non puede dar nenguna testimonia, é lo que dixerán los primeros testigos valia: é esto tenemos Nos por gran tuerto que la jostiza que vén de Dios, que desperezca en poco tiempo la que nunca debe afalecer. Por ende establecemos en esta Ley por todos los omes de nuestro Regno, que todos los pleytos que furon compezados despois que aquela Ley fu fecha, é furon vengados por ela: mas los que han de ser daqui adelantre non hayan fervidumbre por aquela ley, mas aquel tiempo de los

seis meses sea tollido ; é todo ome daqui adelantre pueda probar so pleyto por bonas testimonias segunt la Ley del Rey Don Citaciundo que fu fecha ánte , é dar otras testimonias porque pueda probar so pleyto asta treinta anos.

LEY IX. Recesuinto.

PENA DEL QUE INDUCE A OTRO A SER testigo falso.

SI dalgun ome faz á otro que diga falso testimonio contra otro ome , el que lo faz , peche tanto á aquel contra quien fezo dicér el falso testimonio , quanto él podiere del ganar , si lo hubiese venzudo ; é si dalgun ome rogó á otro sempremientre que fose so testimonio , é aquel rogado digér falso testimonio contra ome libre , ó franqueado , por lo facer tornar en servidumbre , si aquel, que lo dió en testimonio , non sabie nada daquéla falsidat , la testimonia que dixier falsidat , debe facer la enmienda que es de suso dicha : asi como aquel que roga á dalguno que diga falso testimonio contra otre : é si non oviere onde faga la enmienda , sea siervo por siempre daquél contra quien dixér la testimonia falsa; é ésto mesmo dicemos daquelos que dicen falsa testimonia , por los siervos ayenos facér libres , ó que facen á otros dicér falsa testimonia por los facer libres. El Rey Don Flavio Recesuinto.

LEY X. Recesuinto.

EN QUE CASOS EL ESCLAVO PUEDE SER TESTIGO.

LO que es provecho de mochos omes , non es derecho que lo lexémos que non fagamos ende ley , que los omes non hayan mas poder de facer mal , por dicer que non temen la pena de la ley: é porque mochas veces nace entre los omes libres contenda mortál , é non es nenghú ome libre que diga la verdat ; mester es que , si non fure home libre que diga la verdat por desfacer

aquela morte; que los siervos sean creudos; é que por sus testimonins sea sabida la verdat; porque la jostiza non perezca, si por ventura los omes libres fueren luene fuera de la tierra, ó si non sobieren la verdat: cá estóuce deben ser creidos los siervos, quando non hay ome libre por testimonio: é tales siervos que sean de la tierra, é que hayan conocida la cosa; mas non deben ser creidos de otros pleytos, nin de grandes cosas, sinon de pequenas, ó de pocas tierras, ó de pocas vinas, ó de pocas cosas, por estas cosas menudas, porque suele avenir amenudo coutenda entre los hermanos é entre los vicinos. E otrosi, la testimonia del siervo debe ser creida sobre pleyto de siervo que dalgún ome tomó por fuercia, ó tiene por fuercia, ó que fuyeron á sos Senores; onde por la verdat que los siervos dixeren, deben ser los siervos entregados á sos Senores, é el pleyto terminado de esto é de otras cosas. Mas el siervo non debe ser creido en testimonio, si non fur de bona vida, é de bonas costumbres, é que non sea moy coitado de pobreza, nin debe ser recebido por testimonia en otros pleytos, sinon quando se levanta contienda mortal entre omes libres, asi como es de susodicho. El Rey Don Flavio Recesuinto.

LEY XI. Recesuínto.

NO VALGA LA PROMESA O PACTO contra buenas costumbres.

MOchos omes vimos ya, que prometen firmemientre, que por so pleyto, é de sos amigos, darien testimonias que non fuesen mestér, é contra élos que non darien nada: mas porque esto nos seméya contra derecho, é contra verdat, damos poder á todos los Juizes de nostro Regno que pesquirán en todas maneras estos pleytos; é que los desfagán; é aquelós que sobieren que lo facen, que les fagan dar á cada uno cient azotes; mas por estos azotes non sean defamados, nin perdrán su ondra, que puedan dicér testimonia de la verdat que sobieren. El Rey Don Flavio Recesuinto.

LEY XII. Sisnando, ó San Isidoro.

El Nino, é la Nina, despois que ovieren complido catorce anos, mandamos que puedan ser testimonias en todo preyto.

LEY XIII. Sisnando, ó San Isidoro.

LOS PARIENTES NO PUEDEN SER TESTIGOS contra extraños.

Los mios hermanos, ó las mias hermanas, de padre ó de madre, los tios, ó las tias de parte del padre, ó de parte de la madre, é el sobrino, ó la sobrina de parte del tio, ó de parte de la tia, non pueden ser testimonias por mi contra los estranos: fueras ende si el pleyto fuese entre parientes de un linage mesmo, ó si otro ome libre non pudiese haber en ó preito, que fuese testimonia.

LEY XIV. Sisnando, ó San Isidoro.

PENA DEL PERJURO QUE NEGARE LA VERDAD.

Si alguno por cuita negáre la verdat, ó se perjuráre, el Juiz despois que lo sopiere, mándelo prendér, é darle cien azotes; é sea retráido por siempre, é non pueda ser testimonio contra nenguno; y el Juiz mande dar la quarta parte de su buena á aquel que enganó por su perjurio, asi como diximos de los falsos en la Ley de Suso.

TITULO QUINTO.

DE LOS ESCRIPTOS QUE DEBEN VALER, O NON; E DE LAS MANDAS DE LOS MORTOS.

LEY I. Egica.

QUE CIRCUNSTANCIAS HAN DE TENER las escrituras para ser válidas.

Los escriptos, en que son puestos el dia, é el ano en que son fechos, é son fechos segunt la ley, é hay su sinal daquel que lo fizo, é de las testimonias, deben ser firmes, é estables por toda via. E otrosi deben valer los escriptos, si por ventura aquel que los debia facer, no podia escribir por infermidat, mas rogó testigos que ge lo confirmasen el escripto, é los testigos que furon rogados, lo sinalaron antel Juiz, en tal manera, que si aquel que mandó facer el escripto, recobráre de la infirmidat, é quisier' que aquel escripto sea firme, escríbalo con sű mano que lo tenga por firme, é asi vala el escripto: é si por ventura morir' de aquela enfermedat, los testigos que el rogó que lo firmasen el escripto, lo deben confirmar hasta seis meses segunt como otra ley. El Rey Don Flavio Egica.

LEY II. Antigua, ó de Eurico.

LOS TESTIGOS DE ESCRITURAS NO LAS FIRMEN, sin leerlas antes.

Si dalgun ome es rogado que sea testimonia de dalgun escripto, non meta y su sinal por ninguna manera, sino leir' ánte la carta por sí, ó que la faga leer; é si lo ficier, su testimonio non de-

be valer daquel escripto, porque se fizo testimonio, é señaló lo que non sabie: nin aquel escripto non debe valer, pues que nenguna testimonia y non á que vala. Ley antigua.

LEY III. Antigua, ó de Eurico.

Los pleytos, é las avenencias que son fechas por escripto segunt como manda la Ley, si fur puesto el dia, ó el ano que furon fechos, deben siempre ser firmes. Ley antigua.

LEY IV. Recesuinto.

El fixo nin los herederos non deben vinir contra lo que mandó so padre, cá derecho es que sea defendudo al que quier quebrantar el fecho de sos mayores. El Rey Don Flavio Recesuinto.

LEY V. Recesuinto.

PENA PUESTA EN EL CONTRATO ES VALIDA contra el infractor.

Todo ome que quier venir contra el pleyto, é contra la conveniencia que há fecha, si la non fizo por miedo ó por fuerzia, ante que el juizo sea dado, peche la pena que es contenuda en ó escripto de la conveniencia; é el escripto vala; é el pleyto, é la conveniencia que es fecha por escripto, maguer que non haya en él nenguna pena puesta, debe ser tenudo; é debe ser gardado, é firme; é todavia, si es fecho con derecho de dalguna duda. El Rey Don Flavio Recesuinto.

LEY VI. Recesuinto.

Justiza, é honestad, manda, que lo que facen los Siervos sin mandado de los Senores, ó lo que prometen por escripto, ó por testimonias, que non deve valer. El Rey Don Flavio Recesuinto.

LEY VII. Recesuinto.

El pleyto que es fecho en arte de dalgunos omes, de cosas que son contra derecho, ó de furto, ó de omicio, ó dotras tales cosas defendudas, sin mandado, nin convenencia de tales cosas, non queremos que valan en nengun tiempo. El Rey Don Flavio Recesuinto.

LEY VIII. Antigua, renobada por Recesuinto.

EN NINGUN CONTRATO SE PUEDE PONER PENA de perder la persona, ó todos sus bienes.

Nos debemos acontrastar por nuestra justiza á la maldat de los malos: é porque son mochos homes que por pleyto de una cosa facen á otros empeñar sos personas; é toda su bona, este engano non queremos que se faga en nenguna manera; mas quando dalgunos ovieren pleyto de dalguna cosa, non hayan y mayor pena, senon que peche el dublo de la cosa el que la non entregar: é si el pleyto fur de dineros, la pena sea hasta tres dublos, mas non mandamos que en nenguna manera nengun home empeñe su persona, nin toda su bona, por pleyto duna cosa; ca non tenemos por derecho que nengun ome pierda su persona, nin toda su bona por una debda; é todo escripto, é todo pleyto que fu fecho contra esta Ley, non vala. Ley antigua.

LEY IX. Recesuinto.

NO VALGA LA PROMESA Ó CONTRATO HECHO por miedo ó fuerza.

EL pleyto que es fecho por forzia, ó por miedo, é el escripto, así como quando tienen á ome en cárcel, ó lo tienen en coita de morte por lo matar, ó que teme de perder de su fama, ó si dalgona otra forzia le quieren facer, mandamos que tal pleyto, nin tal escripto non vala. El Rey Don Flavio Recesuinto.

LEY X. Recesuinto.

EN QUE CASOS VALEN LAS DONACIONES HECHAS por menores de catorce años, y por los mentecatos.

LOS ninos que son menores de catorce años, si quisieren facer manda de sos cosas, ó otro prometemento, ó por escripto ó por testimonias, non lo pueden facer, fueras ende si fur por infirmidat, ó por miedo de morte; é si por ventura esta coita ovieren de diez años en adelantre, pueda cada uno délos mandar de sos cosas lo que quisier; é si despois cobráren de la enfirmidat, quanto mandáren, non debe váler, fueras ende si por ventura tornáren en enfirmidat, é lo otorgáren de cabo, ó si ovieren despois complido catorce años. E los ninos, ó los vicios' que son fechos locos, é que non han nenguna sanidat en nenguña hora, non pueden ser testimonias, nin maguer fagan manda, non debe valer: mas si en dalguna hora ovier sanidat; lo que ficieren en aquel tiempo de sos cosas, debe ser estable. El Rey Don Recesuinto.

LEY XI. Antigua, renobada por Recesuinto.

QUATRO MODOS DE HACER MANDAS é testamentos.

SI algon ome facier manda de sos cosas por escripto, si el escripto fur confirmado de la mano daquél que lo fizo, ó de las testimonias; ó si aquel que faz, ó daquel que lo face, ó del uno destos, ó de las testimonias; é la manda non sabe escribir con su mano, é dice á otro ome que escriba por él, ó que lo señale el escripto; ó si dalgon ome faz su manda ante testigos sin escripto: cada una de estas quatro maneras de facer manda debe valer: mas esto debemos catar, que la manda que es fecha segunt la primera manera, é segunt la segunda manera, quando aquel, cuya es la manda, la confirma por su mano, ó los testigos; ó cada una destas por sí, hasta seis meses que sea la manda demostrada al Obispo segunt como diz la otra Ley: é si por ventura aviner quel que faz la manda, la señaló de su sinal, los que son metidos por testimonias en aquel escripto, deben jurar que aquel, cuya era la manda, fizo aquel senal: é la manda que es fecha en á tercera manera de susodicha, quando aquel que faz la manda, ruega á otre que escriba por él, ó que la señale, ésta manda estónce debe ser firme, si fur mostrada ante el Obispo hasta seis meses, é si aquelos que son metidos por testimonias en á manda, é aquel que fur rogado que la escribiese, juráren ante el Obispo, que aquela manda non ha nengun engano, sinon ques asi todo escripta como mandó aquel cuya es, é despois que juraren que aquel, cuya era la manda, les rogó que fusen sus testimonias é que la confirmasen. E la manda que es fecha en á quarta manera que es de susodicha, por testimonias sin escripto, estónce debe valer despois que las testimonias juraren que furon rogadas que fuesen testimonias; é juren hasta seis meses ante el Juiz aquelo ques contenudo en á manda; é quel juramento sea confirmado por su mano de lo mesmo é de otras testimonias: é despois que esto ovieren

comprido aquelos testigos, deben haber la vicésima parte de los dineros del morto (é non de las otras cosas) por so trabajo; fueras ende las cartas de las debdas, ó los libros, que deben haber los herederos del morto: é aquelos testigos debenlo facer á saber á aquelos herederos que son en á manda ata seis meses; é se non le fecieren saber ata seis meses, ó non comprieren lo qués dicho en esta ley ata aquel tiempo, sepa verdaderamientre que serán tenudos por falsos, fueras ende si los dexáren por engano de otro ome, ó por mandado del Rey que lo non podieron facer saber aquel dia, ó por otra coita. Ley antigua.

LEY XII. Recesuinto.

SOLEMNIDAD DEL TESTAMENTO del soldado ó peregrino.

Aquel que muere en Romería, ó en hueste, si oviere omes libres consigo, escriba su manda con su mano ánte élos, é si non sobier escribir, ó non podier por infirmidat, haga so manda ánte sos siervos, que saba el Obispo que son de bona fee, é que non fuesen ánte axâdos en pecado; é lo que dixeren estos siervos por su juramento, fágalo el Obispo (ó el Juiz) escribiér despois, é sea confirmado por élos, é por el Rey.

LEY XIII. Recesuinto.

PENA DEL QUE OCULTA TESTAMENTO DE OTRO.

La manda del morto que es fecha por escripto, ata seis meses debe ser manefestada ante el Obispo; é si dalgun ome la abscondér por engano, é la non quisier mostrar, peche otro tanto de lo suo á aquelos que habian haber aquela manda, quanto les dexára el morto en éla.

LEY XIV. Recesuinto.

QUE SE DEBE HACER SI LOS TESTIGOS del testamento son ya muertos.

Si todos los preytos, é los escriptos que son fechos, é aquel que los fizo facer, é las testimonias, son mortas, si parece so senal délos en ó escripto, debe ome acatar los otros senales é los otros escriptos é deben abundar tres escriptos, ó quatro, que sean semeyantes á aquel por probar aquel; fueras ende si los tiempos en que fueran fechas las leyes, dicen que aquelos escriptos non deben valer.

LEY XV. Recesuinto.

FORMA DE HACER TESTAMENTO con escasez de testigos.

Porque los omes han coyta á las veces, é non pueden cumplir las leyes: porende en los lugares ú home non pode axâr tantos testigos como manda la ley, cada un ome debe screbir su manda con su mano, é diga especialmientre que manda facer la manda: é despois que todo esto ovir escripto, escriba en fin de la carta que lo confirma con su mano; é despois que los herederos, ó los fiyos ovieren esta manda, hata treinta anos mestrela al Obispo de la tierra (ó al Juiz) hata seis meses; é el Obispo, (ó el Juiz) tome otros tales tres escriptos que fuesen fechos por su mano daquél que fezo la manda: é pues que fuer todo esto conocido, el Obispo (ó el Juiz) por otras testimonias confirme el escripto de la manda otra vez: é en esta manera vala la manda.

LEY XVI. Egica.

FORMA DE COMPROBAR LAS ESCRITURAS por comparacíon de otras.

Nos non tolémos nuestro ayodóro á los mezquinos que les es menester: é otrosi, quando contienda nace entre elos, queremos tolér la contienda por derecho: é porende establecemos que los escriptos que ficieron los Padres con derecho, de debdas ó de otras cosas, si contienda naciere entre los fiyos por escripto, si aquel, contra que es demostrado el escripto, dice que lo non sabe si es verdat, ó non; aquel, que demostra el escripto, debe estónce jurar que nengun engano ni nengun dano non fezo en aquel escripto, nen sabe que otre lo feciese; é que asi como yaz en ó escripto, asi lo mandó facer so padre; é despois aquel, contra quien es demostrado el escripto, debe jurar que non sabe que aquel escripto es verdadero, nin lo pode entender, nin sabe que su padre lo ficiese facer; ni conoce en el la sinal de so padre, nin la letra: é depois de todo esto, ambas las partes deben buscar en sus casas otros escriptos, é otras cartas que fecieron los padres; é el Obispo, (ó el Juiz) deben catar, si los sinales, é la letra de las unas é de las otras se semeyan, ó se non semeyan, asi que podan conocer si deben valer, ó si non deben valer; é si non podiesen axâr en sos casas otros escriptos que ficiesen los padres, porque podiesen confirmar este, estónce aquel, que demostra el escripto, pénse de buscar otros escriptos que ficiese con su mano aquel que fizo aquel escripto, que por semeyanzia daquelos otros escriptos pueda probar aquel so escripto: é si por todas estas maneras non podiese ser sabida la verdat, el que mostró el escripto, las despezas que fizo por lo querér probár, ó las testimonias que aduxo de lueñe, seanse sobre sí mesmo; é el que desdixo el escripto non pague ende nada: é si aquel que desdice el escripto, non lo faz por ál, sinon por facer trabayár aquel otre, é por le facer que faga despensas, estónce, aquel que demostró el escripto, si podier probar el escripto por bonos testigos que es bono é que

no es corrompido, el que desdixere el escripto peche la pena que era contenida en ó escripto: é si por ventura non ovér de que la pague, ó lo non quisier pagar, toda la bona que ovo de su padre, que fizo el escripto, déla al otro por enmienda, porque lo fizo trabayár con tuerto. Esta ley mandamos que vala solamientre én os escriptos que ficieren los padres; porque vimos ya mochas veces los fiyos, é los nietos contender sobre tales cosas entre sí; salvo ésto, que si por dalguna otra razon, ó derecho, pode desdicer el escripto, podelo facer. El Rey Don Flavio Egica.

LEY XVII. Egica.

DEL VALOR DE LAS PROTESTAS OCULTAS contra escrituras públicas.

Lo que ome demostra por palabla, ó por escripto, debe ser con verdat, é sin engano; mas mochas veces aviene que quando dalgún ome móstra que quiér dar sus cosas á otre, face por engano, que en el escripto que face, mostra quel' dá, ó quel' otorga aquelas cosas paladinamientre; é en escuso delantre testigos dice otra cosa que non dixera en ó escripto: é tal engano de duas maneras non seméya otra cosa, sinon que há duas voluntades, quando una cosa mostra paladinamientre, é otra mostra en ascuso. Onde estabelecemos que todo ome que daqui adelantre ficier escripto, que dá sus cosas á otre, ó que vende á otre, si fur sabido que otra cosa dixer por engano ánte las testimonias, é otra en ó escripto, debe pechar la pena toda, que es en ó escripto, á aquel, á quien quiso enganar; é ser defamado; é demás lo que dió, é otorgó una vez, non lo puede nunca mas demandár, nin nenguna testimonia non debe ser rescebida, que diga otra cosa, sinon la que fáz en ó escripto: é esto mandamos por tal, que aquela cosa, que es fecha por escripto paladinamientre como debe, non sea desfecha por nenguna testimonia, nin corrompida: é ésta ley sea gardáda entre aquelos omes que son de una dignidat, é dún poder: é si por ventura ambas las partes son dun poder, é aquel porque fu fecho el escripto, lo óvo por forcia, ó seméyan que el escrip-

to fú fecho, mas por coyta, que por grado, quanto demanda aquel que tiene el escripto, todo lo debe perder; é debe tornar en poder del que ge lo dió; é el escripto non vala nada.

LEY XVIII. Egica.

DE LAS CONJURACIONES Y LIGAS *contra el Rey*

A las veces suele el enimigo malo corromper los corazones de los omes, é meter entre élos vineno mortál, é quanto mas deben ondrar el Rey, é servir, tanto mas pensan de lo engañar, é de le facer mal; cá dalgunos son, que mientre que se non membran daquéla Ley que fú dada en ó Conceyo de Toledo (la qual diz que ela Príncipe non debe toler á nengun ome de su casa su ondra nin su servicio sinon por manifiesto mal fecho, é por derecho juizo, nin lo debe facer legar, nin lo meter tormentos en ata que non sea probado el pecado paladinamientre) se juran unos con otros en á muerte del Príncipe; é como lo hechen del regno; é que nengun délos non descobra al otre daquel conseyo: é esto avemos Nos probado en nuestro tiempo por dalgunos que nos lo han manifestado que nos coydaron matar, ó dar ervas. E por ende este mal convén que lo contrastemos por nuestra Ley; que el Príncipe non pierda su ondra; é los corpos de los falsos sean penados como merecen; é por ende estabelecemos en esta Ley que nengun ome daqui adelantre non sea osado de facer juramento contra el Rey, ni contra sus cosas, nen otro prometimento non.

LIBRO TERCERO.

TITULO PRIMERO.

DE LAS BODAS.

LEY I. Recesuinto.

DEROGASE UNA LEY ANTIGUA QUE PROHIBIA casar Godos con Romanas; y Romanos con Godas; lo que se permite con consentimiento paterno.

EL coidado de los Principes es estónce comprido, quando elos piensan del provecho del Pueblo; nin élos non se deben poco alegrar, quando la sentenza de la Ley antigua es quebrantada, la qual quier departir el casamiento de las personas que son iguales por dignidat, é por linage. E por esto tolemos Nos la Ley antigua, é ponemos otra mejor, é establecemos por ésta Ley (que ha de valer siempre) que la moyer Romana pode casar con home Godo; é la moyer Goda pode casar con ome Romano; é todavia que se demanden ante como deben: é que el ome libre poder casar con á moyer libre, qualquier que sea convenible, é por conseyo, é por otorgamiento de sos parientes.

LEY II. Recesuinto.

DEL CONSENTIMIENTO PATERNO EN LAS BODAS de hijas de familia.

SI alguno desposar la manceba de voluntad de su padre, é la manceba contra la voluntad de su padre quisier casar con otre, é non con aquel á quien la prometió su padre, aquésto non lo suframos por nenguna manera que éla lo pode facer. Onde si la man-

ceba contra la voluntad del padre quisier casar con otre, que éla cobdiza por aventura, é él la ósár tomár por moyer, ambos sean metudos en poder daquel que la desposára de la voluntad de so padre; et si los otros hermanos, ó la madre, ó los otros parientes déla consentieren, quéla sea dada á aquel que la cobdizaba contra voluntad de su padre, é ésto compriren, aquelos que lo ficieren, pechen una libra dóro á quien el Rey mandare; é todavia la voluntad daquelos non sea firme; é ambos sean dados (así como de suso es dicho) con todas sos cosas en poder daquél que la habia ante desposada: é esta Ley mandamos gardar. Otrosi, si el padre de la manceba ficiere el casamiento, é pleytear' las arras, é despois se casár' el padre ante que él ficiese las bodas, que la manceba sea renduda á aquel á quien la promitira el padre, ó la madre. Esta Ley fizo el Rey Don Flavio Recesuinto.

LEY III. Recesuinto.

DEL CUMPLIMIENTO DE LOS ESPONSALES *de futuro.*

Quando nos acordamos de los fechos de los que son pasados, damos término, é conseyo á los que han de venir. Doncas, porque son algunos, que non se miembran del prometimiento, que han fecho, é non quieren allegar al casamiento que prometieron, conviene á Nos de tóler esto; así que nenguno non póda prolongar el casamiento al otre quanto se quisier. E por ende déste dia en adelantre establecemos, que despois que andár' el pleyteamiento de las bodas ante testimonias entre aquelos que se quieren desposar, ó entre los padres, ó entre sus propinquos, é la sortilla fur dada, é recebida por nombre dárras, maguer que otre escripto non sea fecho ende, por nenguna manera el prometimiento non sea quebrantado; nin nenguna de las partes pueda mudár el pleyto, si la otra parte non quisier; mas las bodas sean fechas; é las arras sean compridas segund como es pleyteado.

LEY IV. Recesuinto.

DE LO QUE SE DEBE RESTITUIR, O NO, QUANDO muere uno de los esposos de futuro.

Si algun esposo morir por ventura, fechas las esposayas, é el beso dado, é las arras dadas, estónce la esposa, que finca, débe haber la meatad de todas las cosas que le diera el esposo; é la otra meatad deben haber los herederos del esposo, qualesquier que deban haber sua bona: é si el beso non era dado, é el esposo muere, la manceba non debe haber nada daquélas cosas: é se el esposo rescibe alguna cosa, que le doy la esposa, si quier sea dado el beso, si quier non, todo aquelo debe ser tornado á los herederos de la esposa. Esta Ley fizo el Rey D. Flavio Recesuinto.

LEY V. Recesuinto.

DE LA EDAD DEL HOMBRE Y DE LA MUGER para casar con la igualdad y proporcion correspondientes.

El derecho de natura es fiuza de bona crianza estónce, quando el casamiento es fecho ordenadamientre como debe; mas quando el casamiento es fecho entre tales personas que no son duna edat, é qual cosa esperamos de la crianza, fueras que aquelo, que ha de nacer, ó non semeyará al padre, nin á la madre, ó será de duas formas? Cá aquela cosa non pode nacer en paz, la qual es fecha por discordia: cá nos vimos ya algunos que eran enganados por gran cobdicia, que casaban sos fios tan desordenadamientre, que en ó casamiento nin se acorbaban las personas en edad, nin en costombres; cá los homes han nombre *varones* porque deben haber poder sobre las moyéres, é élos quieren anteponer las moyeres á los varones contra natura, quando casan las moyeres de grant edad con os ninos pequeños; é así anteponen la edad que debeu posponer; é constriñen la edad á venir á lo que non debe;

quando la edad grant de las moyeres, é cobdiciosa, non quier esperar los varones que son tardinos. Dóncas porque la criancia de la generacion, que es mal ordenada, sea tornada á so derecho: Nos establecemos por esta Ley, que siempre las moyeres de menor edat se casen con los omes de maor edat; é el casamiento fecho dotra guisa, non debe estár por nenguna manera si alguna de las partes quisier contradicer: é desde el dia de las esposallas astal' dia de las bodas non debe esperar el uno al otro mas de dos anos, si de voluntad de los padres, ó de los parientes, ó de los esposados se fueren de edat complida; mas si en estos dos anos ambas las partes quisieren mudar los preytos por alongar las bodas, ó si (por alguna coyta) alguna de las partes non fuere ná tierra, non poden alongar mas de dos anos: é si se avinieren de cabo, ó mochas veces, que el uno espere al otro ata dos anos solamientre, el preyto será firme; mas en otra guisa nin arras, nin escriptura del casamento non debe valér. Si alguna por ventura este tiempo de suso nombrado quisier pasár de su voluntad sin otra coyta, é modar su voluntád del prometimiento, que ha fecho, peche la pena que fú posta en ó preyto; é nenguna cosa non pueda ende del preyto mudár; mas la moyér que ovo marido, pueda casar libremientre con qual varon se quisier que sea de edad complida é convenible.

LEY VI. Antigua, renobada por Recesuinto.

NINGUNO PUEDE MANDAR EN ARRAS á su muger, mas que la décima parte de sus bienes.

Porque mochas veces nasce contienda entre los que quieren casar, sobre las arras; provecho, é conséyo será de mochos, si por esta nuestra constituzon non fincár nenguna dubda: onde Nos establecemos por esta ley, que qualquier de los Príncipes de nuestra Corte, ó de los mayores de la gente Goda, que demande la fiya del otro por moyér á so fiyo, aunque éla obiese estado moyér dotre, si quier vírgen sea, si quier vioda, non le pode dar

mas por arras de la décima parte de todas sos cosas; ó si por aventura el padre quisier dar arras por so fiyo á soa nora, otrosi pode dar la décima parte de aquélo que heredár el fiyo despues de sua morte del padre; é aquela décima parte debe haber la esposa; é demás diez mancebos, é diez mancebas, é veinte caballos; é en Duenas tanto quanto debe ser asmado que vala mil soldos. Asi que todas estas cosas la moyér pode facer lo que quisier, si fiyos non ovér: Mas si la moyer morir sen fabla, esto debe tornar al marido, ó á los parientes mas propinquos del marido: nin os padres de la manceba, nin la manceba non poden mandar mas por arras, nin al esposo, nin á los padres del esposo, sino quanto diz en esta Ley, ó por aventura segunt como es contenudo en as Leyes Romanas, que tanto debe dár la molier al marido, quanto dá el maridó á éla de sos cosas. Mas si por aventura el esposo prometir por escripto, ó por juramento, dar más que non diz en esta Ley, aquélo que es demás, pode lo toler, é tornaren su juro. Mas si por ventura por miedo de juramento, ó por negligencia, non lo quisier demandár aquelo que es demás, ó non podié, non conviene que por miedo de uno, mochos hayan gran dano. Mas, despois que sos padres, é sos parientes lo sopieren, póden demandar todas aquelas cosas que fúron demás dadas. Cértas si el marido (despois que un áno obiér que es casado) por amor, ó por grado, quisiér dár alguna cosa á la molier, pódelo facer libremientre: mas ánte que el áno sea pasado, nin el marido á la molier, nin la molier al marido, non poden dar mas de las arras, asi como es de suso dicho; fueras ende si lo ficiese con gran infirmidat, ó con pabor de morte. Mas de los otros omes que non son de nuestra Corte, que han voluntat de casar, asi ponemos, que si hán valia de diez mil soldos por todas cosas en sua bona, dén mil soldos á la esposa en arras; é aquel que há valia de mil soldos, dé cien soldós en arras: é ental manera las arras de la pequena cosa ata la grande podrán ser dadas sin contiénda. E esta Ley fú dada é confirmada otro dia de dos de Enero, en ó tercero áno que regnó el Rey Don Recesuinto, en era de seiscientos y ochenta y nueve anos, é es antigua.

LEY VII. Leovigildo.

El padre haya poder de demandar las arras de la fiya, é de las gardar: é si el padre, ó la madre, non fueren presentes, los hermanos, ó los parientes mas propinquos recében las arras, é las entreguen á sua hermana.

LEY VIII. Leovigildo.

QUIENES DEBEN SUPLIR EL CONSENTIMIENTO paterno quando el padre es muerto.

Si el padre es morto, la madre pode casar los fios, é las fias: é si la madre es morta, ó si casár con otro marido, los hermanos deben casar la hermana, si son de edat complida: mas si non son de tal edat, el tio los debe casar. Mas si el hermano es de edat complida, é non le quier casár, por conseyo de sos parientes pode casar. Mas la hermana, si ome alguno combenible la demanda, el tio, é los hermanos fáblen con sos parientes mas propinquos, asi que comonalmientre lo recében, ó lo lexen.

LEY IX. Recesuinto.

DE LOS EFECTOS DEL JUSTO, O INJUSTO disenso de los hermanos.

Si los hermanos tardan el casamiento de la hermana por tal que éla se case por si, por tal que non haya parte en la buena de su padre con sus hermanos, é refusaren aquel que la demandare duas veces, ó tres, é la hermana (despois que entenda el engano de los hermanos) buscár casaménto con razon, haya so derecho entregamientre de la buena del padre con sos hermanos. E si los hermanos non lo facen por dalgun engano de la hermana, mas tarda por tal que la podan meyor casar, é éla (non catando so ondra) tomár marido de menor guisa que non debe, pierda todel derecho

que debe haber de la bona de sos padres, si quier sea partida la heredad, si quier non: mas en la heredat de los hermanos é de las hermanas, é de los parientes haya so derecho. Aquesta ley fizo el Rey Don Flavio Recesuinto.

LEY X. Recesuinto.

Quando alguno quier casar á sí mesmo, ó á só fiyo, ó á só propinquo, póde dar arras de sos propias cosas, ó de las cosas que ganó del Senor, ó de qualquier cosas que ganó lealmientre, é qualquier cosa que dier por arras, debe ser firme en todas maneras.

TITULO SEGUNDO.

DE LAS BODAS

QUE NON SON FECHAS LEALMIENTRE.

LEY I. Leovigildo, ó Erbigio.

PENA DE LA MUGER QUE SE CASARE ó adulterare dentro del primer año de viuda.

Si la moyer depost de la morte del marido se cása con otre ante que compla ano, ó ficier adulterio, la meatad de todas sos cosas resceban sos fios déla, é del primer marido: é si non há fios dél, los parientes mas propinquos del marido mórto hayan aquela meatad: é por esto queremos que haya la moyér esta pena, que há aquela, á quien el marido dexa prenada, quando se cocha mocho de so casar, ó de facer adulterio, que non mate el partu ante que sea nascido. E todavia mandamos que aquelas molieres sean sen pena désta Ley, las quales se casan ánte del áno, por mandado del Principe.

LEY II. Leovigildo.

PENA DE LA MUGER QUE SE CASA CON su siervo ó liberto.

SI la moyer libre faz adulterio con só siervo, ó con ó que fu so siervo é es libre, ó se casa con él, é esto es probado, debe morir: así que él, é la moyer deben ser fustigados antel Juiz, é quimados en ó fugo, é despois quel Juiz entender que la Senora casa con so siervo, ó con ó que fu servo é es libre, debelos luego departir; así que los fiyos del otre marido deben haber bona désta su madre; ó si non ovier fiyos, debenlo haber los parientes mas propinquos de ella; é si non ovier heredero astál tercero grado, estónce el Senor lo debe haber todo: ca los fiyos de tal casamiento non deben heredar; é la moyer, (si es viuda, ó si es virgo) que esto ficier, sufra la pena que es de susodicha: é si fuir á la Eglesa per ventura, sea sierva de quien mandare el Rey.

LEY III. Recesuinto.

DE LA MUGER LIBRE QUE SE CASA CON SIERVO ageno; y del varon libre con sierva agena.

SI la moyer libre casa con el siervo ayeno (aunque sea el siervo del Rey) ó ficir con el adulterio, despois que lo sobier el Juiz, logo los debe partir, é délos pena, qual merecen, que cada uno délos resciba cient azotes: é si la tercera vez no se quieren partir, otrosí mándeles dar cient azotes; é meta la moyér en poder de sós parientes: é si los parientes la dexaren tornar otra vez al siervo de cabo, sea fecha sierva del Senor daquel siervo, é los fiyos (qualesquier, ó quantos quier que sean nadidos daquela junta) sean siervos como so padre; é la bona de la moyer hayan sos parientes mas propinquos: é si los fiyos mostraren por bonos testigos, que por treinta anos estodieron libres, sean quitos de servidumbre; todavía si en aquelos treinta anos los padres de sos fi-

fyos non diéron nada á los Senores por conocencia de servidumbre. E esta Ley mesma mandamos gardar de los varones libres que casan con las servas del Rey, ó dotre quien quier. El Rey Don Flavio Recesuinto fizo esta Ley.

LEY IV. Antigua renobada por Erbigio.

PENA DEL LIBERTO, O LIBERTA, QUE SE CASA CON *siervo ageno contra la voluntad de su dueño.*

SI la moyer, que fur sierva, é es libre, se ayuntar con siervo ayeno, ó se casar con él contra la voluntad del Senor del siervo, mostrenlo tres veces ante tres testimonias, que se parta dende; é despois, si se non quisiér partir, sea serva del Senor del siervo, é si non le lo afrontar ante que hayan fiyos, la moyer finque libre; é los fiyos, siervos del Senor; ca los fiyos non deben ser libres que son de tal ayuntancia. Otrosí dicemos de los que furon siervos é son libres que casan con las siervas ayenas contra la voluntad del Senor; mas si con voluntad del Senor, la moyer, que fu sierva é es libre, se casa con el siervo, si con el Senor del Siervo ficiér algun pleyto, mandamos que vala. Antigua Ley.

LEY V. Recesuinto.

QUien casa sua sierva con siervo ayeno sen voluntad de só Senor, é esto fur mostrado por bonas testimonias, el Senor del siervo debe haber la moyer por sierva con todos sos fios. Otrosí, mandamos daquel que casa só siervo con sierva ayena.

LEY VI. Leovigildo.

NEnguna moyer non se case con otro marido, quando el só non es en á tierra áta que sea certa del só, si es morto. Otrosí, lo debe saber aquel que casár có ela; é si esto non ficieren, é se ayuntaren, é despois viner el primero marido, ambos sean metidos en poder dél, porque los pueda vender, ó facer délos lo que quisier.

LEY VII. Antigua, renobada por Recesuinto.

EL SEÑOR DE UN ESCLAVO NO LO CASE CON muger libre, por engaño.

Contrastar debemos á los malos, que non osen mal facer: ca algunos que eran enganados por cobdiza, solen mochas veces engana á las moyeres libres, é á las mancebas, é dexan andar los siervos como libres, é amonestan á las moyeres que los prendan por maridos, por tal que los fiyos que ende naceren, que los pueda el Senor facer sos siervos. Doncas por toler este engano, establecemos en esta Ley, que tales enganadores (despois que furen descubiertos) que sean defamados por malos; é aquelos siervos, que elos casaron de tal manera por libres con tales moyeres, sean libres, sos fiyos, así como si los Senores los facien ante libres: é la moyer pode haber todas las cosas quel' fueren dadas, é prometidas en ás bodas, si poder probar que aquel marido le fu dado por libre; mas si la moyer, ó los parientes non lo podieren probar, el Senor haberá estos por siervos, é sos fios, é todas sos cosas. Onde esto mesmo mandamos gardar en aquelos que casan suas siervas por tal engano con omes libres. Otrosí debe ser gardada esta Ley en aquelos que fueron siervos, é son libres; los quales casaron con las siervas ayenas, ó con los siervos. Ley antigua.

LEY VIII. Leovigildo.

PENA DE EXHEREDACION CONTRA LA MUGER que se casa sin la voluntad de sus padres.

Si la moyer libre casár con ome libre, el marido déla debe fablar primeramientre con sos padres; é si la podier haber por moyer, dé las arras á los padres, así como es derecho; é se non podier ovier, finque la moyer en poder de los padres; é si éla casar sen voluntad del padre ó de la madre; é elos non la quisie-

rea recebir de gracia, éla, nen les fiyos, non deben heredar en á buena de los padres, porque se casó sen voluntad déllos: mas sel' quisieren dar alguna cosa los padres, bien lo poden facer; é daquélo pode ela facer sua voluntad.

TITULO TERCERO.

DE LAS MOYERES QUE LLEVAN POR FORZIA.

LEY I. Leovigildo.

PENA DEL QUE LLEVA MUGER FORZADA.

Si algun ome libre lleva por forcia moyer vírgen, ó vioda, é ela por ventura es tornada ante que pierda la virginidad, ó la castidad, aquel que la levó por forzia, debe perder la meatad de lo que há, é debelo haber esta moyer: mas si la moyer perdió la virginidad, ó la castidad, aquel que la levó non debe casar con éla por nenguna manera; é éste forzador sea metudo con quanto que oviér en poder daquélos, á quien fizo la forzia, é resciba ducientos azotes delantre del Pueblo, é sea dado por siervo al padre de la moyer que levó por forzia á la moyer vírgen, ó á la viuda que levó por forzia. Mas en tal manera sea esto fecho, que nunca poda casar con la moyer que levó por forzia: é si por ventura tornare en ela, ela debe perder quanto debia haber de sos cosas daquél que la forzára; é debenlo haber los parientes que este preyto consiguieren: é si algun ome, que ovier fios legítimos dotra moyer, levar por forzia alguna moyer, el solo sea siervo de aquela moyer que levó por forzia, é los fiyos déste legítimos hayan la bona de su padre.

LEY II. Recesuinto.

Si los padres sacan la moyér de poder daquél que la levó por ferza, aquel forzador sea metido en poder de los padres désta moyér, ó de la mesma, é éla non se poda casár con él: é si lo ficier, ambos deben morir; é si fuiren al Obispo, ó á la Iglesia, sean departidos, é dexen os vivér, é sean siervos de los padres de la moyér que fu levada por forza. El Rey Don Flavio Recesuinto fizo esta ley.

LEY III. Recesuinto.

Si los padres se acordan con aquel que levó la filla por forza, que era esposada con otro, pechen al esposo quatro dublo de quanto le prometieron con á esposa; é aquel que la levó por forcia, sea siervo del esposo.

LEY IV. Sisnando ó San Isidoro.

DE LOS HERMANOS DE LA MUGER, que fuz llevada por fuerza, siendo esposa de otro.

Si los hermanos consienten levar sua hermana per forzia (el padre vivo) ó se lo saben, toda la pena, é todél dano que debe haber el forzador, todo lo deben haber los hermanos, fueras morte: mas si (el padre morto) los hermanos dan sua hermana a alguno que la lieve por forza, ó lo consienten que la lieven (por quanto la casáron con ome vil contra la voluntad de la manceba) élos que la deben honrar, deben perder la meatad de quanto han, é débelo haber la manceba; é aquelos que esto ficieren, reciban cincuenta azotes cada uno delantre los otros hermanos; que los hermanos teman esta pena; é todos los ayudadores que fueren en esta forza, hayan tal pena, como es posta en la otra ley postrimera del titól; é el forzado sea siervo con todas suas cosas asi como es de suso dicho.

LEY XI. Antigua, renobada por Ervigio.

Si algun ome leva por forza esposa ayena, el esposo, é la esposa deben haber por medio, quanto há el forzador, é partir por medio; é se non, há nada, ó muy poco, sea dado por siervo á estos, é quel' podan vender, é que partan por medio aquel precio: é si este forzador ovo pária con éla, debe ser tormentado. Ley Antigua.

LEY VI. Leovigildo ó Ervigio.

Si algun ome matá aquel que leva la moyer por forza, non debe pechar homecío: cá lo fezo per defender castidat.

LEY VII. Recesuinto.

Los que forzan las moyeres, poden ser acusados áta treinta anos; é si por aventura se avinier con los padres de la manceba (ó con á manceba) de casar con éla, podelo facer, é dèspois de treinta anos non lo pode nada acusar. El Rey Don Flavio fizo esta Ley.

LEY VIII. Antigua, renobada por Recesuinto.

Convinible cosa es de facer Ley á los que son de vinir sobre aquelas cosas que dubdan los que son presentes. Dóncas si los siervos leváren moyer libre por forza, sabiéndolo so Senor, ó mandándolo el Senor, es tenudo de facer toda enmienda por elos, asi como la Ley manda: mas si lo ficieren sen voluntad del Senor, débelos prender el Juiz, é débelos senalar en á fronte, é reciba demás trescientos azotes cada uno, é el siervo que se ayunta con á moyer que levó por forza, debe ser descabezado. Antigua Ley.

LEY IX. Recesuinto.

PENA DEL SIERVO QUE LLEVA MUGER LIBERTA ó sierva por fuerza ; y obligacion del Señor del siervo en tal caso.

Si el siervo lieva por forza la moyer que fu sierva é es libre, porque non son ambos de un estado, si furen ambos convenibles, si quisier el Senor del siervo, péche por el cien soldos : é si non quisier, dé el siervo á la moyer que fu serva, é asi que non se podan casar : é por ventura si se ajuntaren é ficieren fios, el Senor del siervo debe haber al siervo, é sos fios por siervos : é si el siervo fur muy laido, ó moy vil, é la moyer fur otra tal, el Senor del siervo debe dar tanto á aquela moyer libre, quanto valére el siervo : é el siervo debe ser batudo de cient azotes ; é desfolado moy laidamientre toda la fronte ; é finque siempre en poder de so Senor por siervo.

LEY X. Recesuinto.

Si el siervo leva por forza serva ayena, reciba dos cientos azotes é desfolenle la fronte laidamientre ; é sea partido de la serva si el Senor de la serva quisiér. El Rey Don Flavio Recesuinto fizo esta ley.

LEY XI. Recesuinto.

DE LOS QUE ENGAÑAN A LAS MUGERES.

Toda cosa porque val' minos nuestra vida, debe ser defendida por Ley : é por ende los que enganan las moyéres, ó fiyas ayenas, ó las viudas, ó las esposas, ó por ome libre, ó por moyér libre, ó por siervo, ó por serva, ó por otre quien quier, mantinent que fueren probados deste mal fecho, el Juiz los debe prender á elos, é á los que los enviaron, é meterlos en poder daquél, cuya fiya, ó cuya esposa, ó cuya moyer enganaron, que faga délos lo que

quisier; é aquelos que casaron alguna moyer libre por forza sen mandado del Rey, pechen cinco libras dóro á la moyér á quien ficieron forza, é el casamento sea desfecho, si la moyér non quisier consentir. El Rey Don Flavio Recesuinto fizo esta Ley.

LEY XII. Recesuinto.

Todo ome, que ayudár' la moyér levar por forza, si es ome libre, peche seis ónzas doro, é reciba cincuenta azotes: si fér' siervo, é lo ficier sen voluntad del Senor, el Senor peche por él quanto debe pechar el ome libre, asi como es de suso dicho.

TITULO QUARTO.

DE LOS QUE FACEN ADULTERIO.

LEY I. Leovigildo.

DEL HOMBRE ADULTERO CON MUGER CASADA.

Se algun ome ficier adulterio con á moyér ayena por forza, é aquel que lo faz, há fios legítimos en otra moyer, este solo sea metido en poder daquésta moyer forciada, é suas cosas finquen á los fios legítimos. Si non ovier fios legítimos que deban haber sos cosas, este sea metido en poder del marido daquela moyér con todas sos cosas, é que se venge dél como quisier. Mas si el adulterio fur fecho de voluntad de la moyér, la moyér é el adulterador sean metidos en manos del marido, é faga délos lo que quisier.

LEY II. Leovigildo.

DE LA ESPOSA O MUGER QUE FALTA A la fé prometida.

Si el pleyto fur fecho del casamiento que ha de ser entre el esposo, é la esposa, ó entre los padres, dadas las arras, asi como es costombre, é el pleyto fecho ante testimonias; é despois la esposa ficier adulterio, ó se esposár, ó casar con otro marido; ella, é el adulterador, ó el otro marido, ó el otro esposo sean metudos en poder del otré esposo por servos con todas cosas, é todavia, en tal manera, ser el adulterador, ó aquel esposo, ó aquel marido, ó la moyer non ovier fiyos legítimos: ca si los hubieren, todas sos cosas deben ser de los fiyos legítimos: Mas todavia el adulterador, ó el marido, ó el esposo, é la esposa, serán siervos daquel con quien fur primeramientre esposada.

LEY III. Leovigildo.

DE LA MUGER ADULTERA.

Si la moyer casada faz adulterio, é non la priseren en ó adulterio, el marido la pode acusar ante el Juiz por sinales, é por presunciones, é por cosas que sean convenibles; é si poder ser mostrado el adulterio conocidamientre, é la moyer, é lo adulterador sean metudos en poder del marido; asi como es dicho de suso en la Ley; é faga délos lo que quisier.

LEY IV. Leovigildo.

Si el marido, ó el esposo mata la moyer, é el adulterador, non peche nada por el homecío.

LEY V. Leovigildo.

DE LAS FACULTADES DEL QUE HALLA A SU hija ó hermana adulterando en su casa.

SI el padre matár la fia que faz adulterio en sua casa del padre, non haya nenguna pena, nin nenguna calonia: mas si la non quisier' matar, fága déla lo que quisier, é del adultrador; é sean en so poder; é si los hermanos, ó los tios la axáren en adulterio despois de la morte del padre, hayanla en poder á éla é al adulterador, é fagan délos lo que quisieren.

LEY VI. Recesuinto.

DE LA FACULTAD DEL SIERVO EN caso semejante.

ASI como Nos otorgamos á los padres que podan matar á los que facen adultério en su casa, otrosí defendemos á los siervos, que los que axáren en adulterio, que los non maten; mas mandamos que los tengan en gárda, áta que los presenten al Señor de la casa, ó al Juiz que los péne segund la Ley.

LEY VII. Antigua, ó de Leovigildo.

DEL QUE SE QUIERE CASAR CON SU MANCEBA.

SI la moyér vien' á casa ayéna por adulterio facer; é el adultrador la quiér haber por moyér, é los padres lo otorgan aquesto, dé por arras á los padres de la manceba quanto élos quisieren, ó quanto el se avinier con la manceba: é la manceba non herede en bona de só padre con sus hermanos, se los padres non quisieren. Ley antigua.

LEY VIII. Antigua, ó de Eurico.

Si la moyer libre faz adulterio con algun ome de só grado, háyala por moyer, si quisier: é si non quisier, éla tornese á sua culpa, que fu facer adulterio por so grado. Ley antigua.

LEY IX. Antigua, ó de Eurico.

Si alguna moyer puede ser probada que faz adulterio con marido ayeno, sea metuda en poder de la moyer daquel marido con que fizo adulterio, que se vengue déla como quisier. Ley antigua.

LEY X. Leovigildo.

Por el adulterio del Senor ó de la Senora deben ser atormentados los siervos, é las siervas, ata que sea la verdad sabida.

LEY XI. Antigua, renobada por Recesuinto.

Si alguno ficier so servo (ó so serva) libre, por tal que encóbra el adulterio, á tal libertad non vala, que non sea atormentado que diga toda la verdad del adulterio. El Rey Don Flavio Recesuinto fizo esta Ley, y es antigua.

LEY XII. Recesuinto.

LAS PERSONAS Y BIENES DE LOS ADÚLTEROS sean puestos en poder del marido, exceptuados los casos de esta Ley.

En á Ley de suso habemos establecido que la moyer que faz adulterio é el adultrador deben ser metudos en poder del marido déla. Mas porque los Juizes dubdan mochas veces que deben facer de las cosas déles: por ende establecemos así, que si el marido déla póde mostrar conocidámientre el adulterio, la moyer que faz

adulterio é el adulterador (si non ovieren fiyos legítimos dotro casamiento) é toda la heredat destos, é sus personas sean metudos en poder del marido daquéla moyer que fizo el adulterio; é si el adulterador ha fiyos legítimos dotro casamiento, los fiyos deben haber sua heredat, é la persona dél solamientre sea metuda en poder del marido; é se la moyer há fiyos legítimos dotro casamiento (dante, ó despois) los fiyos del primer casamiento deben haber só parte de la heredat departidamientre en só poder; é las legítimas de los otres fiyos, que ovo despois que fizo el adulterio, sean en poder del marido; é délo á los fiyos despois de morte dellos; é todavia en tal manera que pois que la moyer, que fizo adulterio, fur en poder del marido, por nenguna manera non se ayunte carnalmientre con ela; cá si lo ficiere el marido, non debe haber de las cosas déla nenguna cosa, mas debenlo haber sos fiyos legítimos; é si non over sos fiyos, debenlo haber sus herederos mas propinquos. E otrosi ésta Ley mandamos gardar en aquelos que son esposados.

LEY XIII. Recesvinto.

QUE PERSONAS PUEDEN ACUSAR EL ADULTERIO.

SE la Ley non tormenta el mal que es fecho, los malos é los sándios non dexarán de facer mal: é porque las moyeres que se despagan de sos maridos, mochas veces facen adulterio, é facen los maridos ser sandios por algunas érvas que les dan, ó por algun mal fecho, asi que, maguer élos saben el adulterio de la moyer, non la poden acusar, nin se poden quitar de so amor déla, désto debemos aqui de gardar, que si aquéla moyer, é el marido han fiyos legítimos, aquélos poden acusar el adulterio de sua madre, así como el marido podria; é si non overen fiyos, ó non fueren de tal edad questo podan comprir, los parientes mas propinquos del marido lo poden acusar; porque por la ventura la moyer non mate marido; ó la bona non se pierda á los fiyos, ó á los propinquos, mentre quel adulterio non es vengado; todavia en tal mane-

ra que si el adulterio de la moyer podier ser mostrado por élos, los fios que ela ganó despois que fizo el adulterio, ó los propincos (si fios non ovér) hayan sua bona despois de sua morte: mas si los fios non son de tal edad que puedan acusar el adulterio de la madre, los propincos mas del marido que mostraren el adulterio de la moyér deben haber la quinta parte de la bona de la moyér por so trabayo; é las otras quatro partes hayan los fios. E si los propincos, ó los fios non quisieren acusár el adulterio por amor de la madre, ó por dón, ó por negligeneia; pos que lo el Rey sobier, el debe estabelecer por sí, quien siga este negocio: é quanto debe haber de las cosas de la moyér este que siguir este negocio por so trabayo; mas porque el adulterio de la moyer gravemientre pode ser mostrado, ó probado per personas libres (porque este pecado sole ser fecho mocho en ascuso) por ende mandamos que quando non se podier mostrar por personas libres el adulterio: que las personas de suso dichas que acusan el adulterio fagan demandar per los servos la verdat, é per las servas del marido ante el Juiz. Ley antigua novamentre emendada.

LEY XIV. Leovigildo.

DE LOS VIOLENTADORES DE LAS MUGERES LIBRES.

SE algun ome ficier por fuercia fornicio ó adulterio con la moyér libre, si el es ome libre, reciba cient azotes, é sea dado por siervo á la moyér que fizo forza. Si es servo, sea quemado en fógo: é el ome libre, que por este mal fecho fúr metudo en poder de la moyér, en nengun tempo non podrá casar con éla; é si por ventura éla se casar' con el en alguna manera despois que lo recebér' por servo, por pena deste fecho sea serva con todas sos cosas de sos herederos mas propincos.

LEY XV. Leovigildo.

DEL DESHONESTO CON SIERVAS agenas sin violencia.

SI la serva por so grado ficiér adulterio fuera de casa del Senor, el Senor ha poder de vengarse en sua serva solamientre. Mas si el ome libre, ó el servo, fáz adulterio con la sérva por so grado de la serva en casa del Senor, el ome libre receba cient azotes si la serva fúr bona; é si la serva fúr vil, debe haber cincuenta azotes, é nenguno nou ge lo debe retraér.

LEY XVI. Leovigildo.

DE LOS VIOLENTADORES DE SIERVAS AGENAS.

SE alguno faz adulterio con la serva ayéna por forcia (si lo ficier en casa de so Senor, ó fuera de casa) si es siervo, recéba ducientos azotes; si es libre, receba cincuenta azotes; é demás péche veinte sóldos al Senor de la serva; mas, si el Senor lo mandas' al servo que ficiese adulterio con serva ayéna, péche tanto por él; é sufra aquêla pena, qual es de suso dicha por el ome libre.

LEY XVII. Recesuinto.

DE LAS MERETRICES PUBLICAS.

SE alguna moyér es libre puta en á Cibdadé publicamientre, sí fur probáda por mochas veces, é recibe mochos omes sen vergonza asi á tal moyér, débela haber el Senor de la Cibdat; é sea ferida de trescientos azotes delantre el pueblo: é despois déxenla por tál preyto, que nunca mas la axen en tales cosas; é si despois la conocen que y torna, dénle trescientos azotes de cabo,

é dénla por sérva á algun mezqúino; é nunca mas entre en aquêla Cibdat: é si ésta molier faz aquela cosa de voluntad del padre é de la madre porque podiesen vivir daquélo que éla ganaba, é esto podiese ser probado contra elos, cada uno délos receba cient azotes; é si fur serva, é vivir' ná Cibdat asi como es de suso dicho, préndala el Juiz, é mándel' dar trescientos azotes, é desolénle la frónte, é déla á so Senor por tal preyto, que la faga morár longue de la Cibdat; ó que la venda en tal logar que mas non torne á la Cibdat; é si por ventura non la quier vender, ne embiar fuera de la Villa, é ela tornár' facer esto de cabo, el Senor receba cinquenta azotes; é la moyer, serva sea dada á algun mezquino por serva, aquien mandár' el Rey, ó el Conde, ó el Duc: asi que despois non entre ná Cibdat; é si por ventura, de voluntad del Senor ficier adulterio por le facer ganánza, é esto fur probado, el Senor receba tantos azotes, como de suso es dicho de la serva. Otrósi mandámos gardár daquélos que facen fornizo públicamente per las Villas, é por los burgos; mas si por ventura el Juiz (por negligenza, ó por haber) non quisier pesquirir esta cosa, ó negár', fágal' dar el Senor cient azotes; é péche mas treinta soldos aquien mandár' el Rey. El Rey D. Flavio Recesuinto fizo esta Ley.

LEY XVIII. Recesuinto.

DE LOS CLÉRIGOS DESHONESTOS.

QUanto mas el Príncipe manda gardár castidat, tanto mas la manda gardar á sos Ministros; é Nos nos debemos esforzár de poner término á los que quieren facer mal, quanto mas queremos facer servicio, é placer á nostro Senór; é por esto mandamos que el Sacerdote, ó el Diácono, ó el Subdiácono, que se ayuntár' con la viuda, ó con la virgen, ó con la otra moyér, ó por casamiento, ó por adulterio, mantenente quél Obispo, ó el Juiz lo sabiér, luego los faga partir; é despois que esto fur metudo en poder de so Obispo, metalo en un lugar de penetencia,

é fágale como mandan los degredos; é si esto non ficiere el Obispo, peche duas libras dóro al Rey; é demas que faga meyorár esto; é si non lo podier el Obispo meyorar, xáme el conseyo, ó lo diga al Rey; é las moyéres queste mal ficieren, receba cada una cient azotes; é jamás no se mesquen con elos; é el Obispo gárde la sentenza de los decretos, asi en os omes, como en as moyéres, por tal pecado. Mas en vengar tales pecados, ó en acusár, non damos énde poder á todo ome; fueras, si fur el pecado moy manefestado; ó si fur acusado, ó probado; porque non entenda nenguno que Nos queremos ir contra los mandados de los Santos Padres &c.

TITULO QUINTO.

DE LOS QUE CASAN CON LAS PARIENTAS,

E DE LOS QUE DEXAN EL HAVITO DE RELIGION,

E DE LOS SODOMETICOS.

LEY I. Recesuinto.

DEL MATRIMONIO, O ADULTERIO, CON PARIENTAS.

Ningun ome non ose casar, nin ensuciar por adulterio con la esposa de só padre, ó con algnna que fu moyér de sos parientes, ó con alguna que es de linage de so padre ó de so madre, ó de so abuelo, ó de so abuela, ó con parienta de sua moyér áta sexto grado, fueras ende aquélas personas que erán y ayuntadas por mandado del Príncipe ánte questa Ley fuse fecha; que non deben estos haber pena por esta Ley. Otrosi mandamos esto gardár á las moyéres: é todo aquel que viniér' contra esta constitucion, el Juiz los departa luego, é los meta en algunos monasterios: dó fagan siempre penedencia; é lo que ha de ser de suas

cosas dicelo la Ley de suso. El Rey Don Flavio Recesuinto fizo esta Ley.

LEY II. Recesuinto.

DEL CASAMIENTO CON RELIGIOSA, PARIENTA ó ligada con voto de castidad.

EN todo nostro Regno los malos fechos que son pasados, nos facen poner Ley de jostiza á los que son de venir: cá mochos omes se casan con vírgines sagradas, é con viodas profesas, ó con suas parientas, ó por forzia, ó por voluntad; é ensuzan, como non deben, sua castidat, que era dada á Dios; é el parentesco. E por ende defendemos por Dios é por la nostra sancta Fé, que dáqui adelantre nenguno non se case con vírgen sagrada; nin con vioda de órden; nin con penedencial, ni con sua parienta, nin con otra moyer, onde sea fecho de mala nombrada; nin por forzia, nin por voluntad; que á tal casamiento pode ser verdadero que el bien se torne en mal; é só falso casamiento sea tornado en fornicio: é si este pecado dáqui adelantre algun ome de nuestro regno á alguna moyer lo osa facer, el Sacerdote ó el Juiz los departa luego; maguér nengono non los acuse; é los envig fuera de la tierra; é porque élos vivieren luengo tiempo densuno, non sean escusados; é sua bona háyanla los fiyos, si los ovier dotro casamiento; é si non los avien, háyanlo los fiyos destos deste casamiento; que maguer que sean nascidos de pecado, furon purgados por el Baptismo: é si éstos, fios non ovieren, háyanla los parientes mas propinquos; é esto mandamos gardar de los que son dorden, que no mandan casár los Decretos: fueras que tiramos désta Ley las moyeres que casaron por forzia, si non otorgaron aun, ni despois. E los Sacerdotes, ó los Juizes, si non quisieren esta cosa vengar despois que lo sobieren, cada uno peche cinco libras dóro al Rey; é si por ventura non lo podieren vengar, diganlo al Rey; que aquélo, que élos non poden vengar, el Rey lo vengue. El Rey Don Flavio Recesuinto fizo ésta Ley.

LEY III. Egica.

DE LOS QUE DEXAN EL HABITO RELIGIOSO.

POR tanto Nos debemos nos esforzar de tollér el mal daquelos que dexan el hábito de la órden, porque creemos que Dios nos haberá mas mercet, nea, si Nos creemos que él nos haberá piadat, si Nos enmendamos los pecados que son menores, mocho mas nos haberá mercet, si Nos tolemos el pecado que es fecho contra Dios: é por ende estabelecemos esta Ley, que qualquier ome, que resciba el hábito de la órden, ó sea Leigo, ó sea Clérigo, ó si lo dieren sos padres al Monasterio, é despois tornar' al mundo, é vivier' seglarmientre, insean tornados á la órden; así como mandan los decretos; é sean defamados, é fagan mas fuerte penedénza por siempre en os Monesterios. Mas estos tiramos ende los que salliron ende por engano dotre; ó los que tornáron á la órden por sua voluntad otodavia, si el marido non toma otra moyer; nin la moyer otre marido; é demás esto tiramos ende los que tomáron la órden por dolor, ó por grant enfermidat, atal que non sabien estónce si la recebian; nin se membrában si la pedian: mas la bona de los que léjan á la órden, debe pertenecer á sos fiyos, ó á sos parientes, en tal manera, que, si el marido, que lejó la órden, habia moyer, é fiyos de ela; é la moyer le diera alguna cosa ante que tomase la órden, hayalo todo en sua vida la moyer quantol' diera, é despois de sua morte hayanlo los fiyos. Mas si la moyer fur morta, é non ovier' fiyos, hayanlo los herederos del marido la bona del marido, mas, lo quel' diera la moyer, deben haber los herederos de la moyer. E esto mesmo mandamos gardár de las moyeres; que si la moyer penedencial, ó la virgo, ó la vivda dexáre el hábito de la órden, é tornar' al sieglo, ó si casar', otre tal sea de sua bona como dixeron de la bona de los omes; é otra tal pena debe haber, así que la bona de la moyer hayan sos fiyos, ó sos herederos; é lo que le diera el marido, hayanlo los herederos del marido. E porque las moyeres so-

len esto facer mocho amenudo, por ende establecémos por esta Ley, que quanto quier que el marido diese á la moyer por arras, ó á las esposas, ó ante de las bodas, ó despois, non lo hayan los herederos de la moyer, mas el marido, ó sos herederos. E tales personas como éstas que dexan la órden, mandamos que non podan acusat á otre, nin ser testigos, nin traer pleytos ayénos; ca non pode ser fiel en pleyto ayéno quien quebranta la órden de sancta religion. El Rey Don Flavio Egica fizo esta Ley.

LEY IV. Recesuinto.

DE LA VIUDA QUE MEZCLA HABITO DE SEGLAR con el de Religiosa.

ALgunas viodas solen mezclar por engano el hábito del siegro con lo de la órden; é mostran en algun tiempo que tienen pános dorden; é despois, quando quieren facer engano, cosen otres pános de dentro con las saas moy sotilmientre; é así enganan los que las casan, que non veen otra cosa délas sinon lo que traen de suso, ó defuera. E por ende, para que todo el engano sea desfecho dáqui adelantre, estabelecemos por esta Ley, que si alguna vioda dáqui adelantre ficier este engano, que haya hábito seglar de dientro, é mostre otre defora, aquello que ela demostra defora por engano, hayanlo por órden; cá aquelos pános de dientro non son verdaderos sinales dorden; mas aquelos que los omes véen de fuera; é la vioda que se quisier dáqui adelantre defender por esta escusacion, non sofra tan solamientre la pena que es dé suso dicha, mas sofra la pena que es estabelecida en os decretos, é en ás Leis. El Rey Don Flavio Recesuinto fizo esta Ley.

LEY V. Egica.

DE LOS SODOMITAS.

NON debemos lexár el mal del que es descomongádo, é maldito. Onde los que yácen con los varones, ó los que los sofren,

debeu ser penádos por ésta Ley en tal manera, que despois que el Juiz éste mal sobiér, que los castre luego á ambos; é los dé al Obispo de la tierra, en cuya tierra ficieren éste mal; é que los méta departidamientre en cárceles, ó fagan penedéncia contra su voluntad en ó que pecaron per su voluntad. Mas ésta pena non debe haber aquel quien lo non fiz por so grado, mas per forcia, si él mesmo descubre éste fecho; é aquélos que son casados que ficieron esta nimiga, sos fiyos legítimos deben haber sua bona, é las moyéres deben haber suas arras, é suas cosas quitas, é casarse con quien quisieren. El Rey Don Egica fizo esta Ley.

LEY VI. Recesuinto.

DE LOS MISMOS SODOMITAS.

POR la Ley christiana gardar, la Ley debe poner bonas costombres, é debe refrenár aquélos que facen nimiga de sos corpos: cá estónce damos por conséyo bono á la gente, é á la tierra, quando Nos tolemos los males de la tierra, é ponemos término á lo que son fechos: onde agora entendemos de facer aquel pecado descomongádo que facen los varones que yácen unos con otres; é de tanto deben ser mas tormentados los que se ensuzian en tal manera, quanto élos pecan mas contra Dios, é contra castidat; é maguér quéste pecado sea defendudo por la sancta Escriptura, é por las Leyes terrenales, todavia mestér es que sea defendudo por la nova Ley; que si el pecado non fur vengado, que non cáyan en peor error: é por ende estabelecemos en ésta Ley, que qualquier ome, ó leygo, ó dórden, ó de linage, ó pequeno, ó grande, que fur probado, que fáz éste pecado, mantiniente el Príncipe, ó el Juiz, lo mande castrar: é aun sobre esto áya aquéla pena, la qual dixeron los Sacerdotes en só decreto el tercer ano de nostro Regno por tal pecado. El Rey Don Flavio Recesuinto fizo esta Ley.

LEY VII. Recesuinto.

DE LOS QUE YACEN CON AFINES.

En á Ley de suso habemos dicho qual pena deben haber los que casan con las parientas; mas todavia, porque non deben menor pena aquelos que yácen con la moyéres de los padres, ó de los hermanos, enadémos en esta ley, que nengun ome non óse yacér con la barragana de so padre, ó de su hermano, ó con la que sobiér con quien yogó so padre, ó so hermano; si quier sea libre, quier serva; nin el padre non yaga con la moyér con quien yogó el fiyo; é si alguno ficiér tal cosa sabiéndolo, sua bona áyanla los fiyos legítimos, si los oviere; é si los non oviere, áyanla los herederos mas propincos, é el sea echado de la tierra por pena por siempre.

TITULO SEXTO.

DE LOS DEPARTAMENTOS DE LOS CASAMIENTOS E DE LOS ESPOSADOS.

LEY I. Leovigildo.

DE LOS QUE PASAN A SEGUNDAS NUPCIAS, viviendo el consórte.

La moyér que fur lexáda de so marido, nenguno non case con ela, si non sobiér que la lexó, certamientre, por escripto, ó por testimonias; é si lo ficier, el Senor de la Cibdat, ó el Vicario, ó el Juiz, despois que lo sobiere, si furen personas que non pódan constrinir que se departan, fagánlo saber al Rey; é si furen personas de menor guisa, fáganlos partir luego; asi que la moyér que se casó contra voluntad del so primer marido en

adulterio, é aquel que la tomó por moyer sean metudos en poder del primer marido, é faga délos lo que quisiér; todavia en tal manera, si non eran partidos per juizo; ó si el marido primero non se casó con otra; é si el marido léxa la moyér con tuerto, debe la moyér haber las arras quel' diera: é él non debe haber nada de las cosas de la moyér; é si alguna cosa le habia tomado, ó levado, todo lo entregue á la moyér: é si la moyér, seindo en poder del marido, por engano, ó por otre, le dier la quinta parte dun dinero al marido por la léxe, non le vala, aunque ge la dé y por escripto; mas quantol' diera la moyer por aquel escripto, todo debe tornar á ela.

LEY II. Recesuinto.

DEL DIBORCIO Y SUS EFECTOS.

Si pecado serie yacér con moyér ayéna, mayor pecado es lexár la sua con que se casó per só grado: é porque son algunos, que por cobdiza, ó por luxuria, léxan las suas muyéres, é van casár con las ayénas, fazemos ésta constituizon, que nenguno non dexe sua moyér, sinon por adulterio, nin se parta déla por escriptura, ni por testimonias, ni por otra manera: mas si el marido podier probar el adulterio á la moyér, el Juiz la debe meter en so poder, que faga déla lo que quisier: é si quisier tomar órden, el Sacerdote saba la voluntad dambos: é si ambos quisieren, nenguno delos non se poda casár con otre dent adelantre: é si alguno se partir dótra manera de sua moyér, é ende feciere escripto, non vala el escripto; é la moyér áya las arras quel' dexára el marido, é toda sua quita; é si demás obiere de las arras, áyanlo los fios legítimos; é si non obiere fios daquela moyèr, ó dotro casamento, la moyér haya toda la bona del marido; é si la moyér moriere ánte que la demandáse, los fios la puedan demandar; é si la moyér nin el marido non han fios deste casamento, é el marido non ha fios dotro casamientro; los fios, que oviere la moyér dotro casamientro, deben haber la bona, si podieren mostrar el fecho: é si nengun délos non obier fiyos deste casamento nin dotro, los

propincos déla lo deben haber segund como es de suso dicho, si acusaren al marido deste mal fecho: é el marido que ficier fácer escripto á la moyér de tal partimentro, ó que la dexár' sea escripto, é se casár' con otra, debe recibir ducientos azotes, é ser senalado laydamentre, é echado de la tierra por siempre; é si lo el Príncipe quisier dar á alguno por servo, délo á quien quisiér: é la moyér, que se casa con él sabiendo que ha otra moyér, aquesta debe sea metuda en poder de la primera moyér, que faga déla lo que quisier, fueras morte: é si los fiyos probáren este pecado al padre despois de la morte de la madre, si fiyos non han, esta moyér pecadora sea metuda en poder délos que fagan lo que quisieren, senon morte: é porque las moyéres solen dexár los maridos mas amenudo con amor de los Reyes ó de los grandes omes, por ende mandámos que si alguna moyér por ayuda del Príncipe ó dalgun ome ó por algun engano se quisier partir de só marido, é casár con otre, sea tornada en poder del primer marido, é haya aquela pena qual dixemos de suso del marido: é otrosi de sus cosas, como es de suso dicho: é asi sea guardado ésto de ome que casa con esposa ayéna, ó con moyér ayéna, como es de suso dicho. E todavia, si el marido es átal que yáz con los varones; ó si quisier que sua moyér fága adulterio con otre, non queriendo ela; ó si lo permetió (porque los Christianos non deben sofrir tal pecado) mandámos, que la moyér póda casar con otre, si quisier: cá, si per aventura el marido, seindo con la moyér, fur dado por servo á alguno, si la moyer se quisiér partir dél, debe la moyér gardár castidat, é non se casár con alguno áta que el marido sea muerto. El Rey Don Flavio Recesuinto fizo ésta Ley.

LEY III. Recesuinto.

DEL ESPOSO DE FUTURO QUE QUIERE CASAR con muger distinta de la esposa.

OTrosi mandámos ser penádos aquélos, que egualmentre son ayuntados en aquelo que es dicho en á Ley de suso, de los va-

rones, é de las moyéres casadas, é de las suas cosas: é la mandámos gardár entre los esposados que se parten despóis que las arras son dadas, é el prometemiento fecho, como manda la Ley, é se casan con otros: é si por enfirmidat ó por voluntat dámos quisieren entrar en órden, deben facer como es dicho en la Ley de suso.

LIBRO QUARTO.

TITULO PRIMERO.

DE LOS GRADOS.

LEY I. Leovigildo.

PRIMER GRADO DE CONSANGUINIDAD.

En ó primer grado de suso contenudo es el padre é la madre: de yuso el fiyo é la fiya; é á estos son ayuntados otras mas personas.

LEY I. Antigua.

DE LOS PARIENTES EN SEGUNDO GRADO.

En á linage de suso del segundo grado es contenudo el abuelo é la abuela: en á linage de yuso el nieto é la nieta: de traveso, el hermano é la hermana; las quales personas son dobladas, el abolo é la abola de parte del padre como de la madre: el nieto é la nieta de parte del fiyo é de la fiya: el hermano é la hermana asi de parte del padre como de la madre, é estas personas son dubladas otrosi en os grados siguientes: é estas personas del segundo grado son dichas dubladas, porque son dos abolos de parte del padre, é dos de parte de la

madre: é dos nietos de parte del fiyo, é dos de la fiya. E de travieso vienen hermano, é hermana del padre, é hermano é hermana de la madre, que son xamados tios, é élos otrosi son dublados. Ley antigua.

LEY III. San Isidoro.

TERCERO GRADO.

EN ó tercero grado vén de suso el visabolo é la visabola: de yuso el viznieto, é la viznieta: de travieso el fiyo, y la fiya del hermano, é la hermana: é el hermano, é la hermana del padre; é el hermano, é la hermana de la madre.

LEY IV. San Isidoro.

QUARTO GRADO.

EN el quarto grado vén de suso el trasvisabuelo, é la trasvisabola: é de yuso el trazviznieto, é la trasviznieta: de travieso el nieto, é la nieta del hermano é de la hermana; é el fiyo, é la fiya del tio, é de la tia: el hermano, é la hermana del abolo é de la abola, asi del parte del padre, como de la madre. Aqui non podemos Nos mas explanár de como es dicho.

LEY V. San Isidoro.

QUINTO GRADO.

EN ó quinto grado vien de suso el quarto abolo, é la quarta abola: é de yuso vién el quarto nieto, é la quarta nieta: é de travieso el viznieto, é la vizuieta del tio, é de la tia, de parte del padre, é de parte de la madre: é el hermano, é la hermana del visabolo, é de la visabola, de parte del padre, é de parte de la madre. Aqui non podemos Nos nin por escripto per voces mas declarár.

LEY VI. San Isidoro.

SEXTO GRADO.

EN ó sexto grado vien de suso el quinto abolo é la quinta abola; de yuso el quinto nieto é la quinta nieta: de travieso el trisnieto é la trisnieta; é el hermano é la hermana del trasabolo é de la trasabola, así de parte del padre como de la madre. Esto Nos non podemos mas explanár de como habemos dicho.

LEY VII. San Isidoro.

SEPTIMO GRADO.

EN ó séptimo grado de suso vién el sexâbolo é la sexâbola, de parte del padre é de parte de la madre: é de yuso el sexnieto é la sexnieta: de travieso el quadrinieto é la quadrinieta del tio é de la tia, de parte del padre, é de parte de la madre. E por ende furon axádos siete grados, é non mas; porque dáqui adelantre non pode ome axár nombres: nin los omes non son de tan longa vida, que podan haber mas nietos, nin mas linage en sua vida.

TITULO SEGUNDO.

DE LOS HEREDEROS.

LEY I. Leovigildo.

SI el padre, ó la madre mórren sén fábla, las hermanas deben haber igualmientre la bona del padre, como los hermanos.

LEY II. Leovigildo.

DE LOS HEREDEROS LEGITIMOS.

En á heredát del Padre vienen los fiyos primeramientre: é si non ovieren fiyos, débenlo haber los nietos é si non avieren nietos, débenlo haber los viznietos: é si non ovier fiyos nin nietos nin viznietos nin padre nin madre, débenlo haber los abolos.

LEY III. Recesuinto.

QUando non viene nenguna persona de linage que venga derechamente de suso ó de yuso, débenlo haber los que vinen de traveso mas propinquos; si morren sen fábla. Los que son de mas alueñe non deben haber nada. El Rey D. Flavio Recesuinto fizo esta Ley.

LEY IV. Leovigildo.

LA bona daquélos que mórren que non facen testamento, nen ante testimonias nin per escripto, los que furen mas propinquos, deben haber la bona.

LEY V. Recesuinto.

DE LA SUCCESION DE HERMANOS DE distintos padres.

AQuel, que non há otre heredero sinon hermanos, é hermanos, éstos deben haber egualmientre sua bona, si fueren dun padre é duna madre; mas si fueren dótro padre é dótra madre, los que son de un padre é de una madre vengan a la buena de su hermano: los hermanos dótro, que son dúna madre, deben venir egualmientre á la buena de la madre; é los que son dun padre, é non duna madre, deben haber egualmientre la bona del padre.

LEY VI. Recesuinto.

DEL DERECHO DE LOS ABUELOS A LAS *herencias de los nietos.*

Quando el ome morre, si dexa abolos de parte del padre, ó de parte de la madre, ambos deben haber egualmientre la bona del nieto: é si dexa abolo de parte del padre, é abola de parte de la madre, vengan egualmientre á la buena: é esto es entender de las cosas que ganó el morto; mas de las cosas que él ovo de parte de sos padres, é de sos abolos, deben tornar á los padres, é á los abolos como ge las dieran.

LEY VII. Recesuinto.

Si aquél que morre, dexa tio de parte del padre, ó de la madre; éstos deben haber egualmientre sua bona. El Rey Don Flavio Recesuinto, fizo ésta Ley.

LEY VIII. Recesuinto.

Si aquel que morre, non há hermanos, nen hermanas, mas ha dun hermano un sobrino; é dotros hermanos, é dotras hermanas ha mochos, todos los sobrinos deben partir egualmientre su buena por cabezas. El Rey Don Flavio Recesuinto fizo esta Ley.

LEY IX. Recesuinto.

DEL DERECHO DE LAS MUGERES A LA *herencia de los varones.*

La moyer debe venir egualmientre con sus hermanos á la buena del padre, é de la madre, é de los abolos, é de las abulas, de parte del padre, é de parte de la madre; é otrosi á la bona de los hermanos, é de las hermanas, é otrosi debe venir á

la bona de los tios, é de las tias, é de sos fiyos: cá derecho es, que aquelos, que natura fizo egualmientre parientes, egualmientre vengan á la bona.

LEY X. Leovigildo.

Los heredados que vienen de parte de la madre, ó de los tios, ó de las tias, ó de sos abolos, las moyéres deben partir egualmientre con aquelos, que son tan propinsco, como elas: cà toda heredat deben haber aquelos que son en mas propinco grado.

LEY XI. Leovigildo.

El marido debe haber la bona de la moyer, é la moyér la del marido, quando non ha y otro pariente áta septimo grado.

LEY XII. Leovigildo.

Los Clérigos, é los Monjes, é las Monjas, que non han heredero áta septimo grado, é non mandan nada de sos cosas, la Iglesa, aquien servian, lo debe haber todo.

LEY XIII. Eurico ó Leovigildo.

DE LOS PADRES QUE DESPUES DE VIUDOS se casan, teniendo hijos del primer matrimonio.

La madre morta, los fiyos deben fincar en poder del padre si son daquel casamento; é debe tener sua bona de os fiyos, si se non casát con otra; mas non póde ende nada vender, nin ayénar: mas tódel frucho debe haber é despender comonalmientre con sos fiyos. E, si el padre se casár con otra moyér (porque non es derecho que los fiyos sean en poder de otre sinon de so padre) el padre tenga las suas cosas, e los fiyos en gárda asi como es de suso dicho: todavia, que meta en escripto todas sos cosas ánte el Juiz, ó ánte los parientes de la madre que deben habero

los fiyos en gárda, si el padre fuese muerto: porque non parece mal nenguna daquélas cosas. E si el padre despois que casár' con otre, non quier haber los fiyos en gárda, entónce el Juiz debe escolér alguno de sos parientes de la madre que los gárde: é quando el fiyo, ó la fiya se quisier casár, dáye el padré luego sua parte de la bona de su madre: é tenga la tercia parte daquélo quel' dier por la lazéra que ovo con elo: é el padre debe dár al fiyo, ó á la fiya (despois que obier veinte anos complidos, maguer que se non case), la meatad de quanto pertenece á cada uno de la bona de la madre; é la otra métad tenga el padre en sua vida; é despois de su morte finque á los fiyos. E el padre que se casar, debe mostrar é extremar todas las cosas de los fiyos de parte de sua madre, que por ventura, quando los fiyos entran en la casa de la madrastra, que non los faga tuerto. E otrosi mandamos de los nietos. E si el padre enayenár' alguna cosa destas cosas, ó si las quisier tener demás del tiempo que non debe, todo ge lo debe dár, é entregar de sos cosas á los fiyos que pertenecien aquelas cosas departe de so madre.

LEY XIV. Antigua renobada por Sisnando ó San Isidoro.

DEL MISMO ASUNTO REFORMANDO EN PARTE la Ley antecedente.

En á Ley de suso es dicho, que si el padre non casa despois de la morte de la moyér, que los fios finquen en so poder con todas sos cosas áta que se cásen; é que el padre debe aun los frutos, despendér con sos fiyos comonalmientre: é que despois que se casáren ó que complieren veinte anos, que el padre les debe dar la meatad de la bona de quanto les pertenecia de la bóna de la madre: é que él haya la otra meatad en sua vida, é que non la poda vender, nin donar, é que los fiyos de la moyér lo deben haber despois de la morte del padre; é si el padre se casár, los fiyos tomen la bona de la madre; é que sean en poder dotre con toda su bona, é non eu poder del padre: é esto nos semeya á Nos moy desguisada cosa, que non les mem-

bra de lo que diz Salomon : *El mio fiyo ¿por qué eras enganado que quieres ser mas en otra garda cá en á mia?* En otro lugar diz Salomon : *El fiyo que tole alguna cosa al padre, ó á la madre, é dice que non es pecado, atal se como aquel que máta ome.* En otro lugar diz: *El óyo que escarnece só padre ó so madre, saquénle los cuerbos, é comalelo las águilas.* E dice en otro logar : *Meyor á que te rueguen tos fiyos, que tu tengas óyo á sus manos delos.* Por ende esto tenemos Nos por moy sen razon que aquelos hayan gananza de los fiyos, que no levaron pena por los criar. Doncas, segund esta Ley podemos Nos retener á Dios lo que axámos en á santa Escritura del gino: *Así como el padre ha piadat del fiyo, así el nostro Senor ha piadad daquélos que lo temen.* E Salomon diz : *El fiyo ques sábio, es el ensenamento de so padre.* E diz en otro lugar : *Mio fiyo, entende tu la veyéce de tu padre, é que non lo fagas ensanar en sua voda, é sel' desfalecer el siso, perdonayélo, é non lo despreces mientre fures manzebo.* E diz en otro lugar : *Quien amaba so fiyo, ferlo amenudo; quien amaestra so fiyo, será laudado por elo enmedio de sos enemigos, é dirán asi morto es so padre daquel, é semeya que non es morto, cá dexó despois so fiyo que lo seméya; violo en sua vida, é alegrose con él; é en á morte no fu contristado con miedo de sos enemigos: cá dexó por si tal fiyo que defende la cosa de sos enemigos, é ayuda á sus amigos.* E por ende, mientras Nos nos acordamos destas cosas é dotras que furon dichas per las profecias de nostro Senor, queremos enader en esta Ley, é toler las cosas que non son ben postas, é poner otras que el nostro Senor ordenó bien: onde mandamos á todos los que son de nostro Regno que dáqui adelantre, así como es derecho, y manda Sancta Escriptura, sea gardada esta Ley en tal manera, que él marido que se casár' despois de la morte de la moyér, si obier fiyos dela, sean en poder dél padre con todas sos cosas despois de la morte de la madre, con las cosas que le pertenecen de parte de la madre, asi como es dicho en la Ley de suso : é mandámos que faga escripto por su mano de las cosas de los fiyos ánte el Juiz, é ante los parientes de la madre : é dey recabdo en mano de los herederos que habian haber los fiyos en garda, si el padre fose morto, que nenguna cosa non pare mal, é si el padre que se casa, non quiér haber los fiyos en garda:

el Juiz los debe dar al mas propinco del linage de la madre, é si algun dos fiyos se casar, déle sua parte de la bona de la madre; asi que el padre retenga para si la tercia parte per usufruto: é si el fiyo ó la fiya obier veinte anos complidos (maguer que se non case) haya la meatad de quanto pertenesce á la bona de la madre, é la otra meatad tenga el padre en sua vida, é despois de sua morte debe fincar á los fiyos entregamientre. Otrosi mandamos gardar de los nietos, é si el padre para mal alguna cosa á los fiyos; ó non les quisier dar lo só áta aquel tiempo que es de susodicho, débelo entregar al Juiz de las cosas del padre á los fiyos. Antigua Ley.

LEY XV. Antigua, ó de Eurico.

DE LA MUGER DEL MUERTO QUE QUEDA viuda con hijos, y persevera en viudedad.

LA madre, si se non casár despois de la morte del marido, debe partir egualmientre en todo los fruchos de la bona de so marido con sos fiyos mientre vivér, mas no lo pode vender, nin dar á nenguno de los fiyos; é si los fiyos entendéren que la madre lo quiere enayénar, ó por mal queréenza, ó por otra cosa, diganlo al Senor de la Cibdat, ó al Juiz que ge lo defendan que aquelas cosas non paren mal; mas el frucho que éla debe haber, póde dár á quien quisier. E si daquela parte de la madre, dalguna cosa fur ayenáda, todo debe ser entregado despois de la morte de la madre, éla porcion de la madre debenlo haber los fiyos egualmientre. E si la madre se casar despois de la morte del marido, desde aquel dia en adelantre deben los fiyos haber la parte que éla debie haber de la bona del marido, si se non casáse. Ley antigua.

LEY XVI. Recesuinto.

DE LO QUE EL MARIDO GANA EN GUERRA, con los siervos de la muger.

SI el marido gana alguna cosa con los siervos de so moyer, ó en hoste, la moyer non pode demandar nada daquelo, nen en vida del marido, nen despois de sua morte: ca el marido, que há la moyer en so poder segund la sancta Escriptura, otrosi debe haber los siervos déla en so poder. E otrosi todas las cosas que con elos ganár', seyendo en hóste por tal razon: cá si los siervos mientre son en hoste, facen algun dano, aquel Senor debe arresponder: Onde derecho es, que así, como ha el dano, que haya la ganan-za. El Rey Don Flavio Recesuinto.

LEY XVII. Recesuinto.

DEL MODO DE PARTIR LOS BIENES gananciales del matrimonio.

QUanto quier quel marido sea noble, si se casa con la moyer como debe, é vivendo desuno ganan alguna cosa, ó acrescentan, se alguno délos sea mas rico quel otre die sua bona, é die de todas las cosas que acresceron é ganaron en uno, tanto debe haber de mas en aquelo que ganaron en uno, quanto avie de mas del otre en sua bona. Asi que, si las bonas dámbos seméyan eguales, por poca cosa no tomen entenzon, cá de dur pode ser que sean eguadas tan egualmientre, que non seméyen que el una es mayor quel otra en alguna cosa: mas si el una es maor del otra conozudamientre, quanto fúr maor, tanto debe haber maor partida en la gananza, asi como es de suso dicho, cada uno despois de la morte del otre; é pódelo dexar á sos fiyos, ó á sos propincos, o á otre quien quisier. E asi lo dicemos de los varones, como de las moyeres. E de las cosas que ganáren, de que ficieron ambos escripto, hayan cada uno tal partida, como dixer el escrip-

to. E si el marido ganár' alguna cosa de algun ome extranio, ó en hoste, ó quel'. dei el Rey, ó so Senor, ó sos amigos, débenlo haber sos fiyos é sos herederos despois de sua morte, é pode facer lo que quisier. E otrosi dicemos de las moyeres.

LEY XVIII. Recesuinto.

DEL TIEMPO QUE HAN DE VIVIR LOS NIÑOS para ser herederos de sus padres.

LA cosa ques dubdosa, si non fur departida por razon, mochas veces cae en error: ca mochos omes solen entender, si el nino que es nacido é muere ayna, si pode haber la bona del padre: é á esta entencion queremos Nos poner tal término. La razon de natura tal es, que aquel que nasce, non pode prender nenguna cosa en ó mundo, ante que á si mesmo que es fecho de tenébras. Dóncas ¿en qual manera pode prender heredat sobre tierra, el que non podo prender el comenzamiento de la luz deste mundo? é quien non podo usar de los elementos de que era fecho, ¿cómo podrá aun las cosas que non lo deyaron viver? ¿E cómo haberá partida de las cosas deste mundo en su morte (aunque lo debiera haber si vivese), al que fu mas axegada de la morte que la vida? é asi en medio de la luz es luego morto, é és entrado en as tenebras? Porque los padres puedan haber la buena de tal fiyo, es mestér que la vida del nino sea tal que como pode haber la vida celestial, asi haya la vida terrenal. E estabelecemos que aquel que nasce, non debe haber la bona de los padres, fueras (si despois que fur nascido), resceber Bautismo, é viver diez dias; que todo ome que cobdiza ganar la bona del padre, ó de la madre por este nino, este se esforze de ganarle ante la vida celestial por el Bautismo, é asi, aquel que finca despois, él haya la bona; é quando el nino ha la tierra por heredat é las cosas celestiales quel' son apareyadas, sos herederos hayan las cosas terrenales: é este gane las cosas que son de vida; é estotro gane las cosas que desfalecen; é que si el morto non pode usar las cosas terrenales, derecho es, si al que non, que poda ganar las cosas celestiales.

LEY XIX. Recesuinto.

DE LOS DERECHOS DE SUCCESION QUANDO HAY nietos, y quando no los hay.

EL padre morto, si el fiyo ó la fiya viver diez dias ó mas (al de minos, que fure baptizado) quanto quel pertenecia de la bona del padre, todo lo debe haber la madre: é si la madre morir, otrosi non pode el padre haber la bona que habia de haber del fiyo ó de la fiya de partes de la madre, fueras si mostrar quel fiyo ó la fiya vivió diez dias, ó mas al de minos que fu baptizado. E si el padre ó la madre que han de haber la bona de los fiyos, non ovieren otres fiyos, toda la heredat hayan los nietos; é nin el padre nin la madre non hayan poder de meyorár en esta heredat al un nieto demás que al otre, sinon de la tercer parte (é si quisieren dar alguna cosa á la Eglesa, podenlo facer de la quinta parte daquélas cosas solamientre, segund en otra Ley que es de ayuso). E si non han fiyos, nin nietos, nin viznietos, poden facer désta heredat lo que quisieren: é si non ficieren nenguna manda, débenla haber los parientes mas propincos del padre ó de la madre. Asi que, si el fiyo morre, sil padre que aviere haber sua bona non fiz manda, débenla haber los herederos mas propincos del padre. E otro si dicemos de los herederos de la madre, en tal manera, que si el fiyo ó la fiya morir sendo el padre ó la madre vivos, los nietos daquél fiyo ó daquela fiya que son mortos, si dexan fiyos deben haber entegriamente sua partida en á bona del abuelo, é de la abuela, quanto debia haber so padre, ó sua madre si viviese é si el fiyo era casado, é morió viviendo el padre ante que el padre le diese toda so partida quel' pertenescia: é si morieren sos fiyos, vivendo el abolo, la moyer debe haber aquelo quel padre avie dado al fiyo ante que moriese, é éla non pode mas demandar daquelas cosas, si non quantol' diera so marido en arras. E si el fiyo que quier ser obediente al padre, dexa tener al padre la bona de so madre, é el fiyo la diere despois á sua moyer, ó áotre, á tal

donacion pode valer, si fiyos non ovier en aquela moyer: é si fiyos ovier, los fiyos lo deben haber. El Rey Don Flavio Recesuinto.

LEY XX. Gundemaro, y despues Recesuinto.

DEL DERECHO DE LOS HIJOS POSTUMOS A LA herencia de los padres: y de la donacion entre marido y muger.

NOS facemos servizo á Dios quando conseyámos aquélos que han de nascer: é por ende estabelecemos que si el marido mórre, é dexa la moyer prenada, el fiyo que nascer' despois, sea heredado igualmientre en á buena del padre con los otres fiyos: é se non dexar' nengun fiyo, é dar sua bona á quien quisiere, mandamos que poda dar la quarta parte; é las tres partes debe haber aquel que nasció despois del padre. E si el marido, ó la moyer, (siendo casados, ante que hayan fiyos). E el marido á la moyer, ó la moyer al marido, el uno al otro dieron de su bona, é despois ovieren fiyos, aquela donacion non vala; mas sos fiyos hayan la bona de so padre, fueras ende la quinta parte que pode el padre dar por su alma á quien quisier. Mas, si el uno délos, el marido, ó la moyer, antes que fuesen en uno, diere el uno al otre, alguna cosa de su bona, aquelo debe valer: é átal donacion non debe ser desfecha por los fiyos que nascen despois. El Rey Don Flavio Recesuinto.

LEY XXI. Recesuinto.

DEL DERECHO DE LOS ASCENDIENTES, transversales, y colaterales á heredar forzosamente.

TOdo ome libre, é toda moyer, que non á fiyos, nin nietos, nin viznietos, fága de sos cosas lo que quisier; nin otre ome que venga de so linage de suso, nen de transverso, non poda desfacer este ordinamiento: cá aquel, que viene en á nomina del pa-

..atesco de suso derechamientre, non es nascido en tal manera, que por natura debe haber la heredat: mas si morir' sin fala, los que son mas propincos deben haber sua bona como manda la Ley.

TITULO TERCERO.

DE LOS HÓRFANOS, E DE LOS QUE LOS DEFENDEN.

LEY I. Recesuinto.

QUIEN SE PUEDE DECIR HUERFANO

GRan piadat es dar conseyo á los menores porque non pierdan sos cosas: é por ende maguér que ata aqui los fiyos pequenos que non han padre son dichos hórfanos, é non otres, porque la madre non á menor coidado del fiyo que el padre: Por ende mandamos, que los fiyos, que son sen padre, é sen madre, ata quince anos sean xamados hórfanos. El Rey Don Flavio Recesuinto.

LEY II. Recesuinto.

DEL TIEMPO QUE DURA A LOS PUPILOS LA restitucion in integrum.

QUando los hórfanos pierden alguna cosa por engano de algun ome, aquelos anos mandamos que sean contados en sos negocios, desque el padre é la madre perdieron aquela cosa, é que aquel tiempo de los quince anos debe ser contado desde que sos padres perdieran la cosa, de que diz que es enganado: é si los padres del hórfano mientre viviron avie treinta anos que perdieran la cosa del hórfano, el hórfano no la pode demandar dent adelantre. El Rey Don Flavio Recesuinto fizo esta Ley.

R

LEY III. Leovigildo.

DEL DERECHO DE LA MADRE Y HERMANOS á la tutela legítima.

Si el padre fur morto, la madre debe haber los fiyos de menor edat en sua garda si ela quisier', é sinon se casai': así que de las cosas de los fiyos faga un escripto. E si la madre se quisier casar, é algun de los fiyos fur de edat de vente anos ata treinta, éste debe haber los otres hermanos é sos cosas en garda, é non lexe allenar ne empecer á elos nen á otre: é si por ventura alguna cosa ende dier' ó vender' ó gastar' ó pedir' por sua negligencia, todo lo debe entregar de sua partida: é mandamos que tome la décima parte del frucho en que viva, porque non faga grandes despesas en ó al, é si algunas despesas ficier' por los negocios de lo só, é por los hermanos, mostrelo ante el Juiz, é cobrelo de lo de sos hermanos comonalmientre. E si los hermanos non fueren de tal edat, ó de tal descrepcion que deban haber los otres en garda, estónce el tio, ó el fiyo del tio debe haber la garda delos en tal manera como diximos del hermano. E si el tio, ó el fiyo del tio, non es átal que lo deba haber, estónce el Juiz lo dei á alguno de los otres parientes. E si la madre ovier la garda de los fiyos, (ó quien quier otre) faga escripto de todas las cosas que dexó so padre á los hórfanos ante testimonios tres ó cinco, é presentes sos parientes, ó delantre aquelas testimonias que son en ó escripto, é delo al Obispo, ó algun Sacerdote á quien mandaren los parientes que los den á los ninos pois que foren de eidat complida. E si algunas demandas foren fechas contra los ninos, aquel, que fur' so defendedor, debe responder por elos: é si lo non quisier facer, aquel que demanda, debe ser entregado daquelo que demanda por el Juiz, salvo el derecho de los ninos que lo demanden quando furen de edat complida; é aquel que demanda, si por joizo lo podieren vencir los ninos, debe entregar aquelo que rescibió con todos los fruchos, é con todos sos herederos á los ninos, ó á los sos herederos, ó á quien lo él diere, é porque demanda la cosa que non

podo vencer, peche diez soldos demás: mas si el defendedor quisier defendir los ninos, podelo facer; é si las cosas de los ninos furen perdidas por negligencia del defendedor, débelo entregar de lo só.

LEY IV. Recesuinto.

DEL CONTRATO DEL MENOR CON su curador.

POrque los hórfanos, mientre que son pequénos, non poden defender sos cosas, nen á sí mesmos, derecho es que sean en garda dotre áta tiempo estabelecido: mas porque algunos defendedores los enganan ó por afalagamentos ó por miedo, é facenles dar recabdo que non les demanden razon de sos cosas, ó les facen facer ende escripto alguno que nunca les desfagan nenguna demanda: por ende mandamos esto gardar en todas maneras, que si los hórfanos fueren en menor edat, aunque hayan mas de veinte y quatro anos compridos, si los defendedores los han aun en poder á elos ó á sos cosas, qualquier escripto quel' fagan facer de demanda ó de quitamiento, ó de avenencia quel' fagan facer el defendedor por él ó por otre, non vala esto nada, nen haya nenguna forzia; é quando venier el hórfano que ha aquel en garda, quando fure en tal edat que debe haber sos cosas en so poder, estónce el defendedor antel Obispo ó ante el Juiz dé razon de sos cosas al hórfano, é resciba de el escripto que non le lo demande: mas asi sen toda coyta demande el hórfano lo quel' deben, é faga de sos cosas lo que quisier libremientre; é mientres que es en garda, si per ventura venier que haya infirmidat, ó miedo de morte: pois que ovier diez anos compridos, pode facer de sos cosas lo que quisier asi como es dicho en otra Ley. E el defendedor, si alguna cosa mandar' de sos cosas á sos fiyos ó á otre en vida ó en morte, si non avie dado recabdo á los hórfanos de sos cosas, segund el escripto que era fecho quando lo rescibira en garda, ó si alguna cosa habia conocidamientre daquelo que avie el defendedor, todo lo devie entregar. Onde por esta Ley avemos dado conseyo á todos los hórfanos, fueras ende

aquelos que son de tal edat, que despois de quince anos pasados non manda la Ley que poda demandar lo que perdieran antes.

TITULO QUARTO.

DE LOS BIENES

QUE PERTENECEN POR NATURA.

LEY I. Cindasuinto.

DE LA FACULTAD DEL TESTADOR PARA DISPONER de sus bienes.

QUando Nos entendemos algunas cosas mal fechas, debemos poner tèrmino á los que son de venir: E porque algunos vevian sandiamientre, é despendian mal sos cosas en dalas á las personas estranias é tolerlas á los fiyos é á los nietos sen razon, de manera que no podan aprovechar en ó pueblo los que solien ser escusados de so trabayo por sos padres; é mas porque el pueblo non pierda lo que non debe, nen los padres non sean sen piedat á los fiyos ó á los nietos como non deben; por ende tolemos la Ley antigua que mandaba al padre é á la madre, é al abolo, é á la abola, dar sua bona á los extranios si quisiese: é á la moyér que ficiese de sos arras lo que quisiese. E mandamos por esta Ley (que se debe gardar de aqui adelantre) que nen los padres nen los abolos non podan facer de sos cosas lo que quisiéren; nen los fiyos nen los nietos non sean desheredados de toda la bona de los padres é de los abolos. Onde mandamos que si el padre ó la madre ó el abolo ó el abola quisier meyorár algúno de los fiyos ó de los nietos de su bona, non le pode dar mas de la tercia parte de sos cosas de meyoria: nen póda dar á ome estranio toda su bona; fueras, si non ovier fiyos ó nietos: en tal manera, que si el padre ó la madre ó el abolo ó el

abola daquela tercia parte de sos cosas dier algunas cosas á lo fiyos ó á los nietos especialmientre, aquelo será estable como le fur mandado; nen el fiyo nen la fiya nen el nieto, lo que oviéren daquela tercia, non poden ende facer nenguna cosa sinon lo quel mandó el padre ó el abolo. E si aquel que ha fiyos ó nietos, quisier dar á las Eglesias ó en otros lugares, de su bona, pode dar la quinta parte de lo que oviersen aquela tercia. Mas aquel, que manda partir la tercia parte por dar por meyoranzia, ó la quinta por dar á las Eglesias, ó otros logares aquesta tercia, é esta quinta deben ser departidas de las otras sos cosas que ganó de so Senor, é non deben ser mezcladas con élas: ca daquelo que él ganó del Rey, ó del Senor, pode facer lo que quisier. El padre non pode desheredar los fiyos por lieve culpa, nin los nietos: mas pódelos ferir é castigar, mientre son en so poder. Mas si el fiyo ó la fiya ó el nieto ó la nieta ficier gran tuerto, ó gran desondra al padre ó la madre, ó al abolo ó á la abola, quel' die con palma ó con puño ó con coze ó con piedra ó con palo ó con correa; ó le tire por el pé, ó por la mano, ó por los cabelos desondradamientre, ó si lo denosta en conceyo, ó lo desondra: Estos tales deben rescibir cada uno cincuenta azotes delantre el Juiz; é el padre, ó la madre, ó el abolo, ó el abola, los poden desheredar si quisieren; mas si estos, que así erraron, pidieren merçet á sos padres; é los padres los rescibiren en amor, é los [illegible] ren, non deben perder la heredat, nen les deben retraer aquelos azotes.

LEY II. Recesuinto.

DE LA FACULTAD DE LA MUGER PARA *disponer de sus arras.*

Porque de las moyeres era mandado que ficiesen de sos arras lo que quisiesen, algunas dexaban sos fiyos é sos nietos, é dabaulas á otres estranios. Por ende mester es que aquelos en hayan algun provecho por la crianza de los quales fu fecho el casamiento. Onde Nos establecemos, que la moyer que ha fiyos ó nietos, non poda dar mas de la quarta parte de sos arras nen á Eiglesa nen á otra

parte; é las tres partes deben fincar á sos fiyos ó á sos nietos, sí fure uno senero, ó mochos; mas quando la moyer non ha fiyo ó nieto vivo, estónce pode facer de sos árras lo que quisier: é la moyer que ovo dos maridos ó mas, é ovo fiyos délos, las árras que ovo dun marido, non pode dexalas á los fiyos del otre; cá cada uno fiyo ó fiya ó nieto ó nieta debe haber las arras que dió so padre ó su abolo á so madre, despois de la morte de so madre.

LEY III. Recesuinto.

DE LO QUE DAN LOS PADRES A LOS HIJOS por título de matrimonio.

Quanto que los padres facen desguisado contra los fiyos, mester es que por nuestra Ley se meyore. E por ende, porque los padres quieren demandar á los fiyos lo que les dán á sus bodas, tolemos esto: é ponemos por esta Ley, que si alguna cosa rescibieren los esposados de los padres en tiempo de sos bodas, en siervos ó en vinas ó tierras ó casa ó vestidos ó otros ornamentos; ó en sos bodas, ó despois de sos bodas, ó por testimonias; que todo esto sea en voluntad de sos fiyos lo que quisieren tomar; fueras lo que resciben de algunos extranios por honra de las bodas, ó en ornamentos ó en vestidos ó en otras cosas, que lo deben dar á aquellos que lo emprestaron: é así que despois de la morte del padre, si los fiyos vinieren á sua bona, vengan todos hermanos egualmientre á la bona de so padre, foras si el padre diera alguna cosa al fiyo estremadamientre, asi como manda la Ley: é aquello quel' diera el padre al fiyo ó á la fiya en tiempos de sos bodas, pode facer dello lo que quisier en á vida del padre, é despois de so morte; todavia en tal manera que lo quel' dió el padre en tiempo de las bodas, que sea asignado; é que los hermanos tomen al tanto por ello; é en lo que fur mas de la bona del padre partanlo egualmientre.

LEY IV. Recesuinto.

DE LA SUCCESION DE LOS HERMANOS QUANDO hay de dos ó mas matrimonios.

Si algun ome ovier moyéres, é de todas ovier fiyos, é algun de los fiyos por ventura morir sen fabla, aquelos hermanos que son dun padre é duna madre, deben haber su bona si él non ovier fiyos, ó nietos; E si son dun padre, é non duna madre, la bona del padre deben haber los fiyos que son dun padre; é otrosí los fiyos que son duna madre é non dun padre, deben haber la bona de la madre. E si la moyér ovo fiyos de mochos maridos, los hermanos que son dun padre, é duna madre deben haber la bona de los hermanos que mueren sen fabla, si non han fiyos ó nietos, así en á heredat que es de parte del padre, como en á que es de parte de la madre, en tal manera que los fiyos de los hermanos ó de las hermanas que son mortas, vengan con sos tios egualmientre á la bona de los abolos, asi como es dicho en á Ley de suso. E que los padres é los abolos poden meyorár los fiyos ó los nietos, é dar aquien quisieren de su bona, asi como es dicho en á Ley de suso.

LEY V. Wamba.

DE LOS BIENES CASTRENSES DEL HIJO de familias.

El fiyo que gana alguna cosa (viviendo el padre, ó la madre) ó del Rey, ó del Senor, si lo quisier dar, ó vender, pódelo facer, bien asi como es dicho en otra Ley; nen el pacre, nen la madre non poden ende mandar nada en vida del fiyo; é si alguna cosa ganar' el fiyo en hoste por só trabayo, si vive con el padre desouno; la tercia parte debe haber el pa-

dre, é las duas el fiyo por só trabayo. El glorioso Rey Flavio Vamba fizo esta Ley.

LEY VI. Wamba.

DE LA PRESCRIPCION DE LAS COSAS de la Iglesia.

Dios (ques derecho Juiz, é áma jostiza en todo tiempo), non quier que la jostiza perezca en nengun tiempo; cá Dios es jostiza, é porque Dios es jostiza, lo que los fieles de Dios dán á las Eglesias, á Dios es dado. Dóncas quien tólle alguna josota, engano faz á Dios; é pois que Dios es jostiza asi como es dicho ¿Cómo osa ninguno tollér de la mano de Dios lo que diz que él tovo treinta anos? Cá Nos vimos ya mochos Obispos que por gran cobdiza tollen á las Eglesias que son fondadas en só Bispado, las cosas que y les dieron los fieles de Dios, é dábanlo á suas Eglesas Catedrales ó á otre á quien querian; é asi quebrantaban las alimosnas ayénas, é facian sacrelegio porque enganaban las Eglesas de Dios; cá sacrelegio es enganar Eglesia. Onde como élos entendien por razon que lo debien entregár, queriense defender, que dicen lo tubieran treinta anos; é dicen que lo non forciaran élos; é maguer saben que lo forzaron sos antecesores, élos non quisieron enmendar; é el pecado que elos debien enmendar en un momento, quieren defender por mochos anos. Dóncas mocho es aquel sen piedat que se trabaya désto facér; é conoce que por treinta anos fizo torto á Dios, é demás despois de treinta anos no lo quier meyorar, é ata que se quisieron defender por tortizera jostiza. Mas non ordenamos las cosas que son pasadas de los otres Reyes, mas queremos ponér término á los que son de venir en ó nostro tiempo. Onde defendemos que diqui adelantre nengun Obispo non tome nenguna cosa de las Eglesia de so Obispalgo; ó los que le tomar, que non lo poda defender per calona de treinta anos; é non dicemos de treinta anos solamientre, mas quando quier quel poda ser mostrada la cosa, que la entregue: cá á las veces

duro senorío lo faze quel' non ose ome demandar nada, porque tienen los Clérigos mocho apremiados; é por ende porque la Eiglesa que es despoyada, non perda por atales Perlados, todo ome en todo tiempo pode acusar á tal forza, é demandarlo por joizo en tal manera, que si los padrones que fundáron la Eiglesa son presentes, elos lo deben demandar; é si non fuéren presentes ó non lo quisiéren demandar, estónce los Príncipes ó los Vicarios, ó qualesquier ome que lo saba, podelo acusar é demandarlo. Doncas todos los Obispos que ata este tiempo tobiêron algona cosa forzada de las Eiglesas, é compliêren treinta anos, dejamolos Nos ántes á Dios juzgar, que Nos lo juzguemos: Mas los que non tobiéran lo que forciáran á las Eiglesas treinta anos ata en tiempo de esta Ley, mandamos que lo entreguen á la Eiglesa sen otra enmienda; mas de el tiempo que fú fecha esta Ley adelantre, si algun ome forzár' á la Eiglesa alguna cosa de lo que y diéron los Fieles de Dios, sí lo tubiére so jurio, ó lo diera otre, non le vala en nengun tiempo, así como es de suso dicho, mas quando quier quel' poda ser mostrado, debe entregar á la Eiglesa lo que el forció, é facer enmienda de sus cosas: é si non obiér' de que faga enmienda, entregue lo que forzó; é el por la forza que fizo debe haber la pena de descomunion, que fú posta en el onceno Conceyo de Toledo, en tal manera, que si la cosa que forzó, valie diez soldos, debe facer penedenza de veinte dias: é si la cosa valier mas ó minos, todavia debe haber la pena dublada así como es de suso dicho; é otra tal pena debe haber aquel que quiér' tener la cosa por forza que forzó á so antecesor; é el Juiz que non quisiér' complir esta Ley, ó non lo dijér' al Rey que la juzgue, peche de lo so á aquela Eiglesa quanto debié pechar el Obispo. E esta Ley non es tan solamientre por las cosas que son dadas á las Eiglesas menores ó á las principales, mas por todas las Eiglesas, é así por los Monesterios de los Mónyes, é de las Mónyas, é de los Frayres. E esto querémos enadér en esta Ley, que todos los Obispos que ordenáren los Prelados en las Eiglesas de los Obispalgos que les fagan saber todos los derechos de las Eiglesas, así que si el Obispo obie-

re en algun escripto algona sapiencia del derecho daquela Eiglesa luego lo demostre al Prelado el auténtico del escripto, é los Prelados que tomen ende el exemplario que sea reborado por mano del Obispo, porque saban tratar los negocios de la Eiglesa; é demandar las derechoras. Esta Ley fú dada é confirmada en el décimo dia de Kalendas de Janero, en Toledo quatro anos andados despóis que regnamos en nuestro reyno. El Rey Wamba, fizo esta Ley.

LEY VII. Wamba.

LOS HIJOS DE LOS LIBERTOS DE LA IGLESIA aunque sean habidos en mugéres libres, sean Esclavos.

GRan confusion es de linage, quando el fiyo non semeya al padre; que aquelo ques de la raiz, deba ser én á cima. Doncas ¿cómo pode ser quietamientre quien ha so padre aun enlazado? E esto diremos, porque mochos siervos de las Eiglesas son franqueados, pero non son en todo libres; porque deben aun servir en á Eiglesia que los franqueó, é casanse con las moyeres libres en otra natura, é quieren haber fiyos libres, lo que élos non son; é lo que debia ser libre, nasce despois enlazado: cá ansi es (mientre que elos casan en esta manera) el fiyo, si el padre es de menor güisa que la madre, é es sierva de la Eiglesa con todas sus cosas. E por ende porque non se faga tal cosa dáqui adelantre, mandamos, que todo siervo de la Eiglesa que fur franqueado, en ó qual la Eiglesa debe haber senorio, que se non poda casar con la moyer libre: mas aquelos que fueron franqueados é quitos de todo servicio de la Eiglesa, poden casar con moyeres libres, é sos fiyos sean libres: é si aquelos que son franqueados, é deben aun servir á la Eiglesa, se casaren con moyéres libres, deben ser tre veces azotados así como es dicho en la Ley de suso: é el Juiz los debe partir; é se non se quisieren partir, cada uno delos finque como se estaban, é los fiyos sean siervos del Rey: é lo que les diere alguno, é lo que élos podieren ganar con aquelo que les dieren, todo pertenece á aquel que se lo dió, ó á sos here-

deros, é si los herederos non obier, debelo haber el Senor. Esta Ley se debe entender del ome ques franqueado de la Eglesa, é de la moyer: Mas esto es de gardar, que los fiyos que nascеren de tales padres ate treinta anos ata que fu fecha esta Ley, non sigan el padre que non es todo libre, mas sean libres con todas sos cosas que ganaron del padre é de la madre. Dada é confirmada en Toledo diez dias de Kalendas Janeras en quarto ano de nostro reyno.

TITULO QUINTO.

DE LOS NINOS ECHADOS.

LEY I. Sisnando ó San Isidoro.

DE LOS QUE RECONOCEN NIÑOS EXPOSITOS POR hijos suyos.

SI algun ome tomar' el nino ó la nina echada, é lo criar', é los padres lo conocieren despois (si los padres son omes libres den un siervo por el fiyo, ó el precio; é si non lo quisieren facer, el Juiz de la tierra los debe facer redimir el fiyo que echaron; é los padres deben ser echados de la tierra por siempre: é si non ovieren de lo que podan redemir, aquel que lo echó sea servo por él, é este pecado (si quisier que sea fecho en toda la tierra) el Juiz lo debe acusar é penar.

LEY II. Antigua, ó de Eurico.

SI el siervo ó la sierva echa so fiyo, non lo sabiendo el Senor, despois quel nino fur criado, aquel que lo crió debe haber la tercia parte de lo que val': é el Senor debe probar ó jurar que non sobo quando lo echaron: é si el Senor lo sobo, el criado sea servo del que lo crió. Ley antigua.

LEY III. Leovigildo.

SI alguno dier so fiyo servo á criar á algun ome, dele cada ano un sóldo ata diez anos; é desque ovier diez anos complidos, non le dé nada por soldada; cá el servicio del nino vale bien la soldada: é si tanto non quisier dar, finque este nino por siervo daquel que lo crió.

LIBRO QUINTO.

TITULO PRIMERO.

DE LAS COSAS DE SANTA EIGLESA.

LEY I. Recesuinto.

SI Nos somos tenudos de galardonar á los que nos sierven ¿quanto demás debemos dar las cosas terrenales por redemimiento de nuestras almas, é gardar las que son dadas? E por ende estabelecemos que todas las cosas que fueren dadas á las Eiglesas ó por los Principes, ó por los otres fieles de Dios, que sean siempre sumadas en só juro de la Eiglesa.

LEY II. Sisnando ó San Isidoro.

DE LA CONSERVACION DE LAS COSAS de la Iglesia.

NOS creemos que moy bon conséyo sea de nostro Regno, si Nos mandámos por nostra Ley que las cosas de sancta Eiglesa sean gardadas: é por ende estabelecemos en esta Ley que mantenente que el Obispo fur ordenado, que fagan escripto de las cosas de la Eiglesa, presentes cinco homes bonos: é aquelos ante que fus

fecho, roboren este escripto con sos manos: é despois dá morte daquel Obispo, el otre Obispo que fur en so logar, segund aquel escripto demande las cosas de la Eglesa: é si alguna cosa axar minguada, los herederos de primer Obispo (ó aquelos á quien pertenece sua bona) lo deben entregar de la bona del Obispo: é si alguna cosa vendió el otre Obispo que vén despois, él entregue el precio al comprador, é resciba la cosa con todo so frucho, é con suas pertenencias sen toda caluña. E otrosi mandamos esto gardar de los otres Sacerdotes, é de los Diáconos, é de todos los otres Clérigos.

LEY III. Sisnando, ó San Isidoro.

Si algun Obispo (ó algun Clérigo sen conséyo de los otres Clérigos) vendier ó dier alguna cosa de la Eglesa, mandamos que non vala, si non fur fecho como mandan los decretos de los Padres Sanctos.

LEY IV. Sisnando, ó San Isidoro.

DE LAS HEREDADES, Y PRESTAMERAS Eclesiásticas concedidas á los hijos de Clérigos ya difuntos.

Los herederos del Obispo, ó de los otres Clérigos, que meten sos fiyos en servicio de la Eglesa que tenen dálgunas heredades ó algun aprestamo de la Eglesa, si despois se tornan leygos, ó se quitan del servicio de la Eglesa, de que tienen la posesion, logo mantinente perdan lo que tenen: é non dicemos esto tàn solamientre de los que son tornados leygos, mas de todos los otres Clérigos que tienen alguna cosa de la Eglesa: é maguer que las tengan luengo tiempo, non las perda por ent la Eglesa, é asi lo mandan los decretos: é las moyeres de los Sacerdotes (ó de los otres Clérigos) que dan sos fiyos á las Eglesas por facer servicio despois de la morte del padre solamientre por mercet, bien poden tener los fiyos los aprestamos que ovieron los padres de las Eglesas.

TITULO SEGUNDO.

DE LAS DONACIONES.

LEY I. Eurico ó Leovigildo.

LA donacion que es fecha por forzia ó por miedo non haya firmidumbre.

LEY II. Chindasuinto.

LA DONACION HECHA POR EL REY ES perpetúa y pasa á los herederos.

LA donacion quel Rey faz á algunas personas, ó que há fechas, deben ser en poder daquel á quien las fizo, en tal manera que aquel que la recebir', faga delas lo que quisier; é que pague los tribudos que deben ser fechos de la heredat: é si aquel que rescibió la donacion, morir' sen fala, sos herederos lo deben haber; é la donacion non debe ser desfecha, si non fur por culpa daquel que lo rescibió.

LEY III. Eurico, ó Leovigildo.

NOS establecemos especialmientre que la donacion que el Rey ficiré' al marido, que la moyer ende non poda nada haber fueras lo quel' dieren por arras. E otrosi lo que el Rey dier á la moyer, el marido non poda ende nada demandar despois de la morte de la moyer, sinon lo que le ella diér'.

LEY IV. Leovigildo.

DE LAS DONACIONES HECHAS POR CAUSA de arras.

Si la moyer recebir' alguna donacion de so marido en ás arras (si fiyos ovier de so marido) la moyer la debe haber ata so morte segund como le mandar' el marido ; é haberá los frutos ; é despenderá segund como él mandare : é de la quinta parte daquelo quel dió el marido, pode facer lo que quisier ; é despois de su morte todo lo ál, que finque á sos fiyos ; é daquela cosa non pode enayenár la moyér nada, sinon como es de suso dicho ; é si non obier fiyos daquel marido, pode facer lo que quisier daquelo quél' dió el marido : é si la moyér morit' sin fala, é el marido fincár' vivo, aquela donacion debe fincár al marido ; é si el marido e morto, torné en os herederos del marido. Otrosí mandamos gardar de lo que dieren las moyéres á los maridos.

LEY V. Eurico.

DE LAS DONACIONES HECHAS POR LOS maridos á sus mugeres.

Si el marido da alguna cosa á la moyer, é la moyer (despois de la morte del marido) non ficier adulterio, mas estovier en castedat, ó se casar' como debe, de lo quel' dió el primero marido pode facer lo que quisier, si fiyos non ovier dél ; é si morre sen fabla é non ha fiyos, si el primer marido es vivo, debe tornar la donacion al primer marido, ó sos herederos ; é si faz adulterio ó si casa como non debe, debe perder quantol' diera el marido ; é debe tornar al primer marido, ó á sos herederos

LEY VI. Chindasuindo.

DE LAS DONACIONES ENTRE VIVOS, QUANDO se entrega la cosa, ó la escritura.

LAS cosas que son dadas luego de mano, en nenguna manera non las debe demandar aquel que las dio: E si avenier por ventura que la cosa que es dada, se aluefie, é si fur' dada por escripto, non debe por ende ménos á valer; que entónce semeya la donacion perfecha, pois que ha ende el escripto daquel que le la dió; mas si aquel que la dió diz que nunca la dió, nen fizo ende escripto; mas quel' fu furtado el escripto, entónce aquel que diz que es dada la cosa, debelo probar por testimonias que aquela cosa le fu dada; é así lo será firme; é si non podier probar, entónce aquel que la dió, jure que non fizo aquel escripto, nin lo mandó facer; nin por su voluntat nunca fu dado; é asi la donacion non vala: E demas enademos, que si alguno ficier escripto de sos cosas en persona dotre' que las da á otre maguer sinon dier' el escripto á aquel en su vida, todavia las habera despois su morte aquel las cosas aquel en cuyo nombre fu escripto; cá derecho es que aquel escripto sea firme, el qual non quiso el donador desfacer en sua vida: mas si aquel que fizo el escripto, nin dió la cosa nin el escripto en su vida á aquel á quien ficiera la donacion, mas tobo so consejo, é despois mudósele la voluntad, el escripto que fizo despois será firme: é si por ventura morir' aquel aquien fu fecha la donacion, ante que la cosa aya recebida, la cosa debe fincar en aquel que la dió ó en sos herederos, é si alguno dier só tal condicion alguna cosa que se la tenga consigo en su vida, é despois su morte que la haya aquel á quien la dá (porque está donacion semeya testamento) aquel que la dió la pode tollier quando quisier ante su morte; é si dalguno era enganado por la falsa donacion, é fizo despesas aquel que la promitira, mandamos que le lo entregue el donador, ó sos herederos; que aquel que coydaba haber gananza de vana promison, non reciba dano: é si algun ome recibira ya la cosa que le era dada ó por escripto ó por otre recabdo, si

ploguer despois á éste que la recibió, que éste que le la dió que la tenga de so mano, é depois morir aqueste á quien fu fecha la donacion ante que aquel que le la diera, aqueste que morre la podrá dar á quien quisier; é si morre sen fabla, áyanla los herederos deste morto, é non daquel que le la diera.

LEY VII. Erbigio.

DE LAS DONACIONES ENTRE MARIDO y muger.

Si el marido dier' alguna cosa á la moyer, fagal' escripto por su mano daquelo quel' dier, ante duas testimonias ó ante tres: é si la moyer dier' alguna cosa al marido, faga otra tal; todavia que le lo non faga facer el marido por forzia; é sea fecho en tal manera que segun la donacion, la buena de cada uno sea asmada, así como manda la Ley.

TITULO TERCERO.

DE LO QUE DAN LOS OMES,

A LOS QUE LOS AYUDAN.

LEY I. Leovigildo.

DE LA ADQUISICION DEL DOMINIO de las armas que los Señores dieren á sus Vasallos para que le ayuden en la guerra.

Si algun ome dier' armas en á lid á aquel quel' ayuda, ó otra cosa, debelo haber aquel á quien es dado: é si despois quisier' tomar otre Senor, podelo facer: cá esto non pode ome defender al ome libre que es en so poder; mas quanto tomó del primer Senor, todo le lo debe entregar. E otrosi dicemos de los fiyos del Senor, é

de los fiyos daquel quel' ayuda, que mientre que sirvieren al padron, que hayan aquelo que dió el padron á so padre delos: é si desampararen el padron ó sos fiyos ó sos nietos contra su voluntad, entreguen todo quantol' diera el Senor á so padre delos. E si aquel que ayuda á so Seuor en hoste ó en lid, ganár' alguna cosa, el Senor debe haber la meatad, ó sos fiyos del Senor, é la otra meatad debe haber aquel que lo ganó; é si el vasallo morire é ovier fiya é non fiyo, la fiya mandamos que finque en poder del Senor, é que la dé por casamento á ome convenible; é quantol' Señor déra al padre ó á la madre, todo lo haya la fiya: é si ela se casa con ome rafêz contra voluntad del Senor, quantol' diera el Senor á sos padres, todo debe ser entregado al Senor, ó á los herederos del Senor.

LEY II. Antigua: Leovigildo.

LAS armas que dán los Senores á los sayones con que los servan, non las debe el Senor demandar; mas lo que ganar el Sayon con lo Senor sea en poder del Senor. Ley antigua.

LEY III. Erbigio.

DE LO QUE GANA EL VASALLO CON SU SEÑOR en la guerra.

ASI como es dicho en á Ley de suso, si algun ome en defendemento de su Senor gana alguna cosa con él, si non le quisiér' ser fiel ó lo quisiér' dèsamparar, el Senor debe haber la meatad de quanto con él ganó, é demás quantol' diera todo, é la otra meatad debe haber aquel que lo ganó.

LEY IV. Recesvinto.

QUien desampara so Senor, é tornase para otre, aquel á quien se torna, le debe dar tierra; cá el Senor que dexó, debe haber so tierra é quantol' diera. El Rey Recesuinto.

TITULO QUARTO.

DE LAS CAMBIAS,

E DE LAS VENDEZONES.

LEY I. Leovigildo.

LA cambia que non es fecha por forzia ó por miedo vala, asi como compra.

LEY II. Eurico.

SI el vendedor non es convenible, debe dar fiador al comprador del ome libre, é la vendizon sea firme.

LEY III. Antigua de Eurico ó Leovigildo.

LA vendizon que es fecha por escripto sea firme: é maguer non sea fecho escripto, despois quel precio es dado ante testimonias. La vendizon que es fecha por forzia ó por miedo non vala. Ley antigua.

LEY IV. Leovigildo.

QUien toma senal por alguna cosa debe complir lo que prometió: é si el comprador per infirmidat ó por otra coyta grand, non podiér' pagar al prazo, envig otre quien quisier que compre por él, é si non fúr', ó non quisiér' enviar, perda so sinal que dió, é non vala la vendizon.

LEY V. Antigua, ó de Eurico.

SI la una partida del precio es pagada, é la otra partida finca por pagar, non se debe por ende desfacer la vendizon, é si el comprador non pagar' él otra partida del prezo al prazo, pague las usuras daquela partida que debe; fuera si fu pleteado

que la vendizon fuse desfecha si non pagase el prezo al prazo. Ley antigua.

LEY VI. Recesuinto.

Si todel precio non fur pagado, ó por engano el compradór diz que pagó mas, que non pagará, debe dublar quanto fura por pagar al vendedor.

LEY VII. Eurico.

Si algun ome libre toma cosa ayena ó la compra, ó le es dada, é la toma sabiendo que es ayena, si el Senor de la cosa lo podiér' mostrar, aquel que la tomára, péchela en tres dublos al Senor: é si fuere ome franqueado, péchela en dublo, é si fuere siervo, é la tomar' sen voluntad del Senor, peche la cosa, é resciba cient azotes.

LEY VIII. Antigua, ó de Leovigildo.

Si algun ome vende algunas cosas, ó tierras, ó animalias, ó siervos, ó otras cosas, non se debe por en adesfacer la vendizon por dicir que la vendió por poco. Ley antigua.

LEY IX. Leovigildo.

Si alguno vende, é dá la cosa ayena, el comprador non debe haber nenguna pierdida, mas aquel que la vende, ó la da, paguela en dublo al Senor de la cosa, é demás págue el precio á aquel que la compró; é todel provecho que hiciera, ásmelo el Juiz, é faga que lo entregue aquel que la diera, ó aquel que la vendiere. Otrosi dicemos, si vendire servos, ó otras cosas.

LEY X. Leovigildo.

La cosa que es metuda en contienda quando alguno la comienza á demandar, con razon non la debe nenguno dar, nin vender, nin mudar dun lugar á otre. Esta Ley es nuevamientre enmendada.

LEY XI. Antigua, ó de Leovigildo.

DEL HOMBRE LIBRE QUE CONSINTIO SER vendido para participar del precio.

SI el ome libre sofre quel[e] vendan, é partiér[e] el precio con aquel quél[e] vende, si quisier despois ser libre, non lo debe ser, mas debe fincar por servo: que non es derecho que aquel sea libre quien quiso ser servo. Mas si aquel que se vendeó, ó se lexó vender, podiér[e] pagar el precio por redemirse, ó sos padres pagárenlo por él á aquel quien lo compró, el comprador debe rescebir el precio, é aquel otre debe ser libre.

LEY XII. Eurico.

QUE PENA TIENE EL QUE VENDE A UN hombre ó muger libre por esclavo.

SI el ome libre vendiér[e] otre ome libre, el Juiz lo debe prender mano á mano, é fagál[e] pechar cien soldos doro; é aquel que fu vendido, sea tornado en so estado: é si non oviér[e] onde pague los cient soldos, resciba cien azotes, é sea dado por servo á aquel que fu vendido, é si el servo vendír[e] ome libre, é moyer libre, resciba docientos azotes, é sea senalado en á fronte é sea servo daquel que fu vendido. Esto mandamos de las moyeres libres.

LEY XIII. Recesuinto.

LOS padres non poden vender los fiyos, nen dár, nen empenar; nen aquel que los rescibe, non debe haber nengun poder sobrelos; mas que el que comprar' los fiyos del padre, perda el precio; ó si furen empenados, pierda lo que dió sobre elos. El Rey Don Recesuindo fizo esta Ley.

LEY XIV. Ley antigua, renobada y reformada por Recesuinto.

DE LAS VENTAS HECHAS POR LOS ESCLAVOS.

LAS cosas que son ayenas, non las pode nengun vender sen voluntad de so Senor; é por ende la Ley antigua, que mandava desfacer las vendizones de los servos ayenos, non era sin dano de sos Senores: é por ende aquela Ley antigua queremos tornar á derecho, cá meyor es de emendarla por Nos, que de errar con aquelos que la ficieron; é por esto estabelecemos que si algun ome, sabiendo del servo ó de la serva ayena, recibír[e] délos casa ó vina ó siervo ó posesion alguna, ó emendacion é empeños ó enalguna manera, tal fecho non vala: ante, aquel que tomó el précio, non sea tenudo de lo dar, é aquel que lo vendió sea dado por servo al Senor del servo ó de la serva: é el que lo compró perda el servo, é perda el précio: cá derecho es que perda aquelo que dió porque coydó de ganar el ayeno por cobdiza: é si el servo ó la serva vendér' alguna animalia ó dalgunos ornamentos, ó otras cosas que eran de so peguyár' ó le los diera so Senor ó otre ome para vender, ésta convencion debe valer aunque el Senor del servo ó de la serva quisier, desfacer la vendizon; á minos de probar el Senor por bonas testimonias ó por so juramento qûe aquelo non era peguyár del servo, ó que lo vendió sen voluntad de so Senor: é esto debemos entender de las cosas viles é pequenas: cá las grandes cosas non se podeu vender sen voluntad del Senor. Ley antigua.

LEY XV. Eurico.

DEL ESCLAVO VENDIDO QUE QUIERE ACUSAR á su primer Senor.

SI algun ome vendir su servo, é aquel servo quisier acusar de dalgun pecado aquel quel' vendió, reciba so servo, é dei

el precio por él; é aquel que lo compró que se poda vengar delo como quisier. E otrosí mandamos de las servas: E el servo é la serva que es vendido ó cambiado ó dado non deben ser tormintados contra los primeros; nen deben ser creidos si algun pecado dijeren contra los primeros Senores.

LEY XVI. Eurico.

Si algun ome vende so servo, é non sabe el Senor lo que habie el servo, pode demandar el servo, áta que poda axár aquelas cosas.

LEY XVII. Leovigildo.

Si algun servo se redime de so peguyár, é el Senor non sabe nada de so peguyár, non debe salir de poder del Senor; cá non dió precio; mas dió la cosa que era del Senor.

LEY XVIII. Sisnando ó San Isidoro.

DE LOS ESCLAVOS QUE HUYEN A LAS IGLESIAS por precisar á sus Senores á que los vendan.

Mochas veces nascen las Leyes de los preytos que los omes facen algun engano, é por toler aquel engano es fecha nueva Ley; cá Nos vímos ya que mochos servos é mochas servas por engano dotros fuyen á las Eiglesas, é querelanse alli del mal que les face so Senor, por tal que los Clérigos constrengan el Senor que los vendan; é aun se temen á las veces que algun Clérigo, ó otro ome, compra el siervo por otre; ó por tal engano lo vende mochas veces el Senor á so enemigo, é lo tien por sirvo aquel que lo non compró paladinamientre. Por ent estabelecemos por esta Ley que nengon non sea constrenido por vender so servo si non quisier; mas el Clérigo ó el que garda la Eiglesa, le lo entregue man á mano sen nenguna escusacion: que asáz seméya desconvenible cosa que alí sea recibido el siervo rebel, ó man-

dan quél Senor castigue el siervo; é el siervo obedezca á so Senor. E si alguno conpra el siervo desta manera así como es de susodicho, aquel que compró el siervo para otre, pierda el precio, é delo al Senor: ê aun si el Senor sabe el engano quando vendió el siervo ó si lo sobo despois, entreguelo de so siervo ê aquel que se metió por comprador peche al Senor otro tal siervo, ê este engano le sea fizfirido por siempre.

LEY XIX. Recesuinto.

DE LA SATISFACCION DEL DAÑO HECHO POR UN Esclavo, ántes de ser vendido por un Senor á otro.

NON debemos dexar de facer Ley daquelo que habien mochas veces mocha contrariedád. E por ende estabelecemos que si algun siervo, por alguna culpa que fizo, fur cambiado ó dado ó vendido á otro Senor, el primer Senor se pode avenir con aquel á quien fizo la culpa, é sinon darle el siervo por la culpa. E asi aquel que compra tal siervo, non quisier responder por él ó emendar el mal que fizo, reciba so precio, é sea entregado el siervo al primer Senor, é el faga por el eménda en cuyo Senorío era quando fizo el mal. El Rey Don Citasuindo.

LEY XX. Chindasuindo.

DE LA ENAGENACION DE LAS COSAS DE LOS Pribados de la Corte, obligados al servicio Militar.

SI Nos debemos haber coydado de gardar las cosas propias, mocho mas debemos gardar é acrescentar las cosas que son de comun. Onde mandamos que los Privados de la Corte que son tenudos de dar caballos ó otras cosas al Rey ó á la Corte, que aquestos non podan dar nin vender nin cambiar nin enayenar sos cosas de so bona; é si por aventura lo vendir^e ó lo cambiar^e ó lo enayenar por alguna coyta, este que lo rescibe, debe pagar este haber, é debe facer otro tal escripto como el otro ficiera; é si alguno comprar^e la meatad

de tal bona, ó otra partida, ó en tierras, ó en vinas, ó en casas, ó en siervos, segund lo que tomar' pague aquelh debda: é si alguno recibir bona de tales omes, é non oviere ende escripto, ó estudier por un ano que non pague aquesta renda, mantinent que lo sabier el Rey, ó el Conde ó el Juiz, debe perder el precio, é quanto que dió, é la heredat; asi que el Rey la pode dar á aquel que la vendió ó á otre quien quisier. E los que son pribados da Corte poden vender, ó dar ó cambiar, con los que son de la Corte: asique el que recibe la bona que pague el debdo; mas el ome que es Solarego, non pode vender la heredat per nenguna manera; é si alguno la comprar, debe perder el precio, é quanto en recibir.

LEY XXI. Recesuinto.

DE LA ADQUISICION DE LAS COSAS QUE ALGUNO se toma por propia autoridad, á pretexto de decir que es suya.

SI algun ome vende ó da la cosa ante que la venza por juizo ó le la mandan tomar sen mandado del juiz, el juiz la debe entregar mantenent á aquel aquien la tomáran: é dalli adelantre non le la podan demandar, maguer non haya razon en ella; é aquel que la vendio, ó la dió ó la mandó tomar, peche otra tal cosa ó el precio á aquel á quien la tomó, porque la tomó ante que la venciese. El Rey Don Flavio fizo esta Ley.

LEY XXII. Recesuinto.

DEL PREMIO DE AQUEL QUE COMPRA ESCLAVOS Españoles, ó los libra de la esclavitud de los Enemigos de España.

LOS siervos que son de nostro Regno é los prenden los Enemigos, si algun ome de nostro Regno los podier cobrar, haya la tercia parte de quanto val el servo, é entregue el servo al Se-

nor. E si por aventura algun ome lo comprar de los Enimigos, jure el precio por quanto lo compró; é entreguelo el Senor del servo á aquel que lo compró, é quanto el servo es meyorado, é dei el servo al Señor sen nenguna escusacion. El Rey Don Flavio.

LEY XXIII. Recesuinto.

Porque la malicia del vendedor é el dano del comprador sean atempradas: establecemos por esta Ley que aquel que compra ome libre, el estando delantre, el vendedor non debe tomar mas de doze soldos; nin el comprador non debe mas á dar: é si algun dellos tomar, ó dier mas, debe recebir cien azotes.

TITULO QUINTO.

DE LAS COSAS ENCOMENDADAS E EMPRESTADAS.

LEY I. Eurico.

DE LA OBLIGACION DEL QUE RECIBE ALGUNA cosa en encomienda, ó emprestito.

Si algun ome tomáre en encomienda ó en emprestado, Cabálo é Boy ó otra animalia: é aquela animalia morir', peche otra tal este que lo recibió al Senor de la animalia, si le dieran alguna cosa por la gardar: é si non debie haber nada por gardar, é probár que la cosa es morta, este que la gardaba, non demande nada por la garda, é jure todavia que aquela animalia non fu morta por sua culpa, nen por su neligenza: é asi non sea tenudo de pechar el animalia. Otrosi decimos de las cosas emprestadas.

LEY II. Eurico.

DE LA SATISFACCION DEL VALOR DE la cosa prestada quando ésta perece en poder del que la recibió.

Si algono empresta ó alúga so cabalo ó sua yegua ó mula ó otra animalia, é por algona infermidat morir' en poder daquel que la recibíra, debe jurar que nen por sua culpa, nin por sua negligenza non fu morta; é non sea ende tenudo por la pechar. Mas si morir' por mochas feridas ó por gran carga ó por trabayo, péche otra tal animalia al Senor dela: é si la animalía emprêstada ficier dano á algon ome, pechelo aquel que la tenia prestada.

LEY III. Antigua ó de Eurico.

DE LA COSA QUE SE QUEMÓ Ó FUÉ hurtada en casa del que la recibió prestada.

Si algon ome dier en garda à otre, oro ó prata é ornamentos ó otras cosas ó le lo diera que lo vendiese, si perdió aquela cosa ó se queimó con otras cosas en casa daquél que la recibíra, este que la recibió, venga á so Senor con testimonios, é del' un escrito de quanto perdió, é jure que nengona cosa non ha ende, nen metió en so provecho; é asi non sea tenido de pagar ende nada, fueras el oro ó la prata que non pudo arder: é si algon ome, mientre la casa arde, levó dende dalgona cosa, é él Senor de la casa lo sabie (si lo podiera axár) pechenlelo en quatro dublo: é si axár algona cosa daquelas que eran encomendadas, entreguela á so Senor de las cosas; é si la cosa que era encomendada ó en garda, se perde por furto, denle espacio á aquel que la recibio en comenda, como fur razon por demandar el ladron que la furtó; é si lo podier axár, entregue sos cosas al Senor de las cosas, é lo que podier ganar del ladron,

todo é a suyo daquel que buscó al ladron; é si el ladron non podiere axár á tal plazo, peche la meatad de las cosas al Senor é el Senor perda el otra meatad: é si por ventura el Senor axár despois aquelas cosas en casa daquel que las recibíra, abscondidas que dice que las perdiera ó que las furtaran, este págue tanto por elias como el ladron pagaría. Ley antigua.

LEY IV. Eurico.

DEL DINERO DADO A INTERESES, QUE PERECE en poder del que lo recibió.

Si algono toma haber emprestado dotre, é el que lo recibe, le promete dar usuras, si la pecunia se perde por ventura, é non per culpa, nen por negligencia del deudor, aquel que la emprestó, debe haber sua pecunia; mas non debe demandar usuras é si se perdió por culpa del que la recibió, debe pechar la pecunia é las usuras: é si ficier algona gananza con ela é despois la perder, si la gananza es tanta como la pecunia, peche la pecunia é las usuras.

LEY V. Eurico.

DEL QUE TENIENDO LAS COSAS AGENAS CON las suyas, salva unas y no otras en casos de incendio ó semejántes.

Quien recibe algona cosa emprestada ó en garda, é salva todas sos cosas de queima ó de agua, ó enimigos ó dotre tal guisa, é perde la ayena, peche lo que recibió en garda sen nengona escusacion: é si salvar algona partida de sos cosas, é la ayena perecer segund el asmamiento de lo que salvó, peche quanto mandar el Juiz: é si perdió todas sos cosas, é salvare la ayena debe haber parte de lo que salbó, segon como mandare el Juiz: ca derecho es que aquel non haya dano solamientre que se metió en gran periglo: é mientre se esforzió de salvar las cosas ayenas, perdió las suyas propias.

LEY VI. Eurico ó Leovigildo.

DEL QUE ENCOMIENDA SUS COSAS A UN Esclavo, sin noticia del Senor.

La cosa que es encomendada al servo non lo sabiendo el Senor, nen el Senor nen el servo non son tenudos por pagar ende nada; mas devese tornar á si mismo aquel que encomienda la cosa al servo non lo sabiendo el Senor: é si fur alguna animalia, é se perder por engano de los servos, el Senor sea tenudo de lo pechar. Otrosi mandamos gardar de las cosas emprestadas, si se perdieren por engano ó por maldade.

LEY VII. Antigua ó de Eurico.

DE LA SATISFACCION DEL VALOR DE LAS COSAS pedidas por Esclavo, ó recibidas en encomienda, si las pierde ó huye con ellas.

Si el Senor mandó al servo que fuse demandar algona cosa emprestada, é el servo fuir con aquelas cosas; el Senor las debe pechar; mas si el servo demandaba las cosas emprestadas sen mandado del Senor, é perdir' aquelas, ó fuir con elas, el Senor del servo jure que non envió pedirlas, é que lo non sobo quando las pedió, é non peche ende nada: é el Senor, é el que las emprestára, deben buscar el servo. Otrosi dicemos de las cosas encomendadas. Ley antigua.

LEY VIII. Eurico.

DE LA CANTIDAD A QUE PUEDEN ASCENDER los intereses del dinero dado á ganancias.

Si algun ome da só haber por usuras, non tome mas por usuras en xáno del soldo, mas de las tres partes dun dinero; é de sie-

te soldos dél un soldo; é asi tomen so haber con esta ganancia é si el que toma los dineros á usaras, prometir mas de como: es de suso dicho por alguna necesidat, tal prometimiento non vala. E si el usurero le ficiér más prometir, tome los dineros é perda las usuras todas quantas le prometira.

LEY IX. Eurico.

Quien empresta pan ó vino ó olio, ó otra cosa, de tal manera non debe haber mas por usura de la tercia: asi que se tomar dos móyos, dé tres á cabo del ano: é esto mandamos solamientre de las usuras de los panes; ca de las usuras de la pecunia mandamos como es dicho en á Ley de suso.

LEY X. Leovigildo.

EN PODER DE QUAL HEREDERO DEBEN ESTAR las Escrituras y testamento del difunto.

El testamento despois que fur demostrado por aquel ome que lo tien' ante testimonios, debelo entregar á aquel heredero que debe haber mayor partida de la bona, é si lo dier á otre sinon á aquel heredero, péche el dublo á aquel á quien fizo el engano; é las Escripturas que son comunales entre las partes, si algono las tobier en encomienda (así como testimonias é juizos é preytos, é donaciones é otras tales cosas) si aquel quel las tobier en encomienda, las dier á la una de las partes sen la otra, debelas demandar é darlas á ambas las partes de so uno.

TITULO SEXTO.

DE LOS PENOS,

E DE LAS DEBDAS.

LEY I. Antigua, renobada por Recesuinto.

DEfendemos á todo ome que non prenda por sí; é si el ome que es libre, prenda por si mismo por forza á otre, pague el dublo del precio, e si el que prenda es servo, peche el peno, é demás reciba cient azotes. Ley antigua.

LEY II. Leovigildo.

SI algun ome dió á otre penos por debda, é á aquel que lo dió se lo furtó, es tenudo por ladron.

LEL. III. Recesuinto.

DE LA VENTA DE LA COSA DADA en prendas.

EL péno que es dado por debda, si ende fu fecho escripto de la debda, é el debdor prometió en aquel escripto que pagarie la debda al plazo, despois el plazo pasado ata diz dias, el que lo acreyó, debe gardar los penos; é si el Senor del péno fur á raiz, debel' afrontar quel' pague sua debda, é prenda so peno: é sinon la quisier pagar, ó non venier por sua negligencia al dia del plazo dalli adelantre debe dar usuras; é si el debdor non venier en aquelos diez dias, é non pagar la debda asi como es de suso-dicho, entonce el acreedor ensine el peno al Senor, é quanto asmaren tres omes bonos, por tanto lo venda; é el acreedor tome del

quanto le debie el Senor del peno, é lo demas renda al Senor del peno. El Rey Flavio Rescindo Rey de Dios.

LEY IV. Recesuinto.

Si aquel, al que se dió el peno por debda, é al prazo cobra, non quisier dar so peno; ó si lo vendir el peno ante del tiempo que es de suso-dicho; ó si lo metir en so proy, ó si lo non quisier demostrar quien lo tien, entregue el peno al Senor; é demas peche la meatad de quanto valie el peno á so Senor.

LEY V. Recesuinto.

DEL ORDEN DE PAGAR DEUDAS EN CONCURSO de acreedores.

Si algun ome es culpado de mochas debdas, ó de mochas colpas, aquel ome que primeramientre le lo demandar', ó mostrar por juizo, ó por proba, ó por sua confesion, á aquel debe primeramiente facer pago: é si venieren mochos demandadores desóuno, debe facer pago á cada uno segund lo debe: é si non, sea servo de todos; é el Juiz debe saber á quien debe mas, ó á quien ménos, é segund aquelo, fagal' pagar á cada uno: é daquelo que fincar' faga pagar á los otres debdores, é el debdor debe ser servo daquelos por la debda. El Rey Recesuinto fizo esta Ley.

LEY VI. Recesuinto.

DE LAS DEMANDAS POR CREDITO DESPUES DE la muerte del deudor.

Si algun ome es culpado, é en sua vida non le fur demostrado, non es tuerto que lo demostre ome despois que fué morto; é porque esto non faga nengun ome por engano daquel que ha su bona del morto, mandamos en esta Ley, que si algono há só debdor ó ome que le ficiese forcia ó otro tuerto despois de la morte del debdor

non sea esto creydo, se lo non demostrar por escripto, o por bonas testimonias: é si lo podier mostrar, é el morto non dexó fiyos, mas dexó sua bona á sos franqueados, ó á otras personas cada uno faga enmienda de la debda: é si fiyos oviér, é elos tobieren so bona, elos deben emenda por su padre; é si aquel debdor morir sen fabla, aquelos sos propineos que non ovieren la bona, non deben ser tenudos por pagar nada: é si el morto dexó alguna cosa á alguno, é aquelo que demandar es mas que lo que dexó, é los fiyos é los propincos non quieren facer enmienda por él, deben dar la bona que tienen del morto á aquel que demanda, é ser quitos.

TITULO SIETE.

DE LAS FRANQUEZAS

E DE LOS FRANQUEADOS.

LEY I. Ervigio.

SI algun ome franquear' so servo por escripto ó por testimonio átal franqueza debe ser firme si ovier tres testimonios ó cinco que deban ser creudos: é si aquel que los franquea, dier alguna cosa á estos que franquea, debenlo haber, si ovier' escripto ó testimonias.

LEY II. Eurico ó Leovigildo.

DE LA CONCESION DE LIBERTAD AL ESCLAVO comun á dos ó mas Señores.

SI alguno franquea servo ayeno, ó que ovier de mancomun con otre, tal franqueamiento non vála: é aquel que lo franqueó, déy otre servo con aquel al Senor del Servo; é si el Senor quisier que sea franqueado, debe haber dos servos por él; é aquel sea franqueado. Otrosi mandamos de las servas. E si alguno quisier fran-

quear el servo que há con otre, mandamos que si algun Sacerdot, ó algun Diácono estubieren delantre, que non le lo dexe facer, ca átal franqueamiento non debe valer. Onde si alguno quisier franquear el servo que ha con otre, primeramientre lo debe quitar con sos companos, ó por ruego, ó por precio; é en tal manera puedelo facer franquear antél Sacerdot, ó ante el Diacono; é tal franqueza puede ser firme: é si algon franqueáre el servo comun antél Sacerdot ó antél Diácono sen voluntad de su companero, pierda la partida que habie en el servo, é áyala so companero; é la sua partida si la quisier dexar, bien lo pode facer.

LEY III. Sisnando, ó San Isidoro.

SI el servo dixer' que es libre, luego el Juiz lo debe defender é darle espacio que poda buscar sos Testigos é sos mostras, é todavia en tal manera que el Senor non pierda so servicio entanamientre del servo; nen el servo non pierda so bien facer del Senor.

LEY IV. Eurico.

SI aquel que es demandado por ser servo, es libre, aquel que lo demanda por servo, non lo debe tener en su garda; mas el Juiz debe catar quel' dé recabdo aquel que lo demanda, quel' non faga nengun tuerto.

LEY V. Eurico, ó Leovigildo.

SI algun ome tole alguna cosa á ome libre ó franqueado, é despois lo quier' demandar por servo, débele entregar primeramientre lo que le tomó, é despois demandarle.

LEY VI. Recesuinto.

SI algon ome xamó so servo, libre antél Juiz, é despois lo quier demandar por servo, aquel finque por libre: é este déy otre servo á aquel á quen xamó servo.

LEY VII. Eurico.

Si aquel qués libre, á algon ome diz por medio que es servo non le debe empezer; mas debe ser presentado antél Juiz, é probe qués libre; é si lo no podier probár, finque por servo.

LEY VIII. Antigua, ó de Eurico.

Quien demanda ome libre por servo, debe mostrar porque es so servo: é si el que es servo, diz qués libre, otrosi debe mostrar qués libre; é el Juiz debe tomar por testimonios los que furen meyóres y mas: é si por aventura el Juiz fure corrompido por precio, ó condepnar' á aquel que no debia, el que lo corrompió é el Juiz deben ser penados segun la Ley como falsos. Ley antigua.

LEY IX. Eurico.

DE LA REVERSION A ESCLAVITUD POR ingratitud.

El que franquea su servo ó sua serva antél Sacerdot, ó ante duas testimonias ó ante tres, é manda que del tempo daquel escripto adelantre fusé franqueado; é nengona cosa é nengon poderio non retovo en él, atal franquiza non pode ser desfecha; fueras si aquel qués franqueado, deshonrar' ó denostár' ó acusár' so Senor que lo franqueó; ca por tales cosas pode ser tornado en servidumbre; é si el Senor diz que retovo algun poderio en él, si por escripto non podier mostrar aquelo, las testimonias que fueron al franqueamientro, digan verdade antel Juiz, é asi lo qufú posto vala.

LEY X. Eurico.

Si el franqueado deshonrar' ó facier tuerto al que lo franqueó; ó si lo ferir' con púno, ó con otra cosa; ó si lo acusár' falsamientre de tal cosa que seméye qué debia ser descabézado, po-

elo tornar por so servo, si el Senor lo podier' probar.

LEY XI. Sisnando.

LOS HIJOS DEL QUE DIO LIBERTAD A LOS Esclavos, no la pueden rescindir, ni los Libertos ser testigos contra aquellos.

El fiyo, ó el heredero del Senor non pode tornar el franqueado en servedumbre por servo: mas debe gardar lo que fizo so padre en todas maneras; mas aquel qués franqueado, nen sos fiyos, nen sos nietos, non deben ser pesquisados contra fiyos de so Senor, nen contra su linage; é si lo ficier, non sea creydo é seá tornado por servo; mas en otras cosas puede demandar so derecho á sos fiyos, ó á sos nietos de so Senor; é el ome franqueado ó la moyer franqueada non poden ser pesquisas contra nengon ome, fueras en algon preyto que non pode aber ome libre por testimonio. E otrosi decémos de los Senores; ca non seméya derecho que el ome libre debe ser condenado por el testigo del que es franqueado; E los que nacéren del que es franqueado, é de la franqueada, poden ser testigos contra todo ome.

LEY XII. Recesuinto.

DE LA SUCESION DEL PATRONO EN LOS BIENES del Liberto quando éste muere sin hijos, y otros casos.

Si el ome franqueado non obier' fiyos legítimos, é murir' é el Senor le dierá algona cosa, é se partió é se fú pora otro logar, todo lo que há, debe tornar á so Senor ó á sos fiyos de so Senor: é si el franqueado seyendo en á tierra, ganár' algona cosa de so trabayo, la meatad debe haber el Senor, é la otra meatad debe haber el franqueado; é faga délo como quisier'. E si otro Senor buscár' é ganár' algona cosa só el, la meatad debe haber so Senor que lo franqueó; é la otra meatad deben habe

los fiyos del franqueado si quier sean libres; ó el franqueado la pode dar á quien quisier; é aquelo quel' dió el Senor, debe tornar en poder del Senor. E otrosi mandamos gardar de las moyeres franqueadas, é queremos enadér en esta Ley, que nengon ome franqueado nen nengona moyer franqueada non desampare so Senor mientre que viviér; é si lo ficier, debe perder quantol' diera el Senor, é seyér tornado en poder del Senor. El Rey Don Recesuindo.

LEY XIII. Cindasuinto.

DE LAS FACULTADES DEL LIBERTO PARA enagenar su peculio servil.

Todo ome que franquea so servo por escripto, é en ó franqueamiento le manda que non haya poder de facer nada de só peguyár, si el franqueado ó la franqueada lo vender[e] despois, ó lo dier[e] non debe valer; mas el Senor ó los fiyos lo deben demandar: é si el Senor, quando lo franqueo, non lo defendió que non podiese vender, nen facer nada de so peguyar, despois que fur franqueado pode facer délo lo que quisier; mas si morir[e] sen fála, é fiyos non obier[e], todo lo debe haber el Senor, ó sos fiyos.

LEY XIV. Chindasuindo.

DEL MODO DE DAR LIBERTAD A LOS ESCLAVOS de la Corte.

Si algona cosa dubdosa non abeniese, non sería menester á Nos de facer Ley en nuestro tiempo; é porque las cosas de la Corte son apocadas mochas veces por los servos de la Corte que se facen libres é non lo son, non lo dicemos Nos por aquelos que lo merecen que sean libres: mas por aquelos que lo facen por engano: é de aquí adelantre establecemos que los servos de la Corte nen sean libres si el Rey non ficier escripto por su mano.

LEY XV. Leovigildo.

DE LAS FACULTADES DE LOS ESCLAVOS DE LA Corte para enagenar los otros esclavos sugetos á ellos ó que les están dados por peculio.

Los servos de nuestra Corte, non mandamos que podan franquear los otros sos servos: é si lo fizieren, el franqueamento non vala si non fur por nostro otorgamento. Otrosi dicemos que los servos de nostra Corte non podan vender sos servos, nen heredades á nengonos omes libres, fueras á los otros nostros servos; é si dieren terras ó servos á Eiglesa ó á pobres, non vala: ca de las otras cosas les mandamos dar por sua alma que fincan: é si non obiér otras cosas, fueras tierras é servos, estonce mandamos que podan vender de las tierras é de los servos á los otros nostros servos asi como es de soso-dicho: mas mandamos, que nengon ome libre non lo compre, é del precio que ende obieren, mandamos que dien é Eiglesas, é á pobres por su alma.

LEY XVI. Recesuinto.

DEL MATRIMONIO DE LOS LIBERTOS CON Mugeres del linage de sus Señores.

Mochas veces vimos el poder de los servos enxaltado mas que non debia, é los Senores abaxados: ca algunos servos (despois que son franqueados de sos Senores) ó elos, ó so linage ásman de casar con linage de so Senor que los franqueó; é de les facer mocha contraria; é asi la parte avesa es fecha noble por dano de franqueza; é la parte noble es fecha vil por el sucio casamiento: Onde la heridad del noble linage es fecha vil dali, onde los servos ganan la franqueza. Doncas por tal razon que la natura del noble linage non perda su ondra, é aquelos que fueren servos, se membren de su serbidumbre, é non demanden las cosas que les non son dadas, mandamos por derecho que si el ome franqueado ó al-

guno de su linage se osar' casar con alguno de linage de sos Senores, ó les ficieren alguna contraria ó algun dano, luego man á man sean tornados eu servidumbre daquelos á quien ficieren el dano, ó la contraria: ca moy desconvenible cosa es que el servo (porque es franqueado) empezca á la dignidad del Senor que lo franqueó; é que el servo por tal razon sea levantado, é el senor sea abaxado: é non es mester que el fiyo del Senor haya dano, porque dió poder al servo de facer atal nocemiento.

LEY XVII. Recesvinto.

Si algun ome dió por su alma á la Eglesa ó á Santidat ó á Religion, so servo franqueado, non debe mas tornar en servidumbre de sos fiyos por ninguna cosa; ca la cosa que es dada á Dios, non debe mas tornar en servidumbre, nen en poder de los omes.

LEY XVIII. Egica, y Witiza.

DE LA OBLIGACION DE LOS LIBERTOS DEL REY en tiempo de guerra.

Nos gardamos ben nostra tierra, é nostro Reyno por las leys que facemos entonce quando non nos podemos defender de nostros enemigos, é habemos quien nos defenda. E maguer que Nos habemos en nostra gente mochos que liden por Nos, é que nos defendan, non nos empeze nada, si nostra hoste é nostra compana es acrecentada por los franqueados del Rey, ó de su Corte; onde porque es derecho é razon que dali hayan el servicio, onde ovieron el bien facer de franqueza, por ende mandamos en esta Ley, que aquelos que son franqueados, é todos los otros que venieren, delos todos agarden el Rey en á hoste; é el Rey les mande como deban andar, é como deban facer; é aquel que fincar' en casa en tiempo quél Rey ficier' hoste, é non quisier' seguir el Rey asi como es dicho, sea tornado en servidumbre daquel Senor que lo franqueára. Mas aquelos non sean tenudos por esta Ley, los que fincáren en á tierra por algon negocio demandado del Senor ó del Rey

ó del Conde ó por enfermedat, ó por otra cosa tal quén nengona manera non podian ir. El Rey Egica con Witisa fizo esta Ley.

LEY XIX. Egica.

DE LOS LIBERTOS QUE POR INGRATITUD, ó vanidad no acompañan á sus Patronos en Hueste.

Mochas veces veimos que mochos franqueados desemparan sos Senores que los franqueaban; é porque la voluntad deleytosa délos vee el freno de la servidumbre alargado, quieren ser iguales con sos Senores. E por ende Nos establecemos en esta Ley, que todo ome franqueado, ó sos fiyos que dexan sos Senores, ó sos fiyos de sos Senores, ó de so linage por alguna arte, ó por algun engano luego man á man sean tornados en serbidumbre. Mas los fiyos daquelos que son franqueados que dexan so Senor, deben haber tal pena qual es dicha en á Ley de suso.

LEY XX. Sisnando.

DE LOS PERJUROS POR MIEDO.

Si algun ome por ceyta negar' verdad, ó se perjurar, el Juiz (pues que lo sobiér) mandelo prender, é darle cien azotes; é seale retraudo por siempre: é non pueda ser testimonio contra nenguno; é el Juiz mande dar la quarta parte de so bona á aquel que ganó por so perjurio asi como dixemos de los falsos en á Ley de suso.

LIBRO SEXTO

DE LOS MALFECHORES.

TITULO PRIMERO

DE LOS QUE ACUSAN LOS MALFECHORES.

LEY I. Recesuinto.

SI algun servo es acusado de algun mal fecho, el Juiz mande al Senor del servo que lo presente delantre de sí; é si el Senor non lo quisier presentar, el Conde ó el Senor de la Cibdat lo constringa ata que lo presente; é se non poden axar el Senor, el Juiz debe prender el servo é gárdelo. El Rey Flavio Recesuindo.

LEY II. Egica.

PENA DEL ACUSADOR QUE NO PRUEBA LA acusacion; y del Juez que se excede en los castigos y penas.

SI en las cosas criminales non fueren meyoradas por algun recabdo, la maldat de los pecadores non sería refrendada; é por ende si alguno quisier acusar á dalgun ome de nostra Corte, que ficiera alguna nemiga contra el Rey, ó contra el Pueblo, ó contra la tierra, ó omecio, primeramientre sába si lo podrá probar; é despois lo pode acusar; é si lo podier probar, faga un escripto con tres testimonios que meta so corpo á tal pena, como debe receber aquel aquien el acusa, si lo non podier probar: é asi debe ser tormintado aquel que es acusado; ca si despois salir de culpa, aquel que lo acusó debe ser so servo, asi que le non dé morte, é faga dél lo que quisier: é si se quisier avenir con él, aquel que lo acusó peche tanto á aquel á quien acusó quanto asmaren, é la pena que recibió;

mas el Juiz debe esto gardar, que ante que faga tormintar el acusado, aquel que lo acusó escriba primeramientre todo el fecho como andido; é délo al Juiz en ascuso: é si el tormiotado manifiesta que fizo aquel pecado debe ser peoado por élo; é si lo non manifiesta, el que lo acusó debe haber la pena que es dicha en á Ley: é si el acusador, ó por sí mismo ó por otre demostra el fecho todo como fu andido á aquel á quien acusó, antes que dé el escripto al Juiz, asi como es de susodicho, el Juiz noo lo debe mas atormintar pois que descobierto es por aquel que lo acusó. Otrosi mandamos ésto gardar de las otras personas libres que non son de nostra Corte: é si el pecado non es tal, porque aquel, quien es acusado, deba ser descabezado (asi como es furto, ó otre tal pecado), los fiyos dalgo, é los de nostra Corte poderosos non mandamos que sean tormintados por tal pecado; mas si el que lo causó non lo podier probar, el acusado se debe purgar por so juramento, é los que son de menor guisa (si fueren acusados de furto, ó de omecio ó de otres pecados) non deben ser tormintados: é si el furto ó la cosa non fur de mayor precio de quinientos soldos, faga composicion segund como mandan otras Leys: é si le non podier ser probado, púrguese por so Sacramento; é pechen quaoto maodan las Leys pechar á quien faz tortiziona demanda. Y especialmientre estabelecemos que la persona de menor guisa (si quisier acusar el ome de grau guisa) non meta so corpo á tal peoa qual debe rescibir el otre, si esto lo podier probar, mas si lo non podier probar aquelo que diz, aquel ome que es de mayor guisa jure que lo non fizo, ne tene aquela cosa que le demandan: é pues que feciere el juramento aquel que fizo contra él demanda tuerta peche quanto manda la Ley de suso; mas la persona que fur tormintada (si quier noble, si quier de menor guisa) asi debe ser atormintado antel Juiz ó ante los omes bonos, que non prendan morte, nen pierdan nenguno de sos miembros; é debe ser tormintado por tres dias: é si por ventura morre (ó por malquerencia del Juiz, ó por algun engano ó porque tomára haber de la otra parte, é non quiso defender que non le ficesen tan malos torminros, onde morise por ende) el Juiz mesmo sea dado en poder de los parientes del morto, que le dien otra tal pena; é si el Juiz se pudier purgar por so juramento, ó

los testigos que fueren presentes juraren que por nengun mal nen por nengun engano nen por nengun haber non lo tormintó porque morise, si non porque el Juiz era de poco siso que non defendió que ficiesen tan grandes tormintos, estonce el Juiz debe pechar trescientos soldos á los parientes del morto; é si non ovier onde los pague, sea servo de los parientes del morto; é el acusador del morto sea metudo en poder de los parientes del morto quel dé otra tal pena como al morto. El Rey Don Flavio Egica.

LEY III. Egica, y Witiza.

DE LOS CASOS EN QUE EL ACUSADO DEBE destruir la presuncion de delincuente por medio del agua birbiente, y otros medios.

Si alguna demanda es que vála trecentos soldos, estabelecemos asi, que maguer que la demanda es pequena, aquel que es acusado que es traido antel' Juiz sea constreñido como manda la Ley Caldaria; é si el fecho fur manifiesto, el Juiz lo mande tormintar; é si lo confesar' faga enmenda como manda la Ley de suso; é si se purgar' segund como manda la Ley Caldaria (*), el que lo acusó non debe haber nenguna pena: é otrosi mandamos gardar de las personas que son aduchas en testimonio que son sospechosas.

LEY IV. Recesuinto.

DE LOS CASOS EN QUE LOS SIERVOS pueden ser puestos en cuestion de tormento por sus Señores.

El servo, ó la serva non deben ser tormentados contra sos Señores si non por adulterio, ó si ficieren algona nemiga contra el

(*) *Se trata en esta Ley de la purgacion vulgar por agua birbiendo; véase el fragmento del Fuero de Baeza que ponemos por apéndice.*

Rey ó contra el Pueblo, ó contra la tierra, ó si ficieren falsa moneda, ó omecio, ó si dieren herbas por matar á dalgono. E el servo ó la serva que furen atormintados por tales cosas de sos Senores deben morir con sos Senores; é si los descobriren por so grado ante que sean atormintados, abastar debe aquelo que les quisieron atormintar é non deben morir por ende: é si el servo, ó la serva despois que son metudos en tormintos manifestáren el pecado de sos Senores, atal porque los Senores deban morir, los servos que lo manifestáren deben morir con sos Senores. El Rey Flavio Rescindo.

LEY V. Cindasuinto.

DE LOS CASOS EN QUE EL SIERVO PUEDE SER puesto á cuestion de tormento; y de las resultas que puede haber de atormentarlo sin razon.

Si algon servo fur acusado de dalgun pecado, non debe ser tormentado ata que aquel que lo acusa dei recabdo, que si el servo non fur culpado daquel pecado, que peche otro tal servo al Senor: é si el servo morir en aquel tormintamiento, ó perdir membro, el que lo acusó peche otres tales dos servos al Senor; é aquel que perdió el membro, finque por libre en poder de so Senor. E el Juiz que non sóbo dar templa en lo atormintar, é fizo mas que non mandaba la Ley, peche otro tal servo al Senor del servo que tormintó, si el servo morir. E para que toda dubdanza de los servos sea destecha, no se poda nengun escusar que diga que no áxa servo de otro tal mester, ó dotra tal eidad, ó dotro tal provecho: asique que aquel que fu tormintado (si sabie algun mester) é aquel quelo fizo tormintar si non pode haber servo dotro tal mester) peche otro servo dotro mester, así como es de suso ordenado; é si non podier haber servo de mester, é el Senor se quisier avenir que tome otra cosa fueras servo, peche otro tanto quanto fur asmado que vale el so servo; mas esto debe gardar el Juiz, que nengun ome libre nen servo faga tormintar, ata que aquel que lo acusó jure antél Juiz, é el Senor del servo presente é

jure que por nenguna mal querenza, nen por nengun engano non lo faz tormintar. E si aquel que fu tormintado, fur morto; é aquel que lo fiz tormintar, non ovier onde lo peche, él debe ser servo en lugar del morto quel fizo tormintar con tuerto: é si algon ome ficier' tormintar servo ayéno con torto, é el Senor del servo pode mostrar que non es culpado daquel pecado, aquel quel acusó debe pechar otre tal servo al Senor; é entreguel' de todel dano que ovo en á proba facer, así como dixer el Juiz: é si el servo culpado es culpado de poca cosa, el Senor pode pretear por él, si quisier: asi que segund el fecho sea azotado por la culpa: é é si fur culpado por grand cosa, é el Senor del servo non se quisier componer por ende: é si el ome libre se quisier facer tormintar, el ome franqueado que fur idoneo de bona guisa, non lo pode facer tormintar si la demanda non valir doscientos y cincuenta soldos; cá el ome libre que es de menor guisa pode ser tormintado si la demanda val' cien soldos: é si el ome libre que es tormintado, perde algun membro en ó tormento, el Juiz que lo fizo tormintar sen mesura, debel' pechar doscientos soldos: é aquel que lo fizo tormintar, debel' pechar trescientos soldos: é si morir' en ó tormento, el Juiz é aquel que lo acusaba, deben pechar la suma de susodicha á los parientes del morto: é si el ome franqueado (que es de menor guisa) morir' ó perder membro en ó tormento, deben pechar la meatad de la enmienda que es de susodicha del franqueado de bona manera, é debenlo pechar á él, si vivér; ó si morir, á sos parientes.

LEY VI. Cindasuindo.

PENA DEL FALSO ACUSADOR EN DELITOS GRAVES.

Si algon ome acusár á otre falsamientre con el Rey, asi que diz que fizo algora malfeytria contrál Rey, ó contrál Pueblo ó contra la tierra; ó que fizó algona falsidat en os mandados del Rey ó de los Juizes; ó que fizo algon falso escripto; ó que lo usó; ó que fizo falsa moneda; ó que dió érbas; ó que hizo adulterio con moyer ayena; estos pecados ó otres semeyables, aquestos ta-

les porque ome deba ser descabezado, ó que pierda lo que ovier, si aquel que lo acusa pode mostrar lo que diz por verdat, non debe haber nengona pena: é si lo dijér con falsidat, ó por envidia por facer al otre descabezar ó perder el corpo ó suas cosas, sea dado por servo á aquel á quien acusó; é resciba aquela pena en sí mismo, é en sos cosas qual querié facer que rescibiese aquel á quien él acusaba. Onde todo ome que diz que sabe algona cosa que es contral Rey, ó contral Príncipe; que le lo quisier fácer saber, si por ventura el Príncipe fur alí ú él es, fagalelo saber mantenent por sí ó por otre ome fiel: é si el Rey fur lueñe dalí ú él es, é lo quisier enviar decir por algon ome fiel, tal cosa que pertenezca acusár á otre ome, faga un escripto antel que lo quier enviar decir, é ante testimonios fieles que se escriban en á Carta que sos testimonios daquél acusamientro; é en á Carta vaya ordenado todo el fecho. El Rey Don Cindo.

LEY VII. Cindasuindo.

DE LAS PRECES AL REY PARA EL PERDON de los Reos.

QUando Nos á Nos ruegan por algon ome que es culpado de dalgon pecado contra Nos, bien queremos oír á los que nos ruegan, é gardamos por responder de haberlos mercet. E si algon ome fizo mal fecho algon contra morte del Rey, ó contra la tierra, non queremos que nengono nos ruegue por élos, mas si el Príncipe los quisier haber mercet por so voluntat, ó por Dios, fágalo con conseyo de los Sacerdotes ó de los mayores de la Corte.

LEY VIII. Eurico.

LA PENA DEL REO NO TRANSCIENDE A sus parientes.

TOdos los pecados deben seguír aquelos que los facen; asique el padre non sea penado por el fiyo; nin el fiyo por el padre;

nen la moyer por el marido; nen el marido por la moyer; nin hermano por hermana; nin vecino por vecino, nin el parient por el parient non sea penado; mas aquel solo sea penado que ficiere el pecado; é el pecado muera con él. E sos fiyos, nin sos herederos non sean tenudos por ende de perder lo que hán.

TITULO SEGUNDO.

DE LOS MALFECHORES,

E DE LOS QUE ACONSEJAN E DE LOS QUE DAN ERBAS.

LEY I. Recesuinto.

PENA DE LOS QUE CONSULTAN ADIVINOS Y Encantadores, para hacer daño.

Quien toma conseyo de morte, ó de la vida del Rey (ó de otre ome) con los Devinos ó con los Encantadores, ó con los Previcos; é los que les responden (si fueren libres) con todas sos cosas sean servos de la Corte ó de quien mandar el Rey. E si los fiyos usaren déste mestér, hayan otra tal pena: é si non ficieren lo que facian sos padres, deben haber toda la bona del padre, é demás la dignidat que perdió el padre: é los servos que esto ficieren sean atormintados por mochas maneras; é sean vendidos, que los lieben en ultramar, que estos non sean acusados daber pena; porque de so grado facen aquestos adivinamentos.

LEY II. Erbigio.

PENA DE LOS QUE DAN YERBAS PONZOÑOSAS para matar á otros.

LOS que facen pecados de mochas maneras, de mochas maneras deben ser penados; é primeramientre aquelos que dan ervas deben haber tal pena, que si aquel, à quien dieren las ervas murir, mantenent deben ser tormintados los que las dier on, morir mala muerte. E si por ventura escapár de morte aquel que las bibió, el que las dió debe ser metudo en so poder que faga del lo que quisier. El Rey Flavio Erbigio.

LEY III. San Isidoro.

DE LOS ADIVINOS Y AGOREROS Y DE LOS QUE se gobiernan por ellos.

ASI es que la verdat non es prendida por la mentira: cá toda verdat vien de Dios; é la mentira vién del diabro; cá el diabro fú siempre mintiroso: E porque cada una déstas ha só Príncipe. ¿Cómo debe ome pesquirir la verdat por la mintira? cá algonos Juices (que non son de Dios, é son xenos derrór) quando non poden axár por pesquisa los fechos de los malfechores, ván tomár conseyo con los Adivinadores, é Gruadores; é non cuidan axár verdat, senon toman conseyo con estos, mas por ende no poden axár verdat porque lo quieren demandar por la mintira; é quieren probar los malfechos por las adevinaciones; é los malfechores por los adivinadores; é dan asi mismos en lugar del diabro con los Adivinadores. E por ende mandamos que, si algon Juiz quisier pesquirir ó probar algona cosa por adivinos ò por Agruadores; ò si algon ome toma conseyo con estos atales, de morte ó de vida dotre; ó demandár que les respondan en algona cosa; fága la enmienda que diz en este sexto libro en á Ley que es en ó segundo titol, en á era primera, en á Ley que diz de

slo que toman conseyo con los Devinadores, de morte ó de vida dotre: mas los Juizes non sean tenudos de la pena désta Ley, los quales demandan los adevinadores, non por probar con elos nada mas por demostrar que son atales ante mochos, é por facer venganza en elos. E porque estos atal esagruadores, son aborridos de Dios, por ende estabelecemos en esta Ley especialmientre que todo ome que es agruador, ó que se guia por agueyros, ó por devinanzas, resciba cient azotes; é si despois tornaren en élo, perdan toda bona testimonia, é resciban cient azotes.

LEY IV. Cindasuinto.

PENA DE LOS ENCANTADORES Y HECHEICROS, y sus cómplices en el crimen.

LOS Provincos, é los que facen caer la pedra en as vinas é las mieses; é los que fálan con los diabros; ó los que facen corvár las voluntades á los omes, é á las moyeres, é aquelos que facen circo de noche, é facen Sacrificio á los diabros, estos atales, ó qualquier quél Juiz ó so Mirino los podier axár ó probar, fáganles dar á cada uno doscientos azotes; é sinalenlos laydamientre en á fronte, é faganlos andár por diez vilas enderredor de la Cibdat, que los otros que los vieren, sean espantados por la pena déstos; é porque non hayan poder de facer cosa dali adelantre, el Juiz los meta en dalgun lugar ó vivan, é que non podan empezér á los otros omes; ó los embij al Rey que faga délos lo que quisiér; é aquelos que tomáren conseyo con élos, resceba cada uno doscientos azotes: ca non deben ser sen pena los que por semejáble culpa son culpádos.

LEY V. Cindasuinto.

PENA CONTRA OTRA CLASE DE ENCANTADORES.

POR la Ley present mandamos que todo ome libre ó servo, que por encantamento ó por legamento, facen mal á los omes, ó á las animalias ó á otras cosas en vinas, ó en mises, ó en campo; ó ficieren cosa que faga morir algon ome, ó ser mudo, ó quél fagan otre mal, mandamos que todel dano rescioa en sos corpos é en todas sos cosas que fizieren á otre.

TITULO TERCERO.

DE LOS QUE TUELEN A LAS MOYERES QUE NON HAYAN PARTO.

LEY I. Sisnando.

SI algono dier erbas á la moyer porque la faga abortar; ó quél mate el fiyo; el que lo faz, debe prender morte; é la moyer que toma erbas per abortar (si es servo) resceba doscientos azotes; é (si es libre) perda sua dignidat, é sea dada por serva á quien mandare el Rey.

LEY II. Leovigildo.

DE LOS QUE HACEN A LAS MUGERES PREÑADAS abortar.

QUien fier' molier prenada en algona manera; ó por algona ocasion la fáz abortar: si la molier morre, aquel prenda morte por el omecio que fizo. E si la molier abortár; é non oviér

otre mal, (si ambos eran libres el ome é la moyer; é si el nino era enformado dientro) peche ciento y cincuenta soldos: é si el nino non era enformado, peche cien soldos.

LEY III. Antigua, ó de Eurico.

SI algona moyer libre firiér algona moyer libre por forzia; ó por engano ocasionár que perda el partu; ó le ficier perdér algon membro, debe sofrir tal pena como el ome libre, asi como diz la Ley de suso. Ley antigua.

LEY IV. Antigua, ó de Eurico.

EL ome que fáz abortár la serva, peche veinte soldos al Senor de la serva. Ley Antigua.

LEY V. Antigua, ó de Eurico.

SI el servo fáz abortar la molier libre, receba doscientos azotes; é sea dado por servo á aquela molier. Ley antigua.

LEY VI. Recesuinto.

EL servo que fáz abortar la serva ayêna, el Senor del servo péche diz sóldos al Senor de la serva; é el servo demás resciba cien azotes. El Rey Flavio Recesuindo.

LEY VII. Cindasuindo.

DE LOS PADRES INFANTICIDAS.

NEngona cosa non es peor de los padres que non han piedat, é matan sos fiyos. E porquêl pecado destos tales es tanto estandudo por nostro regno (cá mochos varones é mochas moyeres son enculpados de tal fecho) por ende defendemos que lo non fagan;

é establecemos que se algona molier libre ó serva matar so fiyo despois qués nado; ó sua fiya: ó ante que sea nado, prender erbas pora abortar ó en algona manera lo afogár, el Juiz de la tierra, logo que lo sobier, condenela de morte; é si la non quisier matar, cieguela: é si el marido le lo mandár facer, ó lo sofrii', otra tal pena debe haber.

TITULO QUARTO.

DE LOS TORTOS QUE FACEN A LAS MOYERES,

E DE LAS XAGAS DE LOS OMES.

LEY I. Antigua, renobada por Cindasuinto.

PENA DEL QUE HIERE A OTRO.

Si el ome libre fiér á otre ome libre, en qual manera quier en á cabeza, sil non sale sangre é es hinchado, péche cinco soldos: por golpe que entrál osso, veinte soldos: si quebrantár osso, péche cien soldos. E si el ome libre ésto ficiér á servo, péche la meatad de quanto es dicho de suso; é si el servo lo ficiér al servo péche la tercia parte de quanto es de soso-dicho, é demás resciba ciento é cincuenta azotes; é si el servo xagár ome libre, péche tanto quanto debe pagar el ome libre que xága servo ayeno; é si el Senor non lo quisier pechar, dei el servo por los livores. Ley antigua.

LEY II. Leovigildo.

PENA DE LOS QUE ENTRAN EN CASAS AGENAS para matar, robar, ó hacer otro daño.

EL ome que entra en casa ayena por forzia, el cochielo sacado ó con otra arma qualquier; é quiér[e] matar al Senor de la casa, si éste que entra por forzia prende morte, sua morte non debe ser demandada. E si aquel que entra por forzia, matar[e] ome dentro, mantenente el mesmo debe morir: é si non ficier nenguna culpa de morte, sáne el dano que fur fecho en á casa, segun como mandaren las leys: é si aquel que entra por forzia en á casa, robar[e] alguna cosa, péche lo que robó é diez dublos: é si nou ovier onde lo pague, sea dado por servo al Senor de la casa: é si non ficier[e] dáno en á casa, nin levar[e] nada, por quanto entró por forzia peche cient soldos, é resciba cient azotes; é si non ovier onde los pague, resciba doscientos azotes; é si algun ome libre entró con él en á casa non por so mandado, nin por ayudarle, mas que era so amigo, é quêl[e] placia, cada uno destos que entraron con él haya otra tal pena, é peche el dano asi como él: é si non ovieren onde lo paguen, cada uno delos resciba ciento y cincuenta azotes; é si vinieren en so ayudoro ó lo ficieren por so mandado, ó con él deseuno, el Senor es tenudo de demandar el dano é la pena por todos, é los otros non deben ser culpados que lo ficieron por mandado del Senor; é si el servo entró en casa ayena por forzia non lo sabiendo el Senor, resciba doscientos azotes, é entregue lo que tomó; é si lo sobo el Senor, peche por él quanto debe pechar ome libre, asi como es de susodicho.

LEY III. Antigua, renobada por Recesuinto.

DE LOS QUE INJURIAN DANDO GOLPES CON palo, ú de otro modo.

La muy grand sandece de muchos omes es de vengar por muy gran pena, que mientre que cada uno teme á ser penado por lo que ficier, se garde mas de mal facer. Onde estabelecemos que cada uno ome libre que tirar[c] á otre por cabelos, ó le sinalar[c] en ô rostro ó en el corpo con correa, ô con palo, ferindolo ó tirandolo vilanamientre por forzia, ó ensuzandolo en ludo; ó lo tayár, èn algun lugar; ó lo legar[c] por forzia; ó lo metir[c] en cárcel ó en alguna garda; ó lo mandar[c] á otre preuder ó legar; aqueste que esto fizo, debe recebir otra tal pena en so corpo como él fizo ô mandó facer; é debelo castigar el Juiz demas, asi que aquel quien fu ferido é rescibió el tuerto, si quisier rescibir emenda daquel que lo fizo, resciba por emenda daquel que lo fizo, tanto quanto el asmár[c] lo mal que recibió. Mas por palmada, ó por puñada, ó por coze, ó por ferida de cabeza, non mandamos que estei á otra tal pena aquel que lo ficier; que por ventura, si lo ficiese, averia ahí mayor dano, ó mayor periglo: é si algund ome ficier[c] alguna déstas cosas sen otra xága, por la palmada resciba diez palos; por puñada ó por coz, resciba por emenda veinte palos; é por ferida de cabeza (si non ovier sangre) reciba por emenda treinta palos; é si aquel quien fizo la desondra, probár[*] que non vieno primeramientre por facer morte, nin xaga; mas por contienda que despois nació entre élos fu fecho aquel mal sen so grado; por ó oyo sacado peche cient soldos; é si por ventura vire algund poco aquel que es ferido en ó oyo, el que lo ferió peche una libra doro al ferido. E si el que es ferido en as narices pierde las narices, el que lo ferió debe pechar cient soldos: é se las narices son cortadas en alguna parte laydamentre, el Juiz le faga facer emenda segund qual es el laydamento: E otrosi mandamos gardar del que es ferido en os labros, ó en las oreyas. E á quien feren en as renes que lo facen encorcobado, pechele cient soldos por emenda. Quien taya mano, ó por

ferida que face que non pueda facer dela provecho, pechele cient soldos por emenda. A quien tayaren el polgar, debe haber cincuenta soldos por emenda. Por el dedo seguente debenle pechar quarenta soldos por emenda. Por el tercero debenle pechar treinta soldos. Por el qnarto veinte soldos. Por el quinto diez soldos; é otro tanto debe pechar por los dedos de los pies. Por cada uno diente quebrantado debe pechar diez soldos. A quien le quebrantaren la pierna, ó le facen déla ser cojo, reciba una libra doro por emenda. E estas cosas de susodichas deben ser gardadas entre los omes libres: mas si el servo faz alguna cosa al ome libre de estas que son de suso dichas, ó si lo deslaydár', debe ser metudo en poder del ome libre, que faga dél lo que quisier. Si el ome libre deslayda servo ayeno, ól' ficier deslaydar, si el servo era de vil guisa, peche diez soldos al Senor del servo; é si el servo era bono, peche diez soldos al Senor, é demás resciba cient azotes. E si el ome libre táya al servo ayeno alguno de sos membros, ó le lo manda tayar, peche otro tal servo al Senor del servo, é demás receba doscientos azotes; é si el ome franqueado faz alguna cosa de las que son de susodichas al ome libre, porque non es igual con él debe recebir otro tal en so corpo como él fizo, é demás sofrir cient azotes. E si el ome libre lo ficier al franqueado, peche la tercia parte de quanto que es de susodicho, que debe pechar el ome libre. Si el servo deslayda otro servo, ól' tayár' membro non lo sabiendo so Senor, receba en so corpo otro tal qual fizo, é demás cient azotes. Si el servo prende, ó lo legár' non lo sabiendo el Senor, receba cient azotes. E si lo ficier de voluntad de so Senor, el Senor peche por él otra tal pena: é los danos que son contenudos en esta ley que debe pechar ome libre que firier otro ome libre. E el ome libre que prendér' ó legár' el servo ayeno sen culpa, peche tres soldos al Senor del servo; é si el servo léga otro servo sen voluntad de so Senor, receba cient azotes, é si lo ficier demandado de so Senor, el Senor peche tres soldos al Senor del otro servo. E si el ome libre prende servo ayeno, ó lo tien legado por un dia, é por una noche, ó le mandár' tener á otre por un dia, peche tres soldos; é por la noche, peche otros tres al Senor del servo; é si lo tuvo preso por mochos dias sen culpa, por cada un dia peche tres sol-

dos al Senor del servo; é por cada una noche peche otros tres; é el ome libre que ferier servo ayeno con palo, ó con correa, ó en otra manera por sana, asi quél[e] salga sangre, ó quel faga sena, por cada una ferida peche al Senor del servo, un soldo; é si la ferida fur grand, asi quel servo morra ende, ó que sea ende feble, el Juiz debe asmár quanto denen pechar al Senor por tal dano. E si el servo ferir á otre servo, asi como es de susodicho, el Juiz asme segund la xága, ó segund el sinal, quanto debe pechar el servo á so Senor del servo por él; asi quél[e] faga pechar la meatad que debe pechar ome libre, é demás resciba el servo cincuenta azotes. E todo lo que diximos en ésta Ley, mandamos gardar asi en os omes como en as moyeres. E todo lo que mandamos catar al Juiz, dicemos que lo faga logo; é si lo dexar de facer por amor ó por rogo, é non lo quisier vengar logo, pierda su dignidat; é el Obispo, ó el Senor de la tierra lo constringa quél[e] faga facer emenda de su bona al que non quiso facer derecho, cá razon es que aquel haya dano de sos cosas, quien non quiso facer derecho por so grado á aquel que recebira tuerto. Ley antigua.

LEY IV. Recesuinto.

DE LOS QUE DETIENEN A LOS VIAGEROS CON motivo ó pretexto de deudas.

SI algun ome detoviér[e] por forzia á aquel que vá so camino, é non le debíe nada, por el tuerto quel fizo peche cinco soldos; é si non tobier onde los pague, resciba cincuenta azotes: é si fur so debdor, é non le quisier pagar so debda, presentel[e] antél Juiz sen nengon torto quél[e] faga, é el Juiz faga lo que fur derecho: é si el servo lo ficier sen voluntat de so Senor, el Senor peche por él quanto es de susodicho que debe pechar ome libre. El Rey Flavio Scindo.

LEY V. Cindasuinto.

DE LOS QUE CAUSAN DAÑO CON IGNORANCIA afectada de la Ley ó de la pena.

NON es menor culpa de non saber ome los estabelecementos de la Ley, de lo que es sabiéndolos, é facer contra elos: é por ende estabelecemos que todo ome que fizo mal á otre, ó ficier daqui adelantre, é diz que non sabe las Leyes, é diz que aquel mal que fizo, que non es nenguna pena, aquel questo faz, é manda facer, todel periglo é toda la desondra, é todel tormento, é todel dano que fizo á otre, resciba en so corpo: é resciba cien azotes demás: é sea senalado laydamientre por desondra de sí por todos tiempos. El Rey Flavio Scindo.

LEY VI. Antigua, renobada por Cindasuinto.

DEL QUE HIERE, O MATA AL QUE LO INTENTABA ferir ó matar.

NON debe ser culpado el ome que maltrata aquel que le quiér[e] ferir por forzia. Onde Nos mandamos que todo ome que fiér[e] ó quiér[e] ferir á otre sen razon ó con palo ó con arma ó en otra manera, si aquel, á quien el quier ferir, le ferir[e] ante, ol[e] matár[e], non péche omezio, nin haya por en nenguna pena: ca meyor es al ome, mientre que vive, se defenda, que dejár que lo venguen despois su morte: é el ome que tira arma contra otre por sana, maguer que non le fiera solamientre por aquelo que osó facer, peche diz soldos á aquel que quiso ferir. Ley antigua.

LEY VII. Recesuinto.

DEL HOMBRE LIBRE QUE PROVOCANDO AL SIERVO, es injuriado por él.

NEngon servo (maguer que sea bono) non debe desnostar, ni entenciar, nen contender sen razon con ome libre; é si lo ficier resciba diez azotes, é si el servo fur vil, resciba cincuenta; é si el ome libre, ó noble ó de gran linage fizo al servo, ó buscó tal cosa porque lo denostáse el servo, debese tornár á si mismo que non se membró de so ondra, ê por ende rescibió lo què demandaba.

LEY VIII. Antigua ó de Eurico.

DEL QUE HIERE A OTRO MORTALMENTE.

SI algun ome libre lága á otre ome libre; é aquel que es lagado muere luego, el que lo mató sea penado por el omecio; é si aquel que es ferido, non muere luego, aquel que lo ferió sea gardado, ó dey bon fiador que esté á derecho: é si escapár el ferido, el quél ferió peche setenta soldos por la locura que fizo é si non ovier onde los peche, resciba cien azotes, é demás peche por la ferida al referido quanto asmáre el Juiz. Ley antigua.

LEY IX. Eurico.

PENA DEL QUE HIERE A SIERVO AGENO.

EL ome libre que xága servo ayeno por su grado, asi quél face flaco, peche por el otre tal servo á so Senor é tenga el ferido en sua garda é por sua despesa, ata que sea sano: é si non podier sanar cedo, peche por la ferida al Senor quanto

asmare el Juiz : é si despois podier guarir el servo, el Senor resciba so servo ; é aquel que lo firió, peche demás diez soldos por la locura que fizo.

LEY X. Antigua ó de Eurico.

PENA DEL SIERVO QUE HIERE Á HOMBRE libre.

Si el servo fiere ome libre sen voluntad de so Senor, é el ome libre morre luego, el servo sea penado por lo omecio : é si el ferido non morre luego, el servo sea gardado : é si escapar el ferido, el servo resciba doscientos azotes : é si quisier el Senor, faga emenda por so servo quanto mandar el Juiz : é si non quisier facer emenda, dé el servo á aquel á quien ferir por emenda. Ley antigua.

LEY XI. Eurico.

PENA DEL SIERVO QUE HIERE A OTRO SIERVO.

El servo que fier á otre servo, é por la ferida el ferido enfraqueze, sen á emenda que debe facer por la ferida, resciba cient azotes, é el Juiz debe asmar quanto val menos el servo por aquela ferida ; é si el Senor del servo ferido non quisier rescibir otra emenda por él, el servo del servo que lo firió, del otre tal servo como el só, ó quanto valía ; é el servo que era ferido sea só : é otrosi mandamos gardar de las servas.

TITULO QUINTO.
DE LAS XAGAS,
E DE LAS MORTES DE LOS OMES.

LEY I. Recesuinto.

QUien mata á otre ome sin so grado, nol[c] conociendo é nenguna mal-querencia non habia contra él, non debe prender morte segund que diz nostro Señor, que non es derecho que aquel sea penado por omecio que non lo fizo por so grado. El Rey Don Scindo.

LEY II. Recesuinto.

SI algun ome mata á otre, non lo veyendo, nin lo sabiendo si ante non habíe nenguna enemistade con él; é nol[c] mató por so grado; é esto podier mostrar antel Juiz, debe ser quito. El Rey Don Flavio Rescindo.

LEY III. Cindasuinto.

DEL HOMICIDIO CASUAL INVOLUNTARIO.

QUien mata otre ome por ocasion ó por empujamiento dotre, ó por caer sobre él por ocasion, no debe haber pena nen dano por el omecio: é si algun ome empuja á otre, é por el pujo daquel, aquel que es empujado mata otre, el primero que lo empujó (si lo fizo sen mala voluntad) peche una libra doro, porque non se sobo de gardar de facer mal.

LEY IV. Recesuinto.

PENA DEL QUE POR HERIR A UNO, MATA á otro.

EL ome que baraja con algono, é mientre que coida ferir aquel con que baraja, fier[e] otre, é lo mata sin grado, debe el Juiz saber qual lebantó la baraja: é si axar[e] que aqueste comenzó la baraja á quien este otre queria ferir (maguer que escape de la ferida, todavia porque le fizo que se ficier[e] el omecio) peche cient soldos doro; é el que lo firió, peche cincuenta; todos á los propincos del morto: é por ende deben haber ambos dano, porque el uno su razon de morte por so grado, é el otre mató sen so grado.

LEY V. Antigua, renobada por Recesuinto.

DEL QUE MATA AL PACIFICADOR EN LA MISMA quimera.

SI algun ome libre queria meter paz entre algunos omes que lidiaban, é prende hy morte, aquel que lo mató (si podier[e] probar por so joramento é por bonos testimonios é mochos, que lo non quiso matar por so grado) peche una libra doro á sos parientes del morto, porque lo non quiso ferir nin matar: é otrosi sil[e] ficieren xaga alguna en esta manera, peche la tercia parte desto que es dicho; ca la morte daquel non debe ser sen venga, el qual vieno por dar paz Ley antigua.

LEY VI. Eurico.

QUien fier ome con coz, ó con puno, ó en otra tal manera por le facer desondra, sil[e] mata, debe ser penado por el omecio.

LEY VII. Recesuinto.

DEL QUE ARROJÓ PIEDRA, O COSA CON QUE otro hombre perdió la vida.

SI algun ome, por poco sisò, trebeyando alanzó piedra, ó alguna cosa, do estaban mochos omes ayuntados, é ferir' algun ome, ó lo matar', si se podie' purgar por só sacramento, ó por testigos, que non habie voluntat de' ferir, nin de facer mal, non sea tenudo del omecio, nen debe por ende morir, nen pender por ent sua bona fama; ca non lo mató por so grado: mas porque lo ferió locamientre, é non se gardó de ocasion, peche una libra doro á los parientes del morto, é resciba cincuenta azotes.

LEY VIII. Recesuinto.

DE LOS SUPERIORES QUE CASTIGANDO A LOS inferiores, los matan sin intencion.

SI el maestro castiga so discipulo locamientre (si por aventura morre daquelas feridas) ó el padron mata aquel quel' ayuda, por ocasion; ó el Senor mata al mancebo que lo sierve, si el maestre ó el padron ó el Senor, non lo fizo por nengnna mal-querenza, nin por nengun ódio, non debe ser defamado nin penado por el omecio, ca asi como diz la Escriptura: *Mal-aventurado es el ome que non quier disciplina.*

LEY IX. Recesuinto.

SI el ome libre, non por so grado, mas por ocasion, mata servo ayeno, debe pechar al Senor del servo la meatad de quanto es de suso-dicho que debe pechar por ome libre que matan por ocasion.

LEY X. Antigua renobada por Recesuinto.

El servo que mata ome libre, non por so grado, mas por ocasion, peche la meatad de quanto es de suso-dicho de los que matan los omes libres por ocasion: é si el Senor non quisier facer emenda por el servo, dé el servo por el omecio. Ley antigua.

LEY XI. Recesuinto.

Todo ome que mata á otre por so grado, é non por ocasion, debe ser penado por el omecio. El Rey Flavio Recesuinto.

LEY XII. Cindasuinto.

DE LOS QUE MATAN A SUS SIERVOS, O DAN consejo para matar á personas libres, ó siervos.

Si el ome que face algun pecado, ó lo consejó, non debe ser sen pena, mocho mas aquel non debe ser sen pena que faz el omecio por su crueldat: é porqne los Senores matan los servos mochas veces por crueldat en antes que los servos sean condenados de dalgun pecado, por ende Nos queremos toler esta licencia á los Senores que lo non fagan: é estabelecemos por esta Ley que nengun Senor ni nenguna Señora non maten so servo nin so serva, sinon por mandado del Juiz por pecado que ficiese el servo públicamientre: mas si el servo, ó la serva, ficier tal pecado porque debe prender morte, mantinente su Señor dél, ó aquel que lo quisier acusar, lo diga al Juiz daque la tierra, ó al Senor; é pues que lo dijer, si el pecado fur demostrado, el servo prenda morte por el Juiz ó por so Senor, en tal manera que si el Juiz lo quisier justiciar de morte, meta en escripto aquelo por que lo condena; é si el Senor lo quisier fer matar, ó lo quisier gardar de morte, sea en so poder: é si el servo ó la serva por moy mal axamiento contrastando á so Senor, sil fiere con arma, ó con piedra, ó con otra cosa, ó asmare de lo ferir, é el Senor se quisier defender, si en aquela saña luego matar el ser-

vo ó la serva, non debe ser tenudo del omecio, si aquelo pode ser probado por testimonias de los servos é de las servas que estaban delantre, é por el Sacramento del Senor que lo mató; mas si el Senor ó la Senora mata so servo, ó sua serva por crueldat, sinon furen condenados por lo Juiz, el que lo matar', por la locura que fizo, debe ser hechado fuera de la tierra por siempre, é deben haber su bona los mas propincos de so linage: é quien mata servo ayeno ó serva ayena por so grado, ó manda que lo maten, pague otros tales dos servos, ó dos servas al Senor del servo, ó de la serva: é el que lo mató, sea hechado de la tierra asi como es susodicho: mas si algun ome ferir' so servo ó so serva ó servo ayeno, porque él diz algun denosto, ó le faz algun despecho, ó porque lo quier castigar, si lo mata, si se podier salvar que non lo quiso matar por testigos, ó por so Sacramento que lo non quiso matar, non debe sofrir la pena desta Ley: é si el servo ó la serva diz que mató algun ome por mandado ó por conseyo de so Senor, é podier probar que so Senor lo fizo facer aquelo porque lo tormentaba, el servo, ó la serva que esto ficieren, deben rescibir cient azotes é ser senalados: é si el Senor jurar' que lo non mandó facer, non haya la pena desta Ley: é el servo que mató á so companero, sea en poder del Senor que faga del lo que quisier; é si el servo mata servo ayeno, el Senor lo debe dar por el omecio á aquel cuyo servo, ó cuya serva mató. E si algun ladron ó robador mata ome en casa, ó en camino, luego debe ser penado por el omecio; é porque el que manda ó conseya facer omecio, es mas culpado que aquel que lo face de fecho, estabelecemos especialmientre que (sin aquelo que es de susodicho de los servos), si el servo dice que so Senor le mandó matar ome libre, ó moyer libre, ó servo ayeno, ó serva ayena, é esto manefestáre el servo antél Juiz, si lo non podier probar por otras testimonias, el servo non debe ser creudo contra sos Senores, mas los Senores se deben luego salvar antel Juiz por so Sacramento de tal fecho; é los servos que ficieren el omecio, deben ser penados por elos, ó ser dados en poder de los parientes del morto que fagan delos lo que quisieren; é si los Senores non se podieren salvar por so Sacramento, el servo que fizo lo omecio, debe rescibir doscientos azotes, é ser senalado laydamientre; é los Se-

nores que lo mandaron facer, deben ser escabezados. E el ome libre que toma conseyo con otre de facer omecio, aquelos quel' dieron alguna ferida, ol' mataron, deben rescibir morte: é aquelos que lo conseyaron, maguer non fueran en él, resciba cada uno delos dosciendos azotes por el conseyo que dieron, é sean sinalados: é dé cada uno delos cincuenta soldos á los parientes del morto: é si non ovieren onde los paguen, sean servos de los parientes del morto.

LEY XIII. Recesuinto, y despues Egica.

DE LA CRUELDAD DE LOS SEÑORES PARA CON sus esclavos.

NOS non quebrantamos los bienes que ficieron los nostros antecesores. Falamos questa Ley fu fecha con derecho, é es desfecha con gran torto: é por ende para que los frenos non sean alargados á los malfechores: En ó nombre del nostro Senor, Yo Rey Don Flavio Egica, quiero poner esta Ley de cabo, por aquelas mismas parablas, é por esa misma sentenza que la ficiera el Príncipe nostro antecesor, é la Ley compeza así. En á Ley de suso tolemos la crueldat de los Senores contra los servos, é que non desfagan la forma que Dios fizo, quando se asánan contra elos, é que non les tolgan sos corpos. E por ende estabelecemos que nengun Senor, nen nenguna Senora, sin juizo, ó sin yerro manifesto non taye á so servo, nin á so serva mano, nin nariz, nin labros, nin lingua, nin oreya, nin pie, nin les saque oyo, nin le taye nengun de sus miembros, nin le lo mande tayar; é si lo ficier, sea desterrado de la terra por tres anos por el Obispo en cuya tierra es, ó en cuya tierra ficiese el torto; é toda sua bona hayan sos fiyos que non furon parzoneros en aquel torto, é la garden al padre ata que torne en á tierra: é si fiyos non ovier legítimos, el Juiz mande á los otres parientes que la garden, é quel' respondan dela quando tornár' en á tierra: é si aquel ques desterrado, non ovier nengon parient, el Juiz mismo le debe gardar su bona, é responderle dela quando viniere en á tierra.

LEY XIV. Cindasuinto.

DE LOS QUE TIENEN ACCION PARA ACUSAR EL homicidio, y de las facultades del Juez faltando acusador.

SI nengon ome non quisier acusar al que faz omecio, el Juiz mismo (despois que lo sobier) lo debe prender ó penar como merece; cá non deben lexar á vengalo, por non ser alguno que lo acuse, ó por algun engano por ventura que ficieron entresi: mas la moyer pode acusar al que mató so marido ó quel' fizo á otre matar: é otrosi, el marido pode acusar al que mató so moyer: é el Juiz debe penar aquel á quien fuer[c] probado el omecio, segund como manda la Ley; asi que, si el marido, é la moyer morren antel que preito sea probado, sos fiyos, ó sos parientes que deben haber su bona, poden acusar al que fizo el omecio; asi como los padres ó non es derecho que los fiyos, nin los parientes, hayan la bona, si non acusaren el omecio, é si el Juiz (pois que lo mostraren) non quisier[c] vengar el omecio, ó lo prolongar[c], depos que el Rey lo sobier, sepa bien por verdat, que el Rey le fará pechar la meatad del omecio (que es ciento é cincuenta soldos) á aquel que lo demanda, porque no quiso vengar el omecio del morto; é la bona daquel que fizo el omecio, mandamos que nenguno la tome ata que sea juzgado si lo fizo. El Rey Chindo.

LEY XV. Cindasuinto.

DEL MISMO ASUNTO.

PUes que los omes que facen los otres pecados deben ser penados por las Leys asi como merecen, torto sería que dexasemos de penar el que face el omecio: los quales manda mas el Principe que sean mas penados. Doncas por tal que aquel que fizo omecio non pueda escapar sen pena, é que nengun ome non lo debe encobrir nin escusar: Primeramientre mandamos á los parientes mas propincos del

morto que podan acusar aquel que fizo el omecio: é si por ventura aquelos non lo quisieren acusar, ó tardaren por lo facer, dali adelantre todos los otres parientes lo poden acusar, é los otres estraños. E aquel quien quisier[e] acusar por algun engano; ó defender al que fizo omecio, todo aquelo quel[e] debie haber por lo defender, pechelo en dublo á aquel que lo acusaba; ca lo omecio nunca pode ser bien seguro quando sobier que todo ome lo pode bien acusar.

LEY XVI. Cindasuinto.

DEL ASILO EN LOS CASOS DE MUERTE voluntaria.

NOS non desmembramos que atanes aqui pusemos penas de mochas maneras daquelos que facen los omecios, segund como el fecho de cada uno merecia, mas porque los que facen este pecado, quanto mayor voluntat han de lo facer, tanto mas áxan razones porque podan escapar, é fuyan á la Eiglèsa de Dios que los defendan, é elos non dubdaron de facer el pecado contra mandado de Dios. Porque tal pecado non deba ser sen pena (ca mata las almas, é faz á los omes mochas veces facer peor); por ende facemos esta Ley que vála por sempre, que pois la Ley manda que aquel que faz el omecio ó el mal fecho de su voluntat, nenguna escusacion nen nengun poder non vála; si fuir al Altar, el ome quel[e] quisier[e] prender, nol[e] debe ende tirar sen mandado de los Sacerdotes; mas despois que fur dicho al Sacerdote é jurar que aquel que fuyó á la Eiglesa, es condenado de morte por el pecado que fizo, el Sacerdote tirelo del Altar, é hechele fuera de la Eiglesa, é estonce aquel que andaba por él, lo prenda, é nol' debe dar morte, pues que lo hecharon de la Eiglesa, mas debelo meter en poder de los parientes mas propincos del morto que fagan del lo que quisieren fueras morte: é esto estabelecemos por tal que la maldat de los malos (pues que ven que non poden escapar que non sean penados) dexe, si al que non, de facer mal por medo de pena, lo que farien mochas vezes por so grado si podiesen.

LEY XVII. Antigua, renobada por Recesuinto.

DEL QUE MATA A SU PADRE, MADRE *hermanos ó parientes.*

Porque nengun omecio que ome faz por su voluntad non debe ser sen pena, aquel que mata so pariente, mas debe prender morte que otre ome: é por ende estabelecemos en esta Ley que todo ome que mata so padre ó so madre, ó so hermano ó so hermana, ó otre so propinco, si lo faz por so grado, el Juiz lo prenda mano á mano, é lo faga morir tal morte qual él dió al otre: é si el que fizo el omecio (si es varon, si es moyer) non ovier fiyos dotre casamento, la meatad de so bona hayan sos fiyos; é la otra meatad hayan los fiyos daquel á quien mató: todavia si los fiyos non furen parcioneros en ó pecado del padre; ca si lo sobieron, ó lo consentiron, non deben haber nada de la bona del padre, mas débenla haber los fiyos daquel a quien éste mató: é si aquel que mata, nen aquel ques morto non han fiyos, los parientes del morto mas propincos que acusáren aquel que lo mató, deben haber toda la bona daquel que lo mató. Ley antigua.

LEY XVIII. Leovigildo.

DEL MISMO DELITO.

Si el fiyo mata el padre; ó el padre mata el fiyo; ó el marido á la moyer; ó la moyer al marido; ó la madre mata la fiya; ó la fiya á la madre; ó hermano á hermano; ó la hermana al hermano; ó el hermano, á la hermana; ó el yerno al sogro; ó el sogro mata al yerno; ó la moyer mata la sogra; ó la sogra la nuera; ó otres omes qualesquier de so linage; ó que son agregados de so linage, el quel' mata debe luego morir. E si por ventura el que lo mata fuir' á la Eiglesa, y el Rey ó lo Senor lo quisier librar de morte por piedat, envielo por siempre fora de la tierra; é toda sua bona daquel que lo mató háyanla sos herederos del

morto, asi como es departido en á otra Ley de suso: è si el morto non ovier nengun pariente, haya la bona daquel desterrado el Reys ca aquel que fizo el pecado (maguer que non prenda morte) non le debe fincar la bona.

LEY XIX. Eurico.

DEL QUE MATA A OTRO SOLO POR DEFENDER su propia vida.

SI el padre mata el fiyo; ó el fiyo al padre; ó la madre la fiya; ó la fiya la madre; ó el hermano la hermana; ó algun de los parientes mata por torto al quel[c] face el torto, ó porque se quier amparar del que lo mató: si lo podier esto probar antel Juiz por bonos testigos que deban ser creudos que defendendo so corpo mató el pariente, sea quito de todel omecio, é non resciba porent pena, nin tormento, nin dano de sos cosas gardándose como se debia agardar por non facer el omecio.

LEY XX. Egica.

EL servo que mata otre servo por ocasion por alguna manera, la meatad de quanto debe dar aquel que mata ome por ocasion, pague el Senor del servo al Senor del servo morto; é si non lo quisier pagar, dey el servo por emenda. El Rey Don Flavio Egica.

LEY XXI. Sisnando.

PENA CONTRA EL TESTIGO PERJURO.

SI algun ome por coyta que há, negó verdade sabiéndola, ó se perjura, el Juiz (mantenent que lo sobier[s]) prendalo, é fagal[s] dar ciente azotes, é non sea mas rescibido en testimonio, é sea defamado por malo: é asi como es dicho en á otra Ley de los falsos, la quarta parte de su bona haya aquel á quien quiso enganar por su perjurio.

LIBRO SEPTIMO

DE LOS FURTOS, E DE LOS ENGANOS.

TITULO PRIMERO

DE LOS QUE DEMOSTRAN EL FURTO.

LEY I. Ley antigua, Leovigildo.

QUE EL QUE PUSIERE ACUSACION DE HURTO contra otro, se obligue á la pena del talion, y qué pena habrá si no probáre su acusacion.

EL Juiz non debe tormentar aquel que es acusado del furto, ata que aquel que lo acusa, ó que presentar' antel Juiz el que lo manifestó, por delantre tres testimonios é antel Juiz meta so corpo á otre tal pena qual debe rescibir aquel que acusa, si el acusado salir sen culpa del pecado, é todavia despois que el del furto; é sinon lo podier presentar, si-al que non diga el nombre antel Juiz; é el Juiz lo constringa por saber la verdat; é si el Juiz non lo podier haber porque lo defende algun ome poderoso, ó por miedo, digalo luego al Rey; é si el Rey es luene de la tierra, digalo al Obispo, ó al Senor de la tierra, que elos que han mayor poder, que los constringan; é si esto non ficier el Juiz, todo quanto perdió aquel que se querela, el Senor ó el Rey le lo entregue de la bona del Juiz: é si el que demostró el furto non pode probar lo que dixo, sea tenudo de emendar de su bona todel fruto, é sea defamado por ladron; é si fur servo, pechelo en sex dublos, é demas resciba cient azotes; é si el ome libre que manefestó el furto non oviere donde pague, sea dado por servo á aquel que defamó por ladron, é aquel otre á quien mentió; é si el servo non podier facer emenda por sí, ó el Senor non quisier facer emenda por él, dé el servo por enmenda. Ley antigua.

LEY II. Antigua, Eurico.

Si el servo descobrir el furto sen voluntat de so Senor, non sea creido; ó si non dixere por so testimonio que el servo es bono é leal. Ley antigua.

LEY III. Antigua, Eurico.

DE LA REMUNERACION AL QUE DESCUBRE el hurto.

Si aquel que descubre el furto lo sobo quando se facia, si de voluntad lo descubrió, non debe haber nenguna pena, nen debe demandar otre galardon porque lò demostra; ca abondarle debe que salga de pena; é si por aventura aquel que lo demostra, partió con el ladron el furto, la parte que él ovo de la cosa, entreguela á so Senor. Ley antigua.

LEY IV. Antigua, Eurico.

DEL MISMO ASUNTO.

El que descobre el ladron, si non fur sabidor del furto, non debe haber mas por lo descobrir sinon quanto val la cosa que fu furtada; todavia si el Senor de la cosa habie ante su emenda compridamientre. E si el ome que fizo el furto es tal ome que debe prender morte por el furto, é non ha nada de su bona, ó si fur servo por ventura, á so Senor tomen quanto él habie, é aquel que lo demostró debe haber la tercia parte de quanto val la cosa que fu furtada porque la demostró, é non mas. Ley antigua.

LEY V. Sisnando.

DE LA PENA DEL FALSE ACUSADER.

SI algun ome es acusado de furto, ó que dió hervas ó venino á beber, ó dotras tales cosas, el que acusa vaya ante el Senor, ó antel Juiz de la tierra que lo pesquira, é saba el fecho; é pois que lo sobier nándelo prender, é si la cosa es tal que non bebe prender morte, fagal facer emenda á aquel cuya era la cosa que furtó, ó á quien fizo el mal; é sinon ovier onde faga emenda, sea so servo daquel á quien lo fizo; é si se podier pagar, sea quito; é aquel que lo acusó, sofra la pena, é el dano que éste debíe rescibir si el pecado le fuese probado por verdat; mas el Juiz non debe penar nengun ome en ascuso, sinon delantre otres omes mochos; mas todavia non lo debe penar ante quel fecho sea probado por algunas pruebas, ó ante que aquel quel acusa, meta su corpo á tal pena, como aquel que es acusado debe rescibir sil podier ser probado, é asi debe ser termintado.

TITULO SEGUNDO.

DE LOS LADRONES,

E DE LOS FURTOS.

LEY I. Sisnando.

AQuel que demanda la cosa de furto, debe decir al Juiz en ascuso lo que demanda, que demostre por sinales lo que perdió, que saba ome la verdat, si la cosa tales sinales ha como él diz, é si es aquelo lo que perdió.

LEY II. Sisnando.

DEL HURTO HECHO POR SIERVO QUE LOGRA su libertad.

SI algun servo faz furto, é so Senor lo franquea despois, el Senor que lo franqueó non debe rescibir dano por aquel fruto, mas el servo mesmo que lo fizo, debe rescibir el dano è la pena, é si ficier furto despois que fur franqueado, debe rescibir tal pena, é facer tal emenda como si fuse servo; é si el furto fur tal, porque non deba ser tornado en servidumbre, finque por libre é todavia faga emenda.

LEY III. Eurico.

EL servo que toma otre Senor, é furta alguna cosa al Senor primero ó le faz algun dano, el Juiz lo debe pesquirir si lo fizo; é si lo falar' por verdat, el Senor postremo faga emenda por el servo si quisier', é si non quisier', sea tormintado el servo segund como fur' el fecho.

LEY IV. Antigua, Eurico.

SI el ome libre faz furto con algun servo ayeno, ó roba alguna cosa, pague la meatad de la emenda que debe facer por el furto, segund como es dicho en á Ley de suso; é sean azotados paladinamientre; é si el Senor non quisier' facer emenda por el servo, dey el servo por emenda: é si ambos ficieren tal cosa porque deban ser descabezados, ambos prendan morte dese uno. Ley antigua.

LEY V. Antigua, Eurico.

EL Senor que faz furto con so servo, el Senor debe facer toda la enmenda del furto, é non el servo: é el Senor resciba cienr azotes por ende, é el servo non debe haber nenguna pena, porque lo fizo por mandado del Senor. Ley antigua.

LEY VI. Eurico.

DEL QUE ACONSEJA A SIERVO AGENO hurtar.

Si algun ome aconseya servo ayeno que faga furto; ó que faga á él mesmo que le lo conseyo algun mal, porque lo perda Senor, porque lo poda ganar del Senor mas ayna por este engano, despois que lo sobiere el Juiz, el Senor del servo non debe perder el servo; nen debe haber nenguna pena, mas aquel que conseyó al servo facer tal cosa porque lo perdese so Senor, é que él lo podiese ganar, peche é Senor del servo en septe dublos, tanto quanto el servo le furtára, la quanto dano le ficiera; é el servo resciba cient azotes porque creyó á aquel que lo conseyó que ficiese tal cosa, porque perdiese so Senor; é demas finque en poder de so Senor.

LEY VII. Cindasuinto.

Non deben ser dichos ladrones, tan solamientre los que facen el furto, mas los que lo saben é lo consenten; é los que resciben la cosa del furto sabiendolo: é por ende mandamos que estos resciban otra tal pena como los ladrones. El Rey Don Flavio Scindo.

LEY VIII. Antigua, renobada por Recesuinto.

DEL QUE COMPRA COSAS HURTADAS SIN SABER que lo son.

Ningun ome non mandamos que compre nenguna cosa de ome que non conozca, se non tomar[1] bon fiador; que non poda despois dicir que non sabe de quien la compró; é si lo ficier[2] prendalo el Juiz; é fagal[3] que le presente aquel que le la vendió, resciba la meatad del precio que diera, é entregue la cosa al Senor cuya era; é ambos prometan por so Sacramento que bosquen fielmientre el ladron; é si lo non podieren axar, todavia sea entregada la cosa al Senor cuya era;

é si el Senor cuya era la cosa, sabe del ladron, é no lo quisier manifestar, debe perder toda la cosa, é debela haber el que la compró. E otrosi dicemos de los servos. Ley antigua.

LEY IX. Antigua, renobada por Recesuinto.

DEL QUE COMPRA COSAS SABIENDO ser hurtadas.

SI algun ome compra cosa de furto sabiendolo, el Juiz lo debe prender é constreñir quel presente aquel que le la vendió; é despois éste que la compró, faga emienda, como ladron: é si non podier axar aquel que le la vendió, peche dos tantos por emenda del ladron: ca bien semeya ladron todo ome que compra cosa de furto sabiendolo: é si fur servo aquel que la compró, peche la meatad por emenda de quanto pecha el ome libre; é si non quisier el Senor facer emenda por él, dé el servo por emenda. Ley antigua.

LEY X. Antigua, renobada por Recesuinto.

QUien furta tesoro del Rey, ó otra cosa, ó le faz dano, entregue en nove dublo quanto tomar. Ley antigua.

LEY XI. Eurico.

SI algun ome furta la cencerra de la Egua, ó del Boy, peche un soldo á so Senor: Por la cencerra de la boca peche las duas partes dun soldo; por la de la Oveya ó del Carnero ó dotro ganado peche la tercia parte dun soldo.

LEY XII. Recesuinto.

SI algun ome furta ferros de molino, ó otro engenio, entregue lo que tomó, é demás peche por el furto quanto pechar quien furta otras cosas, é demás resciba cient azotes. El Rey Scindo.

LEY XIII. Antigua, renobada por Recesuinto.

PENA GENERAL DE QUALQUIERA LADRON.

EL ome libre que furta alguna cosa (qualquier que sea la cosa é de quanto quier precio) debe pechar el nove dublo de quanto valía la cosa que furtó : é si fur' servo, debelo pechar en sex dublo ; é cada un delos resciba cien azotes : é si el ome libre non ovier' de que faga la menda ; ó el Senor del servo non quisier' emendar por el servo, el que fizo el furto, debe ser servo del Senor de la cosa. Ley antigua.

LEY XIV. Recesuinto.

DE LA DISTRIBUCION DE LA PENA, QUANDO los ladrones son muchos.

QUien prende ladron, debelo presentar antel Juiz ; é si el ladron fur' ome libre, peche lo que furtó en nove dublos, é demás resciba cient azotes ; é si non ovier' onde los pague, sea servo daquel á quien fizo el furto ; é si fur' servo el que face el furto, peche en sex dublos la cosa que furtó, é demas resciba cient azotes ; é el Juiz lo debe tener en garda ata que saba de so Senor si quisier facer emenda por él, é si el Senor tardar' de facer la emenda, delo el Juiz por servo á aquel cuya era la cosa. E esto mandamos gardar en esta Ley que si el ome libre, é el servo, ó mochos omes libres ó servos, furtan alguna cosa de so-uno, todos fagan emenda ; asi que el ome libre peche la meatad de sex dublos, é cada uno resciba cient azotes : ca una mesma razon es del furto que face el ome libre é el servo, ó del furto que facen mochos omes libres é mochos servos ; é demás sean azotados antel Juiz, asi como es de susodicho.

LEY XV. Eurico ó Leovigildo.

EL ladron que es prendido de dia, é se quier defender con arma, si alguno lo matare, non debe ser tenudo del omecio, asi como es del que furta de noche.

LEY XVI. Antigua: de Eurico ó Leovigildo.

EL ladron que furta de noche, é es prendido con lo furto, si algun ome lo matáre, non sea tenudo del omecio. Ley antigua.

LEY XVII. Leovigildo.

SI algun ome maléa malamientre vestidos ayenos, ó otras cosas; ó tira mal aquel que vay por el camino; ol' furtar[e] alguna cosa, nol[e] debe facer emenda en nove dublos de quantro trae aquel, mas solamientre de lo que furtó, ó de lo que maleó malamientre.

LEY XVIII. Eurico.

LO que ome roba de fuego, ó de agua ó de otras ocasiones, si otre lo rescibe daquel que lo toma, ó lo encubre sabiendolo, aquel que lo rescibe pechelo en quatro dublos.

LEY XIX Eurico.

SI algun ome ha la bona del ladron, ó porque le la mandó él, ó porque es so parent mas propinco, porque el pecado fu morto con el ladron, éste que la bona ha non debe rescibir nenguna pena en so corpo; mas fagal[e] tal emenda qual debíe facer el ladron si vivise é si la bona non es tanta onde poda facer la emenda, dexe la bona por la emenda, é sea quito.

LEY XX. Recesuinto.

DEL QUE QUITA DEL PODER DE LA JUSTICIA al ladron que era llevado preso.

Quien prende ladron ó mal fechor, si otre le lo tuelle por forzia, si es ome de grant guisa, resciba cient azotes, é presente al ome que tolió antel Juiz: é si ome prende ladron que non habie nenguna demanda contra él, debe haber el que lo prende la quarta parte de la emenda del ladron por so trabayo. E si el ladron non podier' ser axádo, el que lo tolió por forzia sofra la pena que él debia sofrir, ó peche tanto como el ladron furtára; é si fur' ome de menor guisa aquel que lo tolió por forzia, é non presentár' el ladron antel Juiz, resciba la pena é el dano que el ladron debe rescibir; é si algun ome tolier' por forzia aquel que ficiera otre mal fecho sin furto, otrosi resciba cient azotes; é si lo non podier' axar nin presentar antel Juiz, resciba otra tal pena qual debie rescibir aquel que ficiera el mal: é si fur' servo aquel que lo face dexar por forcia sin voluntat de so Senor, resciba doscientos azotes por la locura que fizo, é present' al Juiz el malfechor: é si lo non presentar, el Senor del servo, faga emenda por el servo si quisier', é si lo non quisier' facer, dé el servo por el dano, ó que lo justicen asi como es derecho.

LEY XXI. Eurico.

Si el servo furta alguna cosa á so Senor, ó á otre so companero servo de so Senor, el Senor faga del lo que quisier', é el Juiz non ha de ver con él nenguna cosa, si el servo non quisier.

LEY XXII. Recesuinto.

DE LA OBLIGACION DEL QUE PRENDE un ladron.

Quien prende el ladron, ó otre malfechor, luego lo debe levar ante l Juiz, é non le debe tener en su casa mas dun dia é duna noche. Si lo asi non ficier, peche al Juiz cinco soldos porque lo tovo mas: é si fur' servo, é lo tovier' mas dun dia, ó duna noche sin voluntat de so Senor, resciba cient azotes; é si lo ficier de voluntat de so Senor, el Senor faga emenda por él, asi que si el servo es de bona guisa, el Senor peche por el diez soldos, é los cinco sean del Juiz, é los otres sean daquel á quien fizo el dano. El Rey D. Flavio.

LEY XXIII. Recesuinto.

DEL QUE MATA ALGUN ANIMAL AGEÑO.

Todo ome que mata Cabalo ayeno, ó Boy, ó otra animalia de noche en ascuso, despois que fur probado, pechelo en nove dublo; é si non podier ser probado, salvese pro so Sacramento: é si el servo lo face de voluntat de so Senor, é sil' podier ser probado, so Senor peche en nove dublos la cosa como ladron: é sil' non podier ser probado, el servo sea tormintado: é despois que lo manifestare, peche la cosa en sex dublos, ó sea servo daquel á quien fizo el dano: é si axaren que el servo es sin culpa, aquel que lo fizo tormintar, faga emenda al Senor del servo, como se manda en as otras Leys de suso.

TITULO TERCERO

DE LOS QUE PRENDEN LOS OMES POR FORZIA, E LOS VENDEN EN OTRA TIERRA.

LEY I. Recesuinto.

DEL QUE ROBA Y VENDE UN SIERVO ageno.

TOdo ome libre que vende servo ayeno, peche otre tal servo al Senor del servo: *é si es servo aquel robador, debel' entregar al Senor el servo que le robó*, é demás resciba cient azotes: é si non podier' haber el servo que forzó, el Senor del servo robador peche otre tal servo como el so al Senor que perdió el servo, ata que entregue el so servo que perdiera, é despois que le lo entregar', resciba el so que perdiera, é ante non. Rey Flavio, Rey de Dios.

LEY II. Antigua, renobada por Recesuinto.

EL ome libre que vendió servo ayeno, ó serva ayena en otra tierra, peche quatro servos, ó quatro servas al Senor del servo, é resciba además cient azotes; é si non ovier onde los dé los servos, él mesmo sea servo del Senor cuyo servo vendió. Ley antigua.

LEY III. Recesuinto.

DEL QUE ROBA Y VENDE UN NIÑO HIJO DE padres libres.

QUien vende fiyo, ó fiya de ome libre, ó de moyer libre en otra tierra, ó la saca de so casa por engano, é lo lieba por otra tierra, sea fecho servo del padre ó de la madre, ó de los herma-

nos daquel Nino; quel' podan jostizar ó vender si quisier; ó si quisieren, tomen dél la emenda del omecio que son trescientos soldos; cá tal cosa como aquesta los padres nin los parientes non lo tienen por menos que si lo matasen; é si los padres podieren cobrar el fiyo, el que lo vendió peche á los padres la meatad del omecio, que son ciento é cincuenta soldos; é si non ovier onde los pague, sea servo dos padres.

LEY IV. Sisnando.

DEL SIERVO QUE VENDE OTRO SIERVO *ageno.*

SI algun servo vende servo ayeno en otra tierra, non lo sabiendo el Senor, el servo que lo vende, resciba ciento y cincuenta azotes; é entregue el servo que vendió á so Senor: é si aquel (cuyo es el servo que fu vendido) lo podier axar, ó prender, non demande nengun galardon, ne nenguna cosa al Senor del servo por la prision; é si lo non podier axar aquel que perdió el servo, sin tardar el Juiz constringa el Senor del que lo vendió, que dé otre tal servo al Senor cuyo servo fu vendido; ó le dé aquel servo por el que vendió; é que sea en so poder ata que le sea so servo entregado: é despois que le fur entregado, entregue el otre servo á so Senor.

LEY V. Antigua ó de Eurico.

EL servo que vende ome libre por mandado del Senor, pague el Senor por la emenda lo que debia pagar ome libre que lo vendiese, é resciba además cient azotes; é el servo non haya nenguna pena porque fizo mandado de so Senor. Antigua.

LEY VI. Eurico.

DEL SIERVO QUE VENDE A UN HOMBRE LIBRE como esclavo.

Si el servo vende ome libre sen mandado de so Senor, mantenent sea metudo en poder de los padres daquel que vendió; é fagan dél lo que quisieren: é si aquel que es vendido se tornar por ventura, ó fugire, el Senor del servo (si quisier facer emenda por él) peche una libra doro á aquel que vendió.

TITULO QUARTO

DE LA GARDA,

E DEL JUIZO DE LOS JUSTIZADOS.

LEY I. Recesuinto.

PENA DEL QUE HABIENDO ACUSADO AL ladron, se aparta de la querella por pacto con él.

Si algun ome acusó á otre de furto antel Juiz, é despois rescibe alguna cosa del ladron por aventura non lo sabiendo el Juiz, peche cinco soldos al Juiz: é si fur servo, é lo ficier sen voluntad del Senor, el servo resciba cient azotes; é el Senor non haya nenguna calonña; mas si el servo lo fizo de voluntad de so Senor, el servo pague por él quanto debe pagar ome libre.

LEY II. Antigua, Eurico.

DE LA OBLIGACION DEL JUEZ QUANDO UN hombre es acusado de ladron.

Quando el omne Godo, ó otre ome es acusado de furto ó dotre mal fecho, el Juiz lo debe luego prender é castigalle: é si el Juiz non lo podier' prender por sí solo, demande al Senor de la tierra quel' ayude, é el Senor de la tierra lo debe mantenent ayudar, que los malfechores non podan mocho durar. Antigua.

LEY III. Sisnando.

Si algun ome quebranta Cárcer; ó engana el gardador, ó el gardador mesmo solta los presos por algun engano sen mando del Juiz, cada un destos debe rescibir tal pena, é tal dano qual deben rescibir los presos.

LEY IV. Sisnando.

DEL SALARIO DEL QUE GUARDA LOS PRESOS.

EL Juiz que tien' algunos omes presos, ó aquelos á quien los dan que los garden, si los presos salieren sen culpa, non demanden á estos presos nada por la garda, nin por los soltar: é si fueren culpados los presos, por cada uno delos deben haber los gardadores las duas partes de un soldo; é si tal fuere el preso que lo dexen sobre su homenaje, é que puedan facer emenda, el Juiz debe facer entregar aquela emenda á los que la deben haber, é daquela emenda pode retener la decima parte por so trabayo; é si algun ome toma mas desto ques dicho de suso, quanto toma mas, pechelo en dublo.

LEY V. Eurico.

PENA DEL JUEZ QUE INJUSTAMENTE CONDENA á alguno á muerte; ó libra de ella al que la merece.

EL Juiz que justiza ome de morte que non era culpado, debe morir tal morte qual él dió al otre que non era culpado; é si quitó con tuerto á aquel que debia ser justizado por ruego ó por algun haber, quanto romó por lo soltar, pechelo en siete dublo á aquel á quien fiziera el dano el preso; é non pueda ser Juiz dalí adelanrre, é sea defamado: é el otre Juiz que venir en so logar, lo constringa quel presente el malfechor que soltó.

LEY VI. Recesuinto.

DEL JUEZ QUE POR AMOR Ó MIEDO ABSUELVE ó condena los presos.

EL Juiz non debe parcir al malfechor por nengun medo nen por nengun amor; ca si él sofrir los malfechores, é solsar los que debian ser jusrizados de morte, el Juiz non debe porenr prender morte, nin perder membro de so corpo, mas debe facer emenda por el omecio, é por todel dano que ficiera aquel quien era preso.

LEY VII. Eurico.

TOdo Juiz que debe justizar algun malfechor, non lo debe facer en ascuso; mas paladinamientre ante todos.

TITULO QUINTO.

DE LOS QUE FALSAN LOS ESCRITOS.

LEY I. Sisnando.

PENA DEL QUE FALSIFICA ESCRITO, CARTA, Ó sello del Rey.

Quien mudar[c] alguna cosa del mandado del Rey ó desfacer[c], ó enadir[c] en tiempo ó en dia ó en otras cosas, é el que falsar[c] el seyllo del Rey, ó otras sinales (si es ome de grant guisa) peche al Rey, la meatad de toda su bona; é si fuere ome vil, pierda la mano con que fizo el pecado: é si por ventura avenier que aquelos Juices murieren á quien es enviado el mandado del Rey, el Obispo del lugar, ó otro Obispo deben dar aquel mandado á los otres Juices vecinos de la tierra que lo juzguen é acaben el preyto como los otres.

LEY II. Cindasuinto.

PENA DEL QUE USA DE FALSAS ESCRITURAS, sabiendo que lo son.

Si algun ome faz falso escripto, ó lo usar[c] en juizo ó en otra cosa sabiendolo; é el que desface la verdat del escripto, ó que lo rompe é quien face seillo ó sinal falsa, ó quien lo usa; estos que facen tales cosas, é los que lo conseyan, despois que fueren probados (si fueren omes de grant guisa) pierdan la quarta parte de su bona. E si algun ome furta escripto ayeno ó lo corrompe, é despois lo manifiesta antel Juiz, é ante testimonias que furto aquel escripto, ó que lo desfezo ó que lo corrompió, el manifiesto que fizo ante las testimonias vala tanto como el escripto valia que él perdio ó que corrompió: é si non se puede acordar de lo que decia en ó escripto, estonce aquel (cuyo era el escripto) debe probar por so Sacramento, é por una testimonia lo que era contenudo en á carta; é aquela muestra va-

la tanto como el escripto, é sinon ovier tanto aquel que furtó el escripto en su bona, quanto fizo dano á aquel cuyo era el escripto; aquel que lo furtó, ó que lo corrompió el escripto, sea servo con toda su bona daquel cuyo era el escripto: é dé la quarta parte de su bona (que mandamos dé suso que debe perder el que furtó el escripto) debe haber las tres partes aquel cuyo era el escripto; é la otra quarta parte debe haber el Rey que faga delo lo que quisier. E si fur ome de vil guisa el que furta el escripto ó que lo corrompe, despois que lo manifestar antel Juiz, debe ser servo daquel cuyo era el escripto; é el ome de grant guisa ó de vil guisa, si lo ficier, cada un delos debe rescibir cient azotes; é si fur servo ayeno el que lo furtó el escripto ó el que lo corrompió ó el que lo abscondió, sea servo daquel cuyo era el escripto; é si lo ficier por mandado de so Senor, el Senor peche todel dano por él. Otrosi mandamos gardar de los que furtan, ó corrompen ó absconden mandas ayenas ó otros escriptos, por facer alguna ganancia, ó por facer dano á aquelos cuyos eran; que estos atales sean dichos falsarios; é otra tal pena resciba é atal dano, segun como es dicho de suso, segund la persona de cada umo, si fur vil, ó de grant guisa. E si algun ome que non furta escripto, nin corrompe, nen falsa, nen encobre, nen fizo nenguna cosa de lo que es de suso dicho, mas aquel cuyo era el escripto lo perdió por so negligenza ó por so mala garda, é diz que lo furtaron, si las testimonias que eran en la carta son vivas, aun por aquelas testimonias pode probar todel escripto antel Juiz: é si las testimonias de la carta todas son mortas, é pudier axar otras testimonias que digan que viron aquela carta, é que saben todo lo que era contenudo en á carta, por aquelas testimonias pode probar so escripto, é cobrar todo lo que perdiera del escripto.

LEY III. Sisnando.

QUien mostra falso escripto, ó falso mandado del Rey, non lo sabiendo, non debe ser tenudo por falsario: é si podier proba aquel que lo dió, aquel debe rescibir la pena que es de suso dicha que deben haber los que facen falsos escriptos; é si ambos lo sobieren, ambos sean penados como falsos.

LEY IV. Sisnando.

Todo ome que encobre manda de morto, ó ficier' algona falsidat en ella, toda la gananza que debe haber daquel escripto, perdala; é ganenla aquelos á quien ficieren el engano; é sea defamado por falsario: é si algona cosa non debia ende á ganar, ó moy poco, sea penado como falso.

LEY V. Sisnando.

Quien falsa la manda del ome, ó ficiere escripto de ordenamiento de sus cosas del vivo; ó manifesta la manda del vivo contra su voluntat, sea juzgado como falso.

LEY VI. Sisnando.

Quien se pone falso nombre, ó falso linaje, ó falsos parientes ó dalguna apostia falsa, sea penado como falso.

LEY VI. Cindasuinto.

PENA DEL DEUDOR QUE PARA DEFRAUDAR A sus acreedores hace otras deudas fingidas, y escripturas simuladas.

EL engano dalgunos nos constriñe mochas veces que fagamos nova Ley, porque entendamos la maldad de mochos omes que facen por enganar á otres. E porque son mochos omes que por gran voluntat de enganar los otres, por una debda que se les debe, facen escripto que les deben otras debdás mochas: Por ende estabelecemos en esta Ley, que todo ome que debe á otre alguna cosa, é aquel que lo debe face escripto por engano que le hie tenudo dotras mochas debdas: é si por ventura avenier' que non faga ende escripto, mas por otras parabras enganosas muestre que le hie tenudo dotras mochas debdas, estos atales que facen este engano, sean defamados, é pe-

chen la pena á aquelos que enganaron, qual manda la Ley de los falsos; é otra tal pena deben haber aquelos que facen escripto por engano, que sos cosas empenan ante á otre, por facer perder que la les tenia en penos su deuda. Onde el deudor que face tal escripto, é aquel por cuyo nombre lo faz (si es sabidor del engano) ambos deben rescibir la pena, é el dano que es de suso dicho; é el escripto postremo debe ser firme; é el otre que fu fecho por engano, non vala nada. Rey Flavio Rey de Dios.

LEY VII. Cindasuinto.

DEL HEREDERO DE LOS FALSARIOS.

NON es tuerto que aquel que ha la bona del morto que pague la debda. E porque el ome que face el engano, non debe haber nenguna escusacion: Por ende establecemos por esta Ley, que todo ome que da á otre alguna cosa por escripto, é aquela cosa nunca fu en su poder; ó tal cosa que habie empenado á otre, é por algun engano diolo á éste lo que empenara ante á otre, ó lo que non era so; despeis que esto podier ser probado, si aquel que fizo este engano es vivo, debe pechar la pena, é quanto prometéra en ó escripto: é si despois de so morte podier ser probado el engano, sos herederos lo deban pagar todo: é si aquelo que prometió es mas que toda su bona, los que tenian su bona dexen la bona por emenda, si non quisieron pagar aquelo. E esto mandamos gardar que si aquel á quien fura la cosa empen da primeramientre sobier el engano, el que fizo el engano, é el que lo sobo, paguen igualmientre la pena; é quanto fura prometido; é resciban en sos corpos é en sos cosas el dano que diz la Ley de suso de los falsos.

LEY IX. Sisnando.

DE LOS QUE FINGEN LEYES, PUBLICAN LAS fingidas, alteran las verdaderas, ó alegan las falsas.

LOS males dalgunos omes nos facen poner Ley para los que son de venir; é que aquelos que se non quisieren castigar por parabla, si al que non, que se castigue por la pena de la Ley: é porque vimos ya algunos que escribian Leyes del Rey falsamientre, é que las alegraban falsamientre, ó que las facian escrebir á los Notarios por las confirmas, onde metian mochas cosas en nuestras Leis, é escriben; que non eran ordenadas por Nos, nen eran convenibles á nostro Pueblo, nen provechosas, é que facen gran dano á nostro pueblo. Por ende defendemos en esta nova Ley que nengun ome daqui adelantre (si non fur Escribano comunal del Pueblo, ó del Rey, ó átal ome, á que mande el Rey) que non ose alegar falsas constituizones, nen falsos escriptos del Rey, nen escrebir, nen dar á nengun Escriban falsamientre; mas los Escribanos del Pueblo, ó los nostros, ó quien Nos mandármos las escriban, é las leyan las nostras constituizones, é non otre: é si algun ome fur contra este nostro defendemento si quiser sea libre, ó servo, el Juiz le faga dar doscientos azotes, é sea senalado laydamientre, é faganle demas cortar el pulgar destro, porque vieno cóntra nostro maudado, é contra nostro defendemento.

TITULO SEXTO

DE LOS QUE FALSAN LOS METALES.

LEY I. Eurico.

DE LA OBLIGACION DE LOS ESCLAVOS A DECIR verdad aunque sea contra sus Señores en el delito de falsificacion de moneda.

NON defendemos que los servos non sean tormintados que digan la verdat contra sos Senores que falsaron la moneda: é si aquel que lo

manifiesta es servo ayeno, é podier ser probado lo que diz por verdat, si so Senor quisier, debe ser franqueado é darle el Rey el precio: é si non quisier so Senor, den al servo tres onzas doro: é si fur ome libre el que lo escobrir, denle seis onzas doro.

LEY II. Recesuinto.

PENA DEL QUE FALSIFICA LA MONEDA.

Quien faz moravidis falsos, ó los rae, ó los cereena, pois que lo el Juiz sobier, prendalos luego; é si fur servo, faganle cortar la mano diestra, é si depos fur axado en tal fecho, sea presentado antel Rey que lo justice como quisier; é si el Juiz non lo quisier facer lo que es de suso dicho, perda la quarta parte de su bona, é debelo haber el Rey: é si el que axa moravidis, es ome libre, el Rey debe tomar la meatad de quanto ha, é si el ome es de vil guisa, debe de ser servo de quien el Rey mandare; é el ome que faz falsa moneda, ó la bate, debe rescibir otra tal pena como es de suso dicho.

LEY III. Eurico.

Quien toma oro por labrar, ó lo falsa, ó le enade otro metal qualquiere sea justizado como ladron.

LEY IV. Recesuinto.

Los Orizes que labran el oro, ó la plata, ó otro metal, si alguna cosa dent furtaren sean tenudos por ladrones.

LEY V. Eurico.

DE LA OBLIGACION DE RECIBIR LA MONEDA corriente.

Nengun ome non ose refusar moravidi entero de qual manera que quier que sea; si non fure falso; nen demande nada por ende, fuera

si pesar[a] menos; é el que lo refusar[b] é non quiser tomar el moravidi entero, é si demanda alguna cosa demas sobre el moravidi que es derecho, fagal[c] pagar el Juiz á aquel que lo refusó, tres moravidis al otre que lo refusara. Otrosi mandamos gardar de la meaya del oro.

LIBRO OCTAVO.

DE LAS FURCIAS,

E DE LOS DAÑOS QUE FACEN LOS OMES,

TITULO PRIMERO.

DE LAS FURCIAS, E DE LOS FORZADORES.

LEY I. Antigua renobada por Recesuinto.

DE LA OBLIGACION DEL SEÑOR O PATRONO, A pagar daños causados de su órden por esclavo ó liberto.

Esto estabelecemos principalmientre en esta Ley; que todo mancebo libre ó franqueado, ó servo, si faz algun torto de mandado de so padrou, ò del Senor, el padron é el Senor sean tenudos de la emenda é los que lo ficieron por mandado délos, non deben haber nenguna culpa; ca lo non ficieron por su voluntat, mas por mandado de sos Senores. Antigu a.

LEY II. Leovigildo.

Quien hecha á otre ome por fiorzia de lo so ante que el juizo sea dado, perda toda la demanda, maguer que la haya bona; é aquel que fu furzado, recobre so posesion, é todel so que tenia; é tengalo en paz, é quien toma por forzia la cosa que non podrie vencer por joy zo; pierda lo que demanda, é entregue el tanto á aquel que forzó.

LEY III. Eurico.

DE LAS JUNTAS, O CONGREGACIONES DE bombres para cometer delitos.

SI mochos omes se ayuntan por facer morte ó feridas; ó quien facé ayuntar por á otre ome ferir; é manda dalgunos omes que lo ferans pos quel Juiz lo sobier, mandelo prender, é fagalo senalar, é resciba sesenta azotes, é faganle nombrar todos aquelos que fueron con él, é los que lo ficieron: é si furen omes libres que non sean en so poder, cada un delos resciba cincuenta azotes; é si furen servos dorre, é non daquel con que furon, mandelos el Juiz tender ante si, é mande dar á cada uno doscientos azotes.

LEY IV. Cindasuinto.

PENA DEL QUE ENCIERRA A OTRO EN SU misma casa.

TOdo ome que encierra por forzia el Senor, ó la duena en su casa, ó en so curral, ó manda á otres omes que lo non dexen salir, peche treinta moravidis doro al Senor, ó á la duena por la locura que fizo, é demas resciba cient azotes. E aquelos que le lo conseyaron, ó que ayudaron, sinon eran omes que non anduviesen por su mandado, é eran libres, cada uno peche quince moravidis á aquel que ficieron el furto, é resciba demas cada uno cien azotes: é si eran servos é lo ficieron sen mandado de so Senor, resciba cada uno doscientos azotes. E si algun ome encerra por forcia al Senor ó á la duena fueras de su casa asi que non poder ir á so casa, el encerrador pecheles la pena por la forzia que les fizo, é demas resciba cient azotes; é los quel ayudaron, sé son libres é non son en so poder, cada uno resciba cient azotes, é cada uno delos peche diez moravidis á aquelos á quien ficieron el tuerto: é si fur servo é lo fecier sen voluntad de so Senor, el servo sufra la pena de suso dicha, é el Senor non haya dano; é esta mesma pena deben sofrir aquelos que prenden casa ayena sen mandado del Juiz ó de Rey, ó escriben lo que fallan en ela. Rey D. Flavio.

LEY V. Recesuinto.

DEL QUE TOMA COSA AGENA POR FUERZA.

NEngun Conde, nengun Vicario, ni nengun Maordomo, nin ome libre, nin servo, non tomen por forzia lo que otre tien' en poder posque aquel que lo tien se axama al Rey ó diz que es so, ó diz cuyo es; ó si lo tomar^e sin mandado del Juiz, ó lo entrar^e por forzia lo que otro tovier' todo lo que tomó é lo que entró por forzia, entregue, asi en servos, como en otras cosas, todo en dublo al que lo forzó: é todo quanto jurar' el que lo levó por so Sacramento que ovo ende cada uno, entregue: é si fur servo, é lo ficier sin voluntat de so Senor, resciba demas doscientos azotes; é si el Senor non quisier facer emenda por el dublo, dé el servo por emenda, é entregue la cosa; mas esto debe gardar en todas maneras el Juiz, que aquel servo non ficiese por engano duna verdat de cuya era la cosa, por amor de ganar el servo, é si lo fallar asi por verdat el Juiz, que el Senor de la cosa le lo fizo facer, ó le lo conseyó que lo ficiese, todo quantol' servo levar sea del Senor del servo, é el Senor de la otra peche en siete dublos al Senor del servo, segund la otra Ley; é el Senor del servo haya so servo quito.

LEY VI. Eurico.

DEL QUE INDUCEN OTROS A SER LADRONES.

SI algun ome convida á otres que fagan robo de ganado ó dotras cosas, todo lo que robaren peche el que los convidó en once dublos al que lo forzaron: é los que fueron con él, si fueren omes libres, peche cada uno cinco soldos, é si non ovieren onde los paguen, resciba cada uno cincuenta azotes, é entregue quanto tomó.

LEY VII. Eurico.

DEL QUE OCUPA LAS COSAS DE QUIEN ESTA en la guerra ó ausente.

NEngun ome non guerree cosa ayena mentre él Senor es á hoste; é si algun ome entrar^c por forzia la cosa que podier^c vencer por juyzo, non seyendo el Senor de la cosa en la tierra, entregue la cosa que forzió en dublo; é si forzar^c tal cosa en que non ha nenguna demanda, pechela en tres dublos; é si algun ome es citado por el Juiz que venga al pleyto ante que se vaya en á hoste, mandamos que responda por sí, ó euvi escripto por otra persona que responda por él antel Juiz; é si él non quisier responder, nin quisier dar otre que responda por él, é asi se fur, pos que es citado del Juiz, el Juiz entregue á aquel que demanda de la cosa, asi que el otre la pueda demandar despues que fur tornado.

LEY VIII. Recesuinto.

DEL ESCLAVO QUE HIZO ALGUN DAÑO estando su Señor en la guerra.

EL ome que es en á hoste, si sos servos fueren axados en dalgun mal fecho, el Juiz los debe castigar segund como mandar^c la Ley, é segund la nemiga que ficieren: é si tal cosa fur que deba el Senor facer emenda, ó dar el servo por emenda, el Juiz debe tener en garde ata que torne el Senor de la hoste é faga emenda del tuerto, ó dé el servo por emenda; é si dalgun ome el servo con tuerto, ó si el Juiz lo ficier tormentar ó matar con tuerto, el Senor, quando tornar, le lo pueda demandar.

LEY IX. Eurico.

DE LOS QUE YENDO A LA GUERRA ROBAN EN el camino.

Todo ome que vai en hoste, si roba ó forzia dalguna cosa, lo que forzia, entreguelo en quatro dublo; é si non oviere de que pague lo quatro dublo, entregue lo que tomó, é resciba ciento y cincuenta azotes: é si le lo ficier el servo sen voluntad de so Senor, entregue lo que forzó é resciba doscientos azotes: é esta cosa fagan entregar los Senores é los Juices é los Maores de la tierra; ca non queremos que nuestra tierra sea degastada por robadores.

LEY X Eurico.

EL QUE TUBIERE EN SU PODER ALGO DE LO QUE fue robado, muestre los complices en el delito.

Si el ome que ha la una partida de la cosa que fu robada, se le la pudiere axar, debe nombrar los que fueron con él en la roba, é si los non quisier[c] nombrar, sea tenudo de la emenda; é si es ome libre, faga la emenda de la forzia que fizo, é entregue lo que tomó en diez dublos, é demas resciba cien azotes: ó si es servo aquel que ha la partida de la robá, resciba doscientos azotes, é non juren aquelos que furon con el en á roba.

LEY XI. Antigua, Eurico.

EL ome libre ó el servo que demostra alguna cosa á otre que la robe, ó ganado, ó otras cosas; sil[c] podier ser probado al que lo mostró, resciba cient azotes. Ley antigua.

LEY XII. Eurico.

QUE PENA TIENE EL QUE TOMA ALGUNA COSA al caminante.

Quien forzia dalguna cosa á dalgun ome que vai su carrera, ó le faz dalgun torto, pois que lo el Juiz sobier, fagalo entregar al que lo fizo en quatro dublos; é si ficier otro dano ó feridas ó otras cosas, emendelo segund la Ley: E si el servo lo ficier sen voluntat del Senor, resciba cien azotes el servo, é faga emenda el Senor por él, si quisier é si non quisier, dé el servo por emenda.

LEY XIII. Sisnando.

Quien forzia cosa ayena, si en la forzia fu ferido ó morto, el que le ferió, ó el que lo mató, non aya nenguna caloña.

TITULO SEGUNDO

DE LAS QUEMAS E DE LOS QUEMADORES.

LEY I. Sisnando.

PENA DEL INCENDIARIO QUE MALICIOSAMENTE pone fuego á la casa ó Monte ageno.

Todo ome que encendiér' casa ayena en Cibdat, préndalo el Juiz é fágalo quemar, é faga facer emenda de la casa que quemó, é del dano que hy ovo de la buena daquel que quemó: é aquel (cuya era la casa) jure, ó diga por so Sacramento, quanto habie en á casa, delantre omes buenos quantos mandáre el Juiz, é non digamas de lo que habie, é non debe preciar mas la casa de lo que valia: é si despois que le fur julgado, le pudier ser probado que dixo que perdiera mas de lo que non habie por algun engano, quan-

to dixo demás, péchelo en dublo al que facie la enmienda: é si por aventura el fuego quema otras casas, segund la valia de las casas, partan entre sí la bona daquel: é si alguna cosa fincar' pues que el Senor de la primera casa que fu encendida oviere su emenda, é que diga otrosi cada un delos por so Sacramento lo que perdió: é si despois pudieren ser probados que se perjuraron, lo que levaron demás, péchenlo en dublo á aquel de quien lo levaron: é quien enciende casa fura de la Cibdat, entregue todo quanto se perdió en á casa, é el precio de la casa al Senor de la casa: é el Senor de la casa jure ante testimonias lo que perdió: é si despois pudier ser probado que demandó mas que non perdiera, péchelo en dublo á aquel que debie facer la emienda: é si el fuego quemó las otras casas de redor, si dalguna cosa fincar' de su bona daquel que las quemó, debese entregar daquelo que fincó é que juren lo que perdieron delantre omes buenos: é si se perjuraren ó juraren mas, péchelo en dublo, é el que encendió la casa, resciba cien azotes por castigamento; é si non overen onde fagan la emenda de suso dicha, sea dado por servo á aquel cuya era la casa: é si el servo enciende casa en Cibdat, ó fuera de Cibdat, si el Senor lo quisier librar, faga por él emenda, é el servo resciba además doscientos azotes, é el Senor cuya era la casa, jure lo que perdió: é si el Senor non quisier' facer emenda por el servo, dé el servo que lo descabezen.

LEY II. Eurico.

DEL SIERVO INCENDIARIO.

Si algun ome encende mont ayeno ó árboles de qualquiera manera, préndalo el Juiz, é fagal dar cient azotes, é faga emenda de lo que quemó, como asmaren omes buenos; é si el servo lo faz sen voluntad de so Senor, resciba ciento y cincuenta azotes: é el Senor faga emenda por él, si quisier; é si non quisier, é el dano fur dos tanto, ó tres tanto, que el servo non vale, dé el servo por el dano, é sea quito.

LEY III. Eurico.

DEL INCENDIARIO DE CAMPOS.

QUien anda por camino, é face fogo en algun campo por cozer de comer, ó por se calentar ó por otra cosa, gárdese que el fuego non vaya mas adelantre que faga nemiga, ó si se ha prender en rostroyo, ó en paya seca, amátelo que non crezca mas; é si por aventura el fuego crescere mas, é quimare mese, ó era, ó viña, ó casa, ó vergel, ó otra cosa, aquel que lo encendió, porque se non gardó, peche tanto quanto val la cosa que quemó.

TITULO TERCERO
DE LOS DANOS DE LAS ARBORES, E DE LOS SOTOS, E DE LAS MESES, E DE LAS OTRAS COSAS.

LEY I. Leovigildo.

PENA CONTRA EL QUE CORTA ARBOLES Ó destruye huerto ageno.

SI algun ome táya arbol alguna sin mandado de so Senor, si el manzanal, peche tres soldos; si es olivar, peche cinco soldos: si es de lande mayor, peche dos soldos; si es menor peche un soldo, é si fur arbor dotra manera, é fur grand, peche dos soldos, que maguer non lieve frucho, todavia son bonos para mochas cosas, mas si la tayar por forzia ó por sobervia, ó debe dar otros tales árbores, ó pechar la pena de suso dicha en dublo.

LEY II. Antigua, Eurico.

Quien destrue horto ayeno man á mano, le faga el Juiz facer emenda al Senor del horto, segund como fuere el dano: é si fure servo, resciba ademas sobre la emenda cincuenta azotes. Antigua.

LEY III. Eurico.

PENA DEL QUE MATA O HIERE A OTRO cortando algun arbol.

Si algun ome taya arbor, é el arbor, quando cae, mata dalgun ome, el que lo taya debe pagar el omecio; ca si omes estudieren deredor del arbor, debeles dicir que se garden ante que caya, e si despois que lo dixer, alguno fuere ferido del arbor, ó morto, el que lo tayaba non debe haber nenguna caloña; mas si matar ome veyo, ó fibre, ó ome que dormia, ó otre ome que se non podia gardar, ó alguna bestia, ó algun ganado, por la bestia que matar, dé otra tal bestia, aquel que la tayaba al Senor de la bestia que matar, é por él ome morto peche el omecio; é si le firió en tal manera que perdió membro, faga emenda por él, como manda la Ley; é si alguño taya arbor ayena por forzia, faga enmenda el Senor del arbor por la forcia, ó si el Senor del arbor dixer al que lo taya, que se garde ó que non taye el arbor, é despois el que la taya prender hy morte, el Senor non sea tenudo del omecio.

LEY IV. Antigua, Eurico.

Si el arbor que es tayada de la una parte, ó que nada é aquel que la taya, ó la manda tayar, non siendo presente, é si el arbor cae, é mata dalguno, non sea tenudo del dano que face el arbor. Ley antigua.

LEY V. Eurico.

PENA DE LOS QUE TALAREN Ó quemaren viñas.

Quien taya vina ayena ó derrayga, ó quema, ó destrue, peche otras tales duas vinas al Senor de la viña por ella, é la vina destruida finque del Senor cuya erá; é si algun ome toma el frucho de la viña por forzia, entregue quanto toma, é demás peche dós tanto, asi que aquelos que lo coyeron, juren quanto era, é si el servo lo ficier sen voluntad de so Senor, entregue todel dano, é por cada vide resciba diez azotes; si el Senor quisier facer emenda por él, por seis vides peche un soldo; é si el dano fur grand, é el Senor del servo non lo quisier emendar, dé el servo por el dano.

LEY VI. Eurico.

DEL QUE TALA LOS SOTOS AJENOS.

Si algun ome taya soto ayeno en algun logar, si es ome de grand guisa, refaga el soto, é faga emenda por la locura: é si dalgun dano fur fecho en á mese por el soto quebrantado, peche el dano, así como mandare el Juiz al Senor de la mese, ó diez soldos demás; é si fur lugar de fruteros, ó prado cercado, peche cinco soldos, é si fur lugar en que non ha si non el campo, non peche al si non que refaga el soto, é si fur persona de menor guisa, peche el dano quanto fur asmado; é si el servo lo faz sin voluntad de so Senor, peche el dano, é faga el soto, é demás resciba cient azotes: é esto dicemos de los que lo facen por so grado, mas si alguno lo faz por ocasion, refaga el soto, é non sea tenudo demás; ca non semeya tuerto, lo que ó ome no faz por so grado.

LEY VII. Eurico.

Quien táya palos de soro ayeno, si non habie frucho en el campo, entregue los palos al Senor en quatro dublos; é si habie hy fruchos encerrados, por cada palo una meaya; é si dalgun dano oviere en os fruchos, débelo entregar. Otrosi dicemos de los otros que son encerrados de sotos.

LEY VIII. Eurico.

Si algun ome prende á otre que le taya so monte, ó que se salie con so carro de monte, é lebaba arcos de cubas, ó otra leña sen voluntad del Senor del monte, el Senor del carro perda los Bois, é el carro; é quantol axare el Senor del monte, todo lo debe haber.

LEY IX. Antigua Eurico.

DEL DAÑO EN HEREDADES CERCADAS.

Si alguno ha vina ó prado, ó lugar en que ha frucho ó pasto, é por ventura ficier cerca á rededor ramaño que non pode ome pasar si non por la vina, ó por la miese, el que pasa (si ficier algun dano) non es tenudo de le lo meyorar; é los campos que yacen desamparados en que non á frucho, si alguno ficier y valadares, nenguno non dexe de entrar dentro por aquellos valadares, nen por otras defensas que les fagan. Antigua.

LEY X. Eurico.

PENA DEL QUE APACIENTA SU GANADO EN LAS mieses ó viñas.

Quien mete Yeguas, ó Bois, ó Bacas, ó otre ganado en miese ayena ó en vina, peche todo el dano quanto fur asmado; é si fur ome de grand guisal, por Boi, ó por Cabalo, peche sendos sol-

dos, é por ganado menudo por cada cabeza una Meaya; é si es ome de menor guisa, peche todel dano é la meatad de la emenda ques de suso dicha, é demás resciba sesenta azotes; é si el servo lo ficier sen voluntad del Senor, él ó el Senor peche todel dano, é demás el servo resciba sesenta azotes.

LEY XI. Eurico.

DEL MISMO ASUNTO.

SI el ganado de dalgun ome pasce messe ayena ó vina, el Senor, cuyo es el ganado, dé tanta vina dotro tanto logar con los fruchos al Senor de la messe, ó de la vina, quanto fuere asmado: é aquel cuyo era el ganado, los frutos coyechos, resciba sua heredat; é si a quel cuyo era el ganado, non ovier otra tal messe, ó otra tal vina, entregue otro tanto de frucho como era asmado el dano que fizo el ganado en otro tal lugar.

LEY XII. Leovigildo.

DEL MISMO ASUNTO.

QUien mete ganado en prado defeso en tal tiempo que la erva non pode crescer por la segar; si es servo, resciba sesenta azotes, é entregue el feno al Senor del feno quanto fur asmado: é si es ome libre, é es de menor guisa, por duas cabezas de ganado peche una Meaya, é demas el dano del feno quanto fur asmado; é si es ome de maor guisa, peche el dano; é por duas cabezas de ganado peche un soldo.

LEY XIII. Eurico.

DEL QUE HALLE EN SUS HEREDADES ganado ageno.

SI algun ome faxa ganado ayeno en su mese, ó en su vina, ó en su horto, ó en su prado, non mandamos que lo heche ende sanudamien-

tre, que por ventura non se dane el ganado, mas levelo belamientre á su casa, é tengalo encerrado, é fagalo saber al Senor del ganado, que delantre de él ó de los vecinos sea asmado el dano que ficiera el anado, é ambas las partes vengan al lugar, é midan lo que es dano de la vina, ó del campo ó de la messe ó del prado que es danado, é esperen ataque el pan sea colleyto del logar; é dele otre tanto en otro logar de termino que non sea danado como es aquelo que era danado; ó coyan el pan delantre testimonias daquel lugar que es danado, é daquel que non es danado; é quanto axare que es minos daquel logar que es danado, entreguelelo todo el Senor daquel ganado; é pois que aquel logar fur medido, entreguen el ganado á so Senor, asi como es de derecho; é si el ganado que es hechado con sana, se dana, aquel que lo echó, entregue lo que valie el ganado solamientre, é retenga pora si el ganado que firió ó que mató; todavia que pague ante lo que valie; é si el ganado se dana, ó muere por ocasion quando lo encerra sen culpa daquel que lo echa, ó se cae en valadares ó en palos, pague el medio del dano el Senor del ganado, segund como es dicho en la Ley de suso, é asi sea firme.

LEY XIV. Eurico.

PENA DEL QUE QUITA POR FUERZA EL GANADO al dueño de las mieses.

Si alguno tole el ganado por forcia á aquel que lo saca de sua messe si es ome de grant guisa el que lo tole, peche al Senor de la messe cinco soldos, é peche el dano en dublo; é si fur ome vil, peche el dublo del dano, é demas resciba cincuenta azotes, si non over dont pague los cinco soldos; é si es servo, resciba cien azotes antel Juiz; é so Senor non aya nenguna caloña por él; é si algun ome furta el ganado que tien ome en corte, por dano que fizo, ó le tomó por forcia de su casa, peche ocho soldos al que fizo el torto; é peche demas el dano en dublo; é si es servo el que lo fizo, resciba ademas cien azotes, é el Senor non aya nengun dano.

LEY XV. Eurico.

TOdo ome que axar en su viña, ó en su messe, ó en su prado, ó en so horto, algunas bestias ayenas, ó ganado, luego ese dia ó otro lo faga saber al Senor del ganado; é si el Senor del ganado non quisier venir, nen enviar, los vecinos deben asmar el dano que es fecho; é el Juiz debe constrenir á aquel cuyo era el ganado, que emiende el dano, asi que aquel que rescibió el dano probe el dano que rescibió por el ganado, ó lo jure: é si el Senor del ganado non quisier venir por rescibir so ganado ó por emendar el dano, el que lo prendió dél á beber solamientre al ganado, é tengalo tercer dia encerrado, é por aquelos tres dias non debe haber nengona caloña, é despois de tres dias dexe el ganado: E si despois so Senor del ganado non quisier recodir sobrel ganado nen facer emenda, solamientre por desparzementro peche el dano en dublo; ó si aquel cuyo era el ganado venir al que lo tenie encerrado, é le rogar que vaya con el asmar el dano, é que dexe el ganado, é el otre non lo quisier facer, mas quier matar el ganado, si esto le fur probado, por cada cabeza de ganado maor peche sendos soldos al Senor del ganado, é por cada cabeza de ganado menor peche sendas meayas; é otre tal derecho es daquelos que tienen el ganado encerrado, é ante tres dias non lo quisieren dicir al Senor: é si es servo aquel que lo faz, é se lo ficier sen voluntat de so Senor, resciba cient azotes, é el Senor non haya nengun dano.

LEY XVI. Sisnando.

SI el ganado sale de la mese ante que sea echado fuera, non lo debe el Senor prender; ca non sabe ome si fizo hy dano; mas si aquel cuyo es el ganado, ó otre ome lo echa fuera, el Senor del ganado sea tenudo de pechar el dano.

LEY XVI. Eurico.

SI algun ome que axa ganado en sua mese, le taya labros, ó oreyas, ó sil faz otra cosa, aquel ganado ques delaydo, sea so, é peche al Senor del ganado otro tal sano.

TITULO QUARTO

DEL GANADO O DOTRAS ANIMALIAS.

LEY I. Recesuindo.

PENA DEL QUE FUERE CAUSA DE QUE ALGUN Caballo ú otro animal se biciese daño.

SI algun ome saca cabalo ayeno ó otra animalia de traba, ó de pasco, ó dalguna prision sen voluntad de so Senor, peche un soldo al Senor de la animalia: é si la animalia morir por aquel soltamento, peche otro tal cabalo, ó otra tal animalia al Senor: é si fur en él á dalgun lugar, é labró con él sen voluntad de so Senor, dél' otra tal animalia como la sua y era; é la sua al Senor de la animalia, si el Senor de la animalia puder haber su animalia ata tercer dia: dalí adelantre el que la tomó, debe ser tenudo por ladron. Rey Recesuindo.

LEY II. Recesuinto.

PENA DEL QUE USARE DE LA COSA PRESTADA en uso distinto de aquel para que se la dieron.

SI algun ôme que lieva bestia emprestada, é la da á otre que la corra, ó que faga en ela carrera sen voluntad del Senor de la bestia, por diez leguas peche un soldo al Senor de la bestia, é si lo emprestar menos que diez millas, fagal emenda segund el trabayo, é segund la carrera: é si la bestia se affolar ó morir, el que la tomó emprestada, haya aquela affolada ó morta, é dé otra tal sana al Senor de la bestia.

LEY III. Antigua, Eurico.

SI algun ome taya la coma al cabalo ayeno, ó la coa, dé otro tal cabalo sano al Senor del cabalo con el so; é si fur otra animalia, por

cada cabeza de cada animalia que deslaydar, peche la tercera parte dun moravidi. Ley antigua.

LEY IV. Antigua, Eurico.

Quien castra cabalo ayeno, ó otra animalia, é per ventura ten so Senor en garda, ó toro, ó porco, ó otra animalia que non debie ser castrada, peche el dublo de la animalia al Senor de la animalia, á quien fizo el dano por envidia. Antigua.

LEY V. Eurico.

Si algun ome faz abortar baca ayena prenada, dé otra tal animalia con so becerro al Senor, é él tome la baca que fizo abortar; otrisí mandamos de las otras animalias.

LEY VI. Eurico.

Si algun ome faz abortar Egua prenada, peche al Senor de la Egua, potro dun ano.

LEY VII. Eurico.

Si dalgunas animalias, ó dalgun ganado se fieren, ó se chagan dese-uno, el Senor de la animalia que ferio á la otra, pechel' otra tal animalia sana como la sua, é él tome la xagada ó morta.

LEY VIII. Eurico.

Si algun ome mata ó chaga animalia ayena sen dano quel ficiese, peche otra tal al Senor de la animalia; é si es servo, resciba demas diez azotes; é si es libre peche cinco soldos demas; é si la mató, ó la xagó por dano quel ficiese, peche el precio de la animalia al Senor, é sea quito.

LEY IX. Eurico.

Quien juñe boy ayeno por facer algun labor, ó por acarrear alguna cosa, sen voluntad de so Senor, peche otro tal Boi al Senor del Boi con aquel que jungió.

LEY X. Eurico.

Si algun ome encierra ganado ayeno sen dano nenguno que ficiese, si es servo, resciba cien azotes sen voluntad del Senor: é si es libre, peche al Senor del gañado por duas cabezas las duas partes del maravidí: é si alguna de las animalias fure morta ó fraquecida, faga emenda segund la Ley de suso.

LEY XI. Eurico.

Todo ome que mete cabalo ayeno, ó egua, ó otra animalia por trillar sen voluntad de so Senor, por cada cabeza de animalia pague un soldo al Senor de la animalia; é si la animalia morre por alguna ocasion, peche el soldo, é demas otra tal animalia al Senor.

LEY XII. Eurico.

Si alguna animalia ficier algun dano, sea en poder de so Señor del animalia de dar otra por el dano, ó facer la emenda como mandar' el Juiz.

LEY XIII. Eurico.

Si algun ome fier egua ayena, ó ganado ayeno, asi que lo enfraqueza, ó que lo mate de la ferida, peche otra tal animalia al Senor, é aquela que enfraqueció ó mató, sea súa; é si non quer otra tal animalia, pague el precio que valia; é otrosi dicemos de boy ó de cabalo ó de las otras animalias.

LEY XIV. Eurico.

SI algun ganado se amecer con otro ganado ayeno, é aquel cuya era la grey, lo sobier, si despois se salir de la grey, non lo sabiendo el Senor de la grey, debe jurar al Senor del ganado que non se salió por so culpa, nen por so engano, é que él non lo ha, nen lo dió á otre é sea quito; é si lo adujer á so casa con el so ganado, é ata ocho dias non lo dijer en conseyo paladinamientre, pechelo en dublo.

LEY XV. Eurico.

SI algun ome liega cabeza de ganado morto, ó osos ó otra cosa á la coa del cabalo, ó dotra animalia por tal que se espante, si la animalia por aquel espanto fur morta, ó enfraquecida, el que lo fizo dé otra animalia sana al Senor: é si la bestia non oviere nengun mal, el que lo fizo, si es ome libre, resciba cincuenta azotes; é si es servo, resciba cient azotes.

LEY XVI. Recesuinto.

PENA DEL QUE TIENE EN SU CASA BUEY, Ó otro animal bravo, si biciere algun daño.

SI algun ome ha boy bravo, ó toro, ó baca, ó otra animalia matelo luego ante que faga mal, é si lo sobier por los vecinos quel dicen que es atal, é despois lo tobier, ó lo gobernar, é nol quisier luego matar, é despois matar algun ome ó ferir, faga ende emenda el Senor como manda la Ley del omecio de los omes é de las moyeres, é de los ninos, é de los servos, é de las servas; asi que si aquela animalia matar ome oadrado, peche el Senor por omecio quinientos soldos; é por ome libre de menor guisa que haya veinte, peche trescientos soldos; por ome franqueado peche la meatad desta emenda; é esta emenda misma mandamos facer por ome que matan ata cincuenta anos: é si la animalia mata ome de cincuenta anos adelantre ata sesenta é cinco, peche el Senor por el omecio ciento é cincuenta soldos; é por ome de

catorce anos, peche ciento é sesenta soldos: é por ome de trece anos peche ciento é treinta soldos; é por ome de doce anos peche ciento é veinte soldos; é por ome de once anos peche ciento é diez soldos; é por ome de diez anos peche cien soldos; é por ome que haya ocho anos peche noventa soldos, é por ome que haya seis anos ó cinco, ó quatro, peche otaenta soldos; é por ome que á tres ó dos anos peche setenta soldos; é por ome de un ano peche sesenta soldos. E si matar moyer la animalia de dalgun ome, si es la moyer de quince anos ata sesenta, peche el Senor de la animalia por el omecio ciento y cincuenta soldos; é si matar moyer que haya de quarenta anos ata sesenta peche el Senor de la animalia doscientos soldos por el omecio; é por moyer de sesenta anos arriba peche cien soldos; é si matar moyer de quince anos ayuso peche la meatad de la emienda que es dicha de suso de los ninos de quince anos en ayuso segun la idat de cada uno; é si la animalia mata servo ayeno, el Senor de la animalia peche otros tales dos servos al Senor del servo.

LEY XVII. Recesuinto.

Si algun ome ha boy brabo ó otra animalia, matelo luego, ó quitelo de sí, é fagalo saber á los vecinos que lo quitó de sí; é si lo non quisier matar nen quitar de sí, mas quier se lo tener, quanto dano ficier despois, pechelo en dublo.

LEY XVIII. Eurico.

Si algun ome enriza boy ó Can, ó otra animalia contra sí, quanto dano le ficier la animalia, tornese á sua culpa.

LEY XIX. Antigua, Eurico.

DEL DAÑO HECHO POR PERRO A HOMBRE.

Si el Can de dalgun ome morde á dalgun ome, é de la mordedura morre el ome, ó enfraqueze, el Senor del Can non debe haber nenguna caloña si el Senor non enrizó el can que lo mordese; é si el Se-

nor del Can enriza el can que prenda ladron, ó el mal fechor, el Senor del Can non debe haber nengona caloña; mas si lo enrizar que morda ome que non es malfechor, quanto dano ficier el Can, todo lo debe pechar el Senor (segund la Ley) como si lo el mismo ficier. Antigua.

LEY XX. Eurico, renobada por Recesuinto.

Todo ome que ha Can que mata Oveyas ó otre ganado, el Senor del Can debe dar el Can á quien fizo dano, ó le mate luego; é si non lo quisier matar, nen lo quisier dar á aquel á quien fizo primeramientre dano, quanto mal ficier despois el Can, todo lo debe pechar el Senor en dublo. El Rey Don Flavio Scindo.

LEY XXI. Recesuinto.

DEL QUE ROMPE O MANCHA VESTIDO AGENO.

Si algun ome taya vestido ayeno, ó lo rompe ó lo ensuza, en tal manera que la sucedumbre non se pode toller sen leydura del pano, peche otre tal vestido entrego al Senor del vestido; é si non podier habér otre tal vestido, dé el precio quanto valie el vestido ante que fuese roto ó talado, ó ensuzado, é tomese el vestido roto para sí: é si el Siervo ficier sen voluntad del Senor, é el Senor non quisier facer emenda por él, dé el servo por emenda segund qual fur el fecho.

LEY XXII. Antigua, Eurico.

Si algun ome pone armadías en su vina, ó en su campo, por matar Ciervo, ó dalguna animalia de monte; é dalgun ome que queyra facer furto, ó dalguna nemiga, cair en las armadias, debele tornar á su culpa, porque queria tomar lo ayeno con tuerto. Antigua.

LEY XXIII. Eurico.

DEL QUE HACE FOSOS DE TRAMPA EN EL camino público para cazar.

Si algun ome faz foos para prender dalguna animalia de monte, ó tender arcos, ó otres lazos, ó balestas en logar abscondido, ó sole seer carrera, si la animalia de dalgun ome caer en aquelas armadilas por ocasion, é enfraqueze, ó morre, aquel cazador peche la animalia al Señor: ca la animalia non se sopo gardar, é el cazador deberalo dicer ante los vecinos que se gardasen daquelos lazos: é si dalguno y caer por ocasion, despois que le lo él dixere, el cazador non debe haber nenguna caloña; ca aquel se buscó el mal para sí quando non quiso creer: é si dalgun ome vene dotra parte que lo non sába, é cair en elos, si morir ó enflaquecer, el cazador peche la tercia parte de la emenda, que es dicha en á Ley de suso de los omes mortos, ó enfraquecidos, porque non debie merecer tal periglo en á carrera, ú los omes suelen pasar.

LEY XXIV. Eurico.

DE LOS QUE CIERRAN EL CAMINO PUBLICO.

Si algun ome cierra la carrera pública de soto, ó de valadar, el que quebranta el soto, y el valadar, non sea tenudo de la emenda. E el que cerró la carrera, si es servo, préndalo el Juiz, é fagalo á ducir al soto, é fagal dar cien azotes, é constrengalo que abra la carrera como solia seer, maguer que tenga y mese: é si es ome poderoso el que lo faz, peche veinte soldos; é los omes de menor guisa que lo ficieren, pechen cada uno diez soldos: é toda esta pena debela haber el Rey.

LEY XXV. Eurico.

DE LA LATITUD QUE DEBE DEXARSE EN EL camino público.

La carrera porque los omes suelen pasar, ó ir á las Cibdades, ó á las Vilas, nengun ome non las cierre, mas lexe la meatad descobierta senal piende de cada una parte, que aquelos que van carrera que podan haber espacio de folgar; é si algun ome venier contra esta nostra ley, si es ome poderoso, peche quince soldos: si es ome de menor guisa, peche ocho soldos, é debelos haber el Rey; é quien alguna mese ó vina, ò prado tien cerca de la carrera cerquelo de soto é si lo non podier facer por pobreza, faga y valadar.

LEY XXVI. Eurico.

DE LOS QUE APARTAN DEL CAMINO AL GANADO que vá de paso.

Si algun ome encierra ganado del que vá por el camino, porque echó el ganado en aberto campo, ó en paso desamparado, por duas cabezas de ganado peche las duas partes de un soldo: é si lo echare fuera el ganado que non pazca, por quatro cabezas dé tanto como es de susodicho á so Senor del ganado: é si el servo faz tal cosa sen mandado de so Senor, el Senor de la tierra ó el Juiz le faga dar cient azotes; é el Senor non haya nengona caloña.

LEY XXVII. Eurico.

DEL PASTO QUE PUEDE DARSE AL GANADO que vá de paso.

Los omes que van por camino en os campos, ó en os lugares de pacer que non son cerrados podense deportar en elos, é dar y á pacer á so ganado, é á suas bestias, asi que non deben mas estár en nen-

gun lugar mas de dos dias, si le lo non consintiere aquel cuyo es el campo, non debe talar las árbores por la raiz, nen quemar sen voluntad de so Senor: mas bien pode pascer el ganado los ramos de los árbores.

LEY XXVIII. Eurico.

Quien faz alguna labor ali, ú es el vado del rio, ó por ú pasa el ganado, si ficier valadar, debe y facer soto; é si ó non ficier, é rescibir ende dano algun por sua negligenza, non debe haber nenguna emenda; ca non es derecho que por sua negligenza otre haya dano.

LEY XXIX. Sisnando.

DE LAS PRESAS O ESTACADAS DE RIOS *navegables por barcos.*

Los grandes rios porque vienen los salmones ó otros pescados de mar ó en que echan los omes redes, ó porque vienen las barcas con algunas mercandias, nenguu ome non debe encerrar el rio por toler la prod á todos los otres, é facer la sua; mas pode facer soto ata medio del rio, ali ú es el agua mas forte, é que la otra meatad finque libre por la prod de los omes: é si alguno ficier demás contra esto que Nos dicemos, peche cinco soldos: é el Senor de la tierra, ó el Juiz le quebrante luego el soto: é si fure ome de maor guisa, peche diez soldos á aquel á quien facie el embargo con el osto; é si es ome de menor guisa, peche cinco soldos, è demás resciba cincuenta azotes; é si dambas las partes del rio ovier dos Senores non deben cercar todel rio, fascas que diga cada uno que cerró la su meatad; mas el uno debe cerrar la su meatad de suso, é el otre la meatad de yuso; é dexen por medio pasage; é si non ovier mas dun lugar, que puedan ambos cerrar, de guisa lo cerren ambos, que puedan pasar las barcas é las redes; é si el Senor ó el Juiz quebrantaren el soto que fur fecho asi como Nos dicemos de suso, pechen diez soldos al Senor del soto: é si otre ome libre le quebrantar, peche cinco soldos al Senor del soto, é resciba cincuenta azotes: é si algun servo lo quebrantase, resciba cincuenta azotes.

LEY XXX. Sisnando.

Si algun ome quebranta molinos ó pesqueras, todo quanto quebrantó, lo refaga ata treinta dias, é demás peche veinte soldos; é si ata treinta dias non lo reficier, peche otros veinte soldos; é demás resciba cien azotes. E otrosi dicemos de los que quebrantan los estancos de la agua; é si es servo, refaga lo que fizo, é demás resciba cien azotes.

LEY XXXI. Recesuinto.

DE LOS QUE APARTAN EL AGUA DEL RIO ó cauce por donde debe correr.

Mochos logares ha en que las minguas de pluvia son tales, que si el agua de los rios y desfalece, los omes de la tierra se desperan daver meses. E por ende en las tierras ú corren los rios, estabelecemos que si algun ome furtare el agua, ó la faz correr por engano por otro lugar que non suele, por cada quatro horas del dia que la ficier correr á lumbre, peche un soldo; é si el agua es pequena, por quatro horas del dia peche la tercia parte dun soldo; é por quanto tempo corrió el agua por otros lugares, por otro tanto tiempo sea entregada á aquel que la debia haber; é si el servo lo faz por so grado, si el agua es grande, resciba cien azotes; é si es pequena, resciba cincuenta azotes.

TITULO QUINTO
DE LOS PORCOS QUE PACEN,
E DE LAS ANIMALIAS QUE ANDAN ERRADAS.

LEY I. Sisnando.

DEL QUE METE LOS PUERCOS Á COMER LA bellota agena.

Quien áxa porcos ayenos en so monte en el tiempo de la lande, primeramientre tome peno al pastor, é fágalo saber al Senor de los Por-

cos: é si se avenier', con él, que dexe los porcos andar en el monte asta el tiempo que los porcos deben ser dezmados, é que el Senor del monte tome ende el dezmo, entregue el peno al Pastor. E si el Senor de los porcos non se quisier' avenir con el de dar el dezmo, é el Senor del monte lo axar' otra vez en el monte, maguer que sean pocos, pode tomar el uno délos; é si furen mochos, pode tomar dos, é lebarlos; é nou debe haber por elos nenguna caloña: é afronte la tercera vez al Senor de los porcos, que si quisier que meta los porcos en el monte, é quel dé el dezmo segund la costumbre; é si se non quisier avenir con el de le dar el dezmo, é despois el Senor del monte los axar' la tercera vez en el monte, tome el dezmo de todos los porcos por so derecho: é si algun ome mete sos porcos en monte ayeno sobre preyto de dar el dezmo, é los tovier despois en ó monte ata el invierno de las yeladas, pague el dezmo al primero, é pechel de veinte cabezas la una, asi como es costumbre de la tierra.

LEY II. Sisnando.

SI dos compaños han contienda sobre la lande del monte, porque diz el uno quel otro ha mas porcos quel, ó que mete en el monte mas porcos quel, estonce pode cada uno en la sua partida de la tierra meter los porcos, asi que el uno meta tantos como el otre, é despois partan el de uno asi como partiron la tierra.

LEY III. Sisnando.

DEL QUE PACTA PAGAR EL DIEZMO DE LOS Puercos por gozar pastos.

SI algun ome mete sos porcos en monte ayeno por preyto que dé el dezmo, é ante que dé el dezmo, lebár' los porcos, ende sea tenudo por ladron, é peche el dezmo; é demás faga la emenda que debe facer el ladron: é si el servo faz tal cosa sen voluntad de so Senor el servo resciba cient azotes, é el Senor non haya ende ninguna caloña, si non que pague el dezmo que debe dar: é si lo ficier de mandado de so Senor, el Senor que lo mandó faga toda la emenda como ladron.

LEY IV. Sisnando.

DEL QUE INTRODUCE EN SUS MONTES puercos agenos.

QUien echa porcos ayenos errados en so monte, ó lo debe mostrar á sos vecinos, ó los debe tener encerrados; é si so Senor de los porcos non venier facer emenda, la primera vez debe tomar un porco, é fagalo saber al Juiz de la tierra que el tiene los porcos errados, encerrados: é si despois el Senor de los porcos non vinier', guardelos el Senor del monte como los sos; é tome el dezmo por el dano quel' ficieron; é quando venier' el Senor; dé le galardon por la garda segund que asmare el Juiz.

LEY V. Sisnando.

DE LA EXTENSION DE LAS LEYES DE PASTOS DE los puercos á los rebaños y ganados.

SI algun ome axa grey ayena de oveyas, ó de bacas en so pasto abierto, lo que mandamos de suso gardar de los porcos, eso mismo mandamos gardar de la grey: mas él que es parcionero en el pasto, ó los que van por el camino, non deben haber nenguna caloña: cá estos átales poden pacer con el ganado del campo que non es cerrado: é el vecino ó el compano que tiene su partida del pasto cerrado, é entra en otra partida con so ganado en el pasto de so vecino ó de so compano, non lo debe facer sen voluntat de so Senor, ó daquel que garda el pasto.

LEY VI. Sisnando.

QUien axa cabalo ó animalia errada, podelo tomar, é debelo facer saber luego al Sacerdote, ó al Senor de la Vila, ó al Juiz, ó dicerlo paladinamientre en conceyo ante los vecinos; é si lo non ficer' debe ser tenudo por ladron. E otrosi dicemos de las otras cosas.

LEY VII. Sisnando.

DEL QUE HALLA ANIMALES AGENOS sin guarda.

Quien axa la animalia ayena errada, é sen nengona garda, prendala de guisa como la non dane; mas gardela tan bien como la sua cosa: é si el Senor del cabalo ó de animalia errada non la axar[c] danada, por cada una cabeza de ganado maor dé al que la gardó la quarta parte dun soldo; é quanto jurar[c] el que la gardó que despendió en el cabalo, ó en á animalia, todo lo peche el Senor; é si aquel que la tiene la fizo perdidiza, peche dos tales animalias á so Senor.

LEY VIII. Sisnando.

Nengun ome, cabalo errado que tome é otra animalia non la tuse nen la tresquile, nen la venda, nen faga ninguna sinal. E si dalguh ome vende cabalo errado, ó animalia laida, sea tenudo por ladron; é si la tusa, ó la tresquila, peche tres soldos: é otrosi si la sinalare.

TITULO SEXTO.

DE LAS ABEJAS, E DEL DANO QUE FACEN.

LEY I. Eurico.

Si algun ome axa abeyas ayenas en so monte, ó en pedras, ó en so arbor, faga tres corchos que por el uno escorcho non poda facer engano: é si alguno ficier' contra esto que Nos dicemos, é quebrantar' sinal ayena, pechelo en dublo al que fizo engano, é demas resciba diez azotes.

LEY II. Sisnando.

2 DEL DAÑO QUE CAUSAN LAS ABEJAS, Y SU *satisfaccion.*

SI algun ome faz abevera de abeyas en Vila, ó en Cibdat, é faz á otres vecinos dano, luego las debe mudar dali, é meterlas en logar que non fagan dano á los omes, nen á las animalias: é si las non quisier' modar despois que le lo dixeren, si las abeyas mataren alguna animalia, el Senor de las abeyas peche dos reales por ella: é si la animalia fur enflaquecida, tome el Senor de las abeyas aquella flaca, é peche otra tal sana al Senor de la animalia; é por quel non quiso facer el mandado del Juiz, peche cinco soldos.

LEY III. Sisnando.

SI algun ome libre entra en el lugar de las abeyas por las furtar, si non furtar' ende nada, solamientre por que lo axaron, peche tres soldos, é resciba cincuenta azotes: é si ende alguna cosa tomar', pechelo en nove dublos, é demas resciba los azotes de susodichos; si fure servo é non levar' ende nada de la abeyera, resciba cien azotes; é si ende levar alguna cosa, pechela en seis dublos, é si el Senor non quisier' facer emenda por él, dé el servo por emenda.

LIBRO NONO.

DE LOS SERVOS FUYDOS, E DE LOS QUE SE TORNAN.

TITULO PRIMERO.

DE LOS SERVOS QUE FUEN A LOS SENORES, E DE LOS QUE LOS ASCONDEN.

LEY I. Leovigildo.

SI dalgun ome libre encuebre el servo fuydo, peche otre tal como aquel al Senor del servo: é si el servo faz tal cosa sen voluntat de so Senor, cada uno de los servos resciba cient azotes: é el Senor del servo que lo fizo non aya nengona caloña.

LEY II. Sisnando.

DEL QUE SUELTA AL ESCLAVO QUE ESTABA atado y le proporciona fuga.

QUien suelta servo ayeno fuido de ferros ó de otra legadura, peche diez soldos al Senor del servo, por la locura que fizo; é si es ome libre, é non ovier onde los pague, resciba cient azotes, é constrengalo el Juiz que demande aquel servo, é que lo entregue á so Senor; é si non lo podier axar, sea el so servo; é si dalgun servo face tal cosa sen voluntat de so Senor, resciba cient azotes, é si non podier axar el servo que soltó, sea él servo del Senor del servo que solto; é quando quier que lo podier axar, entreguelo á so Senor, é el otro servo torne á so Senor; é si lo ficier de voluntat de so Senor, faga la emenda que es de suso dicha, que debe facer ome libre.

LEY III. Sisnando

DEL QUE ENCUBRE AL ESCLAVO FUGITIVO.

Si el servo que fue venier[c] á dalgun que lo encubra, aquel lo debe presentar luego antel Juiz; é si lo retovier[c] ata ocho dias, ó lo lejar fuir á otro lugar, peche otros tales dos servos al Senor del servos; mas si axaren el servo en casa daquel que lo encobria, dé otre tal servo con él al Senor del servo, porque non lo quiso presentar al Juiz ata aquel tiempo que debie.

LEY IV. Sisnando.

DEL QUE RECIBE ESCLAVO AGENO CON ignorancia.

Si algun ome recibe servo ayeno non lo sabiendo, ó lo encubre, si non fur[c] en sua casa mas dun dia, ó duna noche, debe mostrar al Senor del servo que non sabie que era fuido; ó si lo podier probar que lo non encobrió, sea quito; é si estudo y el servo en sua casa dos dias ó tres, ó quatro por alguna cosa, debe mostrar al Senor del servo, ú estudo, ó que lo gobernó; é debelo mostrar ata seis meses, é presentar aquelos que lo tovieron: é si lo non podier[c] axar, debese purgar por so Sacramento: é aquel que lo tobo depos, debe presentar el servo, ó dar otro tal á so Senor por él: E si el servo podier[c] ser axado depois, entreguelo á so Senor, é resciba so servo, é sea quito.

LEY V. Sisnando.

Si algun ome conseya servo ayeno que fuya, ó lo encubre, pos que sabe que ie fuido, si aquel quel[c] conseyó fuir podier[c] axar el servo, peche otros tales dos servos con aquel al Senor del servo; é si lo non podier[c] axar, peche otros tales tres servos. E otrosi dicemos de las servas.

LEY VI. Sisnando.

DEL QUE RETIENE AL SIERVO AGENO DESPUES de saber que es ageno.

SI el servo fuido está abscondido en alguna casa cinco dias, ó ocho que lo non cognoscen, aquel que lo rescibió en sua casa, ó que lo gobernaba, ante de ocho dias lo diga al Juiz, ó al Vigario de la tierra, segund como dijemos en á ley de suso de los servos fuidos: asi que aquel ques fuido, debelo el Juiz, ó el Senor, preguntar quien es, ó por qué veno: é en tal manera la nostra constituizon que ficemos de los servos que son fuidos será bien gardada; é los omes de muestra tierra averan maor voluntat de lo gardar; asi que en el dia mismo, ó en otro lo farán saber al Juiz: é si aquel que lo rescibió, non lo ficier[e] saber ata ocho dias, é el servo morar[e] mas de ocho dias con él, peche otro tal servo al Senor del servo con él, porque lo non quiso dicer: é si el servo fuir[e] daquela casa, é aquel que lo rescibió, non lo podier, axar, peche otros tales dos servos al Senor por él.

LEY VII. Sisnando.

SI algun servo mostrar[e] la carrera á otro servo fuido, sabiendolo, si podieren axar aquel que fuyó, ó non, el servo quel demostró la carrera, resciba doscientos azotes; é so Senor non aya nenguna caloña.

LEY VIII. Ervigio.

A cuya casa viene el servo fuido, el Senor de la casa luego lo faga saber á los Mirinos, ó al Senor daquela tierra; é si lo quisier[e] tener en sua casa, bien lo pode facer: é quando venier[e] el Senor del servo, resciba so servo, é aquel que lo tenie, non aya nengona caloña: é si por ventura fuir[e] el servo, aquel que lo tenie jure delantre aquelos que lo él manefestára que non conseyó al servo que fuise, nen lo encomendó, nen sabe ú es; é asi non debe haber nengona caloña.

LEY IX. Sisnando.

DEL QUE VENDE SIERVOS A EXTRANGEROS.

SI algun ome vende so Servo fuera de nuestro Regno, é el Servo se torna depois, é el Senor lo vende otra vez fuera del Regno, el Juiz debe constreñir al Senor que lo redima daquel que lo compró; é depois que lo ovier el Senor nol faga nenguna contraria, é el servo sea libre; é el Senor que lo vendira fuera de nuestro Regno depois que se el tornára, peche otro tal servo á aquel á quien lo vendió primeramientre: é al otro á quien lo vendió depois entregue el precio; é el servo que se tornó, sea libre; é el Senor non lo poda vender, nen tener mas en so servicio.

LEY X. Sisnando.

DEL QUE HACE QUE SU SIERVO HUYA.

EL servo que fuye debe ser constreñido que diga el nombre de so Senor, é diga si so Senor lo fizo fuir á casa daquel que lo recibió por ganar dél alguna cosa; é si esto podier ser probado, el Senor del servo que fizo tal engano, peche quanto deben pechar los omes que encubren servo ayeno, á aquel á quien ficiera enganar: ca derecho es que tal pecado torne sobre aquel que lo quiso facer.

LEY XI. Sisnando.

DEL QUE RECIBE SIERVO AGENO CON ignorancia.

SI el servo que fuye diz ques ome libre, é non es conocido, si morare en casa de dalgun ome por soldada, sea constriñido é presentado delantre el Juiz segund la Ley de suso: é si lo axar el Juiz por escusa que anda por ome libre, é non por servo, si el Senor lo axar depois en casa daquel, non lo puede enculpar: ca non sabie que

ara servo fuido ; mas so Senor debe haber la soldada que era prometida , é si depois que el Senor lo levare , fuir⁽ᶜ⁾ otra vez á casa daquel é él le lo rescibir en su casa , luego mantinente lo present antel Juiz, ó lo entregue á so Senor ; é si lo non ficier[c], resceba la pena que debe rescebir el que encuebre servo ayeno.

LEY XII. Sisnando.

DEL QUE HALLA SU SIERVO HUYDO EN CONCEPTO de libre.

SI el Senor axa so servo fuido que diz que era libre , en casa de dalgun ome rico , ó poderoso , man á man debe ser entregado al Senor ; é aquel que lo rescebira en casa , tome recabdo del Senor que nole faga nengun tormiento ata que sea sabido si este podiere probar que es libre; ó si el Senor podier mostrar que es servo : é si el Senor non quisier dar este recabdo, finque el servo en casa daquel que lo tenie , ata que mande el Juiz que fagandel.

LEY XIII. Sisnando.

DEL QUE ENCUENTRA SIERVO AGENO FUGITIVO á treinta millas.

SI dalgun ome prende servo fuido ayeno ata treinta millas daquel logar onde fuyó , aquel que lo prendió , debe haber la tercia parte dun moravidí ; é segund , esto quanto mas furen millas , tanto mas dineros debe haber : é aquel que prende el servo , debelo luego entregar á so Senor con todas las cosas que axó con él ; é si el servo fuir de man daquel que lo tomó , jure al Senor del servo que por so engano , nen por so conseyo non fuyó , é sea quito : é si depois que lo jurar[c] , le podier ser probado que tomó dalguna cosa del servo por lo soltar , ó que por so engano fuyó ; si el servo pode depois ser axado , dé otro tal servo con él al Senor : é si non podier ser axado el servo , peche otros tales dos servos.

LEY XIV Eurico.

QUE LOS HIJOS DEL ESCLAVO FUGITIVO SEAN esclavos del Señor del esclavo, aunque se haya casado con muger libre.

Si el servo fuido diz que es libre, é se casa con moyer libre en otra tierra, si la moyer ó los parientes lo poden probar que se facie libre, ó el Juiz lo sobier por verdat, depois que el Senor del servo lo venier demandar, la moyer non debe haber nengona caloña; mas los fiyos deben ser servos como el padre; é non se deben quitar de so padre, si el Senor non quisier.

LEY XV. Cindasuinto.

DE LO QUE ADQUIERE EL SIERVO FUGITIVO.

EL servo que es fuido, si gana dalguna cosa por so mester con derecho, ó por so trabayo, so Senor quando venier, lo debe todo haber: mas si el Senor le axa dalgun furto, el Senor non debe haber ende nada; mas debelo entregar á aquel á quien lo furtára: é si el servo fizo dalgun dano, ó dalgun mal fecho, el que lo fizo foir, ó el que lo encobria, debe emendar aquel dano. El Rey Don Flavio Glorioso Ervigio.

LEY XVI. Ervigio.

DE LOS HIJOS ENGENDRADOS POR SIERVOS mientras son fugitivos.

POrque mochas veces los servos fuen de sos Senores, é dicen que son libres, é casan con moyeres libres: por ende establecemos en esta Ley que se algun servo que fue de so Senor en alguna manera (si quier diga ques libre, si quier diga que non) si se casar con moyer libre, todos los fiyos que nasceren de tal ayuntamento, sean servos como so padre; asi que depois que venier, el Senor puede deman-

dar el padre con sos fiyos, é con todo so peguyar. Otrosi dicemos de las servas que fuen de sos Senores, é casan con omes libres.

LEY XVII. Sisnando.

PENA DEL QUE DETIENE AL ESCLAVO FUGITIVO y no lo entrega á su dueño.

Porque mochos omes han sabor mochas veces de contender, por ent cambian mochas veces el entendimiento de las Leys; é maguer que áxan que es escripto en á ley antigua, que el Senor debe rescebir luego so servo qual fue, non le lo quieren luego entregar; é por ventura quierenlelo prolongar por ganar el servo por siempre, ó por algun tiempo; é porque semeya cosa moy sen razon, que por un servo vil, el Senor sea trabayado á las vegadas por doscientas millas, ó por trescientas, ó por mas (porque semeya questos tales que lo facen, mas por engano que por otra cosa): Por ende estabelecemos en esta Ley que depois quel Senor demanda so servo por sí, ó por so ome que lo conoce, el que lo non quisier dar, ó que lo ficier fuir, peche al Senor del servo otros tales quatro servos, é aquel fuido; é si el fuido se perdiere, peche otros tales cinco; é pudier ser axado el servo que fuyó, ayalo so Senor, é dé uno de los cinco al otro quel' abie de entregar del fuido; é si el servo ficier tal cosa sen voluntat de so Senor, si quisier el Señor, peche dos tales servos por el que fuyo á so Senor; é si non quisier, de el servo por emenda; é otro tal dicemos de las servas.

LEY XVIII. Sisnando.

Si dalgun ome libre, ó servo, encubre ladrones sabiendolo, el Juiz lo debe constreñir quel' presente aquelos que encobrió; é demas fagal' dar doscientos azotes; é si los non podier presentar el que los encobrió, resceba él mismo la pena que elos debian rescebir.

LEY XIX. Egica.

EL Juiz que axar servo fuido, si el Senor non es presente, mostre el servo al Senor de la tierra; é depois tengalo en garda para que quando venier so Senor, que le lo dé. El Rey Don Egica.

LEY XX. Egica.

DE LOS SIERVOS FUGITIVOS, Y MODOS DE perseguirlos.

POR las Leys antiguas habemos mostrado en aquelas maneras que los servos fuidos deben ser pesquiridos, que se non podan absconder: mas porque los enganos son mochos de los que fuen, é de los que los encubren; porende el mandado de la Ley non puede ser complido, é la maldat que les cresce, los face mas encobrir; asi que non es Cibdade, nen Castiello, nen Burgo, nen Villa, ú los servos non sean abscondidos. Onde mandamos gardar la Ley de suso de los servos que fuen; é estabelecemos demas por esta nueva Ley, que todo ome que rescebire servo ayeno fuido daqui adelantre (maguer qne diga que es libre) luego lo presente antel Juiz; é el Juiz pesquira si es servo ó si es libre; é si fur servo, entreguelo á so Senor: é si dalgun ome rescibe servo ayeno fuido, é non lo presenta luego al Juiz, ó non lo entrega á so Senor, si es servo, ó ome franqueado aquel que lo rescibe, resciba ciento y cincuenta azotes paladinamientre; é si es ome libre, resciba cient azotes; é demas peche una libra doro al Senor del servo: é si non ovier donde la pague, resciba doscientos azotes; é los otres vecinos daquel logar si quier sean servos, si quier sean libres, ó fur de nostra gente, ó de otres omes ó de las Eglesas, otra tal pena mandamos que resciba como es de suso dicha; si non mostraren el servo que es fuido, ó si non lo echaren del logar ó se lo absconden: é esto mandamos gardar é tener por tal que en todos los logares ú furen los servos fuidos, todos los omes que furen en aquel logar se ayunten, é que los pesquiran é los tormenten, ó los fagan otra pena ata que saban si son servos ó servas ayenas; ó porque fuiron de

sos Senores; ó donde venieron en aquel logar; é que depois que lo sobier en que los entreguen á sos Senores, ó que le los envien asi como es de suso dicho: é si esto non quisieren gardar, é non quisieren pesquirir los servos fuidos, ó presentar antel Juiz, ò entregar á sos Senores, si depois los servos furen ajados en aquel logar, todos los omes daquel logar, asi los varones como las moyeres (de qual gente que sean, é de qualquier linaye ó de qualquier dinidat) resceba cada uno doscientos azotes; é si los Mirinos, ó los Juizes, ó los que deben de tener justiza en la tierra, ó los Perlados de las Eiglesas, ó los nostros Sacerdotes, non quisieren facer esta justiza de suso dicha en os omes que non quieren pesquirir los servos fuidos, ó que los encubren; los Obispos, ó los Senores de la tierra les fagan rescebir á cada uno trescientos azotes: é si los Obispos, ó los Senores, ó por amor, ó por aber, ó por medo non quisieren facer esta justiza en aquelos, por treinta dias fagan penedenza como descomongados; asi que en aquelos treinta dias non coman conducho, nen beban vino, fueras que á hora de vespra coman un poco de pand' ordio por sustenzamiento del corpo; é beban un vaso dagua; é sofran pena damargura, porque non quisieron facer la justiza; é mandamos á los Senores de la tierra que esta pena den á los Juices que non quisieren facer la jostiza; é si los Senores non lo quisieren facer, pechen tres libras doro al Rey. E todos los omes que son de Spania que quiseren comprar servos de dalgunos omes que non conocen, mandamos que los non compren ata que los servos sean apresentados antel Juiz, é ante buenos omes de la tierra, é que sea sabido si es el servo daquel que lo vende ó dotre, é que lo diga el que lo vende é jure lo que dixere, é depois el servo sea penado: é é si podier ser sabido que el servo es ayeno, é non es daquel que lo vende, el servo sea entregado al Senor cuyo era; é el Juiz tenga en garda á aquel que lo vendie, ata que venga el Senor del servo, é aya dél sua emenda, qual le mandare derecho. Dada e confirmada esta Ley en á Cibdat de Córduba en tiempo de diez é seis anos andados que regnamos.

LEY XXI. Ervigio.

DEL MISMO ASUNTO.

A cuya casa venier el servo fuido si le dieren á limosna, como á romero, é si fur luego pora otre logar, el que lo rescibe en sua casa, como á romero una hora é un dia, non debe haber nengona calofña, si jurare que lo non conocia aquel aquien diere la limosna: é si en casa daquel, ú fuyó, morar' hy dos dias ó tres por aventura, el Senor de la casa luego debelo hacer saber al Juiz ante de ocho dias, asi como es dicho en á Ley de suso; é presentar el servo antel Mirino, é ante testimonias; é el Juiz debe demandar el servo, é pesquirir cuyo es; ó quando fuyó á so Senor; ó porque; ó en qual logar lo prendió aquel que lo presenta; é de todas estas cosas faga el Juiz un escripto por su mano, ó los otros que fueren delantre: é si el servo lo manifestare, finque en poder daquel que lo presentó al Juiz, é que ata ocho dias lo entregue á so Senor: é si el Senor fur moy lueñe, por cada dia debe haber aquel que rescibió el servo treinta millas, é que segud el plazo quel dieren, que entregue el servo á so Senor, ú lo axare por sí ó por otre; é la prod que debe rescebir del Senor debe ser por cada treinta millas un moravidí: é sil fur moy grave de presentar el servo al Senor, porque es moy longue, presentelo al Procurador del Senor, ó á so ome, lo mas cerca que lo axare, delantre testimonias; é resciba la pro que es de suso dicha, é tornese quito: é si depois que fur presentado el servo al Juiz, é le demandaren cuyo servo es, non lo quisier decir, debe ficar en poder del Juiz; é el Juiz lo debe gardar, é segund como es dicho de suso, debelo presentar al Príncipe en conseyo; é estas cosas pois que son asi establicidas si dalgun ome daqui adelantre rescebe, ó coye servo foydo (que lo conozca, ó que lo non conozca) é si lo non presentar al Juiz, ó á so Senor, segund como es de suso dicho, peche otro tal servo al Senor con aquel; é si le fuir' aquel servo, el que lo rescibió peche otros tales dos servos á so Senor del servo: é esta mesma pena debe rescebir el Juiz, si non complir aquesto segund como es de suso dicho; é si algun servo rescibe servo ayeno sen voluntat de so Senor, resceba cient

azotes, é entregue el servo fuido á so Senor; é si lo non podier axar, so Senor entregue otro tal servo al Senor del servo fuido: é si lo non quisier entregar, dé el servo fuido por emenda.

TITULO SEGUNDO

DE LOS QUE VAN A LA OSTE,

E DE LOS QUE FUEN DELA.

LEY I. Antigua Leovigildo.

PENA DEL CAPITAN QUE CONSIENTE AL SOLDADO dexar la Milicia.

SI el que ha mil Cabaleros en garda en la oste, toma precio dalguno de so compana que lo dexa tornar pora sa casa, quanto tomar[c], pechelo en nove dublo al Senor de la oste: é si non rescebió dél nada, mas dexólo tornar á so casa, é era sano, ó non lo quiso constrenir que saliese de so casa, é que fuse en á oste; el que lo fizo peche veinte moravidis; é el que ovier quinientos omes en garda, é ficier esto, peche veinte moravidis: é el que ha ciento peche diez moravidis: é el que ha diez omes, péche cinco moravidis: é estos dineros deben ser partidos entre la compana que el habie de mandar. Ley antigua.

LEY II. Antigua Leovigildo.

LOS mandaderos del Senor que constringue los omes que vayan en á oste, si les toman alguna cosas de las Casas, ó les forcian sen so grado, si les podier ser probado quanto tomaron, pechen lo en nove dublos; é demas rescebá cada uno cincuenta azotes. Ley antigua.

LEY III. Sisnando.

DEL MISMO ASUNTO.

Si el que ha cient omes de mandar en á oste, dexa so compana en á batalla, é se torna para so casa, debe ser descabezado: é si fuir al Obispo, ó á la Eiglesa, peche trescientos soldos al Senor de cuya tierra es; é non aya nengun pabor de so morte; é el Senor de la tierra lo faga saber al Rey; é aquelos dineros sean partidos entre la compana que el debe mandar, é dali adelantre nunca mas debe ser Senor de ciento y diez; mas bien puede ser Senor de diez. E si aquel que ha de mandar ciento, sen voluntat del Senor de la oste dexa algun ome por ruego ó por precio de su compana tornar á su casa, ó si lo dexar' fincar en so casa que non vaya en á oste, quanto ende rescebir, todo lo peche en nove dublo al Senor de qual tierra era: é el Senor de la tierra lo faga luego saber al Rey como es de suso dicho, que por mandado del Rey se parta aquelo entre aquela compana que él dexó: é si el que tiene ciento en garda non toma nengun precio por lo dexar tornar á so casa de la oste, ó por lo dexar en so casa que non va á la oste, el que lo fizo peché diez moravidis al Senor de qual tierra fuere, asi como es de suso dicho.

LEY IV. Sisnando.

DE LOS DESERTORES.

Si el que ha de mandar diez omes en la oste finca en so casa, é es sano; é non quier ir en la oste, ó se torna de la oste pora so casa, peche al Senor de la tierra onde es, diez moravidis: é si fizo dalgun ruego que lo dexasen, peche cinco moravidis; é el Senor lo faga luego saber al Rey que aquelos dineros sean partidos por mano del Rey entre aquela compana que dexó; é si algun ome (depois que ye contado en á oste entre mil é entre quinientos, ó entre ciento, ó entre diez) sen mandado daquel que ha de mandar estas companas fincó en sua casa, é non quier ir á oste, ó si torna de la oste para so casa, resceba cient azotes en ó mercado, ante todos, é peche diez moravidis.

LEY V. Sisnando.

DE LOS QUE DAN LICENCIA A LOS SOLDADOS para abandonar el Exêrcito, y reciben por ello dones.

LOS servos del Senor que constriñen los omes que vaan en á oste, si dalguna cosa tomaren de dalgun ome que es sano, por lo quitar que non va eo á oste, quanto tomare, pechelo en nove dublos al Senor de la tierra onde es; é por aquel que dexó que'era sano, si non tomó dél nada, peche cinco moravidis. E aquel que ha de mandar mil omes, pesquira pora quel que ha de mandar ciento: é aquel que ha ciento, pesquira por aquel que ha de mandar diez: é si podieren saber que algun ome se tornó pora so casa por algun ruego ó por dado, ó non quiso ir en á oste, aquel que es maor eo á otra, faga saber al Senor de la tierra onde es aquel que fuyó; é el Senor tome eode la viodicta qual manda la Ley, é quanto ende ovieron, entreguenlo todo á los serventes del Senor de la oste: é si negaren que non ovieroo ende nada, ó lo non quisieron manifestar, todo quanto ende tomaron entreguenlo en nove dublos; é si el Senor quisier esto demandar por algun ruego quel ficieron, ó por alguna dádiba, toda la enmenda que elos debien á facer, toda la pecheo en dublo de so bona á los que debien partir aquela emeoda entre sí; é si depois quel Senor rescibere aquela emenda, non lo ficier saber al Rey, ó al Senor de la oste que la departa entre aquelos que la debien haber, ó le la non quisier dar, pechela en diez dublos de so bona.

LEY VI. Sisnando.

DE LOS QUE TIENEN A SU CARGO SURTIR DE Cebada á la Caballería del Exêrcito.

ESto tenemos Nos por derecho; que en cada una Cibdat, ó en cada uo Castiello el que debe dar la cebada, ó el Senor de la Cibdat la dé entegramientre en la Cibdat, ó en lo Castiello: E si por aventura avinier que el Seoor de la Cibdat, ó so Cebadero, ó porque la non

han por sua negligenza, non quisieren dar la cebada, todos aquelos á que la non dan, lo deben dicir desuno al Senor de la oste; é si el despensero non la quisier dar á elos, estonce el que ha de mandar la oste lo faga saber al Rey por so ome, asi que sean contados los dias que non le dieran la cebada como debien; é de quantos dias non le la dieren, entreguelo el Senor de la Cibdat, ó el Cebadero en quatro dublo de lo so; é otrosi dicemos de quantos andan en á cuncta de mil é de ciento.

LEY VII. Sisnando.

DEL QUE RECOBRA DEL PODER DE LOS *enemigos algun siervo de otro.*

TOdo ome que se desaparta de so vida; é se mete entre sos enemigos, é recombra delos algun servo ó dalgun haber, si depois vinier el Senor del haber ó del servo, é lo conocere, el que lo tomó debe dar al Senor por mercet las duas partes; é el debe haber la tercia parte por so trabayo; é otrosi dicemos si dalgun ome conseyar' ó mostrar' alguna cosa al servo porque fuya de los enimigos, é se torne para so Senor; é aquel que lo ficier haya la décima parte del servo por so trabayo.

LEY VIII. Wamba.

DE LOS QUE NO CONCURREN A LA GUERRA *siendo llamados, y de los que envian tropas armadas, siendo obligados.*

SI aquelos aman la tierra que se ponen á morte por la defender ¿por qué non dicemos que aquelos que la non quieren vengar, que la non aman é que la desamparan? é ¿cómo podemos Nos creer que aquelos quieren salvar la tierra, los quales, quando los amonestan que vayan en la oste, non queren ir; nin quieren entrar en á oste; é de lo que facen peor, qu'erense fincar en suas casas; ó quando van en á oste, van asi como delaxados? Cá hay algunos que quieren en-

fender mas en sos labores, é dexan todos sus omes en so casa; é por gardar su salut, non quieren levar omes si non de veinte omes unos é quieren mas gardar sos labores que sos corpos; é amparan sos cosas, ó desamparan sos corpos mismos; é han mayor coidado de lo que dexan en casa, que se defender por armas; asi como si o'ese haber so; pois que furen vencidos. Doncas tales omes debemos Nos amandar por castigo que se non quieren amparar por facer so pró. Onde Nos mandamos á todos los Pueblos que son de nostro Regno por esta constituizon que no dia estabelecido, ó en el tiempo, ó en el logar que el Rey manda ir en á oste, ó alguno de sos Ricos omes, todo ome que rescebe so mandado, ó que lo sabe por qual manera quier, en que logar debe ser la oste, mantent se vaya por la oste; é non ose fincar en so casa dali adelantre; mas vayase luego sen toda escusacion, é sen toda demoranza. E todo ome pois que rescebir el mandado, é maguyera que non resceba el mandado, mas que lo sobie en qualquier manera do se face la oste, é non quisier ir luego mantinent pora elo, é non fur presto en ó logar, ó en aquel tiempo, si es ome de gran guisa como Rico ome, pierda todo quanto ha é sea echado de la tierra; é el Rey faga de sos cosas lo que quisier; é los omes que son de menor guisa, ó los candeladores que mandan la oste, é los que la sacan, si non fueren prestos en á oste, ó no fuesen á aquel dia en el tiempo que les fuere mandado, ó si fuyeren de la oste defurtadamentre, resceba cada uno doscientos azotes, é sean sinalados laydamentre, é peche cada uno demás una libra dero; é el Rey la de á quien quisiere: é si aquel á quien las diere el Rey, las pierdiere por algun mal fecho, asi que tornen otra vez en poder del Rey, el Rey las debe dar á otre, é non á aquel cuyas fueron primeramentre que fuyó de la oste, ó no qui-o ir en á oste; é pois que las perdió, non deben mas ser suyas: é los Duques, é los Ricos omes del Rey deben haber esta pena, si non ficieren el mandado del Rey: é esta misma pena deben haber aquelos que fuen de la batalla, ó que se van de ela sen mandado del Senor. E esto mandamos gardar asi de los grandes, como de los pequenos; que aquel que ovier grant infirmidad, que non pode ir en á oste, faga venir el Obispo de la tierra que vea su infirmidat, ó bunos omes; ca non le lo creerán á aquel, si non fure por testimonio del Obispo, ó de los que

mandare el Obispo catar; é los Obispos deben catar las infirmidades destos atales, ó por sí, ó por otres, si poden ir por alguna manera, ó pueden lidar, é segund cuemo vieren las infirmidades, asi lo deben juzgar, ó si los mandaren ir: ó si los mandaren fincar en casa: asi que aquel que fure enfermo, si por nenguna manera non pode ir en á oste, segund el poder que há, envig en á oste de sos cosas con el Rey, ó con el Rico ome con que ha de ir; é qual hora se sentire que es meyorado, mantenent por sí mismo vaa en la oste con todo so poder, asi como es mandado en á Ley de suso; é vaa en aquel logar, ó le mandaron, ó ú sobier que se mudó la oste. E ya que diximos ahora generalmentre de todos aquelos que deben ir en la oste, digamos especialmentre de lo que deben levar; é por ende estabelecemos especialmientre que todo ome que sea Duc ó Conde ó Rico ome, ó Godo, ó Romano, ó ome libre ó franqueado, ó servo qualquier que sea, que va á ir en oste, live la meatad de sos servos consigo, de veinte anos fata cincuenta: é non los lieve sin armas, mas bien armados; é muestrelos bien armados delantre el Príncipe, ó el Conde de Lorigas, é de pur puntos con la primera parte: é á la postrema otros sean armados de lanzas, ó de escudos, ó de espadas, é de saetas, ó de fondas, ó dotras armas, asi como es costombre de cada uno: é si algun ome leva menos de la meatad de sus servos consigo á la oste, sea toda pesquirida la meatad de sos servos, é quantos fallaren que levó menos de la meatad, todos sean en poder del Rey, é faga delos lo que quisier, é pois esta cosa asi es demandada de suso, ahora debemos poner freno á la cobdiza daquelos que mandamos que fagan los omes ir en á oste; é por ende estabelecemos que nengun Conde nen Duc, nen Rico ome, nen nengun ome del Pueblo que ha de mandar, que non dexe, que non vaya en á oste por nengun ruego, nen por nenguna escusacion; nen los lexe partir de la oste; é si lo ficier é tomar dalguna cosa delos por ende, ó se la dieren elos, sí es ome de los Mayorales de la Corte, lo que tomó entréguelo á quien lo tomó en quatro dublos, é peche al Rey treinta soldos doro solamentre porque lo osó tomar: é si es ome de menor guisa, lo que tomó entréguelo en dublo, é demás resceba cincuenta azotes. Esta Ley mandamos que vala desde las Kalendas de Novembro en adelantre que fu fecho dos anos andados que regnamos. El Rey Don Wamba.

LEY IX. Wamba.

DE LOS QUE DEFIENDEN LA PATRIA INVADIDA repentinamente por los enemigos, ni dan aviso de la invasion.

LA entencion que Nos avemos de la salut del Pueblo nos constriñe que asi como Nos facemos Ley por departir los preytos delos, asi fagamos Ley quel uno ayude al otre por lidar: cá Nos creemos que sea provecho de todos, si cada un ome es constriñido por facer bien; é las cosas que non fueren tan bien ordenadas fata aqui, que sean meyoradas daqui adelantre por la ayuda de Dios; é por ende queremos toler las malas costombres de los omes, porque vienen mochos danos en á tierra; que quando los enimigos vienen en nostro Regno, é quieren entrar, é los omes nostros que comóran con elos quieren lidar con elos, algunos se departen á las veces por odio malo, á las veces por pobreza, á las veces con ira, de la tierra; é non quieren ayudar los unos á los otres á lidar: é asi los que quieren amparar el Pueblo, porque non han nenguna ayuda, facense afuera con miedo, que si quisieren ser ardidos, que los maten los enimigos: é por ende establecemos en esta Ley que deste dia en adelantre, quando quiere que los enimigos se levanten contra nostro Regno, todo ome de nostro Regno, si quier sea Obispo, si quier sea Clérigo, ó Conde, ó Duc, ó Rico ome, ó Infanzon, ó qualquequier ome que sea, en á comarca de los enimigos, é si fure Legado de la frontera cerca delos, ó se legar ali á elos por aventura dotrá tierra, todo que sea cerca de la frontera fata cien millas daquel logar, do se faz la lid, depois que lo dixer el Rey ó so ome, é pois que lo el sabe por sí en qual manera quier, si man á mano non fure presto con todo so poder pora defender el Regno, é se quisier escusar en alguna manera que non quisier ayudar á los otres mano á mano por amparar la tierra, si los enimigos ficieren algun dano, ó cautivaren algun ome de nostro Pueblo, ó de nostro Regno, aquel que non quisier salir contra los enimigos por algun modo, ó por escusacion, ó por engano, é non quiso ser presto para amparar la tierra, si es Obispo ó Clérigo, é non oviere de que faga emenda del dano que ficieron los enimigos en á

tierra, sea hechado de la tierra como mandare el Príncipe en esta manera: Mandamos que los Obispos é los Sacerdotes, é los Diáconos, é los otros Clérigos que non han dignidat, sean penados segund como diz en á Ley de suso; é de los otres Leygos estabelecemos que si fure ome de grant guisa, ó de vil, perda la dignidat que habie, é sea sempre servo del Rey, que faga del lo que quisier; cá derecho es que aquel que non quiso defender su gent, nin so terra, nin la otra quel' le dexaron sos antecesores, haya la pena desta Ley: ca semeya que non viene de so linage, é es ome sen pro. E de la bona daquelos questo facen, é non han nengona dignidat, ó si son Clérigos ó Leygos: esto mandamos gardar, que todo el dano que ficieron los enimigos en á tierra, que aquelos que rescebieran el dano que se entreguen en la bona daquelos que non los quisieron ayudar, é de aquestos atales que non se quisieron mostrar por barraganes, é defender la tierra de los enimigos, sidselo han por perder su dignidat é su ondra. E si dalgun escándalo venier en la tierra Despania, ó de Galiza, ó de Franza, ó de dalguna nostra tierra que sea de nostro Regno en qual parte quier que sea, pois que lo sobiere, aquelos que son de cerca, segund la cuenta que es dicha de las millas de suso, si se lo mandare el Rey ó el Rico ome, ó los omes, ó en qual manera que quier que lo sepa, si mantenent non fure presto por desfacer el escándalo, é por amparar la tierra del Rey, é la gent del mal, si es Obispo, ó qualsequier Sacerdote que lo non quisier facer, debe ser echado fuera de la tierra toda; é el Rey puede facer de su bona todo lo que quisier: mas mandamos que aquelos sean quitos de la pena desta Ley, que non poden ir por infirmidat. E si algunos hay tales que sean enfermos que non podan ir á departir el escándalo, mandamos que envíg todo so poder á los Obispos, ó á los Clérigos en ayudorio por departir el escándalo, ó por provecho de la tierra, é del Pueblo del Rey, é si esto non quisieren facer, resceban la pena de la Ley que es de susodicha; é estos enfermos se poden demostrar que son sen culpa quando podieren mostrar bonos testigos que eran de tal manera enfermos, que non podian ir, nen prestar; é esto establecemos porque la maldat de los omes que foin fata estos tiempos, que sean penados por esta Ley; é todos sean acordados por tener la tierra en paz, é por la defender. Esta Ley fu dada en el dia de Kalendas Novembro en el segund ano que Nos regnamos.

TITULO TERCERO

DE LOS QUE FUEN A LA EIGLESA.

LEY I. Sisnando.

NEngun ome non ose sacar por forzia al que fué á la Eiglesa; fueras ende si se defendere con armas.

LEY II. Sisnando.

EL que fué á la Eiglesa, si non dexar las armas que toviere, el que lo matare non face nengon torto á la Eiglesa, nen debe haber pena por la Eiglesa.

LEY III. Sisnando.

DEL QUE VIOLENTAMENTE EXTRAE DE LA Iglesia al siervo ó deudor fugitivos.

SI algun ome saca servo, ó so deudor por forzia del altar, que lo non dé el Sacerdot, ó el que garda la Eiglesa, el que lo saca, si es ome de grant guisa, pues que lo sobier el Juiz, fagal' pechar cien soldos á la Eiglesa por desondra; é si fure ome de menor guisa, peche treinta soldos; é si non oviere onde los pague, resceba cien azotes; é el Senor haya so servo guisamentre, é el otre haya so deudor.

LEY IV. Sisnando.

DEL MODO DE EXTRAER DE LA IGLESIA A LOS que buscaron su asilo.

LOS que fuen á la Eiglesa, ó al portal de la Eiglesa, nengun ome los tire por forzia ende: mas demandelos al Sacerdot, ó al Diácono

que le lo dé: é si es tal ome que non debe prender morte, el Sacerdot debe rogar á aquel que lo quiere prender que lo perdone. E si algun debdor fué á la Eiglesa, la Eiglesa non lo debe defender, mas debelo entregar man á mano á so debdor, en tal manera que lo non fierga, nen lo tenga legado, mas ponga delantre el Sacerdot un plazo fata quel dé su deuda; que maguer que les es otorgado que fuan á la Eiglesa, non deben tener el ayeno. E de los omecieros, é de los otres malfechores que fuen á la Eiglesa, falláredes de cada uno en sus Leis, é en sos títulos.

LIBRO DECIMO

DE LAS PARTICIONES E DE LOS FITOS.

TITULO PRIMERO

DE LOS DEPARTIMENTOS DE LAS TERRAS QUE SON DADAS A PLAZOS.

LEY I. Eurico.

EL departimiento que es fecho una vez, non debe ser desfecho dali adelantre por nengona manera.

LEY II. Sisnando.

LA particion que es fecha entre los hermanos, maguyer que non haya hy escripto, mandamos que sea firme, si podier ser probado por testigos.

LEY III. Eurico.

SI mochos companos furen en á particion, lo que ploguer á los mas, é á los meyores, eso deben pagar losque son menores.

LEY IV. Cindasuinto.

DE LOS CASOS EN QUE EL UNO DE LOS *Herederos puede parecer por los demás en juicio.*

EN á Ley de suso fué establecido que un compano non poda demandar nada por el otre compano, si el otre non fure presente, ó non yelo otorgár. Mas porque entendemos que los preytos se prolongaban mocho por esta razon, é porque cada un ome debe responder por sí que el preyto non sea prolongado fata treinta anos, é porque aquel non pierda su demanda: establecemos por esta Ley que cada uno de los companos responda por sí, é por el otre, quando fur xamado, en as cosas que son comunales; mas si por ventura el compano se dejare vencer por engano ó por so culpa, esto non faga nengun dano al otre que non est presente, si su cosa quisier demandar. Doncas tollemos la Ley antigua que fabla de esto, é mandamos que ésta sea gardada por todo nostro Regno; é otrosí mandamos gardar si el uno de los companos quisier demandar la cosa comunal por sí, ó por el otre compano.

LEY V. Sisnando.

QUien quebranta particion de heredat, ó toma de lo ayeno alguna partida, quanto tomó de lo ayeno, otre tanto peche de lo so.

LEY VI. Sisnando.

DEL QUE EDIFICA O PLANTA EN TIERRA AGENA.

SI dalgun de los companos face viña, ó casa en heredat de so compano, non lo sabiendo el companero, nen lo sabiendo aquel que lo face que es heredat de so compano, ó sabiendolo, si lo podier mostrar por so joramento, ó por testigos, dé otre tanto de otra tal tierra á so compano, é finque á él aquela que tomó; é si ficier la casa, ó la viña contra defendimento de so compano, debe perder quanto

hy ficiér, ó quanto hy plantár: mas enademos esto en esta Ley que si dalgun ome de tierra ayena á otre ó vendere, ó le la diera en cambio, tal que nunca fué en so juro daquel que la dió; si aquel que la tomó ficier en aquela tierra, casa, ó vina, ó hortos, ó olmedos ó pumares, ó si ficier hy dalgan otre labor, é aquel cuya es la tierra por engano non la demandár' por tal que gane depois el labor que hy ficier el otre, ó es lueño de la tierra, ó non lo sabe, porque aqueste á quien fú dada la tierra pudier esto demostrar ante el Juiz, aquel que ye la dió, pechele otras tales duas tierras, é non debe perder so labor que ficier en aquella tierra.

LEY VII. Sisnando.

Quien face vina en tierra ayena sen mandado de aquel cuya era la tierra, si lo ficier por forcia, ó non seyendo el Senor en á tierra, ó non ye lo defendendo, pierda todo quanto hy plantó: cá abastar le debe non peche el dublo porque tenia tierra ayena por forcia.

LEY VIII. Sisnando.

DE LA PARTICION DE TIERRAS ENTRE GODOS y Romanos.

El departimínto que es fecho de las tierras, é de los montes entre los Godos é los Romanos, en nenguna manera non debe ser quebrantado pues que podier ser probado; nin los Romanos, non deben tomar nen demandar nada de las duas partes de los Godos; nin los Godos de la tercia de los Romanos, si non quanto les Nos dieremos; é los departimintos de los padres, sos fiyos, nin so linage non lo deben quebrantar.

LEY IX. Sisnando.

DE LA DIVISION DE LOS MONTES.

Los montes que son por partir entre los Godos é los Romanos, si el Godo, ó el Romano tomar dent alguna partida, ó por ventu-

ra ficier dalgun labor, mandamos que si finca otra tanta de tierra e que se poda entregar el otre, debe se en elo á entregar: é si non fincare en que se entregue, partan aquela tierra labrada.

LEY X. Sisnando.

LO que parte el servo, ó lo que face sen mandado de so Senor, non debe ser estable, si el Senor non quisier, sí non quanto manda la Ley.

LEY XI. Sisnando.

LAS tierras que son dadas por cierta renda, el que las toma, pague la renda al Senor, cá el Senor poda tomar su tierra quitamentre: cá aquela pierde por so culpa que non quier pagar lo que prometió.

LEY XII. Sisnando.

SI dalgun ome da su tierra á prazo cierto, asi que desende aquel tiempo adelantre que tome la tierra quando quisier pasado el prazo, le debe entregar su tierra, asi como le lo prometió.

LEY XIII. Sisnando.

DEL QUE TOMA TIERRAS EN RENTA.

QUien toma tierra á prazo, non debe tomar, si non quantol' diere el Senor; é si mas tomare, ó labrare, ó buscare otros omes que se lo labren, ó sos fios, ó sos nietos, sí labraren las tierras mas, cá les non dió el Senor, ó tayaren del monte por afacer yento, ó otre encerramiento, quanto tomar demás que le non fú dado, perdalo todo, é sea en poder del Senor dacrescendar la renda, ó de tomar aquelo que le tomaron demás: é si dalgun ome da alguna tierra á prazos solamientre, é non da con ela monte nen campo, el que le toma non debe tomar del monte nen del campo sen mandado del Senor.

LEY XIV. Sisnando.

DEL MODO DE DECIDIR LAS DISPUTAS SOBRE LA cantidad de tierras arrendadas.

Si nace contienda entre aquel que rescibe la tierra á prazo, é aquel que la dá, por saber quantol' dió el que ye la dió, si es vivo; ó si non es vivo, sos herederos juren que so antecesor non les dió mas de quanto elos mostran: é depois que ye lo juraren delantre testigos, pongan sinál que non haya depois contienda: é si lo non quisieren jurar; ó duldaren quantol' dieron sos antecesores, é los non deben jurar, más den á cada uno todavia por tal manera que quanto elos laboraron o tomaron, que sea contado en aquelos cincuenta anos, nin deben tomar mas de quanto el Senor les diere, ó les mostrare; é quanto tomaren demás, debenlo pechar en dublo.

LEY XV. Sisnando.

Quien mete labrador en so tierra, si por ventura aquel que tomó la tierra, diere la tercia parte de la tierra á otre que la labre, pague cada uno délos renda de la tierra, segun la partida que tiene de la tierra.

LEY XVI. Sisnando.

Si los Godos toman dalguna cosa de la tercia parte de los Romanos, los Juices de la tierra lo deben entregar luego á los Romanos, quel Rey non pierda nada de so derecho; todavia en tal manera que aquelos que la tienen, non se puedan mamparar que la tovieron cincuenta anos.

LEY XVII. Sisnando.

QUE LOS HIJOS DE LOS ESCLAVOS SEAN COMUNES del Señor, del Padre y de la Madre.

Razon es, é derecho, que aquelo que fú establicido antigamientre sen razon, que sea emendado por esta nueva Ley: é primeramentre debemos catar la razon onde nasció; é depois facer la Ley á las otras cosas que han de venir; cá si el fiyo es fecho del Padre é de la Madre, porque debe mas el estado de la Madre seguir que del Padre, pues que non pode ser engendrado sen el Padre: é por esta razon de natura somos constrinidos de facer la Ley que si la serva se casa con servo ayeno, el fiyo que dende nascére sea comunal entre el Senor del servo é de la serva: é si non oviere mas dun fiyo, ó duna fiya, porque aquel non pode servir á ambos los Senores, debe estar con la Madre fata doce anos, que aya poder de facer servicios é dali adelantre, el Senor de la serva pague la meatad del precio del nino al Señor del servo, quanto apreciaren omes buenos que vale. Otrosí mandámos si furen mochos, ó non pares: é toda cosa de moble que el servo é la serva ganaren seyendo descuno, los Senores lo partan igualmentre entre sí: é si ficieren dalgun labor en eredat ayena, ó dalguna cosa que non sea moble, debenlo partir, otrosí, por medio, como partieron el fiyo: é si dalgun de los Senores non quisier que sean en uno podelos partir todavia fata un ano; é si los dexár' en uno estar mas dun ano por so negligenza, desde el ano adelantre quanto criaren é quanto ganaren todo lo deben partir igualmientre los Senores. E otrosí dicemos si estudieren en uno desde un ano en adelantre, non lo sabiendo los Señores.

LEY XVIII. Sisnando.

DEL PECULIO.

Mochas veces vimos algunos que por sonagudos de mal, mudan el derecho é el entendimiento de las Leys: é poi toler el engano des-

tos á tales, convenemos de abreviar las cosas: é por ende establecemos que sea moble, ó que non sea moble (pois que fure del peguyar) debe haber un entendiminto é un derecho: é daqui adelantre toda contienda sea tollida entre cosa moble, é non moble de peguyar.

LEY XIX. Sisnando.

DEL COLONO MOROSO EN PAGAR SIN LA RENTA.

Si dalgun ome tiene dotre tierra ó vina arrendada; asique aquel que la dió, finque por Senor, é aquel otre le debe pagar la renda al prazo en todas guisas, maguer non ye lo demande el Senor, qué maguer ye lo non pague, non debe perder el Senor so cosa; ca non seméya que finca por voluntat del Senor, mas por engano daquel que le la devie dar: é si lo tardar de pagar en dalgun tiempo aquelo que prometió, pechelo en dublo: é si por so engano non lo quisier pagar fata cinco anos por toller la cosa al Senor cincuenta anos, pierda la cosa y quanto hy metió.

TITULO SEGUNDO

DE LAS COSAS QUE OME TIENE VEINTE ANOS O TREINTA.

LEY I. Sisnando.

Las tierras de los Godos, é las tierras de los Romanos, si fata cincuenta anos non furen demandadas, dali adelantre non poden ser demandadas.

LEY II. Sisnando.

Los servos que fuén, si fata cincuenta anos non son fallados, dali adelantre non poden ser demandos por servos.

LEY III. Sisnando.

QUE LA ACCION CIVIL Y CRIMINAL SE PRESCRIBA por tiempo de treinta años.

Todos los preytos bonos é malos, ô si furen de dalgun pecado, si non furen demandados ó determinados fata treinta anos, dali adelantre non sean demandados: é si dalgun ome depois de trenta anos quisieren demandar alguna cosa, este tiempo le tole que non poda demandar; é demas peche una libra doro á quien el Rey maudare.

LEY IV. Recesuinto.

LOS SIERVOS DEL REY PRESCRIBAN SU LIBERTAD por espacio de treinta años.

Nos tolemos aquela Ley la qual mandaba que los servos del Rey en todo tiempo podiesen ser demandados é tornados en servidumbre: é estabelecemos por esta nueva Ley que todo ome que toviér servos del Rey por trenta anos en paz sabiendolo el Rey; ó si los servos mesmos furen en á tierra trenta anos, que nenguno non los demandabá por sos servos, ó si andaban fuera de la tierra por libres fata cincuenta anos, non seyendo suo de nenguno, en nenguna manera, desde ali adelantre el Rey non los poda demandar; mas por quales elos estodieron, ó andaron en aquelos cincuenta anos, ó en os trenta, por tales deben fincar dali adelantre: cá ese mesmo derecho, é esa mesma Ley debe tener el Rey en sos servos lo que manda gardar á sos Pueblos.

LEY V. Chindasuindo.

SE INTERRUMPE LA PRESCRIPCION POR LA demanda becha dentro de los treinta años.

Mochas veces la cosa que dun ome es, gánala otre por la tenes luengo tiempo: cá la cosa que ome tiene trenta anos en paz sen caloña,

non la debe perder dali adelantre por la demandar alguno : é porque queremos dar conseyo , así á aquel que la tiene , como á aquel que la demanda , por ende estabelecemos en esta Ley , que si dalgun ome quier demandar la cosa que otre tovo desde trenta anos , é ye la demanda otre ante que sean complidos trenta anos antel Juiz , ó sin el Juiz, é non le quisieren dela responder á derecho , é le quisiere mocho prolongar , ó si aquel que tiene la cosa es en otra tierra , ó es en oste de Rey , estonce el Juiz la cosa que es demandada , ó si es posesion , ó otra cosa qualquiere , debela dar á gardar á aquel que la demanda ante dos testimonios ó ante tres , por quebrantar los trenta anos , asi que el Juiz debe mandar al Sayon ó al Maordomo por unas letras fechas de su mano , como es contenudo en fundo desta Ley , que la faga gardar por sí ; é si por ventura es la cosa deseuno contra cosas que non aya hy nenguno engano , el Juiz é el Sayon debe cerrar la porta, é se ela la con so selo fata ocho dias ; é aquel que la demandaba , tengala asi ocho dias , é non despenda ende nad a , nen desgaste ; mas faga hy el bien que podiere , é depois de ocho dias dexe la casa en salvo al que la tenie primero , é por aquel detenimiento daquelos ocho dias non aya nenguna caloña , si daquel dia que la demanda fata trenta anos podier mostrar por sí ó por otre que la cosa debe ser suya , é si lo non podier mostrar , si es vivo aquel que la demandó , fagal' emienda , qual debe facer aquel que demanda la cosa á otre con tuerto : é si dalguna cosa ende despendió , é paró mal , péchelo en quatro dublos; é dali adelantre non poda facer nenguna demanda sobre aquela cosa, nin él , nin ome de so parte. Esto mandamos gardar en esta Ley , que si furen mochas las cosas que furen demandadas , é en mochos logares, é un ome face demanda de todos , la posesion quel diere el Juiz de la una , levale tanto , como si le metiese en todas , é la carta quel Juiz debe enviar al Sayon debe ser desta forma : El Juiz á tal Sayon Salut. mandamos, que tal cosa que Fulan demanda á Fulan que tiene agora en so poder, que ye la meatad es en poder senaladamentre ante dos testimonios ó ante tres , que la tenga fata ocho dias : é si dalguna cosa es deutro que non sea senalada de so Senor, que la senalades de vuestra sinal porque non aya hy nengun engano : é vos Don Say on non tomedes ende nada.

LEY VI. Recesuinto.

EL TIEMPO DE LA PRESCRIPCION, NO CORRE contra el desterrado ó encarcelado.

Quanto los omes de nostro Regno son mas coytados, tanto nos conviene mas de dar conseyo por las otras coytas: é por ende establecemos en esta Ley, que todo ome, si es de gran guisa, ó de menor guisa, ó si es servo, si es preso en carcer, ó si es echado de la terra, si por ventura fure librado, é depois tornár' en á terra, é quisier demandar algona cosa de so bona, aquel tiempo que fuese echado de la terra, ó fure en prision, quel non sea contado en aquel tiempo de los trenta anos, ó de los cincuenta; mas tirado en todo aquel tiempo que fu echado de la terra, ó en prision, que non podo demandar su cosa. Desde ali adelantre el tiempo que es establicido en la Ley sea establicido en sos cosas

TITULO TERCERO
DE LOS TERMINOS E DE LOS FITOS.

LEY I. Sisnando.

Los terminos, é los fitos, mandamos estar, asi como estudieron antigamentre; é non mandamos que sean moda dos por nenguna manera.

LEY II. Sisnando.

PENA DEL QUE ARRANCA LOS MOJONES de los terminos.

Quien axána los fitos por engano, ó los arranca que non parezcan, por cada un fito peche trenta soldos, si fure ome libre aquel á quien ficiere el engano; é si es servo, por cada un fito resciba cincuenta azo-

tes, é torne el fito á so logar; é si algon ome, mentre que ara ó pone vína, arranca el fito sen so grado delantre los vicinos, torne el fito en so logar, é non aya nengona caloña.

LEY III. Sisnando.

EN QUE MANERA SE PROBARAN LOS TERMINOS, ó limites.

Quando se levanta entencion de los fitos entre dalgonos omes, deben pesquirir los sinales que furon puestos antigamentre, é los montes de la tierra, é las eras, é las carreras, que furon fechas por departimento de las terras, é las piedras que furon fincadas por sinales; é si nengona destas cosas non fallaren, deben catar los arbores que furon tallados antigamentre por departir las terras.

LEY IV. Recesuinto.

DE LA ADQUISICION DE TIERRAS POR LA POSESION de cincuenta años quando otro demanda la tierra, y no muestra titulo.

Si dalgun ome toma, ó tiene heredat de so vicino á ende de los fitos, non seyendo vicino de la tierra, ó non lo sabiendo, asi que la tenga por mocho tiempo por cincuenta anos, ó por mas, mantinent que los vicinos cataren los fitos, é los fallaren, debe perder logo lo que tomó demás, é non le debe prestar aquelo que tovo luengo tiempo alende de los fitos; mas esto debe ser entendudo si aquelo pode ser sabudo, si aquela tierra era suya, ó de sos antecesores: mas si tantos tiempos faren pasados que non pode ser sabido que la tovo primero, ó cuya era, nen lo dicen testigos, nen escripto, porque es cosa dubdosa quien la tovo á primas, cada uno tenga por todavia lo que tiene: mas si lo pode el otre mostrar que la tovo á primas por fitos, ó por otra cosa, non semeya de razon que porque la tovo este otre luengo tiempo, que la debie el otre perder: onde aquel que la tomó por forcia, ó por engano, non debe nada

empezar al otre: mas si alguno delos lo quier haber, non lo deb tomar por forcia, mas demándelo por juizo; é si lo tomar por forcia, el otre lo pueda acusar por la forcia é vence por forciador.

LEY V. Sisnando.

DE LA ADQUISICION DE LAS TIERRAS ó heredades que los Romanos habian dado ó vendido en España ántes que los Godos viniesen á ella.

Si dalguna partida de heredat ante que los Godos viniesen en á tierra, dieren á dalgun ome los Romanos, ó vendieron, ó cambiaron, aquelo debe ser estabelecido en todas maneras, é quando non pode parecer por senales, ó por fitos, cuya debe ser la heredat, aquelo que ambas las partes escoyeron por avenidores, mandar como sea partida aquela heredat entre elos, asi quel Juiz debe facer jurar á los omes antiguos de la tierra que lo saben, que mostren los fitos sen todo engano, neu debe poner fito nuevo sen so compano, ó sin so vicino; é si dalguno lo ficier, si es ome libre, debe ser penado como forciador, é si es servo, é lo ficier sen voluntat de so Senor, resceba doscientos azotes; é el Senor non haya nengona caloña.

LIBRO UNDECIMO

DE LOS ENFERMOS, E DE LOS FISICOS, E DE LOS MERCADEROS.

TITULO PRIMERO.

DE LOS FISICOS E DE LOS ENFERMOS.

LEY I. Antigua, Eurico.

DE LOS CASOS EN QUE LOS MEDICOS Y CIRUJANOS pueden exercer sus oficios con las mugeres.

Nengun fisico non debe sangrar, nen melicinar moyer libre, si non estodiere so padre ó so madre delantre, ó sos fiyos, ó sos hermanos, ó sos tios, ó otros sos parientes: fueras ende si la dolor la cocha mocho, asi que non podan atender aquelos parientes; é estonce deben estar los vicinos que son omes bonos; é si dotra manera la inclinare, peche diez moravedis á sos parientes dela, ó á so marido: cá mocho ayna podria avenir que so tal razon podria venir algun engano de maldades. Ley antigua.

LEY II. Antigua, Eurico.

Nengon fisico non debe visitar aquelos que son en Cárcer sea aquelos que los gardan; porque nol' demanden que les dé algona cosa con que mueran de beber con miedo de la pena, que si ye lo diesen, perecerie mocho la Jostiza. Por ende si dalgun fisico lo ficiese, emendelo, é sea por ende penado. Ley antigua.

LEY III. Sisnando.

SI dalgun físico pretear con el enfermo por lo visitar, ó por lo sanar de las plagas, debe veer la plaga é la dolor; é pois que la conocer, pletee con él, que tome recaudo por so haber.

LEY IV. Eurico.

SI dalgun físico pletea con el enfermo de lo sanar sobre recabdo, sanelo quanto mejor podier. E si por ventura morir el enfermo; nol de al físico nada de quanto con él preytean, nen ñengona de las partes non debe mover caloña contral otre.

LEY V. Sisnando.

SI dalgun fisico tolere la nube, de los oyos, debe haber cinco soldos por so trabajo.

LEY VI. Sisnando.

SI dalgun físico sangrar' ome libre, si enflaquece por la sangria, el físico debe pechar ciento é cincuenta soldos; é si morir', metan el físico en poder de los parientes, que fagan dél lo que quisieren: é si el servo flaquecere ó morire por la sangria, entregue otre tal servo á so Senor.

LEY VII. Eurico.

SI dalgun físico toma dalgun ome porque le demostre, debe haber doce soldos por so trabayo.

LEY VIII. Eurico.

NEngon ome no meta físico en Cárcer, maguer que non sea conocido; fueras ende por omecio, é si deoiere dalgona cosa, dé bon fiador.

TITULO SEGUNDO

DE LOS QUE QUEBRANTAN LOS MONUMENTOS.

LEY I. Sisnando.

PENA DEL QUE HURTARE ALGO DE LAS sepulturas de los muertos.

SI dalgun ome quebranta monumento de morto, ó despoya al morto de los vestidos, é de los ornamentos que tiene, si es ome libre el que lo faz, peche una libra doro á sos herederos del morto; é entregue quantol' tomó: é si el morto non oviere herederos, peche la libra doro al Rey, e todo lo que tomó, é demás resceba doscientos azotes, é demás sea queimado en fugo ardente, ó entregue lo que tomó.

LEY II. Sisnando.

SI dalgun ome furta monumento de morto, si por ventura lo quiere para sí, peche doce sueldos á los parientes del morto; é si lo ficier el servo de mandado de so Senor, el Senor faga emenda por el servo, é si lo ficier sen mandado de so Senor, resceba cient azotes, é entregue lo que levó en so logar á so corpo del morto.

TITULO TERCERO

DE LOS MERCADEROS QUE VIENEN DULTRAPORTOS.

LEY I. Antigua, Eurico.

SI el Mercader dultraportos vende oro, ó arxent, á ome de nostro Regno, ó panos, ó vestidos, ó otras cosas, si las cosas furen

compradas en razon conveniblemientre, maguer que sean de furto; el que las compró (maguer le sean provadas de furto) non debe haber nengona caloña.

LEY II. Antigua, Eurico.

Si los mercadores dultraportos han dalgun preyto entre sí, nengon Juiz de nostra tierra non los debe juzgar; mas debe responder segund sos Leis, é ante sos Juices. Ley antigua.

LEY III. Sisnando.

Nengon mercader defendemos que non liebe consigo servo de nostro Regnó: é si dalguno lo ficiere peche al Rey una libra doro, é demás resceba cien azotes.

LEY IV. Sisnando.

Si dalgun mercador dultraportos tomar dalgun servo de nostro Regno que le lieve sus mercandias, por cada ano dele tres moravedis por so trabayo; y en cabo del prazo entregue el servo á so Senor.

LIBRO DUODECIMO

DE TOLER LAS SEYTAS, E LAS CAMPANAS DE LOS HEREGES.

TITULO PRIMERO

DE TEMPRAR EL JOYZO.

LEY I. Recaredo.

Nos que ponemos pena á la maldat de los omes qual debemos, conviene nos que hayamos mercet de los mesquinos, como plaga á

Dios; é por esto defendemos á todos los Juizes que son en nostro Regno que han poder de juzgar, é les mandamos por la virtud de Dios, que es poderoso sobre todas las cosas, que en todos los preytos; é en todas las cosas trabayen; é hayan coidado de saber la verdat, é que terminen todos los preytos asi del ric como del pobre, que non caten á la persona de nengono; mas todavia esto les mandamos que contra los omes viles que son pobres que atemplen la pena de las Leis eu dalgunas cosas: ca si lo quisieren todo afincar como manda el derecho, en nengon tiempo non farien nengona mercet. El Rey Don Recaredo.

LEY II. Recesuinto.

PENA DE LOS HOMBRES PODEROSOS QUE agravian ó hacen daño á los Súbditos que tienen á su cargo.

Todos los omes de nostro Regno que Nos queremos defender, non estabelecemos Nos nostras Leis se non porque non hayan nengona sospecha de rescebir dano; cá aquel ome ama mas jostiza ca Nos, que aquel que á piedat del Pueblo, é que han voluntat de los gobernar con derecho; é por ende estabelecemos por esta nostra Ley, é mandamos que nengun Conde, nen nengon Rico ome, nin nengun Mirino, nen otre home poderoso non agrave nostro Pueblo de coyechas, nin de costas, nin despesas, nin de labores por facer so provecho; nin tomen cebada de Cibdat, nin de la tierra; cá esto bien sabemos Nos, que quando ordenamos Nos dalgunos Juizes, ó dalgunos poderosos, luego les damos abastadamientre porque vivan. Otrosi mandamos que aquelos que defenden nostro Patrimonio, ó nostras cosas, que non hayan nengon poderio sobre los omes de la tierra, nen les fagan nengon torto; mas si dalgun ome de la tierra oviere dalgon preyto, ó dalgona demanda contra nostro servo, aquel que es defendedor de nostro Patrimonio ó de nostras cosas (pois que lo sobier) fágalo ir antel Juiz de la tierra ó de la Provincia, que saba el preyto; ó faga emendar el torto á cada uno; é mentre que Nos avemos coidado de los que tienen nostra tierra en garda, entendemos que los Mirinos é los Maordomos nostros son

mudados cada ano, é desto nasce grant dano á los pobres nostros; é por esto establecemos que nengon Mirino, nen nengon Maordomo (posque fure ordenado pora defender la tierra) que lo sea todavia é que non sea mudado; asi que quando es establicido que, non dé nengon ruego al Juiz que lo ordena, nen él non tome nada dél; é si dalgon Juiz esta nostra Constituizon non quisier gardar, pierda so dignidat; é demás peche al Rey diez libras doro, é á los Sacerdotes aquelo mandamos en poder de Dios, pois que sobieren que los Juices non quisieren gardar esta nostra Ley, si lo non ficieren á Nos luego saber: saban que elos habrán la pena que fu estabelecida en el Conceyo; é demás entreguen de lo so quanto perdiron los pobres porque non lo quisieron dicer.

TITULO SEGUNDO

DE LOS HEREGES, E DE LOS JUDIOS, E DE LAS SEYTAS.

LEY I. Recesuinto.

PRECEPTO DE SEGUIR LA RELIGION CATOLICA, Y aborrecer el Judaísmo.

ATanes aqui Nos gardemos de las culpas de Judios que son mochos: ordenamos como fusen emendadas las sos maldades, que son mochas, é sen mensura; cá la nostra entencion faran es aqui, é é lo nostro trabayo fu por defender la cosa que non conviene, é de desfacer las cosas que eran mal fechas; cá pois que la Ley entendió la mala voluntat de los omes, logo ordenó como emendase las malas costombres, é toliese los malos fechos: mas todesto non facemos Nos por al, se non por la Eiglesa de Dios vivo que tiene cobiertos omes de mochas naciones so sí, é tien los ayuntados so una fé, ca en la virtud de Dios avemos nostra forzia, é somos enxaltados en á tierra; é por la virtud de Dios tolemos á los omes

que non pequen, á las veces por miedo de jostiza: é apocamos los malos fechos de los omes: todavia á las veces templadamientre poco á poco á las veces derreigándolo todo; é non seguimos solamientre las bonas costombres, é las razones de los omes poderosos, é de los ricos: é faciendo Leis sobre las culpas de los omes de nostro Pueblo; mas demás tomando las reglas ó los exemplares de los Santos Padres que fueron per todel mundo: asi que la nostra obra fuse fecha á semejanza de la de elos; é que por eso entendiese el Pueblo de nostro Regno que las nostras Leis eran honestas é convenibles, porque defenden las culpas é las maldades de los omes manefestramientre, é porque semeya á los mandados é á las Constituizones que ficieron los Santos Padres: é desto nos fiamos que averemos bon galardon de Dios; é depois questa melecioa fuere puesta en los Christianos de la santa Fé, asi como en los nostros miembros, é la paz fure ordenada asi como debe en nostro Regno, é entre nostra gent, é segund caridat por la virtud de Dios, convertceremos nostros enimigos é de la santa Fé; é segudaremos los Judios de la Fé, é venceremos nostros aversarios, é perseveraremos bien contra elos; asi que con la virtud de Dios los desmenuzaremos, asi como el vento al polvo ante sí, é los desfaremos como el ludo es desfecho en el campo, é ganaremos victoria delos por la Eiglesa de Dios, é por la Fé de los Christianos; é pois los fieles de Dios comeremos en paz; é los non fieles tornaremos á concordia, que crezca la nostra loor, é el nostro precio: é con la virtud de Dios que acrecentemos nostro Regno, el Rey Don Rescindo Rey de Dios.

LEY II. Recesuinto.

PENA DE LOS HEREGES.

LA virtud de Dios, é el so Conseyo, é la so piadat que se nos demostró en nostro tiempo, asi como Nos entendemos por los tiempos que son pasados tolió é derraigó la maldade de los malos, é de los errados de nostro regno, atanes aqui mas por tal que en los nostros dias non avenga el tiempo, del qual dixo el Apóstolo San Paulo: *tiempo será que los omes non querran bona Doctrina, mas querrán*

segund so voluntat é buscarán maestros que les fagan rascar las oreyas, é non querran oir la verdat nen el derecho, é oirán las fablas, é las novidades: é por ende nos conviene que las cosas que son de la Fé verdadera que las defendamos por nostra Ley, de las tenebras de las que la quieren contradicir: é si por ventura dalgun yerro se levanta contra ela, que sea desfecho por nostra Ley: é por ende defendemos que nengun ome de nenguna gente, si quier de nostro Regno, ó estrano, nen de otra tierra, non ose desputar paladinamentre nen á furto que lo faga por mala entencion, contra la Santa Fé de los Christianos, la Fé que es una sola verdadera; nin sea osado de la contrariar; nen nengun ome non ose despreciar los Evangelios, nin los Sacramentos de la Santa Eiglesia: nin nengun ome non ose despreciar los establecementos del Apóstol; nengun ome sea osado de quebrantar los Mandamientos que ficieron los Sanctos Padres antiguamentre; nengun ome non sea osado de despreciar los establecementos de la Santa Fé, nin lo coyde en so corazon; nen lo diga por la boca; nin lo contradiga; nin lo contienda; nin lo dispute contra nenguno; é qualquequiere persona que venga contra dalgunos destos defendementos (porque fure sabido) si quier sea poderoso, si quier de orden, perda la dignidat, é la ondra que oviere por siempre, é toda so bona, é todo lo que oviere: é si fur ome leygo, perda su ondra toda, é sea despojado de todas sus cosas, é sea echado de la tierra por siempre, si se non quisier repentir, é vivir segund el Mandamiento de Dios.

LEY III. Recesuinto.

RENOVACION DE TODAS LAS LEYES QUE HAYA establecidas contra los Judios.

DEfendudas é tolidas las maldades de los Hereges descomongados, agora entendemos qué habemos de ordenar especialmentre de las maldades que facen dalgunos en nuestros dias; cá pois que por la virtud de Dios, ó por susparaulas son derraygados todos los Hereges; ó por la maldat de los Judios solamentre entendemos que el nostro Regno es ensuciado, por ende le queremos vengar, é penar por la mercet de Dios, é mantener nostra Fé en paz; la qual semeja folia á los Gen-

tiles, é á los Judios escandalo; mas Nos creemos en ela por la virtut de Christo, que es sabieza del Padre, é por la su mercet queremos poner termino á los otres antigos; é destajar los que han de venir. E por ende estabelecemos é mandamos en esta Ley que valdrá por siempre, que las nostras Leys que ficiemos, é las que ficieron los otres Reyes nostros antecesores, é que demostraron contra el engano, é contra las personas de los Judios, que valan por toda via, é sen todo corrompimento sean gardadas; é si dalgun Judio fuere probado que las quebranta, debe haber la pena é el dano é la vindicta que yaçe especialmentre en á Ley de fundo. El Rey Rescindo.

LEY IV. Recesuinto.

DE LOS JUDIOS CONVERTIDOS REINCIDENTES EN el Judaismo y sus fautores.

Nengon Judio non blasfeme en nengona manera; nen deje la santa Fé de los Christianos; la qual rescibiron los Santos por el lavamento del Baptismo; ni nengun non la contrarie nen de fecho, nen de dicho. Nenguno non sea osado de venir contra ela, nen en asconso, nen en manefesto. Nenguno non se entremeta de fuir, nin de se absconder por la non recebir. Nengun Judio non coyde, nin aya fuiza de tornar de cabo á la sua erranza, nin á la sua descomongada ley. Nenguno non tenga en su corazon; nin lo diga de la boca; nin lo amostre de fecho, la enganosa ley de los Judios, que es contrariosa á la de los Christianos. Nenguno non asme nin coyde de quebrantar, nin murmurar contra los estabelecementos de los Christianos que son fechos publicamentre. Nenguno non encubra á aquel que es sabedor de las cosas que son defendudas, ó que las faz. Nenguno non detarde de descobrir á aquel que las encobre: é el logar ó se encubre; cá todos aquelos que traspasaren aquelo que Nos estabelecemos de suso habrá la pena ye establicida en á Ley. El Rey Don Rescindo.

LEY V. Recesuinto.

DE LO MISMO.

NEngun Judio non faga so pasqua en la quartadecima de nengun mes; nin faga festa en aquelos dias que han acostumbrados. Nen garden nengun delos las festas maores, ó menores, segund so érro antigo. Nengun delos non garde las ferias; nin los Sabados; nin las otras festas daqui adelantre. Nenguno non sea osado de las ondrar, nin de las tener daqui adelantre: cá si dalgun delos fure fallado en esto, resciba la pena é la vindicta que es establicida especialmentre. El Rey Don Rescindo.

LEY VI. Recesuinto.

NEngun Judio non sea osado de se casar con so parienta, nin faga con ela adulterio, nin encesto fata sexto grado: nenguno non faga bodas sinon segund la costumbre de los Christianos; cá si lo ficiere rescibirá dano, é será penado.

LEY VII. Recesuinto.

NEngun Judio non faga cercuncision de so carne; nin sofra que otre ye lo faga; nin nengun ome libre, nin servo, nin franqueado que sea de la terra ó extranio, nin faga así, nin á otre tal denosto de so carne; cá aquel que lo ficiere, ó que lo sofriér que ye lo fagan, habrá la pena que es contenuda en á ley. El Rey Don Rescindo.

LEY VIII. Recesuinto.

EL Apostolo San Paulo dice, que á los omes que son limpios de Fé todas las cosas les son limpias; é aquelos que son ensuzados de los que non son fieles, nenguna cosa non les es limpia; é por ende es derecho que la sucedumbre, que es mas suza de todas las otras sucedumbres, é demás de yerro debe ser desfecha, é echada dentre los Christianos: é por ende estabelecemos que nengun Judio non departa los,

unos comeres de los otros, segund so costumbre, é segund el úso que solien haber. Nenguno non dexe de comer como non debe las cosas, é segund so natura aparecen bonas. Nenguno non tome un comer é dexe otre, si non como manda la costumbre de los Christianos: é si dalguno fur probado que pasa el mandado desta Ley, habrá la pena que es establicída en á Ley. El Rey Don Rescindo.

LEY IX. Recesuinto.

QUE LOS JUDIOS NO SEAN TESTIGOS CONTRA los Christianos.

Establecemos especialmentre en este degnedo, que nengun Judio en nengun preyto non poda ser testimonio contra Christiano, maguer que el Christiano sea servo; nin en nengun preyto poda facer tormintar el Christiano, nen acusar; cá desguisada cosa seméya que la fé daquelos que non son fieles vala mas que la fé de los fieles; é los membros de Christo someter á aquelos que son adversarios: mas si los Judios ovieren entre sí dalgun preyto, poden ser testimonios el uno contra el otre, é contra sos servos, segund la Ley; é delantre Juices Christianos poden demandar é acusar.

LEY X. Recesuinto.

Si el que mientre delante los omes es defamado, ó ha de ser penado ¿quanto lo debe mas ser aquel que es probado que faz engano contra la Ley de Dios? é tales non deben ser recebidos en testimonio contra los Christianos: é por ende defendemos, que los Judios, quier sean baptizados, quien non, non podan ser testimonios contra los Christianos; mas los que nasceren destos tales, si furen de bonas costumbres, é de bona fé, poden dicir testimonios con verdat entre los Christiaños, en tal manera, que el Sacerdot, ó el Rey, ó el Juiz ayan probadas las costumbres, é la fé delos. El Rey Don Rescindo.

LEY XI Recesuinto.

PENA DE LOS JUDIOS QUE HACEN CONTRA la Ley.

Esta Ley es fecha de la sentenza dotras Leys moy fortes por penar la perfida de los Judios : é por ende estabelecemos que todo Judio que quebranta los establecementos, é los defendementos que son dichos en as Leys de suso, ó lo asmáre de lo facer, mantenent segund como elos han prometido, elos lo deben matar con sos manos, é apedrear, ó quemar en fogo, é si el que es probado de tal pecado, é el Príncipe quisier haber dél piedat, ó quisier gardar su vida, délo por servo á quien quisier, é toda so bona sea dada á los demás Judios, é sea fecho en tal manera que la bona nunca torne en so poder; nin el nunca salga de servidumbre. El Rey Don Recesuinto.

LEY XII. Sisebuto.

QUE NINGUN JUDIO TENGA SIERVO CHRISTIANO, ni lo circuncide.

Mandamos que nengun Judio non compre servo Christiano, nin lo resciba donado, é si lo comprar, ó lo rescibir donado, é lo circuncidár, perda el precio que dió por él; é el servo Christiano sea fecho libre; é el Judio que circuncidár servo Christiano, perda todo quanto há, é sea todo del Rey; é el servo ó la serva que non quisier ser Judio, deben ser libres. El Rey Don Sisebuto.

LEY XIII. Sisebuto.

REGLAMENTO SOBRE LA LIBERTAD DE LOS Christianos siervos de Judios.

A Los moy Sanctos, é á los moy bienaventurados Don Ayapio, é D. Cicilio, Obispos; é á los Juices daquel logar; é otrosí á los Sa-

cerdotes daquela tierra de Barbay, é Esturgi, é de Iliturgi, é de Macia, é de Tugi, é de Tatugi, é de Agabro, é de Opegro, que son en estas tierras, salut. La Ley que fu dada de nostro antecesor el Rey Don Recaredo (gran tiempo há), que los servos Christianos non fusen en poder de los Judios, asaz podie abastar, si los Judios non enganasen depois los corazones de los Príncipes, pidiendoles algun bien facer contra derecho, é porque con la ayuda de Dios ficemos Ley contra elos, é constractamos á los sos enganos de mochas maneras por aquelo que elos quebrantaron en el tiempo que es pasado el establecemento que fizo aquel Príncipe nostro antecesor. Por ende establecemos en esta Ley, que si dalgunos servos Christianos eran en poder de los Judios en aquel tiempo que la Ley fu dada, ó sean libres, fechos, ó non mandamos que hayan lo previlegio que han los Cibdanos de Roma, é que sean libres como elos son, é segund nostra Ley; é si por ventura dalgunos daquelos servos que debien ser franqueados por aquela Constituizon del Rey furon vendidos ó metidos en dalgun poder dotre por algun escripto ó por alguna manera, tal obligacion non vala; é tal bendizon sea desfecha; e el servo sea libre; é el vendedor debe haber so precio, segund como manda la Ley, é viva por so trabayo en franquedumbre con los otres puebres, é segund como ov'er peguyár, sean tenudos de dar alguna cosa á so Senor: é si algunos servos ganaron depois daquel tiempo que fu esta Ley fecha daquel Príncipe, mandamosles que los vendan, é que los franquen fata Kalendas Julias; é los Christianos que furen circuncidados de los Judios, ó que gardan sos costumbres, sean penados como manda la Ley; mas aquelos que debien ser libres por nostra Ley, é furen tornados en servidumbre de los Judios, ó los detovieron en servidumbre fata en es aqui, fagales emenda por ende, asi como á omes libres, segund la Ley; é los Judios que se tornaren á la Santa Fé de los Christianos ayan su partida en los servos de los Padres, é las bendizones de los servos que eran ya fechas, los padres nen los fiyos non deben partir aquelos servos; mas enteramentre deben ser daquel que los comprára; é los Judios que alguna cosa ganaron de nostros antecesores por engano, sea desfecha aquela gananza; é toren en poder del Rey; é los servos de los Judios que se ficieren baptizar, ó que quier qne sean fallados, entreguelos á sos Senores; é los Senores los franquen man á mano, é el peguyár que

elos habien, debenlelo dar luego en aquela franquedumbre; é si non habien peguyár, el que lo franqueó, deyelo segund so poder, é sea asi como los otros franqueados, é faganle servicio por aquel peguyár.

LEY XIV. Sisebuto.

SOBRE LO MISMO.

Estonce ganamos Nos salut á todos los pobres de nostro Regno, é á Nos con nostra gente, quando ganamos los fieles de Dios de las manos daquelos que non son fieles; cá en esto es mocho enxaltada la Fé de los Christianos, quando el engano de los Judios non axa nengun poder sobre los Christianos. Doncas la maldat de los Judios á toller se debe dentre los Christianos, quel poder de Dios poda andar en amor de Christo: é por esto estabelecemos en esta Ley que vala por siempre daqui adelantre con todos los Varones de nostra Corte, que nengun Judio, desde el primer ano que Nos regnamos en adelantre, nengun Christiano libre nin servo, nin mancebo non haya en so poder nin en so servicio nengun Christiano por mercendo: nin le soframos que xege asi en nenguna manera; mas bien les sofrimos quel Judio venda so servo al Christiano con todo so peguyár en nostro Regno: é mandamos que nenguno non aya poder de vender so servo en otre Regno, sinon ali; ú élos suelen estar: é si por ventura el servo que es vendido, non anda en so peguyár, mandamos que aquel que lo vende, que le dé tanto quanto dixer el comprador quel pode abastar para vestir, é para gobernar; é esto mandamos por tal que non seméye que lo vende, por lo echar fuera de la tierra; é si dalgun Judio quisier franquear so servo, é se tornó Christiano, debelo facer segund la costumbre de los Cibdadanos de Roma, en tal manera que non sea tenudo de facer servicio á nengun Judio; mas viva, ú quisier lueñe délos, é de so compana: é si dalgun de los Judios vendér' ó franqueár' so servo por engano, que por tal bendizon é por tal franqueamiento aya dalgun dano á aquel á quien vendió adelantre; si dalgun ome libre descobria aqueste engano, aya la bona del Judio; é el Christiano que ficier este engano, si non oviere nenguna bona, sea dado por servo á quien mandare el Rey: é si ovier grand algo,

perda la meatad de lo que oviere, é sea desfamado por semper; é el servo que lo descobró, sea fecho libre, é sea franqueado daquel cuyo servo fu; é aquela franqueza que le es dada, vala por toda via; é el Rey dé un servo por él al Senor del franqueado; é demás debe ganar una libra doro daquellos que ficieron el engano; é si dalgun Judio circuncidár Christiano; ó metiere alguna Christiana en so Ley, debe ser descabezado; é aquel que lo descobrir debe haber so galardon; é el Rey debe hiber toda so bona del Judio; é los servos que nacen del ayuntamento de los Christianos, é de los Judios, mandamos que sean Christianos; é si se non quisier tornar Christianos, deben ser azotados paladinamentre, é sinalados laydamentre, é dados por servos para siempre á dalgun Christiano, á quien mandare el Rey; é si tales ayuntamentos fuereu fallados en nostro Regno, esto mandamos gardar, que si el Judio se quisier tornar Christiano que se torne; é si non quisier, sea el ayuntamento departido, é sea echado fuera de la tierra por siempre. E con estas otras cosas enademos esto: Si dalgun Judio se quisiér tornar de la Fé Christiana, é rescebir el Santo Baptismo, todas las cosas que habie en aquel tiempo, mandamos que todas las haya sen nenguna contrasta, é esta Ley mandamos que sea complida, é lo que mandamos en ela, fata en Kalendas Julias en todas maneras: é si destas Kalendas Julias fata las otras fure fallado algun Judio que tenga servo Christiano, el Rey debe haber la meatad de toda so bona del Judio, é aquel servo Christiano sea libre, é el Judio non poda demandar nada de so persona daquel, nin de so peguyár dali adelantre. E esta Ley que ficiemos por amor de piedat, é de Religion, é por garda de nostro Pueblo, mandamos que vala por siempre por la ayuda de Dios: é todos nostros Reis subcesores que estos establecementos desta Ley gardáren, Jesu-Christo que vence, los faga vencedores; é confirme so Regno daquelos que sobieren que han voluntat de la gardar; é maguer que Nos non creemos que la sentenza desta Ley sea corrumpida en nengun tiempo, todavia aquel que las pasare é non la gardare sea en este seglo defamado; que todos los otros omes, é su vida desperezca en aquel tiempo quel asmár vinir contra esta Ley: é haya tan gran carga de pecados en quanto el pasar el mandado desta Ley; é en aquel tiempo espantoso que ha de vinir el Juizo, é nostro Senor ha de vinir temoroso, sea departido de la grey de los

Fieles de Chiisto ; é sea posto á la siniestra parte con los Judios ; é sea quemado nas xámas del fugo ; é haya el diabro por companero : é esto mandamos porque la pena sea venganza daquelos que pasan los mandados de la Ley ; é aquelos que la gardan que hayan bon galardon por siempre.

LEY XV. Recesuinto.

PENA CONTRA LOS QUE AMPARAN A LOS JUDIOS para que perseveren en su perfidia.

EN os facementos de las Leys de suso dichas que Nos é nostros antecesores hiciemos por quebrantar la perfidia de los Judios, conviene nos enadér en á Ley postrimeramentre, por confirmar, é por ordenar las otras que son de suso antepuestas; cá depois que Nos dimos refusancia á los enimigos de la Fé, é posiemos termino en contra á todos los enganos de los non Fieles, combenible cosa es que confirmemos las cosas que son fechas, é que ordenemos las que son confirmadas; que quanto mas el Maestro demostra so engano en á arte, tanto mas la obra sea firme, é mas ondrada: dóncas que el engano de los Judios que habemos siempre de conregir, que non haya poder de crescer en nenguna manera, nin defacér los sos establecementos descomongados. Por ende estabelecemos en ésta Ley que nengun ome de nenguna Religion, nin de nenguna orden, nin de nenguna dignidat, nin de nostra Corte, nin de pequenos, nin de grandes, nin nengun ome de nenguna gent, nin de nengun linaye, nin de Principes, nin de poderosos, non se esfórce, nin asme en so corazon de mamparar los Judios que se non quieren baptizar, de estár en so fé, nin en sos costombres, nin los que son baptizados de tornar en so perfidia, nin en sos malas costombres; nenguno non los ose defender por so poderío en nenguna cosa por estár en so maldat: nengun non se trabáye de les dar ayuda, nin por razon, nin por fecho porque venga contra la Santa Fé de los Christianos, nin probar, nin dicir, nin taner en nenguna cosa contra ela, nin en ascuso, nin en manifesto: é si dalgun asmáre de lo facer, si es Obispo, ó Clérigo, ó dorden, ó lego, que fure desto probado, sea departido de la compana de los Christianos, é sea descomongado por la Eiglesa, é perda la quarta

parte de toda so bona, é ayala el Rey: cá derecho es que aquelos sean departidos de la compána de los Fieles de Christo, é que perdan sos cosas los quales se trabayan de contrariar el amor de Christo é la verdat, por los sos enimigos: E en aquelos que pasaren este mandado sea dada demás la sentenza que dió el Rey Sisebuto en á Ley de suso.

LEY XVI. Recesuinto.

ADJURACION Y PROTEXTACION QUE HICIERON los Judios contra su Ley en tiempo del Rey Recesuinto.

AL Senor nostro moy piadoso, é mocho ondrado el Rey Don Recesuinto, Nos todos los Judios de la Cibdat de Toledo, que habemos de so: escriber, é de facer senales de yuso en esta Ley: saludes. Nos nos membramos que coo bien é con derecho en otro tiempo nos construistes que ficiemos preyto, é escripto por mandado del Rey Cintilla, que es pasado, que deviesemos todos gardar, é tener la Fé de los Christianos, é asi yerro de nostros Padres nos destorba que no creamos en el nostro Senor Jesu-Christo verdaderamentre; nin que tengamos la Fé de los Christiaoos firmementre: por ende agora de oostro grado é de nostro placer respondemos á la vuestra Alteza, asi por Nos, como por nostras moyeres, como por nostros fiyos: por éste oostro escripto, que daqui adelantre non fagamos nengona costombre de los Judios. A los Judios que non se quisieren baptizar non abremos nengona compana con elos en nengona manera; non nos casaremos con nengona de nostro linaye fata seis grados, nen faremos encesto con nengona moyer de nostro linaye, nin Nos, nin nostros fiyos, nin nostra generacion; mas asi los varones, como las moyeres daqui adelantre nos casaremos con los Christianos: non faremos circuncision de nostra carne, oon gardaremos la Pasca, nin los Sábados segund como solen gardar los otros Judios, nin las otras Festas, non departiremos los manjares segund la so costombre; nin faremos neogona cosa de las que han los Judios usado, nin costombrado, nin de como elos viveren; mas todo creeremos con limpia fé, é con agradable voluntat, é con gran

devocion en Christo fiyo de Dios vivo; segund como los Evangelios, é los Apóstolos mandan, é aquel confesamos é ondramos; é todos ternemos esta santa Fé de los Christianos verdaderamentre así en los dias de las Festas, como en los cásamientos, como en los manyares, como en todas las otras costombres; nen nengon contrato, nen nengon engano, nen nengona razon, no tenemos contra ela de nostra parte, porque non complamos, é non fagamos todas las cosas que prometimos; é de las carnes del porco esto prometimos gardar que si las non podiermos comer porque non lo habemos usado, todavia todas las cosas que furen con ela cochas, comelas hemos sen todo enoyo, é sen todo asco. E si dalgon de Nos fur fallado que pasa contra estas cosas que son de susodichas, ó en la menor delas, ó que ose facer dalgona cosa contra la Fé Christiana, ó si tardamos de facer estas cosas que prometimos de palabra, ó de fecho, juramos por aquel mismo Padre et Fiyo é Espíritus Sancto, que es un Dios en Trinedat, que qualquier de todos Nos que fure fallado que pasase estas cosas, ó dalgonas delas, que Nos lo quememos, é lo apedreemos. O si por ventura la vuestra piadat le quisier gardar la vida, mantinent sea luego servo, é quede él, é toda sua bona á quien quisiéredes por siempre, ó que fagades del, ó de sos cosas lo que quisiéredes; non tan solamentre porque habedes poder de Rey, mas aun por Nos que Vos lo otorgamos por este nostro escripto, é este preyto. E este nostro escripto fu fecho doce dias andados de Kalendas Marcias en el seis ano que Vos regnastes.

LEY XVII. Recesuinto.

PENA DEL CHRISTIANO QUE SE TORNA JUDIO.

ASI como los Christianos se deben quexar del mal de aquelos que vienen contra la Fé de Christo, así se deben tener en toda manera que nengon ome non poda haber perdon, quien dexa el mejor prometemento, é se torna al peyor. E porque el osamento que es mas crudel, é mas maravilloso, tanto debe haber mas cruel pena, y mayor tormenta: por ende estabelecemos en esta Ley, que todo Christiano (é mayormentre aquelos que son nacidos de Christianos) quier

sea varon, ó moyer, que fur fallado que se circuncido, ó que tiene la costumbre de los Judios, ó que sea fallado daqui adelantre lo que Dios no manda, prieuda morte de los Christianos, é de Nos, é sea penado de moy crodeles penas, que entienda quanto es aborrecido, é descomongado, el mal que fizo: é toda su bona háyala el Rey, por tal que los herederos, nin los propincos de tales personas; non consientan tal yerro.

TITULO TERCERO
DE LOS DENOSTOS E DE LAS PALABRAS ODIOSAS.

LEY I. Sisnando.

SI dalgun ome diz á otre, por ensano, *Podrido de la cabeza*, *ó de la cerviz*; é aquel á quien lo diz, non lo fuere; el que lo denostó, resceba cincuenta azotes antel Juiz.

LEY II. Sisnando.

SI dalgun ome diz á otre *Tiñoso ó Gotroso*; é aquel á quien lo diz, non lo es, resceba ciento é cincuenta azotes antel Juiz el que lo denostó.

LEY III.

SI dalgun ome diz á otre *Visgo*, *ó Topeso*, *ó Deslaidado*, ê aquel á quien lo diz, non lo fure, el que lo denostó, resceba treinta azotes antel Juiz.

LEY IV. Sisnando.

SI dalgun ome diz á otre que es *Circunciso ó Siaalado*, é non lo fue; el que lo denostó, resceba ciento é cincuenta azotes antel Juiz.

LEY V. Sisnando.

QUien xama á otre *Corcobado*, é non lo es, el que lo denostó resceba ciento é cincuenta azotes antel Juiz.

LEY VI. Sisnando.

QUien xama á otre *Sarrazin*, é aquel que lo diz, non lo probar, resceba ciento é cincuenta azotes antel Juiz.

LEY VII. Sisnando.

SI algun ome tiene lanza, ó otra arma en so mano, mientre que este que tiene la arma non lo vé, otre ome cae sobre ela sen voluntat daquel que la tiene, si se podier porgar por so Sacramento que non fu por so grado, el ferido se torne á so culpa.

LEY VIII. Sisnando.

SI dalgun tira por el pe á otre ome libre sen derecho, ó por los cabelos, si non parar nengona sinal de xaga, por cada un destos tortos de susodichos, el que lo fizo peche cinco soldos al que rescebió el torto; é si non ovier onde los pague, resceba cincuenta azotes antel Juiz.

FIN.



INDICE

DE LO QUE CONTIENE ESTE LIBRO.

LIBRO PRIMERO.

LIBRO SEGUNDO.

DE LOS PREYTOS.

LIBRO TERCERO.

DE LAS NACENCIAS DE LOS CASAMENTOS.

LIBRO QUARTO.

DE LA NASCENCIA NATURAL.

LIBRO QUINTO.

DE LAS AVENENCIAS.

LIBRO SEXTO.

DE LOS MALFECHORES.

LIBRO SEPTIMO.

DE LOS FURTOS, E DE LOS ENGANOS.

LIBRO OCTAVO.

DE LAS FURCIAS, E LOS DANOS QUE FACEN LOS OMES.

LIBRO NOVENO.

DE LOS SERVOS FUIDOS, E DE LOS QUE SE TORNAN.

LIBRO DECIMO.

DE LAS PARTICIONES, E DE LOS FITOS.

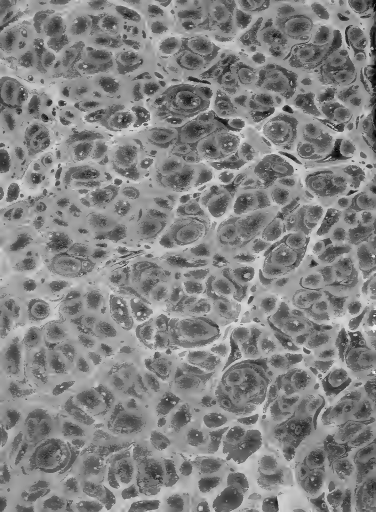
LIBRO UNDECIMO.

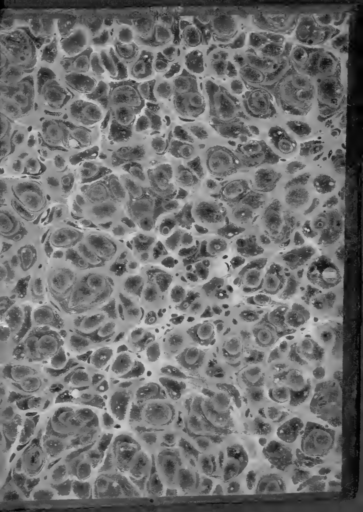
DE LOS ENFERMOS, E DE LOS FISICOS, E DE LOS MERCADEROS.

LIBRO DUODECIMO.

DE TOLER LAS SEYTAS, E LAS COMPANAS DE LOS HEREGES.








35
FUERO
JUZGO
100